

GRANADA
Calle A
13
7810
131

25. a. f. - 15.

25 - 15.

1
11-55

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
2

186.
131.

El Colegio de la Compañía de San Juan de la Cruz

R. 2312

SEGVRO

DE TORDESILLAS.

ESCRIVIOLE DON PEDRO

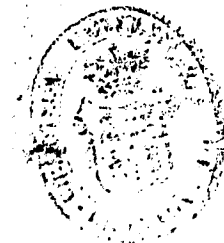
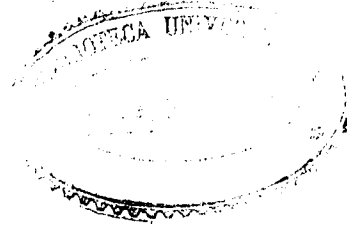
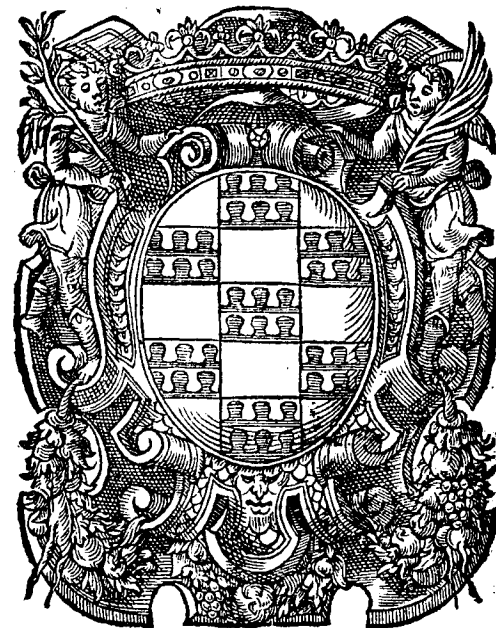
FERNANDEZ DE VELASCO,

llamado el Buen Conde de Haro.

Sacòle à luz, de entre antiquissimos Papeles, que se conferuan en la
Libreria del Condestable de Castilla, y de Leon, su Secretario.

PEDRO MANTVANO.

*Con la Vida del Conde, y una sumaria Relacion del Linage de Velasco,
y Varonia de los Señores desta Casa: y algunas Escripturas
notables de tiempo del mismo Conde.*



EN MILAN,

POR MARCO TULLIO MALATESTA,
Impressor de la Real y Ducal Camara.

M. DC. XI.

Con licencia de los Superiores.

A IVAN FERNANDEZ DE VELASCO, Condestable de Castilla;

PEDRO MANTVANO SV SECRETARIO.

Imprimatur.

Fr. Aloysius Bariola Augustinianus, Consultor S. Officij, pro Reuerendissimo Inquisitore.

Al. Bossius Can. Ordin. Theologus, pro Illustrissimo Cardinali Archiepiscopo.

Vidit Saccus, pro Excellentissimo Senatu.



ENTRE las Escripturas que con la Libreria de V. Exc. tengo à mi cargo, està un Libro intitulado EL SEGURO DE TORDESILLAS, que escriuiò el Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, quarto Abuelo de V. Exc., y le dexò con los de mas que depositò en el Hospital de la Vera Cruz de la Villa de Medina de Pomar. Tiene à las margenes algunas enmiendas de su misma letra, que comprueuan su auctoridad. Refiere en el la Junta que en Tordesillas hizieron el vno, y otro Rey Don Iuan de Castilla, y Navarra, y el Infante Don Henrique, con todos los Grandes Caualleros, y de mas Gentes que los seguian. Vense en este Tratado muchas cosas particulares, que no tocan los Historiadores, de gran consideracion, y exemplo para gouernarse los Principes en accidentes semejantes: y que manifiestan bien la singular prudencia, y igualdad, y valor del Conde, que en aquella sazón, turbada y miserable en estos Reynos, fue unico medio para que sin recelo, ni sospecha de violencia, ò engaño, se pudiesen abocar à comunicar sus platicas, y formas Reyes tan grandes, y Señores de tan diferentes condiciones, disignios, y querellas. Y como quiera que en el Libro de la Genealogia de Velasco, que començò el Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco el Segundo, y de orden de V. Exc. se va prosiguiendo, en la vida del mismo Conde de Haro se haurà de notar estendidamente esta action, y otras suyas no menos señaladas; publico agora, sin esperar à esso, de baxo del amparo y licencia de V. Exc. este Libro, que por su Autor, su verdad, su antiguedad, y la materia; deue ser generalmente bien recibido, y estimado. Y para que sean mas notorias las Virtudes, Nobleza, y Grandeza del Buen Conde Don Pedro Fernandez (que así le llaman comunmente en sus tiempos) me hà parecido juntar al Seguro su vida, y un Sumario liso y llano de su Abolorio, y descendencia; que muestran la gran parte, y credito que tuuo en Castilla, y la buena Fama con que viuio, y feneciò sus dichos años.

TABLA DE LAS ESCRIPTVRAS, Y CAPITVLOS CONTENIDOS EN ESTE LIBRO.

A Vida del Conde de Haro Don Pedro Fernandez de Velasco, escripta por Hernando del Pulgar, plana 1.
Ascendencia, y Auolorio del dicho Conde de Haro, pl. 5.
De la Casa y Familia de Velasco, pl. 9.
Succession del Conde de Haro, pl. 17.
Carta del Rey Don Iuan al Cōde de Haro, para que procure su libertad, pl. 23.
Carta del Adelantado Pedro Manrique, y del Almirante al Conde de Haro, &c. plana 25.
Confederacion entre Don Pedro de Astuniga, Conde de Plazencia, y Don Aluaro su Hijo, y el Conde de Haro, pl. 28.
Seguridad del Rey Don Iuan Segundo, que en persona defenderà al Conde de Haro, y sus Villas, pl. 29.
Confederacion del Conde de Haro, y del Condestable Don Aluaro de Luna, pl. 30.

DEL SEGURO de Tordessillas.

CAP. I. y Proemio, plana 35.
CAP. II. Como se concertò el Seguro, para la venida à Tordessillas, pl. 35.
CAP. III. En que se contiene el Poder del Rey, para que el Conde se gure: e del Rey de Nauarra, e del Principe, e de los otros Grandes, como se guran de guardar el Seguro del Conde, pl. 38.
CAP. IIII. En que se contiene como el Infante, e los otros Grandes, que con el eran, se guran de guardar el Seguro del Conde, pl. 45.
CAP. V. En que se contienen los Capitulos jurados al Conde de Haro, assi por el Rey Nuestro Señor, como por el Rey de Nauarra, e el Infante, e los otros Grandes del Reyno, para la Guarda de Tordessillas, pl. 56.
CAP. VI. En que se contiene el Seguro dado por el Conde de Haro al Infante Don Henrique, e al Condestable, e al Almirante, e Condes, e Caualleros, e Ricos-hòmes, que por mandado del Rey vinieron à la Villa de Tordessillas, pl. 60.

CAP. VII. En que se contiene el Poder dado por el Rey al Conde de Haro, para tener las Villas de Tordessillas, e Simancas, plana 69.
CAP. VIII. De la manera que el Conde de Haro touo para guardar las dichas Villas de Tordessillas, e Simancas, e administrar la Iusticia dellas, e fazer otras cosas al tal caso conuenientes, pl. 71.
CAP. IX. De como el Conde de Haro ordenò la Guarda del Palacio, pl. 73.
CAP. X. De la entrada del Rey en Tordessillas, e de como fue recibido, pl. 74.
CAP. XI. De la entrada del Infante, e de como fue recibido, e de lo que dixerò al Rey, e de lo que el Rey les respondió, plana 75.
CAP. XII. Como el Conde yua à ver la Guarda de la Villa, e de como le fueron trahidos los Escriptos de todos los que eran entrados, pl. 78.
CAP. XIII. De como el Infante e los otros Grandes venian à Palacio, e entraban en presencia del Rey, e en su Consejo, pl. 78.
CAP. XIIIII. De la manera que el Conde touo, porque los presentes negocios se cometiesen por el Rey al Rey de Nauarra, e al Infante, pl. 79.
CAP. XV. De como el Lunes como el Rey, e el Rey de Nauarra, e el Infante con el Conde de Haro, e como despues de comer la Comission fue otorgada, e como entrò el Condestable, pl. 80.
CAP. XVI. En que se contiene la Comission, que fue dada por el Rey al Rey de Nauarra, e al Infante, pl. 81.
CAP. XVII. Del Iuramento que fizieron el Rey, e el Infante, quando les fue dada la Comission, pl. 84.
CAP. XVIII. Del Iuramento que fizieron cerca de la Comission los Grandes, que estauan con el Rey, pl. 85.
CAP. XIX. Del Iuramento que fizieron cerca desta Comission los Grandes que estauan en Valladolid, pl. 87.
CAP. XX. En que se contiene la prorogacion del Seguro dado por el Conde de Haro del Rey, e del Rey de Nauarra, e del Principe, e de los otros Grâdes, pl. 88.
CAP.

T A B L A

- CAP. XXI. En q se contiene otra semejante Prorogacion del Seguro dado por el Conde de Haro, del Infante, e de los otros Grandes que estan en Valladolid, plana 91.
- CAP. XXII. Como expirò la Comission, e de lo que se començò à fablar para dar alguna orden en los negocios; al qual fin se dieron las Prorogaciones suso escritas: e como ante que expirassen, partieron el Rey, e el Rey de Nauarra, e el Infante, e los otros Caualleros: e como el cargo de los Apuntamientos quedò al Conde de Haro, pl. 95.
- CAP. XXIII. De la manera que el Conde touo para comunicar los dichos Apuntamientos con el Conde de Benaunte, e con el Adelantado Pedro Manriq. pl. 96.
- CAP. XXIII. Como estando las cosas en puto de se concluir, se houièran de romper, por la vendita del Còde Don Rodrigo de Villandrando: e el expediente que se diò por el Còde de Haro en ello, pl. 97.
- CAP. XXV. Del Poder que el Rey diò al Conde de Haro, para que el Conde de Ribadeo estouieffe en Roa; tornandose el Almirante, e el Conde de Ledesma à Valladolid, pl. 98.
- CAP. XXVI. Como el Rey tornò à Medina del Campo, e aprobò los Capítulos, plana 99.
- CAP. XXVII. De la Copia de los Capítulos concordados, pl. 100.
- CAP. XXVIII. De como el Rey aprobò estos Capítulos, pl. 103.
- CAP. XXIX. De la Carta que el Rey diò, allende de la Comission de los ocho, para estar, en lo de las enmiendas de los Bienes que fueron del Rey de Nauarra, e del Infante, à determinacion de los ocho, ò de la mayor parte, pl. 106.
- CAP. XXX. En que se contiene la Comission, que el Rey diò al Rey de Nauarra, e à ciertos Grandes, segunt se contiene en los Capítulos, pl. 108.
- CAP. XXXI. De como el Infante, e los Caualleros, que con el eran en Valladolid, aprobaron la Carta del Rey, dada sobre el Capitulo de las enmiendas, de estar por lo que los ocho determinassen, ò por la mayor parte, pl. 109.
- CAP. XXXII. De como el Rey de Nauarra, e el Condestable, e el Conde de Haro, e el Conde de Castro, e el Doctor Periañez aprobaron la Carta del Rey, dada sobre el Capitulo de las enmiendas, de estar por lo que los ocho determinas-

- sen, ò por la mayor parte, pl. 111.
- CAP. XXXIII. En que se contiene el Poder del Rey, para que el Conde se gure; e del Rey de Nauarra, e del Principe, e de los otros Grâdes, como seguran de guardar el Seguro del Conde. E este Seguro fue el de los quarenta dias, de la segunda vez, pl. 113.
- CAP. XXXIII. De los Capítulos jurados por el Rey, de la segunda venida de Tordesillas, pl. 125.
- CAP. XXXV. De la Carta dada por parte del Infante, e el Almirante, e Condes de Ledesma, e Benaunte, e Adelantado, para que la Seguridad del Conde durasse assi en los ocho dias antes de los quarenta dias, como en los quarenta dias. E de esta forma fue dada otra semejante Letra por los que estauan con el Rey, pl. 130.
- CAP. XXXVI. En que se contienen los Capítulos jurados por el Rey de Nauarra, e por el Principe, e por los otros Grâdes, que con Su Merced eran, para la Guarda segunda de Tordesillas de los quarenta dias, pl. 131.
- CAP. XXXVII. En que se contienen los Capítulos jurados por el Infante, e por los otros Grandes que con el eran, para la Guarda de los quarenta dias, pl. 137.
- CAP. XXXVIII. En que se contiene el Poder para tener la Villa de Tordesillas, e Simancas, por los quarenta dias, pl. 143.
- CAP. XXXIX. En que se contiene el Seguro del Infante, e de los otros Grandes, que eran con el, para guardar el Seguro del Conde de Haro, de los quarenta dias, plana 144.
- CAP. XL. En que se contiene el Seguro que el Conde de Haro diò por los quarenta dias, pl. 158.
- CAP. XLI. De la Carta que diò el Rey, guardando el Capitulo suso escripto, para que se desatassen las Ligas, e se fiziesen otras, pl. 173.
- CAP. XLII. En que se contiene la Escritura de como se hauian de anular las Ligas entre los Grandes del Reyno, e fazer otras de nueuo, pl. 174.
- CAP. XLIII. Como el Rey, e el Rey de Nauarra, e el Infante, e los otros Grandes vinieron la segunda vez à Tordesillas, pl. 177.
- CAP. XLIII. De como se ayuntaron el Rey de Nauarra, e el Infante, e los otros Deputados, para ver en la Comission à ellos dada por el Rey: e de como non se concordaron, pl. 178.
- CAP.

T A B L A

- CAP. XLV. De las cosas que el Conde de Haro, e el Doctor Periañez dixeron al Rey, porque la concordia cessaua, e de lo que les parecia cerca dello, plana 179.
- CAP. XLVI. Del Escripto que fue dado por la parte del Rey de Nauarra, por donde dezia que los Capítulos non eran complidos, e que las Ligas non se deuian desatar, pl. 180.
- CAP. XLVII. Del Escripto que fue dado por parte del Infante, en respuesta del q diò el Rey de Nauarra: en que se contiene que los Capítulos eran complidos, e que las Ligas se deuian desatar, pl. 181.
- CAP. XLVIII. De lo que el Arçobispo de Sanctiago con consejo de Letrados pronunciò cerca de lo suso dicho, pl. 182.
- CAP. XLIX. Sabido por el Infante, e por los Caualleros, que con el eran, que el Rey fazia algunas nueuas mercedes; del requerimiento que cerca dello le fizieron, pl. 183.
- CAP. L. De lo que el Rey à ello respondió, pl. 184.
- CAP. LI. De lo que por el Infante, e por los Caualleros que con el eran, fue suplicado al Rey, sobre el desatamiento de las Ligas, pl. 185.
- CAP. LII. De lo por el Infante, e por los Caualleros que con el eran, fue requerido al Rey de Nauarra, sobre el desatamiento de las Ligas, pl. 187.
- CAP. LIII. De lo que por el Infante, e por los Caualleros que con el eran, fue requerido al Condestable, e Conde de Haro, e Conde de Castro, sobre el desatamiento de las Ligas, pl. 188.
- CAP. LIII. De lo que el Rey respondió al requerimiento, que le fue fecho sobre lo de las Ligas por el Infante, e por los Caualleros que con el eran, pl. 189.
- CAP. LV. De lo que respondió el Rey de Nauarra al requerimiento que le fue fecho por el Infante, e por los Caualleros, sobre el desatamiento de las Ligas, pl. 191.
- CAP. LVI. De lo que fue respondido por el Condestable al Requerimiento, que le fue fecho por el Infante, e Caualleros, sobre lo de las Ligas, pl. 193.
- CAP. LVII. De lo que fue respondido por el Conde de Haro al Requerimiento, que le fue fecho sobre el desatamiento de las Ligas, por el Infante, e Caualleros, plana 194.
- CAP. LVIII. De lo que fue respondido por el Conde de Castro al Requerimiento que le fue fecho por el Infante, e Ca-

- ualleros, sobre lo de las Ligas, pl. 198.
- CAP. LIX. Del Replicato fecho por el Infante, e Caualleros que con el eran, à la Respuesta dada por el Rey, sobre lo de las Ligas, pl. 196.
- CAP. LX. Del Replicato fecho por el Infante, e Caualleros à la Respuesta dada por el Rey de Nauarra, sobre lo de las Ligas, pl. 199.
- CAP. LXI. Del Replicato fecho por el Infante, e Caualleros à la Respuesta dada por el Condestable, sobre lo de las Ligas, pl. 201.
- CAP. LXII. Del Replicato fecho por el Infante, e Caualleros à la Respuesta dada por el Conde de Castro, sobre lo de las Ligas, pl. 202.
- CAP. LXIII. Del Replicato fecho por el Infante, e Caualleros à la Respuesta dada por el Conde de Haro, sobre lo de las Ligas, pl. 203.
- CAP. LXIII. De lo Replicado por el Conde de Haro al segundo Replicato à el fecho por el Infante, e Caualleros, sobre lo de las Ligas, pl. 205.
- CAP. LXV. Del Replicato fecho por el Conde de Castro al Requerimiento à el fecho por el Conde de Haro, sobre lo de las Ligas, pl. 207.
- CAP. LXVI. Del Replicato fecho por el Rey de Nauarra, e Condestable, e Conde de Castro, al Requerimiento à ellos fecho por el Conde de Haro, sobre lo de las Ligas, pl. 209.
- CAP. LXVII. Del segundo Replicato fecho por el Conde de Haro al Replicato fecho por el Conde de Castro, sobre lo de las Ligas, pl. 210.
- CAP. LXVIII. Del segundo Replicato, fecho por el Conde de Castro al Replicato à el fecho por el Conde de Haro, sobre lo de las Ligas, pl. 213.
- CAP. LXIX. Del tercero Replicato, fecho por el Conde de Haro al Replicato à el fecho por el Rey de Nauarra, e Condestable, e Conde de Castro, sobre lo de las Ligas, pl. 216.
- CAP. LXX. En que se contiene lo que el Rey mandò al Conde de Haro, e al Doctor Periañez que fablassen, como de suyo, al Almirante, e Conde de Benaunte, e Adelantado, pl. 219.
- CAP. LXXI. De lo que el Conde de Haro, e el Doctor Periañez, despues desto, fablaron con el Almirante, e con el Conde de Benaunte, assi sobre las Equiuallencias, como sobre otros putos, porque

la Concordia cessaua: e como el Rey, e el Rey de Nauarra, e el Condestable se partieron de Tordefillas para Medina, plana 220

CAP. LXXII. De las cosas que despues que el Rey llegò à Medina del Campo acontecieron, e como por causa dellas embiò llamar al Conde de Haro, e el Conde fue, pl.221.

CAP. LXXIII. En que se contiene la Carta que el Rey embiò al Conde, de Medina del Campo, pl.223.

CAP. LXXIII. De los Capítulos q̄ acordaron los Procuradores entre el Rey, e el Rey de Nauarra en Medina, pl.223.

CAP. LXXV. De la manera que se touo en la partida del Rey de Medina para Tordefillas, pl.224.

CAP. LXXVI. Porque venido el Rey à Tordefillas, non se pudo hablar en los presentes negocios. E como vino allí la Reyna, se acordò la yda del Rey à Castronuño, pl.226.

CAP. LXXVII. De la fabla que el Conde hizo al Rey quando determinò la partida para Castronuño, poniendola en obra, plana 228

CAP. LXXVIII. En que se contiene la Carta que el Rey diò, aprobàdo ser cumplidamente guardado el Seguro por el Conde de Haro dado en Tordefillas: e como los Oficiales de Tordefillas, e Simancas tomaron los Lugares, pl.229.

CAP. LXXIX. Como despues de llegado el Rey à Castronuño, vino el Condestable, e se concertò la vista entre el, e el Almirante, e el Adelantado Pedro Manrique, e el Conde de Benauente, sò el Seguro del Conde de Haro, pl.232.

CAP. LXXX. En que se contiene el Seguro que el Conde diò para las viffas de Villafranca entre el Condestable, e Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, incorporado en el el Poder que para ello el Rey le diò, plana 233

CAP. LXXXI. Como se apuntò en la salida del Condestable, e en las Equivalencias del Rey de Nauarra, e Infante, plana 238

CAP. LXXXII. Como se concluyeron las Equivalencias del Rey de Nauarra, e del Infante: e del consejo que el Conde de Haro sobre ello diò, pl.239.

CAP. LXXXIII. Como despachadas la Amistança, e Seguridat por el Condestable pedidas, e la Seguridat que el hauia de fazer de non entrar en la Cortè, se partiò della, pl.241.

CAP. LXXXIII. Como el Rey mandò al Conde de Haro derramar la Gente, e que fuesse con el: e lo que el Conde respondió. E como despues que algun tiempo estouo con Su Merced se partiò para su Tierra, pl.242.

F I N.

VIDA DEL CONDE DE HARO,

ESCRITA POR FERNANDO DEL PVLGAR,
Chronista de los Reyes Catholicos Don Fernando,
y Doña Isabel, en sus Claros Varones.



ON Pero Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Fijo de Don Iuan de Velasco, e Nieto de Don Pero Fernandez de Velasco, fue hombre de mediana estatura: tenia las ceruices torcidas, e los ojos vn poco vizcos. Era de linage noble, e antiguo. Fallase por las Chronicas que el, e su Padre, e Abuelos fueron Camareros mayores de los Reyes de Castilla successiuamente por espacio de ciento e veynte años. Era hombre agudo, de buen entendimiento. Viuiò en los tiempos del Rey Don Iuan el Segundo, e del Rey Don Henrique Quarto su Fijo. En su juventud, la edad loçana, e no aun madura, ni esperimentada en los inconuenientes que acaecen en la vida; le induziò que se juntasse en parcialidades con otros grandes del Reyno sus parientes, e repugnasse la voluntad, e afficion grande, que el Rey Don Iuan mostraua en obras, e en palabras, à algunos priuados. e por esta causa estouo algun tiempo en la indignacion del Rey, e padeciò algunos infortunios. E como acaece algunas vezes, que las aduersidades dan al hombre mejor doctrina para ser cauto, que las prosperidades para ser templado; este Cauallero despertò en la aduersidad su buen entendimiento, e conociò como dende en adelante viuiesse con mas seguridad, e menos peligro. Fablaua con buena gracia, e con tales razones, traydas à proposito, que todos hauian plazer de le oyr. Era temeroso de Dios, e hombre de verdad, e inclinado à Iusticia. la qual como sea diuidida en partes, vna de las quales se dize Legal, porque es instituida por ley, otra Ygual, porque la razon natural nos manda seguir; puede se por cierto creer de este Cauallero, que ni falleciò en lo que manda la razon natural, ni era transgressor de lo escripto por ley. antes fue vn tan gran zelador de la Iusticia, que no se puede dezir otro en sus tiempos, que con tan gran estudio

2
 la mirasse, ni con mejor diligencia, ni moderacion la cumpliesse, e executasse. E esta verdad mostrò bien en la gouernacion de sus Villas, e Lugares, e otras muchas Tierras, que ouo en administracion. Porque allende del derecho que yualmente fazia guardar de vnos e otros, diò tal forma en sus Tierras, que los Ministros que ponian en la Iusticia dellas, eran obligados de pagar todo el robo que en el campo se fiziesse à los moradores, ò à otra qualquier persona, que passasse por ellas, ò dar al mal fechor, que lo ouiesse fecho, ò perseguirlo fasta lo hauer, ò dar razon donde fuesse receptado, ò defendido: eluego que sabia el lugar donde estaua, fazia tales diligencias que hauia el mal fechor, ò fazia justicia del, ò apremia en tal manera al que lo receptaua, que le fazia restituir el robo, y el robado quedaua satisfecho. E con esta diligencia que tenia en la Iusticia, sus Tierras eran bien guardadas, e florecian entre todas las otras comarcas. Tenia Tierras vezinas à las Montañas: e como quier que juntò en parentela con algunos de los Caualleros dellas; però conocida la gente ser turbulenta, e presta al rigor, con tal prudencia los supo tratar, que en su tiempo no alcançò parte de algunos males, que de sus dissensiones les venieron: porque era Varon inclinado à la paz, e enemigo de discordia, e gran zelador del bien publico. en la gouernacion del qual le plazia gastar el tiempo, y el trabajo. Loan los Historiadores à Bruto Consul Romano, que matò su Fijo, porque, contra el bien publico de Roma, trataua de reduzir al Rey Tarquino: e dizen que la gran codicia de loor venció el amor natural: e alega Virgilio, que fue caso infelice: e si infelice, no se como la infelicidad deue ser loada, ni que loor puede conseguir aquel que repugna la natura, e contraria la razon. Podemos bien creer que este Consul, si lo hizo con ira, fue mal; si con deliberacion, peor: porque de muchos Gouernadores Castellanos leemos que no matando sus Fijos, mas templando sus passiones, supieron muy bien gouernar sus Tierras, e Prouincias. E este noble Conde, no señoreado de ambicion por hauer fama en esta vida, mas señoreando la tentacion por hauer gloria en la otra; gouernò la Republica tan rectamente, que ouo el premio que suele dar la verdadera Virtud. La qual conocida en el, alcançò tener tanto credito e autoridad, que, si alguna grande, e señalada confianza se hauia de hazer en el Reyno, quier de personas, quier de fortalezas, ò de otra cosa de qualquier calidad; siempre se confiaua del. E en algunas diferencias que el Rey Don Iuan ouo con el Rey de Navarra, e con el Infante Don Henrique sus Primos, e en algunos

otros

3
 otros debates, e controuerfias, que los grandes del Reyno ouieron vnos con otros; si, para se pacificar, era necessario que los de la vna parte, ò de la otra, se juntassen en algun lugar, para platicar en las diferencias que tenian; siempre se cõfiau la saluaguarda del tal lugar, ò se juntauan, à este Cauallero. e la vna parte, e la otra, confiauan sus personas de su fee, e palabra: e muchas vezes se remetian à su arbitrio, e parecer. Fue assi mesmo hombre, que por ganar honra, desseaua hazer cosas magnificas. e seguiendo esta su condicion, juntò muchas vezes gran copia de gente de su Casa, assi para la guerra contra los Moros, como para seruir al Rey, e sostener el estado, e preeminencia Real, en las diferencias, e guerras, que en el Reyno acaecieron. e esto hizo en lugares, e tiempos tan necesarios, que como quier que suffriò grandes miedos, e se puso à muchos discrimines e aventuras; però al fin de estos trabajos, ganò gran honra, e reputacion: e su Casa, por respecto de sus seruicios, fue acrecentada. Querian leuar las cosas por orden, e que no saliesen punto de la razon. E esta condicion le fazia mirar tanto en los negocios, e poner tales dudas, e inconuenientes, que tarde, ò con gran dificultad, se determinaua à las fazer. Verdad es que ser tardio, ò subito en la determinacion de las cosas, son dos extremos que se deuen huir. Tambien es cierto que recibe alguna pena el que delibera, en deliberar tarde. e por la parte, vemos mas, e mayores inconuenientes en la persona, e fechos de aquel que delibera subito; que en el que es graue, e tardio en sus mouimientos. Porque si por deliberar tarde, se pierde alguna vez el bien que se podia hauer; por determinar presto, vimos perder muchas vezes el bien hauido, e acarrear tales mudanças, e variedades, e aun vanidades, que afean la persona, e pierden la honra. Era desseoso, como todos los hombres, de hauer bienes: e supolos adquerir, e acrecentar, e muy bien conseruar. Era assi mesmo reglado en sus gastos continuos: e con tanta diligencia miraua à quien hauia de mirar, e como, e porque le daua; que algunas vezes fallecia en la virtud de la Liberalidad. Era hombre essencial, e no curaua de apariencias, ni fazia muestras de lo que tenia, ni de lo que fazia. Aprendió letras Latinas, e dauase al estudio de Chronicas, y à saber fechos passados. Plaziale assi mesmo la comunicacion de personas Religiosas, e de hombres Sabios, con los quales comunicaua sus cosas. Al fin ve-yendose en los dias de la vejez, porque ouo verdadero conocimiento de los gozos falsos, e miserias verdaderas, que este mundo dà à los que en el estan embueltos; apartòse del, e puso fin à todas las

A 2

cosas

cosas mundanas, e encomendò su Casa, e toda su gente de armas, à su Fijo mayor, e fundò en la su Villa de Medina de Pomar vn Monasterio de Monjas, de la Orden de Sancta Clara, e vn Hospital para pobres, e dotòlos de lo necessario: e allí de su voluntad se retraxo, antes que muriesse, por espacio de diez años. E como quier que fue requerido algunas vezes por el Rey, e por otros grandes Señores sus parientes, que saliesse de aquel retrahimiento, para entender en las diffensiones, que en aquellos tiempos acaecieron en el Reyno; no quiso mudar su proposito: antes acordò de tomar en su Casa compañía de hombres Religiosos, de buena, e honesta vida: e fizo grande, e estrecha inquisicion sobre las cosas de su conciencia, desde el dia que fue de edad para peccar: e cometiòles que alimpiassen su anima, assi en la penitencia de su persona, como en la restitucion que deuia fazer de sus bienes. E todos los que en aquellos tiempos, vinieron à le demandar qualquier cargo, assi de seruiçios que le ouiesse fecho, como de otra qualquier calidad, à que de justicia fuesse obligado; fueron oydos, e satisfechos. E al cabo de hauer fecho su penitencia, e restituciones, dexò su Casa e Patrimonio à su Fijo mayor, que fue Condestable de Castilla, e dexò otros Fijos herederos en buen estado. E dando doctrina de honrado viuir, e exemplo de bien morir, feneciò en edad de setenta años, dentro en aquel Monasterio que fundò. Fue casado con Doña Beatriz Manrique, Fija del Adelantado Pedro Manrique.



ASCENDENCIA, Y AVOLORIO DEL CONDE DE HARO.



DVAN de Velasco fue Padre del Conde de Haro, Cauallero de grande estima. Siruiò bien, y lealmente à los Reyes Don Henrique el Tercero, e Don Iuan el Segundo. Fue su Camarero mayor. asistì cò gran valor al Infante Don Hernando en la toma de Serenil: e hallòse con el en la jornada de Antequera, donde peleò valerosamente, y en especial el dia que los Infantes de Granada dieron sobre el Real, que fue causa de la Victoria: como lo dize el Priuilegio de mil Castellanos de Iuro, que huuo por aquel seruiçio. Fue allí tan mal herido que llegò à punto de muerte. Fernan Perez de Guzman, Señor de Batres, Chronista del Rey Don Iuan el Segundo, en sus Claros Varones escriue la vida deste Cauallero, aunque no bien informado: però por su auctoridad, pondrè el lugar à la letra.

DON Iuan de Velasco Camarero mayor del Rey, que casò con Doña Maria Solier, Fija de Mosen Arnao, que era Frances, fue Fijo de Don Pero Fernandez de Velasco, e Doña Mari-Garcia Sarmiento, e Nieto de Hernando de Velasco, e Doña Mayor de Castañeda, e Bisnieto de Sancho Sanchez, e Rebisnieto de Martin Hernandez de Velasco, que està sepultado en el Monasterio de Oña. Fue este Iuan de Velasco vn gran Señor, e notable Cauallero. su linage es grande, e antiguo: e segun ellos dizen, viene del Conde Hernan Gonçalez: però yo no lo lei. però es verdad que en la Historia que habla del Conde Fernan Gonçalez, dize que su Fijo el Conde Garci Fernandez, en vnas Cortes que hizo en Burgos, armò Caualleros dos Hermanos, que llamauan los Velascos. Si estos eran parientes del Conde, e si dellos vienen los de Velasco, no lo dize la Historia. Era este Iuan de Velasco alto de cuerpo, e grueso, el rostro feo e colorado, e la nariz alta e gruesa, el cuerpo empachado: e discreto, e muy bien razonado: hombre de gran regimiento, e administracion en su Casa e hazienda: e tenia gran estado, e hazia grandes combites: acogia, e llegaua muy bièn à los Fijos-dalgo. Era franco ordenadamente. tenia gran casa de Caualleros, e Escuderos. De

su

6
 su esfuerço no se mostrò mas, salvo que en la batalla de Antequera el, e Don Sancho de Rojas: e ouose allí bien. Muriò en Tordefillas en edad de cinquenta años, año de mil e quatrocientos e diez e ocho, en el mes de Octubre. Està sepultado en el Monasterio de Sancta Clara de Medina de Pomar, que fundaron Sancho Sanchez de Velasco, Adelantado de Castilla, e Doña Sancha Osorio e Carrillo: de que se haze mencion en las Tutorias del Rey Don Alonso Vndecimo, que fueron sus Bisabuelos. Tuuo por muger à Doña Maria de Solier, Señora de Villalpando, Fija de Arnao de Solier. Hasta aqui Fernan Perez. Pondrè los otros antecessores con mucha breuedad.

Padre de Iuan de Velasco fue Don Pedro Fernandez de Velasco, Iusticia mayor por el Rey Don Pedro. Siruiòle famosamente contra los Moros en la frontera de Murcia, y por ^a Mar contra el Rey de Aragon. Porque le quiso matar, se passò al seruicio del Rey Don Henrique. ^b Quemòle sus Castillos, e Priuilegios. fue preso siruiendole en la batalla de Najera. Cobrò à fuerça de armas, con el exercito del Rey que gouernaua, la ^c Ciudad de Zamora, que se le hauia rebelado. Embiòle dos vezes por su Embaxador à Francia: y la segunda combatiò en la Mar, y veniò la Armada de Inglaterra, y ^d prendiò al Señor de Esparra. Hallòse en la guerra de Portugal en seruicio del Rey Don Iuan el Primero, que le hizo su Camarero mayor. Muriò en el cerco de Lisboa. Muger deste Cauallero fue Doña Maria Sarmiento, Hija de Don Garcia Sarmiento, y Doña Theresa de Guzman. Parece por el Libro del Bezerro que possesya sessenta y dos Lugares en las Merindades de Castilla vieja.

Padre de Don Pedro Fernandez de Velasco fue Fernan Sanchez de Velasco, ^e el qual entregò la Prouincia de Alaua al Rey Don Alonso Onzeno, que antes se gouernaua por Cofradias y Iuntas, y no era Realenga. Fue muerto peleando sobre Algezira. Huuo en casamiento, con Doña Mayor de Castañeda su muger, la Casa de los siete Infantes de Lara.

Padre de Don Fernan Sanchez de Velasco fue Don Sancho Sanchez de Velasco, Adelantado, y Merino mayor de Castilla, en tiempo del Rey Don Fernando el ^f Quarto. Siruiòle en las guerras, y negocios publicos de gran calidad. Muriò en el cerco de Gibraltar. Doña Sancha Carrillo (que criò à la Infanta Doña Leonor, Reyna de Aragon, siendo su Camarero mayor) ^g fue su muger. El Rey Don Fernando Quarto le haze merced de los Valles de Soba y Ruesga,

ga, y Villas de la Puebla de Argançon, y San Sadornin, por el tenor siguiente. Yo Don Fernando os fago merced à vos Sancho Sanchez de Velasco de los Valles de Soba y Ruesga, y la Puebla de Argançon, y San Sadornin, con sus Aldeas, e con sus terminos, e Vassallos Christianos, e Iudios, e Moros, e con montes, prados, e dehesas, e pastos, e aguas corrientes, estanques, acequias, molinos, casas, fornos, yantares, escriuanias, portazgos: con la Iusticia alta e baxa, ciuil e criminal: cò el mero e misto Imperio, para vos, e para vuestros Herederos. El qual Priuilegio ^a con los de mas de la Casa, como Don Pedro Fernandez de Velasco siguiò el partido del Rey Don Henrique, se los quemò el Rey Don Pedro, derriuò sus Casas fuertes. y assi lo dize el Rey Don Henrique el Segundo, confirmando este Priuilegio, y Don Iuan el Primero, y Don Henrique el Tercero, y Don Iuan el Segundo en vn Priuilegio dado en Valladolid, año de mil y quatrocientos y treynta y nueue, à doze dias de Octubre: en el qual pone todos los Priuilegios que sus passados hauian dado sobre esto à la Casa de Velasco, y refiere la quema del Rey Don Pedro. El Priuilegio del Rey Don Fernando el Quarto se despachò el sexto año de su Reynado, de mil y trecientos de Christo, y de la Era de mil y trecientos y treynta y ocho años. De manera que hoy, año de mil y seyscientos y siete, en que escriuo esto, hà que posee la Casa de Velasco estos Valles, y Villas 307. años.

Padre de Sancho Sanchez fue Martin Sanchez de Velasco, Comendador ^b de Montemolin, de la Orden de Sanctiago. Casò con Doña Theresa ^c Carrillo, Hija de Don Alonso Ruyz Carrillo, y de Doña Sancha Perez Duque, Hermana de Iuan Alonso Carrillo, Comendador ^d de la misma Orden, y de Iuan de Velasco, de quien succeden hoy los Señores de Hormaça.

Padre de Martin Sanchez de Velasco fue Don Sancho de ^e Velasco: el qual viuiò en la Era de mil y trecientos y nueue. Casò ^f con Doña Gomar Fernandez, Hija de Fernan Perez de Castro. Este Fernan Perez fue Hijo de Don Pedro ^g Fernandez de Castro el Castellano. Fueron sus Hijos Iuan de Velasco, Fernan Sanchez de Velasco, y Martin Sanchez de Velasco. Y Iuan de Velasco fue marido de Doña Leonor de Guzman ^h Madre del Rey Don Henrique.

Padre de Don Sancho de Velasco fue Sancho Sanchez de Velasco, Merino mayor de Castilla: prueuase por vna donacion, que la Condesa Doña Sancha Fernandez, muger del Conde Don Fernando de Portugal, Señor de Serpia, haze de mucha hazienda, que tenia en Salamon, à la Iglesia mayor de Burgos, en la Era de mil y dozientos y ochenta y vno, reynando el Rey Don Fernando el Sancto:

^a Chronica del Rey Don Pedro fo. 57.

^b Ibidem fo. 92. y 95.

^c Historia del Rey Don Henrique fo. 120.

^d Historia del Rey Dò Iuan fo. 113.

^e Chronica del Rey Don Alonso XI. fo. 167.

^f Chronica del Rey Don Fernando el Quarto, cap. 35. y 38.

^g Zurita en la vida del Rey Dò Alonso Quarto de Aragon.

^a Archivo del Condestable.

^b Rades de Andrada, en la Chronica de Sanctiago, en la vida del Maestre D. Diego Muñoz.

^c El Conde D. Pedro, titulo 30.

^d Rades de Andrada cap. 25. en la vida del Maestre D. Gonzalo Ruyz Giron.

^e Chronica del Rey Don Alonso el Sabio Era 1309. cap. 13.

^f El Conde D. Pedro, tit. 30.

^g Chronica del Rey Don Alonso Onzeno 1330

^h Garibay lib. 14. capit. 6.

cto: la qual dize que Sancho Sanchez de Velasco era Merino mayor de Castilla. Casò con Doña Catalina Velez de Guevara. Hermano deste fue Lope de Velasco, y del haze mencion Zurita, en el año de Christo de mil y dozientos y cinquenta y cinco, por estas palabras: [Vino Don Lope Diaz, Señor de Vizcaya, à dar la obediencia al Rey Don Iayme el Conquistador, acompañado de Caualleros sus deudos. Los mas principales eran Lope de Velasco, Sancho Garcia de Salcedo, Diego Lope de Mendoza, Gonçalo Ruyz de la Vega.] Hermano de Sancho Sanchez fue Rodrigo de Velasco, Mayordomo mayor del Rey Don Fernando, como parece por la carta de venta de vnos heredamientos, que la Condesa Doña Sancha haze: los quales eran en Flandoplandas, en la Era de mil y dozientos y ochenta y dos: donde dize que Rodrigo de Velasco era Mayordomo mayor del Rey Don Fernando.

Padre de Sancho Sanchez de Velasco fue Sancho Rodriguez de Velasco: el qual confirma el Priuilegio que el Rey Don Fernando dà à la Iglesia de Sancta Maria de Aguilar de Campo, Era de mil y dozientos y sessenta y dos: donde dize, Sancho Rodriguez de Velasco confirma. Casò Sancho Rodriguez de Velasco con Doña Ines de Norueña, Hija de Don Nuño Alvarez de Asturias, y Nieta de Don Fernando Alvarez de Asturias, Bisnieta del Conde Don Sancho Alvarez de Asturias. Dexò por Hijos à Sancho Sanchez de Velasco, Merino mayor de Castilla, y à Lope de Velasco, y à Rodrigo de Velasco, Mayordomo mayor del Rey de Castilla.

Padre de Don Sancho Rodriguez de Velasco fue Rodrigo de Velasco, Comendador mayor de Castilla, y Visitador de la Orden de Sanctiago. el qual murió en la batalla de Alarcos * en tiempo del Rey Don Alfonso el Bueno, en la Era de mil y dozientos y treynta y tres. Y que fuesse Visitador de la Orden consta por el Priuilegio, que Rades trahe en la vida de Don Sancho Fernandez, su data el año de la Encarnacion de Christo de mil y ciento y ochenta y quatro, donde le nombra, Roderico Velasci, Visitatore & Cõmendatore nostro.

Hasta aqui hà parecido conueniente poner los Abuelos, y antecessores del Conde de Haro, señalándolos de Padre à Hijo, por ser las mas destas Filiaciones notorias, y que se entienden por Historias, ò Escripturas autenticas. Bien se ponen en el Arbol, que desta Casa yua haziendo el Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco, otras veynte, ò treynta: mas yo no las refiero aqui, porque aquella Obra quedò imperfecta, hauiendo muerto el Condestable antes de acabarla, y reduzirla à lo cierto, y verdadero.

DE LA CASA, Y FAMILIA DE VELASCO.



LA Casa de Velasco, en antigüedad y Nobleza, compite con las primeras, no solo de estos Reynos, però de todos los estrangeros. Es muy facil hazer fee de esta antigüedad: però quanto es mas antigua, tanto es mas dificultoso hallar el principio, y origen que tuuo: como nunca se hà podido hallar, ni la Erymologia deste nombre, ni la Historia y verdadera causa de sus Armas; y aun à penas se puede entender que es lo que trahen en ellas: porque aunque tiene el Escudo xaqueles, los ocho rasos de oro; lo que trahen en essotros siete, algunos dizen q̄ son almenas, otros herraduras. comunmente se llaman Veros, y son quarenta y dos azules en campo de plata. Con ocasion destas Armas, han querido dezir algunos que este Linage, y el de los Alvarez de Asturias, era todo vno, porque trahian estas mismas Armas los de Norueña sus Successores, y por hauer sido casado vn Señor desta Casa con Hija de Don Nuño Alvarez de Asturias. Otros han escripto que los de Velasco son del Linage y fangre de Gonçalo Nuñez, Padre del Conde Fernan Gonçalez: porque entre las Sepulturas que el Conde Fernan Gonçalez dexò en el Monasterio de San Pedro de Arlança, tienen (como Parientes) tambien entierros los de esta Casa de Velasco, vezinos en el Lugar, y de vn mismo tiempo: porque en el Capitulo de aquel Monasterio està Munio Velasco, y en el hueco del Claustro estan los dos Hermanos Velascos, à los quales armò Caualleros el Conde Fernan Gonçalez, el dia que diò la Batalla de Acinas al Rey Almançor, y de continuo los trahia consigo. Y quando el Conde Don Sancho su Nieto mudò su Enterramiento à San Salvador de Oña, tambien le mudaron con el los Señores desta Casa: porque el Conde Don Sancho de Velasco està enterrado en la Capilla mayor, y otros muchos Caualleros de su Casa en la Capilla de San Miguel.

En vna Chronica antigua, que se guarda en San Pedro de Arlança, està escripto que los de Velasco descienden de vn Hijo de Nuño Rasura, ò Rasuera, que fue juntamente con Lain Caluo Iuez de Castilla. Tenia Nuño Rasura su Tribunal y Corte en Vijueces, y su Casa y assiento en vn Lugar cerca de Vijueces, que se llama Siguença, don-

B de

a. Rades de Andrada en la Chronica de Sanctiago, en la Vida del tercer Mae- stre D. Sancho Fernandez.



de està enterrado. El vno y el otro Lugar son (por lo que agora se ve) pequeños, però antiquísimos. Es cosa muy cierta que la Casa de Velasco tiene Fortaleza antigua en el Lugar de Vinueces, y en ambos Lugares, y en toda su comarca, la mayor parte de la heredad y posesiones de la tierra, de tiempo tan antiguo atras, que verisimilmente se puede entender entraron en ella por titulo desta successión y Parentesco. Nuño Rasura fue Hermano de Gustio Gonzalez, y ambos à dos Hijos de Nuño Belthides, y de Sulla Bella, Hija de Diego Porcello, primero Fundador de la Ciudad de Burgos: profapia nobilissima. Tuvo Nuño Rasura vn Hijo y vna Hija. Casò la Hija cõ Lain Caluo, de quien desciende el Cid Ruy Diaz de Viuar. y el Hijo fue Padre del Conde Fernan Gonçalez Ambas à dos ramas estan diuerfas vezes inxertas en la Casa y tronco Real de Castilla. De Gustio Gonçalez procedieron los siete Infantes de Lara, cuya Casa està tambien incorporada en la Casa y Estado de Velasco. Otros han querido atribuir la successión desta Familia à los Señores y Principes de Vizcaya: que al tiempo que los Godos fueron echados de Hespaña, eran tres los que contendian de aquèl Señorío, todos Caualleros naturales. Muchos deduzen el principio desta Casa de los Reyes de Nauarra: y ponderan para esto mucho, que su Muger del Rey Don Bermudo el Segundo se llamò la Reyna Doña Velasquita: y en vn Priuilegio, que ambos à dos conceden, Era de mil y quatrocientos, confirma Inigo de Velasco, como Rico hombre. Por lo menos todos conuienen que en las Montañas de Castilla vieja hay vn Valle, que se llama Trasmiera, dos leguas de la Villa de Laredo, entre Agustina y Caraza, y en el, vna Casa fuerte, con su termino redondo, que de siglos innumerables atras se hà llamado la Casa y Solar de Velasco: y cerca della vn Monte, que quando el Mar crece le rodea casi, y dexa en forma de Peninsula, que assi mismo se llamaua el Pico de Velasco. Es comun tradicion que vn Cauallero Godo, que se llamaua Velasco, fue auctor de aquella Casa, y Poblador del Valle: y que della, como Colonias, se deriuaron despues otras Torres, y Casas solares antiquísimas, con el mismo, ò semejante apellido. No la poseen yà los Señores de la Casa de Velasco, ni gente de su Linage: porque Pedro Fernandez de Velasco, Camarero mayor del Rey, la dexò entre otros bienes à vn Hijo suyo bastardo: y hoy la tiene vn Hidalgo honrado de las Montañas, de apellido de Arce: por que titulo, no lo hè visto. Que aquella Casa haya sido antiquísimo Domicilio de los Señores de Velasco, es cierto: però no es cierto, ni aun verisimil, que el primer

mer Poblador della haya sido Cauallero Godo: porque antes se juzga que es anterior à la inuasion, que en Hespaña hizieron los Godos. Y la palabra Velasco no tiene nada comun, ò semejante con la lengua Gotica: antes si se atiende à la lengua de los Romanos, à quien succedieron los Godos, no seria muy dificultoso toparle deduction verisimil: porque de las palabras Vela, ò Velabrum, pudo deriuarse la palabra Velasco: y llamandose propriamente Velabrum el camino ò senda por donde se nauega, y como si dixesemos se velea, ò anda à vela; no era muy ageno, que pues à esta Casa, y à este Pico, le bañan las ondas del Oceano, y por delante della passan tantos Nauios veleros; se le huiera dado el nombre de Velasco. Y si se considera por sí la palabra Vela, ò Vela Regia, que son Insignias de Señorío y Vassallage, las quales era licito à los grandes Señores, y à los Principes ponerlas en sus Haziendas, y muchas vezes en las agenas, quando por Ley, ò condicion de algun seruicio, hauian caydo en commissio; por muchas vias podria tocar à esta Casa el Apellido de Velasco: y la vltima syllaba seria production de palabra. Ni es nueuo que esta palabra Vela haya dado nombres, como los Vellios, Velleios, y en nuestra Hespaña Velez, y Velas. Y si pareciesse mas conueniente regularla con la lengua natural Hespañola, que los Romanos toparon en Hespaña, de la qual muchas palabras retiene la lengua Vascongada; seria tambien esta palabra de conocida significacion: porque otros montes, semejantes à aquel del Pico, se llaman en la Cantabria Velascoa: y Velascoa en lenguaje Vizcayno, significa Muchos Cuervos, aues que se anidan en gran cantidad en aquel Pico. De qualquier manera por este nombre se dexa entender que los Señores desta Casa no fueron Godos, sino Indigenas, y Hespañoles naturales. Y no es mucho, que aunque haya sido la Casa anterior que de los Godos, no se topen Memorias della: porque no la hay de los tiempos de su Imperio en estos Reynos de ninguna Casa Hespañola. Tenemos de los Godos algunos Concilios: tambien el cuerpo de las Leyes que llaman el For Iuzgo, algunas piedras, algunas monedas, y sus caracteres, y modo de escriuir. Y despues que el Rey Recaredo profesò la Religion Christiana, algunos de sus successores aprendieron la lengua Romana, y se conseruan Epistolas suyas para los Romanos Pontifices: però no se que haya, ò se conserue ningun Priuilegio, ò Gracia de los Reyes Godos, otorgada en fauor de Casa noble natural de Hespaña. Y aunque es cierto que en aquella Monarchia huuo Magistrados grandes, como lo era el Regidor

de las Cosas publicas, el Duque de Merida, algunos Condes, el Condestable, y otros Officios de Palacio; però nunca se hà entendido que à estos Officios admitiessen Nobles Hespáñoles naturales, ni se fiaron dellos. Y assi en los trecientos años que durò su gouerno, se escureciò mucho la Historia, y conocimiento de las antiguas Noblezas Hespáñolas. Però bueluo à la Origen y principio de la Casa de Velasco. Cada vna de las opiniones referidas, tiene por si fundamentos no vulgares: y se podrian (aunque para diuersos fines) sustentar y conciliar todas: y por lo menos juntas manifiestan la antigüedad y Nobleza desta Casa. Es muy dificultoso en Casas tan antiguas topar su Origen: de la manera que en algunos Rios grandes y caudalosos, à todos es notoria la corriente, y el camino que por diuersas partes de la Tierra cortan; però las Fuentes, y el verdadero principio de dò nacen, pocos son los que han podido aueriguarlos. Mientras Roma fue Republica, por muchas causas pudo conseruar illesa la memoria de las Familias que la gouernaron, vnas Patricias, y otras (aunque Plebeas) antiquissimas: y con todo esto, quando llegan à tratar de las Origenes, y principios dellas, no se recatan de mezclar las patrañas con la verdad, y con la Historia las Fabulas: porque las mas las deriuau de alguno de sus falsos Dioses, ò de alguno de sus Hijos espurios (que ellos llamauan Heroas) ò por la dificultad del argumento, ò por su vana supersticion. Yo en ninguna manera quiero imitarlos. y aunque, sin entrar en Fabulas, podria con justas coniecturas esforçar algunas destas opiniones; todauia por agora me determino à no disputarlas, ni gastar tiempo en cosas, que quando tengan algo de verdad, van mezcladas con inuenciones fabulosas, que la adulacion, y la ignorancia han introduzido: por lo qual merecen gran reprehension. los Historiadores, y los Principes, cuyos Linages se escriuen; en especial los Hespáñoles, que con semejantes vanidades, hazen sospechoso en sus Familias lo que es cierto y aueriguardo, y digno de alabarse en todas las Naciones. Y assi escriuire en esta Relacion cosas no verisimiles, sino ciertas y euidentes. Y aunque en esta materia son licitas las coniecturas, en ningun lugar me valgo por agora dellas. Las Memorias que se alegan desta antigüedad, todas son de fee segura y assentada: Fundaciones, Dotaciones, Testamentos, Priuilegios Reales y autenticos; testigos incorruptos de la Historia. Contento me pues, en lugar desta disputa, con mostrar que desde q̄ hay Memorias de lo passado en Hespaña, en todas ellas interuiene la mencion desta Nobilissima Familia: porque despues que

los

los Exercitos Africanos se enseñorearon destas Prouincias, y las reliquias de la Nobleza, y Religion Hespáñola se retiraron à las Montañas de Castilla vieja; las Memorias escriptas mas antiguas que se topan, son del Rey Silo, Cuñado del Rey Froyla: y quieren dezir algunos que la mas antigua es vn Priuilegio y donacion, que aquel Rey hizo à la Iglesia de Sancta Maria de Valpuesta (que hoy es Iglesia Collegiata, y entonces era Monasterio de Monjes) en la Era de Cesar ochocientos y doze. Y aunque este Priuilegio no le hê visto, però es cierto que cinco años despues, en tiempo del mismo Rey, y en Escripturas de su tiempo; se topa mencion desta Familia: y esta se hà ydo continuando en los tiempos que se han seguido por los Reyes sus successores, con Titulos de mucha dignidad, y preminencia. Es verdad que aunque en aquel tiempo, no se vsauan los Apellidos en la forma que agora, y yo me cõformo con el Doctissimo Antonio Agustino, que tiene por opinion q̄ el vso de los Apellidos, y de las Armas, que agora se obserua en las Casas de Hespaña, es moderno, ò à lo menos que no tiene mas antigüedad de quinientos años; todauia por los nombres y adjuntos, que se leen en estos Priuilegios, se entiende pertenecen claramente à la Casa de Velasco. Sabemos que estas Familias grandes tuieron ciertos nombres suyos no comunicados con otras, que eran Proprios, y tambien seruian de Apellidos; como Asur, Osorio, Ponçe, Ladron, Vela, Velasco: y los Hijos los tomauan con algunos otros ò Proprios, ò en cierta forma de Patronimicos; de manera que se distinguian bien los que eran de cada Familia. Son muchos los Priuilegios y Escripturas, q̄ de toda la antigüedad Hespáñola se han juntado para esto. Yo no escriuo Historia, sino Relacion: y aunque no se refieran todos, bastarà para esto referir algunos, continuando los tiempos desde Rodrigo de Velasco, Comendador mayor de Castilla.

Don Velasco, Conde en Limia, viuidò el año de Christo de mil y dozientos y sessenta y dos. el qual confirma vna Escriptura à Sancta Maria de Aguilar de Campo, en tiempo del Rey Don Alfonso el Bueno, en la Era de mil y dozientos. Tambien confirma el Priuilegio, que dà de fundacion de la Orden de Alcantara ² el Rey Don Fernando de Leon, en la Era de mil y dozientos y catorze, donde dize, Don Velasco Conde en Limia confirma. El mismo confirma otro del Rey Don Alfonso su Hijo, à la Iglesia mayor de Leon, Era de mil y dozientos y diez y ocho, con nombre de Conde en Limia.

². Rades de Andrada al principio de la Chronica de la Orden de Alcantara.

Diego

Diego de Velasco, Fundador de la Orden de Calatraua, viuiò en la Era de mil^a y ciento y nouenta y siete. ponelo el Arçobispo Don Rodrigo por estas palabras: [Erat autem tunc temporis in Vrbe Regia Raimundus, homo religiosus, Abbas Friterij, & cum eo Monachus quidam, qui dicebatur Didacus Velasci, homo Nobilis, & quondam strenuus in officio Militari, de Boranæ partibus oriundus, & à iuuentute cum Rege Sancio enutritus.] Los Autores modernos han traduzido Velazquez, siendo Velasci Genitiuo de Velascus, como si dixera Fray Diego de Velasco, y confirmando differentemente los Velazquez que los Velascos: como consta por la Donacion que haze Don Diego Gernirez, primer Arçobispo de Sanctiago, à los doze Canonigos, que estauan en la Iglesia de Iria Flauia; su data sexto Idus Febr. Era millesima centesima septuagesima secunda: dize, Rodericus Velastici confirmo. Y en otra, en que Don Pedro Velazquez se manda sepultar en el Monasterio de San Pelayo de Abelada, en Galicia, y le dà vn Lugar junto al Burgo de Caldelas: es la data desta Donacion, Facta carta sub Era millesima ducentesima octuagesima octaua; intitulasi y firma, Dominus Petrus Velasquici. Por lo qual se declara quan diferente es el nombre de Velasco, en la escriptura Latina, de Velazquez. El error de los Chronistas hà nacido de no hauer reparado en la diferencia de los nombres, con que confirman. Esto aduertió bien Garibay, diziendo que los curiosos traduzian Velasco.

Don Velasco, Señor de Touia, confirma vn^b Priuilegio que el Rey Don Alfonso, Emperador de Castilla, Era de mil y ciento y ochenta y siete, dà al Concejo de vn Pueblo llamado Villanueva: de quien las Escripturas de Baluanera hazen mencion.

Pedro de Velasco confirma vn Priuilegio, que està en la Apostolica Casa de Sanctiago, y à su Arçobispo y Cabildo, el Castillo viejo, y nueuo de San Iorge, con muchas Tierras en Galicia: su data, Idus Nouembris, Era millesima centesima sexagesima quinta, firmat Velasco Petrus.

Inigo Velasco confirma vna Escriptura de Sancta Maria de Aguilar de Campo, en tiempo del Rey Don Alfonso, Emperador de Castilla, Era de mil y ciento y sessenta.

Don Velasco, Adelantado mayor de Castilla, confirma el Priuilegio de donacion que haze la Villa de Arlançon al Abbad de Fonsca, Era de mil y ciento y treynta y cinco, con estas palabras: *Domino Velasco Præfecto; en tiempo de la Reyna Doña Vraca.*

El

EL Conde Velasco confirma el Priuilegio, que el Rey Don Alfonso el Sexto, que ganò à Toledo, diò à Sancta Maria de Regla de Leon, Era de mil y ciento y onze.

Fernando de Velasco confirma el Priuilegio, que el Rey Don Sancho, que muriò sobre Zamora, diò de donacion de los cueros de las Vacas, que matauan en Palacio, al Monasterio de Oña; Era de mil y ciento y ocho. En otro que el mismo diò, en la misma Era, à San Millan de la Coguela; confirma Fernando de Velasco.

ERa de mil y nouenta y siete dà Doña Aldonça el Lugar de Cascajares al Monasterio de Arlança: y confirma Sancho de Velasco.

ERa de mil y ochenta dan los Reyes Don Fernando y Doña Sancha al Monasterio de San Sidro de Dueñas vnas heredades: y confirma Gimeno Velasco.

ERa de mil y sessenta y siete el Rey Don Fernando, y la Reyna Doña Sancha, dan al Monasterio de Arlança vnos lugares. Confirma Velasco Fernandez.

EN vna Escriptura^a de la Era de mil y treynta, del Rey Don Garcia de Nauarra, firma Sancho Velasco.

EN vn Priuilegio de Don Sancho de Nauarra, que llamaron el Mayor, dado à San Millan de la Coguela, confirma Sancho Velasco, Era de mil y treynta:

EN vn Priuilegio concedido de Don Alfonso el Quinto à Sahagun, Era de mil y veynte y seys, confirma Velasco Vigilas.

EN el Testamento de San Rosendo, Hermano de Don Froyla, Fundador de la Illustre Casa de Celanoua, en la qual està el mismo Testamento, que es quatro Leguas de Orense en Galicia; dize al fin del: Facta hujus series Testamenti sub die & tempore decimo sexto Calend. Februarias, Era millesima decima quinta: y entre los de mas que firman este Testamento, dize, Rodericus proles Velasconi hoc verè confirmo.

Rodrigo Velasco confirma vn Priuilegio dado à Sahagun del Rey Don Bermudo Segundo, Era de mil y catorce.

Inigo de Velasco^b confirma vn Priuilegio dado en la Era de mil y quatro del Rey Don Bermudo II. con la Reyna Doña Velasquita.

Don Velasco confirma el Priuilegio, que el Rey Don Ordoño Tercero dà à la Iglesia de Sanctiago, haziendole merced del Condado de Ventosa, en la Era de nouecientos y nouenta y tres.

Fernando de Velasco confirma el Priuilegio, en que el Conde Fernan Gõçalez, y la Condesa Doña Sancha hizieron donacion de las Iglesias de San Mames, y San Salvador del Valle de Iomito, y de San Lorenzo del Monte cerca de Espinosa, al Monasterio de San Miguel

a. Garibay lib. 22. cap. 17. fo. 71.

b. Garibay lib. 12. cap. 8.

b. Ambrosio de Morales libro 17. cap. 20.

c. Ambrosio de Morales libro 16. cap. 21.

guel de Pedroso; Era de noucientos y ochenta y tres.

Viuio Don Velasco Era de noucientos y treynta y siete, como parece por el Priuilegio, que Froyla Gutierrez dà al Monasterio de San Ditino, Iglesia que està en el Arrual de Astorga, junto à la muralla de vn Molino. el Priuilegio de la qual donacion, dado en la Era noucientos y setenta y siete, està en el Tumbo mayor del Archiuo de la Iglesia de Astorga.

EL Conde Don Velasco confirma vn Priuilegio, que el Rey Don Ramiro dà à la Iglesia mayor de Astorga: por el qual concede el Monasterio de San Pedro de Forcelas à la misma Iglesia: su data en noucientos y setenta y tres. dize, Velascus Comes confirmat. Està en el Tumbo mayor de Astorga.

Rodrigo de Velasco confirma el Priuilegio, que el Rey Don Ramiro dà à la Iglesia de Astorga: por el qual aprueua todo lo que sus antecessores le hauian dado, en la Era noucientos y setenta y dos: assi, Rodericus Velascus. Està en el Tumbo de Astorga.

El mismo Rodrigo de Velasco, con titulo de Conde, confirmò otro Priuilegio, que el mismo Rey dà à la Iglesia de Astorga: por el qual cõfirma los terminos del dicho Obispado, y manda se restituya la Villa de Simancas à la Ciudad de Leon; Era de noucientos y setenta y dos. dize, Rodericus Velascus Comes. Està en el Archiuo de Astorga.

EL Conde Fernan Gonçalez arma ^a Caualleros à dos Velascos Hermanos, en la Batalla de Açinas: los quales estan enterrados con el en Oña.

Don Velasco, Obispo de ^b Leon, viuio en la Era noucientos y setenta y tres años.

Lope de Velasco cõfirma vna Donacion del Conde Anzur Fernandez, dada à San Pedro de Cardena, Era de noucientos y treynta. dize, Lope de Velasco confirmo.

EL Conde Velasco confirma vn Priuilegio del Rey Don Alfonso el Casto, dado à la Iglesia Metropolitana de Braga, en Portugal; Era de ochocientos y sessenta y ocho. dize, Comes Velascus.

Velasco Melendez viuio ^c en la Era de ochocientos y quarenta, en tiempo de Alfonso el Casto.

Esperancio de Velasco funda el Monasterio de San Vicente intramuros de la Ciudad de Ouedo, en tiempo del Rey Don Silo, Era de ochocientos y diez y nueue. el qual Priuilegio de fundacion està en el Archiuo del mismo Monasterio. Ambrosio de Morales haze mencion del mismo Priuilegio en la Tercera parte, en la Vida del Rey Don Silo. No pongo los Priuilegios enteros, por no causar prolixidad.

SVCCESION DEL CONDE DE HARO.



DON Pero Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Camarero mayor del Rey, y primer Condestable de Castilla de los de la Casa de Velasco, fue Hijo de Don Pero Fernandez de Velasco, Conde de Haro (cuya Vida pongo al principio deste Libro) y de Doña Beatriz Manrique, Hija del Adelantado Pero Manrique. Fue valeroso Cauallero. vencio la segunda Batalla de Olmedo, contra el Infante Don Alfonso: por lo qual le diò el Rey Don Henrique los Diezmos de la Mar. Fue Capitan general en estos Reynos, y Virrey cinco vezes. Siruio valerosamente à los Reyes Catholicos, contra el Rey Don Alfonso de Portugal, y contra los Moros, en el Reyno de Granada: Fue casado con Doña Mencia de Mendoça, Hija del Marques de Santillana. Tuuieron dos Hijos, à Don Bernardino de Velasco, y à Don Inigo de Velasco.

Don Bernardino de Velasco fue Condestable de Castilla, y Duque de Frias, Camarero mayor del Rey. Siruio à los Reyes Catholicos auentajadamente en las guerras de Granada, y particularmente à la Reyna Doña Iuana. Fue Capitan general en estos Reynos dos vezes, y tres Virrey por los dichos Señores Reyes. Hizo otros señalados seruicios. Casò con Doña Blanca de Herrera, Señora de Pedraça, Hija del Mariscal Garcia de Herrera. Descienden deste Casamiento los Condes de Benauente. Tuuo por segunda Muger à Doña Iuana de Aragon, Hija del Rey Catholico, y de Doña Alfonso de Iborra y Aleman, Noble Catalana: y hizo el Rey este Casamiento. No tuuieron Hijos Varones, sino à Doña Iuliana Angelica de Aragon y Velasco, Muger que fue del Condestable Don Pedro, su Primo hermano.

Don Inigo de Velasco succediò en los Titulos, Officios, y Dignidades al Condestable Don Bernardino su Hermano. Fue Camarero mayor del Rey, y Capitan general destos Reynos, y Governador con el Almirante, en tiempo de las Comunidades, en que fue Capitan general el Conde de Haro su Primogenito. Reduxo à la obediencia de Su Magestad los Alterados de la Ciudad de Burgos, con algunos Señores Deudos suyos, que fue principio y exemplo para los de mas. Vencio los Comuneros en la insigne Batalla cerca

C ca

a. Chronica
de los Reyes
Catholicos,
fol. 36. 127.
162.

a. Chronica
general de He
spaña, cap. 19.

b. El Arçobis-
po Don Ro-
drigo, lib. 5.
cap. 10.

c. Chronica
general de He
spaña tercera
parte, cap. 10.

ca de Villalar, y fofsegò el Reyno. Rompiò los Franceses en otra Batalla junto à Logroño: dõnde por fu persona peleò esforçadamente, y matò vn Cauallero Frances. Sitiò, y ganò à Fuenterabia. Tuuo à fu cargo el Dolphin de Francia, y à fu Hermano el Duque de Orliens, en Rehenes por fu Padre. Hizo gran cafo de fus obras y confejo el Emperador, en las cofas de Guerra, y Paz. Huuo en Matrimonio con Doña Maria de Touar el Marquesado de Berlanga. Tuuieron por Hijos à Don Pedro Fernandez de Velasco fu fucceffor, y à Don Iuan de Velasco, Marques de Berlanga.

Don Pedro Fernandez de Velasco fuccediò en el Officio de Condestable, y Duque de Frias, y Camarero mayor del Rey, à fu Padre Don Iñigo. Fue Capitan general contra los Comuneros en vida de fu Padre. por cuya mano se hizieron los effectos que se han vifto. Quedò, despues de heredado, por Capitan general deftos Reynos, quando el Emperador se fue à coronar à Italia, y otra vez quando Su Mageftad passò à Tunez. Recibiò tambien por fu orden, con mucha grandeza, al Rey de Bohemia, que vino à casarse con la Señora Infanta Doña Maria, despues Emperatriz. Quedò encargado del Dolphin de Francia, y Duque de Orliens, despues de la muerte de fu Padre. Muriò sin dexar fuccellion legitima. Doña Iuliana Angela de Aragon fu Prima, Hija del Condestable Don Bernardino, fue fu Muger.

Don Iuan de Velasco y Touar, Marques de Berlanga, Hermano del Condestable Don Pedro, y Hijo del Condestable Don Iñigo, fue Cauallero de gran valor, y à quien estimò mucho el Emperador. Hallòse con el Condestable fu Hermano en todos los feruicios que hè dicho. Casòse con Doña Iuana Henriquez: la qual despues de la vida de fu Marido, fue Camarera mayor de la Reyna Nueftra Señora Doña Ana de Austria: y en effe Cargo acabò la vida. Fue fu Hijo primogenito Don Iñigo de Velasco.

Don Iñigo de Velasco fuccediò en el Officio de Condestable de Castilla, y Duque de Frias, y Camarero mayor del Rey, à fu Tio el Condestable Don Pedro, por ser yà muerto fu Padre. Passò à Flandes en feruicio de Su Mageftad. Assiftiò cõ la persona Real hasta que murió fu Tio el Condestable Don Pedro, à quien heredò. Huuo en Doña Ana de Aragon y Guzman fu Muger por Hijo primogenito à Iuan Fernandez de Velasco, que hoy viue.

Iuan Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Duque de Frias, Camarero mayor del Rey, heredò con los Officios y Dignidades la voluntad y obligacion de feruir à fu Rey. Saliò muy moço con el Duque

Duque de Ossuna fu Suegro, y assiftiòle en los negocios de Portugal. Siguiòle despues à Napoles, donde firuiò al Rey Don Phelippe Segundo algunos años. Allí le llegò nueua de la muerte de fu Padre, y orden de Su Mageftad para yr à dar la Obediencia en fu nombre al Papa Sixto Quinto. Cumpliò en aquella comiffion con la auctoridad de fu Rey. Boluiò à Hespaña, y antes de acomodar las cofas de fu Estado, huuo de acudir à las Fronteras de Francia, y Costas de la Mar, en la venida de los Ingleses, el año de mil y quinientos y ochenta y ocho, con Cargo de Capitan general. Mandòle luego el Rey passar al Gouierno de Milan, y assiftir en las Guerras al Duque de Saboya, sin prouision de dinero, ni suplemento de gente, en grande necesidad de lo vno, y lo otro. Hallò los Franceses en Piamonte poderosos y fortificados, el Estado destruydo y hambriento. todauia los echò de Italia, y Saboya (en que huuo muchas dificultades de Amigos y Enemigos), y reduxo la Prouincia à suma abundancia, y satisfacion de los Subditos. de los quales se valiò en aquellos aprietos, de manera que ni se faltò al feruicio de Su Mageftad, ni les hizo violencia. Mantuuo en amistad los Principes vezinos, con respecto de la grandeza de fu Rey. A tres años de fu gouierno, tuuo orden de Su Mageftad de levantar vn Exercito: y si bien le faltaua todo lo necessario, le leuantiò, y tuuo prompto dentro de dos meses. Empleòle en ganar à Bricarasco, Plaça muy fuerte, y bastecida. y aunque deshecho, por el trabajo de aquella Empresa, quiso Su Mageftad que desde allí le passasse à Francia. Atrauefsò los Alpes, cargados de nieue, en el coraçõn de vn Inuierno reziffimo, sin perder vn Soldado. A este tiempo, haviendo ocupado Franceses, y Loreneses, con secreta assiftencia del Rey de Francia, la mayor parte del Condado de Borgoña; le pidiò aquella Prouincia, y el Governador de Flandes, que la soccorriese: porque de allà era impossible. Y viendo que se perdia euidentemente, y que corrian el mesmo riesgo los Payfes baxos, tan necesarios para la cõseruacion deftos Reynos, y seguridad de las Indias; endereçò allà el Exercito, no solo por lo que estaua à fu cargo, de la vna y otra parte de los Montes; mas por defenfa de la Corona de Castilla. No hallò assiftencia alguna, ni recaudo de Artilleria. Con lo poco que à priessa pudo aprestar, començò à fitiar las Plaças, que eran mas de veynete. Cobròlas todas, vnas por assalto, otras à p. f. tido, y otras que defamparò el enemigo. Quitòse entonces la Matcara el Rey de Francia: y rota la antigua Neutralidad con el Franco Condado, vino en persona à occuparle, con Exercito de catorze mil

mil Infantes, y seys mil Cavallos, los mejores que nunca juntò, porque le seguia yà toda la Nobleza, y Villas del Reyno, fuera del Duque de Vmena, con dozientas, ò trecientas Corças, que trataua de concerrarle. Venia el Rey de comun acuerdo con muchos Hereges de Alemania, y los Berneses; à quien hauia ofrecido la Villa de Salins, y sus fuentes de Sal. Tenian todos gran golpe de Gente para venir sobre el Condestable, y el tratado se fomentaua con dinero, y consejos de Italia. No llegaua la Infanteria que el tenia consigo, fuera de las Guarniciones, à seys mil hombres, entre Hespañoles, Tudescos, Napolitanos, Lombardos, Valones, y Loreneses: ni la Caualleria passaua de quatrocientos Cavallos. Con esta fuerça hizo tostro al Rey, acampado debaxo de Grey, donde estuuò tres meses, sin querer boluer atras; aunque se lo aconsejauan muchos. antes hauiendosele propuesto, que por quarenta, ò cinquenta mil Ducados, bolueria el Rey las Armas à otra parte, no quiso oyr la platica; pareciendole defauctoridad de su Rey, y menoscabo de su reputation. Con su paciencia y constancia declinaua yà la furia Francesa, y se deshazia su Exercito: y assi resoluiò el Rey retirarse à Picardia. donde entre tanto que el Condestable era el escudo, sobre que cargauan todos los golpes de su Reyno, pudo la espada Hespañola, libre y desembaraçada, hazer en Flandes grandes efectos. Saliò à la retirada del Rey à la cola de su Exercito, y no solo cobrò quanto le hauia ocupado, sin que boluiesse à darle socorro; sino que le ganò cinco, ò seys Plaças, y Lugares en su misma Tierra. Mas de seys mil hombres perdiò el Frances en la Iornada, muertos muchos de hambre y dolencia, y muchos por nuestra Gente y los Villanos del Pays. A este punto, por medio de Suyços, en espeçial de Berneses, que hasta allí hauian callado; rogò al Condestable con la Paz, y confirmacion de la Neutralidad. No le pareciò que conuenia otorgarsela, quedádo rota la Guerra por otras partes: mas sin querer acceptarla, ni excluyrta, remitiò la deliberacion al Archiduque, que yà estaua en Italia, de passo para Flandes, y à los que en su ausencia gouernauan los Estados. Abraçaronla: dexòles el Condestable libre el Condado, y las Plaças de Francia en manos del Gouernador de Borgoña, que despues restituyeron en virtud de los Capirulos. Hecho esto, diò la buelta à Italia: y assistiò à las cosas de su Gouierno, que por su ausencia hauian padecido. Vino despues à Ferrara el Papa Clemente VIII. y mandòle Su Magestad yr à besarle el pie: y luego que saliesse à recibir la Reyna Margarita, hizolo: fue la firuendo à Ferrara, y assistiò allí à su Desposorio. despues

spues la acompañò à Milan, y vltimamente à Genoua, con infinito gasto y trabajo suyo. Acabado esto, le mandò el Rey Don Phelippe Tercero boluer à Hespaña, y que le firuiesse en la Presidencia de Italia, y Consejo de Estado. En aquella sazón muriò Madama Isabela, Reyna de Inglaterra, succediendola Iacobo Sexto Rey de Escocia, y Primero de Inglaterra. Su Magestad, por la amistad y aliança, que tenia con el por la Corona de Escocia; embiò à Don Iuan de Tassis, Conde de Villamediana, que declarasse el contento que el, y sus Reynos hauian tenido de su succession en aquellos Estados. El qual, correspondiendo con ygal afficion y voluntad à la embaxada, que Su Magestad le embiò; declaró que gustàra mucho, que la misma vnion, que tenia la Casa de Austria con la de Escocia, tuuiesse con el Reyno de Inglaterra. Su Magestad, considerando ser el medio mas acomodado, para acabar las Heregias de aquel Reyno, la paz con Hespaña, y los inciertos casos de la Guerra: y que para assentar negocio tan grande y dificultoso, era menester echar mano de persona de gran auctoridad, y experiencia, hizo eleccion del Condestable, y le embiò con Poderes bastantes, para concludyr las Amistades entre las dos Coronas. Las quales se acabaron con gran satisfacion: como el Pontifice Clemente Oçtauo, en vna Carta, que escriuiò al Condestable à Inglaterra, lo declara. Assentadas estas Pazes, estauan muy enconadas las voluntades entre los Reyes de Hespaña y Francia, por occasion de ciertos Placartes. el primero, en que el Rey Catholico echò vna Imposicion de treynta por ciento, sobre todas las Mercadurias del Septentrion, y para el Septentrion, que entrassen, y saliesse de Hespaña: el segundo, en que el Rey Christianissimo prohibiò la salida de Francia, para aquel Reyno, de todo genero de Mercancia y Viçtuallas. Con esto se padecia en ambas Prouincias, y las de mas, que eran interessadas en su comercio, extremamente: y se estaua muy cerca de romperse la Guerra. Para escusar pues estos daños, sin orden de su Rey, resoluiò el Condestable interponerse, y tratar de componer estas diferencias. para que hizo alto en Arras, Cabeça de Artues: y desde allí fue tratando, hasta concludyr el Acuerdo, con mucha satisfacion del vno y otro Rey, y general contento de los Vassallos de entrambos Reynos. Acabada esta negociacion, prosiguiò su viage à Hespaña: y de camino visitò al Rey Christianissimo, que le esperaua en sus Bosques de Fontanbleau. Saliòle à recibir en su nombre el Duque de Mombason. Detuuole allí Su Magestad tres, ò quatro dias. comiò con el, y hizole otros fauores

22 SVCCESION DEL CONDE DE HARO.

uores extraordinarios . Casò el Condestable Iuan Fernandez de Velasco con Doña Maria Giron, su Prima-hermana, Hija de Don Pedro Giron, Primer Duque de Offuna, y de Doña Leonor de Guzman, Hija de Don Iuan Claros de Guzman, y de Doña Ana de Aragon, Duques de Medina Sidonia . Engendraron à Don Inigo Fernandez de Velasco, Conde de Haro, y à Doña Ana de Velasco y Giron, Duquesa de Bragança, y à otros diferentes Hijos, y Hijas, que los lleuò Dios en la niñez .

Don Inigo Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Hijo del Condestable Iuan Fernandez de Velasco, Cauallero de señalada prudencia y virtud, y grandes esperanças; siguiò à su Padre en algunas de sus Iornadas: Gouernò el Estado de Milan en su ausencia . Falleciò en su mocedad; con general sentimiento, y dolor de sus Padres . Casò con Doña Iuana de Cardona y Cordoua, Hija de Don Antonio de Cordoua, y Doña Iuana de Aragon, Duques de Sessa . Truieron vn Hijo, y tres Hijas . de los quales sola Doña Ana de Velasco, que hoy viue, alcançò de dias al Padre .

Este Libro se hauia escripto, como arriba se hà dicho, el año de 1607.

No se imprimiò, ni saliò à luz hasta el presente de mil y seyscientos y onze . Aduertese que en esta diferencia de tiempo lleuò Dios para si à la Duquesa de Frias Doña Maria Giron, con el exemplo de sanctidad y virtud que diò en su vida: y pocos meses despues, à Doña Ana de Velasco su Nieta . Por quedar esta Casa sin succession de Varones; casò segunda vez el Condestable Iuan Fernandez de Velasco con Doña Iuana de Cordoua y Aragon, Hija Primogenita de Don Luys de Cordoua y Cardona, y de Doña Ana Henriquez de Mendoça, Condes de Pradas, successores en las Nobilissimas Casas de Cardona, y Comares . Fauoreciò Dios estos Señores con darles dos Hijos Varones al primero, y segundo año de su Casamiento; **el mayor Don Bernardino Fernandez de Velasco, Conde de Haro, y el segundo Don Luys de Velasco su Hermano,**

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

TRAS-

TRASLADO DE LA CARTA, QUE EL REY
Don Iuan, de gloriosa memoria, embio à Don Pero Fernandez de Velasco, Conde de Haro, e Señor de la Casa de Salas, su Camarero mayor:
para que procurasse su libertat,
Año de mil e quatrocientos e quarenta e seys.



Yo el Rey embio mucho saludar à vos el mi muy Leal Conde Don Pero Fernandez de Velasco, como aquel que mucho amo e precio, e de quien mucho fio . E vos ruego e mando, por la gran lealtat, que siemp re en vos fallè, aquella continuando, que trabajedes quanto en vos serà, por me sacar e librar, e me saquedes e libredes de la opression e trabajo, en que foy e estò, fuera de mi libre poder, en poder e compañía de aquestos con quien estò, e hè estado aqui de dos años e mas à esta parte: fasta que yo sea de vos acompañado, como lo yo desseo, en mi verdadera libertat, como yo Rey, e Señor deuo estar . Para lo qual vos mejor poder fazer, por esta mi Carta vos dò todo mi poder cumplido, para que tomedes e tengades, e podades tener e tomar, e mandedes tomar e tener, e yo assi vos lo mandò; todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de mis Reynos e Señorios, e todos los Castillos, e Casas fuertes e llanas dellos, por mi, e en nombre, e para mi: E primero, que tomedes, e mandedes tomar todas las mis Rentas dellos, que à mi pertenecen e pertenecieren: de las quales, confiando de vuestra discrecion e lealtat, vos mando que hauiendo visto, podades distribuyr e gastar, para profecucion de mi verdadera libertat, todo aquello que vos entendieredes que comple à mi seruicio . E yo, por esta mi Carta, como Rey, e Señor, vos alço e quito todo, e qualquier Pleyto, e Homenage, e Contrato, e Postura, que en contradicion de lo aqui contenido, e de qualquier cosa e parte dello, vos hayades fecho e puesto . E yo por esta mi Carta, e por su Traslado signado, mando à todas las dichas Ciudades, e Villas, e Lugares, e cada vna dellas, e à todos los Castillos, e Alcaydes de los dichos Castillos, e Casas fuertes e llanas, e cada vno dellos, e à las Prouincias de Lepuzcua, e de Alaua, e à las Merindades de Asturias, de Contenido, e de Santillana, e de Castilla vieja, e à cada vna dellas, e dellos, e los Alcaydes, e Regidores dellas, e de cada vna dellas, e à todos los Caualle-

ualleros, e Escuderos, e Fidalgos, e Homes-buenos, mis Subditos e Naturales, en cada vna dellas viuietes; que vos reciban en ellas, e en cada vna dellas, à vos, e à los que vos les mandaredes, e embiaredes mandar poderosamente: e vos acudan con las dichas mis Rentas, à vos, e à quien vuestro poder houiere: e vos den todo fauor e ayuda que les pidieredes para lo suso dicho, e cada cosa e parte dello. E por esta mi Carta, e su Traslado, vos dò poder, e mando que penedes e apremiedes, e podays penar e apremiar, e fazer poner penas quales quisiereades à los Rebeldes, e à cada vno dellos: e las tales penas executar, y executedes, e mandar e mandedes executar en ellos, e en sus personas, e en sus bienes, para lo suso dicho: e à los obedientes ayudar e ayudeades, e fazer e fagades ayudas, e gracias, e mercedes por mi, e en mi nombre: e con ellos, e con cada vno dellos, podades fazer Tratos, e Conuenciones, e Posturas, e Condiciones quales quisiereades, e por bien tuuiereades, por mi, e en mi nombre, con todos los suso dichos, e con cada vno dellos, si necessario, e complidero fuere. Lo qual todo, e cada cosa, e parte dello, mando à vos el dicho Conde, e à cada vno de los suso contenidos, que complades, e complan; sò pena de la mi merced: non embargante qualesquier Carta, ò Cartas firmadas de mi nombre, e selladas con mi sello, e escriptas de mi mano, &c. Fecha à catorze dias de Março, de mil e quatrocientos e quarenta e seys.

To el Rey.



Carta del Adelantado Pero Manrique, e del Almirante, al Conde de Haro, para que interceda con el Rey Don Iuan Segundo.

S Eñor Conde: El Almirante de Castilla, e el Adelantado Pero Manrique, nos vos mucho encomendamos, como aquel por quien de buena voluntad fariamos todas las cosas que à vuestra honra complicessen. Señor Conde, yà creemos que sabedes como por mandado del Rey Nuestro Señor, nos hauiamos ciertas fablas, agora poco dias hà, con el Conde de Benauente, e Obispo de Palencia, e Doctor Periañez, e Alfonso Perez de Viucro, su Contador mayor, sobre algunos fechos tocantes à su seruicio. Los quales por mandado suyo nos dixeron, que nosotros dixessemos en contra dello, aquello que entendiessemos que complia à seruicio suyo, e paz e sosiego de sus Reynos. De lo qual nosotros nos escusamos tanto como podimos: però por el gran afincamiento que por ellos nos fue fecho, les respondimos lo que nos parecia: e aun al dicho Señor Rey pediamos por merced, con la reuerencia que deuiamos, assi como sus leales Vassallos e Seruidores, e les dimos por escripto, firmado de nuestros nombres, que à Su Alteza pluguiesse de regir e administrar sus Reynos, e Señorios, e Subditos, e Naturales, e Vassallos por su persona, segunt Nuestro Señor ge lo encomendò, sin impedimento de qualquier otra persona: e que faziendo Su Merced esto, pluguiesse à Su Señoria de dar tal orden, como su Corte fuesse segura, e todos los Grandes, e Naturales de sus Reynos; segunt e por la manera que fue escripto de los otros Señores Reyes sus antecessores, que Dios haya. Sobre lo qual fizimos Juramento, que à ello non nos mouia interes alguno, salvo ser complidero assi à su seruicio, e paz e sosiego de sus Reynos, e porque ellos no padeciesen tantos daños, como fasta aqui han padecido, e padecen. Lo qual assi mismo embiamos à notificar al su Condestable que le pluguiesse dello, e assi lo fiziesse, e lo pediesse por merced à Su Señoria. E respondido assi por nosotros, e partidos los vnos de los otros de las dichas fablas con esta respuesta, pensando nosotros que acatando por el dicho Señor Rey lo suso dicho ser tratado por seruicio suyo, e bien de sus Reynos, Su Alteza daria en ello alguna ordenança, por via que los escandalos e otros rigores cessassen; agora hauemos sabido que el dicho Condestable, por nosotros hauer notificado al dicho Señor Rey lo suso dicho, hà mandado llamar toda su Gente, e assi mismo hà te-

D nido

nido manera como el dicho Señor Rey llama aquellos de sus Reynos, que à el plaze. Lo qual, segunt à vos bien se entiende, es desferuicio fuyo, e daño e escandalo de los dichos sus Reynos. Porende, Señor Conde, acatando por vos, como serà de vno de los Grandes de sus Reynos, e de su Consejo, e assi mesmo tenuto de guardar su feruicio, e bien de sus Reynos, e lo que à Su Merced tenedes jurado, allende de la fidelidad que le deuedes; vos pedimos de gracia, que vos plega de supplicar e pedir por merced à Su Señoria, que pues lo suso dicho por nos supplicado, e notificado à Su Merced, es feruicio fuyo, e bien e sosiego de sus Reynos; à Su Merced plega de cessar, e mandar cessar el dicho mandamiento de Gente: e plega à Su Señoria de ver, e mandar ver lo que por nosotros hà sido notificado à Su Alteza, por personas del su Consejo, que amen derechamente su feruicio, e bien de sus Reynos, sin otra parcialidad alguna, sobre Iuramento que primeramente fagan: porque con consejo fuyo Su Alteza prouea en ello por tal via que los rigores, e otros escandalos de sus Reynos cessen, e Su Señoria de en ello tal orden de que Su Merced sea seruido, e sus Reynos à buena paz e sosiego. En lo qual faredes lo que es feruicio de Dios, e del dicho Señor Rey, e bien de sus Reynos; segunt el Linage donde venides, e vuestro estado e dignidad. Ca, Señor Conde, donde otra manera en ello touieredes, tenemos querecibirades muy gran carga ante Dios, e ante Su Merced. Lo qual nosotros no podriamos creer, segunt quien vos soys, e el Linage donde venides. Despues de lo qual, nos fue mostrada vna Carta del dicho Señor Rey, por Galaor Mosqueta: à la qual dimos esta Respuesta aqui contenida. Señor, Vuestra Alteza nos embiò vna Carta, en la qual se contiene, que por quanto Vuestra Merced hà sabido que algunas personas quieren entrar en vuestros Reynos, contra vuestra voluntad, para lo qual Vuestra Merced entiende llamar alguna Gente, para la resistencia de aquellos: e que bien sabemos el Iuramento que à Vuestra Alteza tenemos fecho, segunt qual se contiene, lo qual Vuestra Merced declara que guardemos: e que haviendo guardado, e guardando el dicho Iuramento, Vuestra Señoria nos asegura à nos, e à nuestros bienes: mandando que estemos quedos en nuestras Casas. Señor, con deuida reuerencia hablando, nos entendemos que el Iuramento hauemos guardado, e derechamente amamos vuestro feruicio, e pro e bien de vuestros Reynos: e non podria al parecer con verdad, ni seguridad. Però, Señor, bien sabe Vuestra Alteza el Escrito, que vos hauiamos firmado de nuestros nombres, con el dicho

Obispo

Obispo, e Doctor, e Alfonso Perez, segunt de suso se faze mencion: el qual entendemos que comple à vuestro feruicio de lo executar, e al bien de vuestros Reynos. E, Señor, agora vemos que despues que vos lo embiamos, el Condestable llama toda su Gente. Para lo qual, Señor, segunt el llamamiento que el faze, e el poderamiento que tiene en vuestra persona e Corte; este Seguro que vuestra Alteza nos embia, non entendemos que nos podria ser bastante: ca, Señor, sò esta color desta entendida, hà ayuntado, e quiere ayuntar las Gentes. Lo qual dias hà que hà mostrado por experiencia lo contrario de lo que dize. Porende supplicamos à Vuestra Alteza, que quiera mandar ver el dicho mandamiento, e declaracion de la dicha Carta: e non nos quiera mandar otra cosa, de lo qual nos podria recrecer gran peligro, e daño: pues el dicho llamamiento, fecho por el dicho Condestable, es contra nos derechamente, e en verdat non se puede con derecho. Lo qual entendemos que es vuestro desferuicio, e contra la seguridad suso dicha que hauemos. Ca, Señor, contra cosa veramente que en desferuicio vuestro, e daño de vuestros Reynos sea (lo que à Nuestro Señor non plega) nosotros somos, e seremos sin maldad alguna: e Vuestra Merced se tome para ello à quien tal vos consejare. Dios vos haya en su gracia. Escrita à catorze de Febrero.

El Almirante.

Pero Manrique.

Confederacion entre Don Pedro de Astuniga, Conde de Plazencia, e Don Alvaro su hijo, e el Conde de Haro Don Pedro Fernandez, e su Fijo Don Pedro de Velasco.



O Don Pedro de Astuniga, Conde de Plazencia, e Don Alvaro de Astuniga su Fijo, fazemos Pleyto homenaje vna, e dos, e tres vezes, segunt costumbre de Hespaña, como Caualleros Homes Fijos-dalgo, en manos de vos Iuan de Padilla, Cauallero e Home Fijo-dalgo, para durante el tiempo que nosotros, e vos el Cōde Don Pedro Fernandez de Velasco, e Don Pedro de Velasco vuestro Fijo, e los que estaran de nuestra opinion; entendemos trabajar, fasta poner al Rey Nuestro Señor en su verdadera libertat, para que mediante Dios lo esté, e continue, e perseuere, como Rey e Señor nuestro Principe: segunt sobre ello, hoydia de la fecha de este Escripto, firmamos Liança, e Confederacion, firmada de nuestros nombres, e sellada con el sello de mi el dicho Conde: si algunas personas de qualquier estado, dignidat, e preminencia que sean, contra vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, e contra vos el dicho Don Pedro de Velasco su Fijo, e contra vuestros bienes; quisieren mouer questiones, contiendas, ò assomadas, en daño de vosotros, ò de lo vuestro, en qualquier razon, ò en qualquier manera que sea, ò ser pueda; nos los sobre dichos Conde de Plazencia, e Don Alvaro su Fijo, con nuestras personas e fazendas, daremos todo fauor, e ayuda, e esfuerço à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, e Don Pedro de Velasco vuestro Fijo; bien assi como si el negocio, ò negocios fuesen de nosotros, e de cada vno de nos: sò aquellas penas en que caen, los que quebrantan Pleyto e Homenage. En razon de lo qual firmamos este Escripto de nuestros nombres, sellado del sello de mi el dicho Conde: que fiz fazer en la Villa de Curiel, à nueue de Septiembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e tres años. El Conde. Don Alvaro.



Segu-

Seguridat del Rey Don Iuan Segundo, que en persona defenderà al Conde de Haro, e sus Villas.



O el Rey: Por quanto vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Cōsejo, conociendo la lealtat e fidelidat que me deuedes, e à que me soys obligado, por ser Vasallo e Natural mio, como por acatamiento de las muchas gracias, e mercedes, e beneficios que de mi haueys recebido; me fizistes e otorgastes Catado, e Recibido, e Seguridat de mi seruir e seguir, como à vuestro Rey, e Señor natural; e de complir mis mandamientos, sin les dar otro entendimiento, nin interpretacion alguna, salvo llanamente como ello sonare: e de poner por ello, e para fazer, e complir, e executar lo que yo vos mandare, e entendiere ser complidero à mi seruicio, segunt por mi vos fuere mandado e declarado; porneys vuestra persona, e Casa, e Gentes, e todos vuestros Parientes, e Amigos: e otrosi para qualesquier neccsidades de Guerra, que yo tenga, e otras discordias, e escandalos, e ayuntamientos de Gentes, ò otra neccsidad, ò qualquier, por las quales seays llamado por mi; verneys por vuestra persona, e con vuestras Gentes de armas de vuestra Casa à donde quier que yo estouiere, e vos embiare mandar, e entendiere que comple à mi seruicio, pagada la dicha Gente por dos meses: segunt que esto, e otras cosas mas complidamente en el dicho Recaudo, que vos me fizistes e otorgastes, se contiene. E porque vos el dicho Conde vos recelades que por vos fazer, e complir, e executar las sobre dichas cosas, ò qualquier dellas, vos seran tomadas, e robadas por algunos Caualleros de mis Reynos vuestras Villas, e Lugares, e Tierras, e Fortalezas, ò vos ferà fecho otro mal, e daño: e quereys que vos yo seigure, e prometa que vos defenderè de los dichos: Porende yo, por la presente, prometo e seguro, en palabra de Rey, que si acaciere que por vos el dicho Conde de Haro vos poner à fazer, e executar qualquier cosa de las sobre dichas, e que assi por mi vos fueren mandadas; alguna, ò algunas personas, de qualquier estado, ò condicion que sean, aunque de stirpe Real, e conjuntas à mi en qualquier deudo, e sanguinidat que sea; se ayuntare, ò quisiere yr cōtra vuestra persona, e vos quisieren tomar e ocupar vuestras Villas, e Fortalezas, e Tierras; que yo vos defenderè de los tales, e non darè, lugar à ello, e me pornè con mi persona, e con mi poder à la defension, e reparo de todo ello. En testimonio de lo qual

qual vos mandè dar la presente, firmada de mi nombre, e sellada con mi fello. Fecha à diez e siete dias de Iulio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e quarenta e nueue años.

Yo el Rey.

Confederacion del Conde de Haro Don Pedro Fernandez de Velasco, e del Condestable Don Alvaro de Luna, de servir al Rey Don Iuan, e à Don Henrique su Fijo, año de mil e quatrocientos e quarenta e cinco.



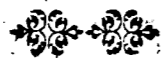
Como nos Don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e Señor del Infantazgo, e Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Camarero mayor de vos el muy Alto Principe Rey Nuestro Señor; conociendo la lealtat e fidelitat que deuemos, e à que somos obligados à vos el dicho Señor Rey, e despues al Principe Don Henrique vuestro Fijo primogenito, Heredero de vuestros Reynos: assi por ser Vasallos, Subditos, e Naturales de vos el dicho Señor Rey, como por acatamiento de las muchas gracias, e mercedes, e beneficios que de vuestra Alteza hauemos recibido: e otro si por la mucha confiança que todauia, e mas principalmente que de ningunos otros de sus Reynos, Vuestra Señoria hà fecho, e faze de nosotros: e como quiera que segunt aquesto, e segunt la Razon natural, e las Leys de vuestros Reynos lo mandan; somos astrictos e obligados de servir à V. Alt., e complir vuestros mandamientos, e poner por vuestro seruicio nuestras vidas, e honras, e bienes: però por mayor obligacion, e porque V. Alt. sea de nosotros mas cierto e certificado, e assi mesmo el dicho Señor Principe; de nuestra libre e propia voluntat, con enteracion e proposito de lo complir, e porque vos el dicho Señor Rey nos days para ello licencia, e facultat, e expreso consentimiento, entendiendo que comple assi à vuestro seruicio, e del dicho Principe vuestro Fijo, e para mayor bien, e pro comun, e pacifico estado de vuestros Reynos, e execucion de vuestra Iusticia; Por la presente fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, como Caualleros Fijosdalgo, en las manos Reales de vos el dicho Señor Rey, de servir e seguir à vos el dicho Señor Rey,

Rey, como à nuestro soberano Rey, e Señor natural, e al dicho Señor Principe, en tanto que fuere junto con Vuestra Señoria, e à vuestra obediencia: e complir vuestros mandamientos, sin les dar otro entendimiento, nin les dar otra interpretacion: e que protestamos para ello, e para fazer, e cõplir, e executar lo que por Vuestra Merced nos fuere mandado, por obra, ò por palabra, e entendiere ser eõplidero à vuestro seruicio, e estado, e preminencia Real: e otro si en todo lo que Vuestra Señoria entendiere ser eõplidero al dicho Señor Principe, e à toda buena orden, e reparacion de su Casa, segunt por Vuestra Señoria nos fuere mādado e declarado; dar e poner nuestras personas, e Casas, e Gentes, e todos nuestros Parientes, e Amigos: con los quales trabajaremos, e ternemos todas las mejores vias, e maneras que pudieremos, porque juren, e sean con nos en todo lo aqui contenido. E esto faremos, assi nos como ellos, tãtas vezes quantas Vuestra Señoria ordenare, e mandare, e entendiere que comple à vuestro seruicio, contra todas las personas del Mundo, de qualquier Ley, e estado, e condicion, preheminençia, e dignitat, aunque de stirpe Real, e conjuntos en deudo, e sanguinidad, e afinidad à Vuestra Alteza; llana e enteramente, por la via, e forma, e manera que assi por Vuestra Alteza nos fuere mandado, sin otra interpretacion, nin dar à ello otro entendimiento. E porque nos los suso dichos mejor podamos fazer, e complir lo suso dicho, e seamos mas seguros, e prestos, e aparejados para nos poner; dello fazemos Pleyto e Homenage, en la forma suso dicha, que de hoydia en adelante seremos vnos buenos, leales, e fieles, e verdaderos Amigos, e amigo de amigo, e enemigo de enemigo el vno del otro, e el otro del otro: e que nos participaremos todo honor, e bien, e acrecentamiento de nuestros Estados, e Casas, e todo nuestro leal, e verdadero poder el vno del otro, e el otro del otro, en todo lo que buena e honestamente podamos: e que trabajaremos porque el Rey Nuestro Señor haga mas cuenta e mencion, despues de vos el dicho Condestable, de mi el dicho Conde de Haro, que de otro alguno. E cada e quando menester sea, nos juntaremos por nuestras personas, e Casas, e Gentes, e Amigos, e Valedores, assi para complir, e tener, e guardar lo suso dicho, como para defender nuestras personas, e Casas, e Estados, e Honores de cada vno de nosotros, de todas, e qualesquier personas, de qualquier estado, condicion, preminencia, ò dignitat que sea, aunque de stirpe Real e conjuntos en deudo, e sanguinidad à la Alteza de vos el dicho Señor Rey, como suso dicho es; que contra nos, ò cada vno de nos querrà,

querrà, en qualquier forma, e manera, e por qualesquier casos, ò cosas, ò contra lo suso dicho, ò cada vna cosa, ò parte dello. E esto vos seguramos, e otorgamos de tener, e guardar, e complir sin arte cautela, fiction, nin simulacion alguna, e sin otra color, e sin todo mal engaño: non embargante qualquier otro, ò otros Pleytos, e Homenages, e Ligas, e Confederaciones, e Amistades, e Prometi- mientos, que fasta aqui hayamos, e tengamos fecho, ò fizieremos de aquí adelante nos, ò cada vno de nos, ò otro, ò otros por nos: e non embargante qualquier Fè, que como Caualleros hayamos da- do à qualquier, ò qualesquier personas; que en contrario desto sean, ò fer puedan: e non embargante qualquier protestacion, ò prote- staciones que tengamos fechas, e que pudiessen comprehendir, e estoruar lo aqui contenido, ò qualquier cosa, ò parte dello: E que si acaciere que nosotros, por qualquier cosa de lo suso dicho, ò por otro qualquier caso, aunque aqui no sea nombrado; nos ho- uieremos de poner con nuestras Gentes, e Casas, e Amigos, e Pa- rientes, ò en otra manera, contra qualesquier personas de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, aunque de stirpe Real, e conjuntos en deudo al dicho Señor Rey, como suso dicho es; que ninguno de nosotros non se pornà por medianero: e antes seremos juntos en la defension de nuestras personas, e Casas, e Estados e en- complir, como suso dicho es, lo que vos el dicho Rey nos manda- rede. E otro si que acerca de los Amigos, e Contrarios que te- nemos nos, ò qualquier de nos, se ternà con ellos la manera que por ambos à dos nosotros fuere acordado juntamente, e non el vno sin el otro: e que dò quier que sopieremos que algun mal, ò daño se trata de nosotros, e de cada vno de nosotros el q̄ lo sopiere lo faga saber al otro, si estouiere presente, e si non, lo farà saber por su cier- to Mensagero, e con todas sus fuerças lo desuiarà. E por mayor se- guridad que lo assi ternemos, compliremos, e guardaremos bien e complidamente, en la manera que dicha es; Nos los dichos Con- destable, e Conde de Haro damos por Seguradores dello, yo el di- cho Condestable à e Alfonso Perez de Viuero,
 Contador Mayor del dicho Señor Rey, e yo el dicho Conde de Ha- ro à Ferrando de Velasco mi Hermano, e à Iuan de Padilla mi Pri- mo, que presentes son: e les rogamos que ellos quieran assegurar sobre su Fè e verdad, como Caualleros, à qualquier condicion, ò condiciones que ellos querran; lo que nos los sobredichos, ò qual- quier de nos cetrificamos, e seguramos en la manera suso dicha: e fazemos Pleyto, e Homenage en sus manos dellos mismos de assi te-
 ner

ner e guar dat; por la forma e manera suso dicha, todo lo que ellos por seguridad dello otorgaren. E nos los dichos e Alfonso Perez, e Ferrando de Velasco, e Iuan de Padilla, que pre- sentes somos, de nuestra propria, e libre voluntat, con enteracion, e proposito de lo complir entrambos, por tales Fiadores e Segura- dores, fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes; como Caualleros, e homes Fijos-dalgo, en las manos Reales de vos el di- cho Señor Rey, de nunca fer de dicho, nin de fecho, nin de cõsejo, directa, nin indirectamete cõtra ello, en que se quebrante, en todo, nin en parte; sò pena de confiscacion de nuestros Bienes, para la Ca- mara del dicho Señor Rey: e de mas en caso que los sobre dichos Condestable, e Conde de Haro lo quebrantaren, e menguaren en qualquier manera; que nos, luego que lo tal sopieremos, nos despi- diremos dellos, e non seremos jamas en sus Casas, nin de qualquier dellos, por viuienda, nin en otra manera: e nos juntaremos con vos el dicho Señor Rey, para fazer lo que Vra Merced nos manda- re: nin les daremos ningun fauor, nin ayuda para en cosa que en contrario dello sea, ò fer pueda. Del qual dicho Pleyto e Homena- ge nos los dichos Condestable, e Conde de Haro e nos los dichos Alfonso Perez, e Ferrando de Velasco, e Iuan de Padilla Seguradores, prometemos e otorgamos, à fè de Caualleros, de non pedir, nin suplicar à vos el dicho Señor Rey, q̄ nos absolua des, nin releuedes del en tiempo alguno; saluo que todauia lo guardemos, e tengamos, e complamos todo, e cada cosa, e parte dello. E en caso que Releuacion dello pudiessemos hauer de Vuestra Señoria, segu- ramos como Caualleros, como dicho es, de non vsar della. E yo el dicho Rey, e nos los dichos Condestable, e Conde de Haro quere- mos que por esta Esçriptura nõ sea derogado el Pleyto e Homena- ge, que entre nosotros passò el año passado de mile quatrocientos e quarenta e quatro años, en el Real de Peñafiel, presente el Doctor Sancho Garcia de Villalpando, mi Oydor, e del mi Consejo, segunt mas largamente està apuntado por escripto: nin otro si que por aquello sea derogado lo q̄ de mas de lo que por la dicha Esçriptu- ra està apuntado, en esta se contiene; saluo que se guarde, e compla bien e complidamente, segunt que aqui se contiene: e assi la vna Esçriptura, como la otra, quedèn en su fuerça e vigor. Para lo qual todo, en las dichas Esçripturas, e en cada vna dellas contenido, effe- ctualmente guardar, e tener, e complir; yo el dicho Rey Don Iuan fago Pleyto e Homenage, en manos de vos el dicho Condestable, e nos los dichos Condestable, e Conde, de Haro en las manos Rea-
 E les

les de vos el dicho Señor Rey. E yo el dicho Rey Don Iuan de Castilla, e de Leon, q̄ presente soy, conociendo la buena intencion e desseo, con q̄ vos los dichos Condestable, e Conde de Haro vos mouedes para fazer, e otorgar lo suso dicho, principalmente por lo que toca à mi seruicio: e que esto todo es assi complidero à seruicio, e honor mio, e de la mi Corona Real, e al bien e pro comun, e pacifico estado de los dichos mis Reynos, e Señorios; vos lo tengo en seruicio: e vos dò licencia, e facultat para lo fazer, e otorgar, e lo aprueuo, e confirmo: e mando que vuestra Seguridat se compla, por la forma e manera que por vosotros es segurado. E de mas prometo, e fago Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en las manos de vos el dicho mi Condestable, que si acaeciere vos los sobre dichos, e qualquier de vos, poner à fazer qualquier cosa de las sobre dichas, e que por mi vos fueren mandadas; alguna, ò algunas personas de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidat que sean, aunque de stirpe Real, e conjuntos à mi en qualquier deudo de sanguinidad, ò afinidat, se ayuntaren, ò quisieren ser contra vuestras personas, ò contra qualquier de vos, ò contra los de vuestras Casas, ò de qualquier de vos, ò vos quisieren tomar, e ocupar vuestras Villas, e Fortalezas, e Tierras, e suyas, e vos fazer otro nueuo daño; yo vos defenderè de los tales, e non darè lugar à ello, e me pornè con mi persona, e con mi poder à la defension, e reparo de todo ello. E si acaeciere que algun daño recibades, vos lo satisfarè, e enmendarè bien e complidamente. En testimonio de lo qual yo el dicho Rey firmè esta Escripura, e mandèla sellar con mi Sello: e nos los dichos Condestable, e Conde de Haro firmamos aqui nuestros Nombres, e sellamosla con nuestros Sellos: e nos los dichos Seguradores, e Alfonso Perez, e Ferrando de Velasco, e Iuan de Padilla firmamos assi mismo en esta Escripura nuestros Nombres: fecha e otorgada en la Ciudad de Auila, à cinco dias del mes de Septiembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos, e quarenta e cinco años. Yo el Rey. Nos el Electo. Yo el Condestable. El Conde de Haro, &c.



SEGVRO
DE TORDESILLAS.

Del Conde de Haro

DON PEDRO FERNANDEZ
DE VELASCO.



CAPITULO I.

y Proemio.



Como las Discordias, e Diuisiones, segun los Derechos Diuinos, Naturales, e Positiuos, sean destruction, e despoblamiento de los Reynos, e Señorios, e de la Cosa publica de aquellos, e por la Paz, e Concordia sean guardados, e acrecentados; porque cada e quando las tales Discordias, e Diuisiones en algunos Reynos, e Prouincias contezcan, sea fallada orden e via para aquellos quitar, e pacificar; siguese la orden dada, para dar Paze Concordia en los grandes Bollicios, e Discordias, que eran en los Reynos de Castilla, sobre el Regimiento del Reyno, reynante en ellos el Rey Don Iuan Segundo, e la Reyna Doña Maria su Muger, con el Principe Don Henrique su Fijo, el año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años.

CAPITULO II.

Como se concertò el Seguro, para la venida à
Tordesillas.

Despues que el Rey vino à Medina del Campo, e con el la Reyna su Muger, e el Rey de Nauarra su Primo, e el Principe Don Henrique su Fijo, e Don Aluaro de Luna Constable de Castilla, e Don Iuan Arçobispo de Toledo, e Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, e Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro, e Don Luys de Guzman Maestre de Calatraua, e Don Frey Rodrigo de Luna Prior de San Iuan, e Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcantara, e Don Gutierre de Toledo Obispo de Palencia, e

Ferran Alvarez de Toledo, e Ruy Diaz de Mendoça su Mayordomo mayor, e Per' Alvarez de Osorio su Guarda mayor, e Don Alonso de Guzman Fijo del Conde Don Iuan Alonso, e Don Iuan de Leon Fijo del Conde Don Pedro Ponce, e el Mariscal Pero Garcia de Herrera, e Don Iuan de Silua su Alferes mayor, e Pedro Sarmiento su Repostero mayor, e Perafan de Riuera su Adelantado mayor de la Frontera, e Diego Fernandez de Cordoua su Mariscal, e el Doctor Periañez, todos del su Consejo, e otros muchos Prelados, y Caualleros, e Ricos-homes, con otra mucha notable Gente de Armas, e de Pie: e à Valladolid el Infante Don Henrique Hermano del dicho Rey de Nauarra, e Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e Don Pedro de Astuniga Conde de Ledesma, e Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon, e Don Luys de la Cerda Cōde de Medina Celi, e Don Iuan Manriq Conde de Castañeda, e Don Pedro Niño Conde de Buelna, e Don Pedro de Acuña Conde de Valencia, e Don Pedro Obispo de Osma, e Don Sancho de Rojas Obispo de Astorga, e el Adelantado de Galicia Diego Sarmiento, e el Mariscal Ínigo de Astuniga, e Don Gabriel Manrique Comendador mayor de Castilla, e Don Henrique Fijo del Almirante Don Alonso Henriquez, e Don Aluaro de Astuniga Fijo del Conde de Ledesma, e Diego Manrique Fijo del Adelantado Pedro Manrique, e Iuan de Rojas señor de Monçon, e Gomez de Benauides, e Lope de Rojas Señor de Santa Cruz, e Iuan de Touar Señor de Altudillo, e Don Alonso Fijo del Conde de Benauente, e Pedro de Quiñones Merino mayor de Asturias, e Pedro de Mendoça Señor de Almagar, e Suero de Quiñones, e Diego de Astuniga, e Lope de Astuniga Fijos del dicho Mariscal Ínigo, e Iuan Ramirez de Arellano, e otros Caualleros, e Ricos-homes, con assaz Gente de Armas, e de Pie: e assi mesmo estando en otras Ciudades, e Villas del Reyno otras Gentes ayuntadas; Fue concertado que pues en la vista, que el Rey de Nauarra hauia fecho en Tudela de Duero con el Infante, e con los Caualleros que con el vinieron, sobre dar alguna concordia à la question, que pendia sobre el Regimiento del Reyno, por algunos dezir se non gouernar como deuia, nin assi libremente por el Rey como era razon, non se hauia concluydo cosa alguna; que se viessen en la Puente de Val de Astillas, con fasta cient Caualgaduras, e que fuessen con cada vno dellos dos de los Grandes que en cada parte estauan, porque platicassen, e buscassen alguna via complidera al seruicio del Rey, e à la pacificacion, e sosiego de sus Reynos. E con el Rey

de Nauarra fueron los Condes de Haro, e de Castro, e con el Infante Don Henrique el Almirante, e el Conde de Benauente, e otros assaz Caualleros e Gentiles-homes de Nombre, e de Armas, fasta cumplimiento de las Caualgaduras. E sobre muchas fablas, quedando casi en rompimiento, fue hablado por algunos dellos, que feria conueniente medio que estos Señores, presente el Rey nuestro Señor, se viessen; para que con algunas conuenientes fablas en tal caso podiessen dar alguna via complidera al seruicio del Rey, e bien de sus Reynos, por que tanto escandalo, e bollicio, quanto en el Reyno estaua, se quitasse: y para se poner en obra, que al Rey pluguiesse de venir à vn Lugar, q̄ fuesse en medio de los Lugares donde estas Gentes eran ayuntadas, e con el el Rey de Nauarra, e el Condestable, e los otros Grandes que à Su Merced pluguiesse: e assi mesmo allí viniessse à Su Merced el Infante Don Henrique, con los principales Grandes que con el allí eran, e con los otros que à el bien visto fuesse. Los quales todos viniessen afforradamente, e con cierto numero de Caualgaduras: e por que seguramente podiessen venir, e estar, e tornar, por el Rey Nuestro Señor fuesse dado cargo à alguno de los Grandes que con Su Merced eran, en quien todos se confiassen: para que por Su Merced, e en su nombre los podiessse segurar, e tener, durante el tiempo que limitado fuesse, en toda seguridad. E fue mouido por el Infante, en nombre de los Grandes que con el allí eran, e de los otros que eran en Valladolid; que plaziendo al Rey se confiaran en el Seguro del Conde de Haro, que presente era: e que assi ge lo supplicauan. Lo qual platicado entre el Rey de Nauarra, e el Infante, e los otros que con Sus Mercedes allí eran; fue apuntado que, plaziendo al Rey, era via muy expediente à dar sosiego à tanto escandalo como presto estaua. E con esta conclusion se tornò el Rey de Nauarra, con los que con el fueron, para Medina; e el Infante, con los que con el vinieron, à Valladolid. E despues que llegó el Rey de Nauarra à Medina del Campo, el Rey touo cōsejo con el Rey de Nauarra, e con el Principe su Fijo, e con los Prelados, Condes, e Ricos-homes del su Consejo, que con el eran, sobre lo apuntado entre el Rey de Nauarra, e el Infante Don Henrique, acerca de su venida al Lugar de su nombrado, confiandose el tal Seguro en el Conde de Haro. E por todos fue acordado ser via muy conueniente al seruicio suyo, e al pacifico estado de sus Reynos. E luego por Su Merced fue nombrado que el Lugar fuesse la Villa de Tordesillas; e el que la rouiesse segura fuesse el Conde de Haro, segun lo era publicado: pues el fua tanto de su persona, e lealrad,

lealtad, e linage, que tanta fiança, e que mucho mas fuesse, podia del muy bien confiar. Por ende mandaua que luego le fuesse dado el Seguro, e Guyage, e Escripturas que para expedicion, e execucion del tal acto se requeria, e el Conde dixesse ser necessario: por lo qual podiessa luego dar, assi al Rey de Nauarra, como al Infante, e assi mesmo à su Condestable, e Almirante, e Prelados, Condes, e Maestres, e Ricos-homes, Caualleros, Escuderos, e otras personas que con Su Merced, e con el Rey de Nauarra, e Infante houiesse de venir à la dicha Villa de Tordesillas; la Seguridad que necessaria fuesse, para poder yr, e estar, e tornar seguros. Lo qual todo fue puesto en obra, en la forma siguiente.

C A P I T V L O III.

En que se contiene el Poder del Rey, para que el Conde segure: e del Rey de Nauarra, e del Principe, e de los otros Grandes, como seguran de guardar el Seguro del Conde.

DON Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira: e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto yo entiendo ser assi complidero à mi seruicio, e al bien publico, e paz, e sosiego de mis Reynos, fue e es mi merced que el Infante Don Henrique, mi muy caro e muy amado Fijo, e el Almirante Don Fadrique, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, e el Conde Don Pedro de Astuniga, e el Adelantado Pedro Manrique; vengán à mi, à la mi Villa de Tordesillas, en la qual yo les entiendo dar audiencia: e porque ellos, e los que con ellos vinieren, puedan venir, e estar seguramente, e se partir dende cada que quisiere; Por ende yo, queriendo proueer à la seguridad de las personas de los sobre dichos, e de los q̄ con ellos vinieren; por quanto los sobre dichos me embiaron à supplicar q̄ mandasse à vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; que los asegurassedes, e tomassedes de mi aquel Seguro, que vos entendiesse, por quanto ellos se confían del Seguro, que vos les dieredes; por ende yo, por el tenor de la presente, de mi cierta sciencia, e poderio Real absoluto, mando, e dò licencia, e libre llenero, cumplido, bastante poderio à vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; para que por mi, e en mi nombre, e de mi

parte,

parte, e por mi auctoritat, podades guyar, e segurar, e yo por la presente guyo, e asseguro, e dò Saluocóducto al dicho Infante Don Henrique, e à Don Aluaro de Luna, mi Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e à los dichos Almirante Don Fadrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Manrique, e à las Caualgaduras, e Homes de pie, en el numero contenidos en los Capítulos firmados de mi nombre, que sobre esta razon yo mandè dar e di; que conmigo, e con ellos han de venir, e vinieren à la dicha Villa de Tordesillas. E quiero e mando que durante el presente Guyaje, e Seguridad, e Saluocóducto, el qual, e la qual dure, e vala fasta el Lunes primero que vernà, en todo el dia; non farè, nin mandarè fazer, nin consentirè ser fecho mal, daño, injuria, nin otra offensa alguna à los sobredichos, ni à alguno dellos, nin à los que con ellos vinieren en sus personas, por mi, nin por interpositas personas, directamente, nin indirecta, publicamente, nin ascondida: nin puedan por mi, nin por el Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro, e muy amado Primo, el qual conmigo hà de yr à la dicha Villa, nin por el Principe Don Henrique mi muy caro, e muy amado Fijo, nin por qualesquier Oficiales, Subditos, nin Vassallos mios, ò otros qualesquier; los sobredichos, nin qualquier dellos, ser presos, arrestados, detenidos, secretados, ocupados, ò embargados, en qualquier manera: antes puedan venir à mi seguramente à la dicha Villa, e à sus Terminos, e estar en ella, e se partir e yr della libremente, e segura, durante el dicho Seguro, sin empacho, nin contradicion alguna: la qual en sus personas, nin de alguno dellos, non pueda ser puesta, nin fecha, por qualquier crimen, nin crimines, delictos, obligaciones, fraudaciones de dichos, e quebrantamientos de vedamientos, ò por otra qualquier causa, ò maleficio graue, ò grauissimo, de qualquier natura que sea, ò ser pueda; nin por qualquier razon que dezir, ò pensar se pueda. E quiero e mando que, durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobre dichos, nin alguno dellos, nin los que con ellos vinieren, non puedan ser, nin seàn acusados, nin denunciados, nin demandados, nin reptados por el mi Procurador Fiscal, e Promotor de la mi Iusticia, nin por otra persona alguna, de qualquier estado, ò condicion que sea; de ningun caso, nin crimen, de qualquier manera que sea, aunque sea mayor, nin menor; nin de otro alguno, nin de mi Officio, nin en otra manera, nin por cosa que à mi por ellos, ò por qualquier dellos, sea dicha, notificada, e denunciada, durante este dicho mi Seguro: ca non es mi intencion que

que por ninguna especialidad, ò excepcion quanto quier graue, ò exquisita, se pueda fazer lo contrario de lo suso dicho: Porque si durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobre dichos, ò qualquier dellos, ò otra qualquier persona, ò personas, de qualquier estado, ò condicion, ò preminencia que sean, passaren contra el, ò lo quebrantaren en qualquier manera; es mi merced, e voluntad que vos el dicho Conde lo podades punir, e castigar durante el dicho tiempo; para lo qual vos dò poder cumplido: e pasado el dicho tiempo del dicho mi Seguro, lo que quedare de cumplir, e executar de la Iusticia, se compla e execute por quien, e como deua. E por quanto la causa de la venida de los sobre dichos à mi, e la obseruacion de la Fè, que por su seguridad vos el dicho Conde de Haro, por mi e en mi nombre, e de mi parte les hauedes de dar, e les dò yo por la presente como dicho es, es cosa que mucho comple à mi seruicio, e al pacifico estado, e tranquilidad de mis Reynos; por lo qual mi deliberada, e final intencion e voluntad es, que enteramente sea guardado todo lo suso dicho; Por tanto ruego por la presente, e con ella al dicho Rey de Nauarra mi muy caro, e muy amado Primo, e mando al dicho Principe mi Fijo, sò obtenimiento de mi Paternal bendicion, e à todos e qualesquier Duques, e Condes, e Maestres, e Adelantados, Caualleros, e otras personas del mi Consejo, e à los Alcaldes, e Alguaziles, e otras Iusticias de la mi Corte, e à todos los Consejos, e Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, e Homes-buenos de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de mis Reynos, e à todos otros mis Vassallos, e Subditos, e Naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, por la Fè e Naturaleza que me deuen, e sò pena de perder los Cuerpos, e quanto hà; que guarden, e tengan todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello: e non fagan, nin venggan contra aquello, por alguna causa, ò razon; aunque por mi les fuesse mandado expressamente, e de mi cierta sciencia, e con qualquier imposicion de penas, quanto quier que fueren graues, ò grauissimas; de las quales dende agora por la presente (ellos obseruando, e guardando lo contenido en esta mi Carta) los absueluo, assi como los condeno en aquellas faziendo lo contrario. E aun à mayor abundamiento, porque esto comple assi à mi seruicio; ruego por esta mi Carta al dicho Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e mando al dicho Principe mi Fijo, e al dicho Infante Don Henrique mi Primo, e à Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, e à Don Iuan Arçobispo de Toledo, e à

Don

Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro, e à Don Luys de Guzman Maestre de Calatraua, e à Don Frey Rodrigo de Luna Prior de San Iuan, e à Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcantara, e à Don Gutierre de Toledo Obispo de Palencia, e à Ferran Alvarez de Toledo, e à Ruy Diaz de Mendoça mi Mayordomo mayor, e à Per' Alvarez de Osorio mi Guarda mayor e à Don Alonso de Guzman Fijo del Conde Don Iuan Alonso, e à Don Iuan de Leon Fijo del Conde Don Pedro Ponce, e al Mariscal Pero Garcia de Herrera, e à Iuan de Silua mi Alferes mayor, e à Pedro Sarmiento mi Repostero mayor, e à Perafan de Ribera mi Adelantado mayor de la Frontera, e à Diego Fernandez de Cordoua mi Mariscal, e al Doçtor Periañez, todos del mi Consejo: e assi mismo mando por la presente à los dichos Almirante Don Fadrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Henriquez, e otros qualesquier mis Subditos, e Naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, e à qualquier, ò qualesquier dellos; que fagan Juramento, e Voto solenne, e Pleyto e Homenage de obseruar, e tener, e cumplir la dicha Seguridat, e Guyaje, e Saluoconducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes, e hauedes de dar de mi parte, e por mi, e en mi nombre, por virtud de esta mi Carta; à todos los sobre dichos, e à cada vno dellos, en todo, e por todo: La qual yo les dò, como dicho es, de non fazer, nin venir, nin permitir fazer, nin venir, nin passar por mi, nin otra persona alguna contra ello, nin contra qualquier cosa, nin parte dello; aunque dello houiesen mi expresso contrario mandamiento. E mando, e dò poder cumplido à vos el dicho Conde de Haro, que guardedes, e complades, e obseruedes, e tengades, e fagades tener, guardar, e cumplir, e obseruar la dicha Seguridat, e Guyaje, e Saluoconducto en todo, e por todo: e non consintades, nin permitades que sea quebrantada en cosa, nin en parte alguna. E porque los sobredichos, e vos, e cada vno de vos, e dellos, mas libremente lo podades assi fazer, e cumplir; yo por la presente, para en aquel caso si acaciesse (lo que Dios non quiera) absueluo al dicho Principe mi Fijo de la Paternal obediencia, e à todos los suso nombrados, e à cada vno dellos, e à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco; de qualquier juramento, vinculo, e deuda de fidelidat, e subjection, que me hayan, ò hayades prestado, ò me deuan, e deuan, e sean, e seades tenudos: e con la presente, e por ella dispenso, e les dò, e vos dò licencia, e fa-

F cultat

cultad para que se puedan, e vos podades desnaturalar de mi, sin pena alguna, e por el mismo fecho sean, e seades desnaturalados, e los hè, e vos hè por tales de mis Señorios, e Naturaleza, para en aquel caso como dicho es; e non embargante qualquier Ley, ò Derecho, nin las Leyes de mis Reynos, que dizen que mis Subditos, e Naturales non se puedan desnaturalar de mi, sinon en ciertos casos: e en quanto à este caso yo reuoco, casto, e anulo las dichas Leyes de mi poderio Real absoluto, e quiero que aquellas non hayan lugar, nin fuerza, nin valor alguno para embargar los suso dicho, nin cosa alguna, nin parte dello. E quiero, e mando que por razon del dicho desnaturalamiento, nin por vos, e por ellos guardar, e observar, e cumplir lo en esta mi Carta contenido, e cada cosa, e parte dello; non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas, Civiles, nin Criminales: nin yo pueda mandar, nin mandarè proceder, nin serà procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo, nin en cosa, nin en manera, nin por via alguna que sea, ò ser pueda. E por mayor firmeza, e seguridad de todo lo suso dicho, e de cada cosa, e parte dello; juro, e prometo à Nuestro Señor Dios, e à la Virgen gloriosa Nuestra Señora Sancta Maria su Madre, e à esta señal de Cruz ✕, e à los Santos quatro Euangelios, tocados por mi corporalmente, e fago Voto solenne à la Casa Sancta de Hierusalem, e Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, segunt la costumbre de mis Reynos, en manos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de tener, e cumplir, e guardar, e fazer tener, e cumplir, e guardar al dicho Rey de Navarra mi Primo, e al dicho Principe mi Fijo, e à todos los otros de suso nombrados, e à todos los otros mis Officiales, Subditos, e Vassallos; todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, segunt que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez lo dieredes, e fizieredes, e otorgaredes de mi parte, e por mi, e en mi nombre, como dicho es, e segunt que en esta mi Carta se contiene, à buena Fè, sin mal engaño, toda arte, fraude, cautela, e machinacion cessantes: queriendo que, por fazer, ò mandar fazer, ò consentir lo contrario, incurra en todas las penas puestas à los embargadores de Iuramentos, Votos solennes, Pleytos e Homenages; e que de aquello non me pueda escusar por ninguna razon, ò Derecho Canonico, Civil, ò Municipal, quantoquier que sea introduzido, ò faga en favor mio; non embargante que acaeciesse, ò se pudiesse dezir, e impetrar en qualquier manera, e por guardar la dicha Seguridad, e Guyage, e Saluoconducto; se siguiessè à mi desseruiçio, e daño, ò bollicio, e inconuenien-

te en mis Reynos, e à la Corona Real de aquellos: como mi intencion sea de observar lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, sin alguna excepcion, quantoquier que ocurriessè por caso grande, ò especial, tacito, ò expreso. E assi mesmo juro, e prometo, e voto, e fago Pleyto e Homenage, como suso dicho es, de non reuocar, nin limitar, nin condicionar este dicho Poder, que assi dò à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, nin yr, nin venir, nin passar, nin consentir yr, nin venir, nin passar contra ello, en cosa alguna, nin en parte dello, nin pedir, nin recibir absolucion, nin dispensacion en contrario deste dicho juramento, nin vsar dello en caso que proprio motu, ò à mi postulacion, ò de otro, me sea otorgado, e aunque todo concurra ayuntada, ò apartadamente, aunque renga, e haya justas causas, para lo pedir e demandar. E mando, e dò licencia e poderio à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que podades resistir, y resistades de fecho, e por otras qualesquier vias, ò maneras que sean, ò ser puedan à qualquier, ò qualesquier personas, de qualquier estado, ò condicion, ò preminencia, ò dignidad que sean, que lo quieran quebrantar, ò quebranten en todo, ò en parte, ò en qualquier cosa dello: e les fazer, e apremiar, e compeller, que lo guarden, e complan en todo, e por todo. E nos Don Iuan Rey de Navarra, e Don Henrique Principe de Asturias, Fijo primogenito del dicho Rey mi Señor, e nosotros los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, e Arçobispo de Toledo, e Conde de Castro, e Maestre de Calatraua, e Prior de San Iuan, e Maestre de Alcantara, e Obispo de Palencia, e Ferran Alvarez de Toledo, e Ruy Diaz de Mendoza, e Per Alvarez de Osorio, e Don Alonso de Guzman, e Don Iuan de Leon, e Mariscal Pero Garcia, e Alferez Iuan de Silua, e Pedro Sarmiento, e Adelantado Perafan, e Mariscal Diego Fernandez, e Doctor Periañez, conociendo lo suso dicho por el dicho Señor Rey rogado à nos el dicho Rey de Navarra, y mandado à nosotros los sobredichos, cumplir assi, e ser seruicio de su Señoria, e beneficio de sus Reynos, e Tierras, por las causas de suso expresadas; lo acceptamos; e assi juramos por Nuestro Señor Dios, e à la dicha Virgen gloriosa Nuestra Señora Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e à los Sanctos quatro Euangelios, tocados por nuestras manos corporalmente, e fazemos Voto solenne à la Casa Sancta de Hierusalem, e assi mesmo fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, todos, e cada vno de nos en manos, e poder de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que estades presente; de observar, e tener, e cumplir todo lo en la presente Carta contenido, e

cada cosa, e parte dello, e el Guyaje, e Saluoconducto que el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della diere, e feziere à vos el dicho Infante Don Henrique, e à los otros sobredichos, e à cada vno dellos: e de non fazer, nin venir, nin permitir, nin consentir fazer, nin venir al dicho Señor Rey, nin à otra persona alguna contra el, en todo, nin en parte, aunque houiesemos del dicho Señor Rey expresso contrario mandamiento: antes resistiremos de fecho, e contrastaremos, e daremos todo fauor, e ayuda à vos el dicho Conde de Haro, para resistir, e contrastar à qualquier persona, ò personas de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, que lo contrario fiziere, ò quisiere fazer; con nuestras personas, e con todas nuestras Gentes, e Vassallos, e poderios: e seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, e de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, e Guyaje, e Saluoconducto como dicho es. E aceptando la dicha absolucion de la Fè, Subjection, e Naturaleza que à la Merced del dicho Señor Rey deuemos; nos desnaturamos desde agora, por la presente para en aquel caso, si acaeciesse (lo que à Dios no plega) de Su Señoria, e de sus Reynos, e Tierras, e de la Naturaleza que con su Merced tenemos, segunt, e por la forma e manera suso dicha; segunt que el dicho Señor Rey nos lo mandò de suso por esta su Carta. Lo qual todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, nos obligamos, e juramos, e votamos, e fazemos Pleyto e Homenage como suso dicho es, de guardar, tener, e complir, segunt, e por la forma e manera que de suso se contiene: e de non yr, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, sò las penas suso dichas, e de mas, que por esse mesmo fecho sean confiscados todos nuestros Bienes muebles, e rayzes, para la Camara del dicho Señor Rey. Otrosi yo el dicho Rey Don Iuan de Castilla, e de Leon quiero e mando que por causa del dicho desnaturamiento vos los sobre dichos, nin alguno de vos, non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas Ciuiles, nin Criminales: e vos asseguro que por ello, nin por cosa alguna, nin parte dello, non mandarè proceder, nin pueda ser, nin sea procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo alguno, nin por alguna manera, via, nin cosa que sea, ò ser pueda. De lo qual todo Nos los dichos Reyes de Castilla, e de Nauarra, e yo el dicho Principe Don Henrique dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con nuestros Sellos. E assi mesmo firmamos de nuestros Nombres, e sellamos de

nuestros

nuestros Sellòs Nos los otros suso nombrados, e cada vno de nos. Dada e fecha en la Villa de Medina del Campo à diez dias de Junio, año del nacimiento del Nuestro Señor Iesu Christo de mille quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Rey Iuan. Yo el Principe. Yo el Condestable. Ioannes Archiepiscopus Toletanus. Yo el Conde. Nos el Maestre. El Prior de San Iuan. Nos el Maestre. Gutierre Episcopus Palentinus. Pero Alvarez. Don Alonso. Ruy Diaz. Pero de Ferrera. El Adelantado. Ferran Alvarez. Don Alonso. Don Iuan. Iuan de Silua. Pero Sarmiento. Diego Fernandez. Petrus &c. Yo el Doctor Fernàdo Diaz de Toledo, Oydor, e Refrendario del Rey, e su Secretario, la fiz escriuir por su mandado.

C A P I T V L O I I I I .

En que se contiene como el Infante, e los otros Grandes, que con el eran, seguran de guardar el Seguro del Conde.

SEpan quantos esta Carta vieren, como nos Don Henrique Infante de Aragon, e de Sicilia, e Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e Don Pedro de Astuniga Conde de Ledesma, e Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon, Vassallos de Nuestro Señor el Rey, e del su Consejo; Por quanto el dicho Señor Rey diò vna su Carta, firmada con su Nombre, e sellada con su Sello, la qual assi mesmo era firmada de los Nombres, e sellada con los Sellos del Señor Rey de Nauarra, e de Nuestro Señor Don Henrique Principe de Asturias, Fijo primogenito, Heredero del dicho Rey Nuestro Señor, e otrosi firmada de los Nombres de Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e de otros ciertos del Consejo del dicho Rey Nuestro Señor; su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira: e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto yo entiendo ser assi complidero à mi seruicio, e al bien publico, e paz, e sosiego de mis Reynos, fue e es mi merced que el Infante Don Henrique, mi muy caro e muy amado Primo, e el Almirante Don Fadrique, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e el Conde Don Pedro de Astuniga, e el Adelantado Pedro Manrique; vengan à mi, à la mi Villa de Tordesillas, en la qual yo les entiendo dar audiencia: e por que ellos, e los que con ellos vinie-

ren,

ren, puedan venir, e estar seguramente, e se partir dende cada que quisieren; Por ende yo, queriendo proueer à la seguridad de las personas de los sobre dichos, e de los q̄ con ellos vinieren; por quanto los sobre dichos ne embiaron à supplicar q̄ mandasse à vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Cōde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; que los assegurassedes, e tomassedes de mi aquel Seguro, que vos les dieredes; por ende yo, por el tenor de la presente, de mi cierta sciencia, e poderio Real absoluto, mando, e dò licencia, e libre, llenero, cumplido, bastante poderio à vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; para que por mi, e en mi nombre, e de mi parte, e por mi auctoritat, podades guyar, e segurar, e yo por la presente guyo, e asseguro, e dò Saluocōducto al dicho Infante Don Henrique, e à Don Aluaro de Luna, mi Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e à los dichos Almirante Don Fadrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Manrique, e à las Caualgaduras, e Homes de pie, en el numero contenidos en los Capítulos firmados de mi nombre, que sobre esta razon yo mandè dar e di, que conmigo, e con ellos han de venir, e vinieren à la dicha Villa de Tordesillas. E quiero e mando que durante el presente Guyaje, e Seguridad, e Saluocōducto, el qual, e la qual dure, e vala fasta el Lunes primero que vernà, en todo el dia; non farè, nin mandarè fazer, nin consentirè ser fecho mal, daño, injuria, nin otra offensa alguna à los sobre dichos, ni à alguno dellos, nin à los que con ellos vinieren en sus personas, por mi, nin por interpositas personas, directamente, nin indirecta, publicamente, nin ascondida: nin puedan por mi, nin por el Rey Don Iuan de Navarra, mi muy caro, e muy amado Primo, el qual conmigo hà de yr à la dicha Villa, nin por el Principe Don Henrique mi muy caro, e muy amado Fijo, nin por qualesquier Officiales, Subditos, nin Vassallos mios, ò otros qualesquier personas; los sobre dichos, nin qualquier dellos, ser presos, arrestados, detenidos, secrestados, ocupados, ò embargados, en qualquier manera: antes puedan venir à mi seguramente à la dicha Villa, e à sus Terminos, e estar en ella, e se partir e yr della libremente, e seguramēte, durante el dicho Seguro, sin empacho, nin contradicion alguna: la qual en sus personas, nin de alguno dellos, non pueda ser puesta, nin fecha, por qualquier crimen, nin crimines, delictos, obligaciones, fraudaciones de derechos, ò quebrantamientos de vedamientos, ò

por

por otra qualquier causa, ò maleficio graue, ò grauissimo, de qualquier natura que sea, ò ser pueda; nin por qualquier razon que dezir, ò penfar se pueda. E quiero e mando que, durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobre dichos, nin alguno dellos, nin los que con ellos vinieren, non puedan ser, nin sean acusados, nin denunciados, nin demandados, nin reptados por el mi Procurador Fiscal, e Promotor de la mi Iusticia, nin por otra persona alguna, de qualquier estado, ò condicion que sea, de ningun caso, nin crimen, de qualquier manera que sea, aunque sea mayor, nin menor, nin de otro alguno, nin de mi Officio, nin en otra manera, nin por cosa que à mi por ellos, ò por qualquier dellos, sea dicha, notificada, e denunciada, durante este dicho mi seguro: ca non es mi intencion que por ninguna especialitat, ò excepcion quantoquier graue, ò exquisita, se pueda fazer lo contrario de lo suso dicho: Porque si durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobre dichos, ò qualquier dellos, ò otra qualquier persona, ò personas, de qualquier estado, ò condicion, ò preminencia, ò dignitat que sean, passaren contra el, ò lo quebrantaren en qualquier manera; es mi merced, e voluntad que vos el dicho Conde lo podades punir, e castigar durante el dicho tiempo, para lo qual vos dò poder cumplido: e passado el dicho tiempo del dicho mi Seguro, lo que quedare de cumplir, e executar de la Iusticia, se compla, e executè por quien, e como deua. E por quanto la causa de la venida de los sobre dichos à mi, e la obseruacion de la Fè, que por su seguridad vos el dicho Conde de Haro, por mi e en mi nombre, e de mi parte les hauedes de dar, e les dò yo por la presente, como dicho es; es cosa que mucho comple à mi seruicio, e al pacifico estado, e tranquilidat de mis Reynos; por lo qual mi deliberada, e final intencion e voluntad es, que enteramente sea guardado todo lo suso dicho; Por tanto ruego por la presente, e con ella al dicho Rey de Navarra mi muy caro, e muy amado Primo, e mando al dicho Principe mi Fijo, sò obtenimiento de mi Paternal bendicion, e à todos e qualesquier Duques, e Condes, e Maestres, e Adelantados, Caualleros, e otras personas del mi Consejo, e à los Alcaldes, e Alguaziles, e otras Iusticias de la mi Corte, e à todos los Consejos, e Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, e Homes-buenos de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de mis Reynos, e à todos otros mis Vassallos, e Subditos, e Naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignitat que sean, por la Fè e Naturaleza que me deuen, e sò pena de perder los Cuerpos, e quanto hà, que guarden, e tengan todo

todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello: e non fagan, nin venggan contra aquello, por alguna causa, ò razon; aunque por mi les fuesse mandado expresamente, e de mi cierta sciencia, e con qualquier imposicion de penas, quanto quier que fueren graues, ò grauiissimas; de las quales dende agora por la presente (ellos obseruando, e guardando lo contenido en esta mi Carta) los absueluo, assi como los condeno en aquellas faziendo lo contrario. E aun à mayor abundamiento, porque esto comple assi à mi seruicio; ruego por esta mi Carta al dicho Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e mandò al dicho Principe mi Fijo, e al dicho Infante Don Henrique mi Primo, e à Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, e à Don Iuan Arçobispo de Toledo, e à Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro, e à Don Luys de Guzman Maestre de Calatraua, e à Don Frey Rodrigo de Luna Prior de San Iuan, e à Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcantara, e à Don Gutierre de Toledo Obispo de Palencia, e à Ferran Alvarez de Toledo, e à Ruy Diaz de Mendoça mi Mayordomo mayor, e à Per Alvarez de Oforio mi Guarda mayor e à Don Alonso de Guzman Fijo del Conde Don Iuan Alfonso, e à Don Iuan de Leon Fijo del Conde Don Pedro Ponce, e al Mariscal Pero Garcia de Herrera, e à Iuan de Silua mi Alferez mayor, e à Pedro Sarmiento mi Repoltero mayor, e à Perafan de Ribera mi Adelantado mayor de la Frontera, e à Diego Fernandez de Cordoua mi Mariscal, e al Doctor Periañez, todos del mi Consejo: e assi mismo mando por la presente à los dichos Almirante Don Fadrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Henriquez, e otros qualesquier mis Subditos, e Naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, e à qualquier, ò qualesquier dellos; que fagan Juramento, e Voto solenne, e Pleyto e Homenage de obseruar, e tener, e cumplir la dicha Seguridat, e Guyaje, e Saluoconducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes, e hauedes de dar de mi parte, e por mi, e en mi nombre, por virtud de esta mi Carta; à todos los sobredichos, e à cada vno dellos, en todo, e por todo: La qual yo les dò, como dicho es; de non fazer, nin venir, nin permitir fazer, nin venir, nin passar por mi, nin otra persona alguna contra ello, nin contra qualquier cosa, nin parte dello; aunque dello houiesen mi expresso contrario mandamiento. E mando, e dò poder cumplido à vos el dicho Conde de Haro, que guardedes, e complades, e obseruedes, e tengades, e fagades tener, guardar, e cumplir, e obseruar

la dicha Seguridat, e Guyaje, e Saluoconducto en todo, e por todo: e non consintades, nin permitades que sea quebrantada en cosa, nin en parte alguna. E porque los sobredichos, e vos, e cada vno de vos, e dellos mas libremente lo podades assi fazer, e cumplir; yo por la presente, para en aquel caso si acacciesse (lo que Dios non quiera) absueluo al dicho Principe mi Fijo de la Paternal obediencia, e à todos los suso nombrados, e à cada vno dellos, e à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco; de qualquier juramento, vinculo, e deuda de fidelidar, e subjection, que me hayan, ò hayades prestado, ò me deuan, e deuades, e sean, e seades tenudos: e con la presente, e por ella dispenso, e les dò, e vos dò licencia, e facultad para que se puedan, e vos podades desnaturar de mi, sin pena alguna, e por el mesmo fecho sean, e seades desnaturados, e los hèn, e vos hèn por tales de mis Señorios, e Naturaleza, para en aquel caso como dicho es: e non embargante qualquier Ley, ò Derecho, nin las Leyes de mis Reynos, que dizen que mis Subditos, e Naturales non se puedan desnaturar de mi, sinon en ciertos casos: e en quanto à este caso yo reuoco, casto, e anulo las dichas Leyes de mi poderio Real absoluto, e quiero que aquellas non hayan lugar, nin fuerza, nin valor alguno para embargar los suso dicho, nin cosa alguna, nin parte dello. E quiero, e mando que por razon del dicho desnaturamiento, nin por vos, e por ellos guardar, e obseruar, e cumplir lo en esta mi Carta contenido, e cada cosa, e parte dello; non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas, Ciuiles, nin Criminales: nin yo pueda mandar, nin mandarè proceder, nin serà procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo, nin en cosa, nin en manera, nin por via alguna que sea, ò ser pueda. E por mayor firmeza, e seguridat de todo lo suso dicho, e de cada cosa, e parte dello; juro, e prometo à Nuestro Señor Dios, e à la Virgen gloriosa Nuestra Señora Sancta Maria su Madre, e à esta señal de Cruz ✠, e à los Santos quatro Euangelios, tocados por mi corporalmente, e fago Voto solenne à la Casa Sancta de Hierusalem, e Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, segunt la costumbre de mis Reynos, en manos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de tener, e cumplir, e guardar, e fazer tener, e cumplir, e guardar al dicho Rey de Nauarra mi Primo, e al dicho Principe mi Fijo, e à todos los otros de suso nombrados, e à todos los otros mis Officiales, Subditos, e Vassallos; todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, segunt que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez lo dieredes, e fizieredes, e

otorgaredes de mi parte, e por mi, e en mi nombre, como dicho es, e segunt que en esta mi Carta se contiene, à buena Fè, sin mal engaño, toda arte, fraude, cautela, e machinacion cessantes: queriendo que, por fazer, ò mandar fazer, ò consentir lo contrario, incurra en todas las penas puestas à los embargadores de Juramentos, Votos solennes, Pleytos e Homenages: e que de aquello non me pueda excusar por ninguna razon, ò Derecho Canonico, Ciuil, ò Municipal, quantoquier que sea introduzido, ò faga en fauor mio; non embargante que acaciese, ò se pudiesse dezir, e impetrar en qualquier manera, e q̄ por guardar la dicha Seguridat, e Guyage, e Saluocòducto; se siguiesse à mi desseruiçio, e daño, ò bollicio, e inconueniente en mis Reynos, e à la Corona Real de aquellos: como mi intencion sea de obseruar lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, sin alguna excepcion, quantoquier que ocurriessse por caso grande, ò especial, tacito, ò expreso. E assi mesmo juro, e prometo, e voto, e fago Pleyto e Homenage, como suso dicho es, de non reuocar, nin limitar, nin condicionar este dicho Poder, que assi dò à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, nin yr, nin venir, nin passar, nin consentir yr, nin venir, nin passar contra ello, en cosa alguna, nin en parte dello, nin pedir, nin recibir absolucion, nin dispensacion en contrario deste dicho Juramento, nin vsar dello en caso que proprio motu, ò à mi postulacion, ò de otro, me sea otorgado, e aunque todo concurra ayuntada, ò apartadamente, aunque tenga, e haya justas causas, para lo pedir e demandar. E mando, e dò licencia, e poderio à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que podades resistir, y resistades de fecho, e por otras qualesquier vias, ò maneras que sean, ò ser puedan à qualquier, ò qualesquier personas, de qualquier estado, ò condicion, ò preminencia, ò dignidat que sean, que lo quieran quebrantar, ò quebranten en todo, ò en parte, ò en qualquier cosa dello: e les fazer, e apremiar, e compeller, que lo guarden, e complan en todo, e por todo. E nos Don Iuan Rey de Nauarra, e Don Henrique Principe de Asturias, Fijo primogenito del dicho Rey mi Señor, e nosotros los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, e Arçobispo de Toledo, e Conde de Castro, e Maestre de Calatraua, e Prior de San Iuan, e Maestre de Alcantara, e Obispo de Palencia, e Ferran Alvarez de Toledo, e Ruy Diaz de Mendoça, e Per Alvarez de Osorio, e Don Alonso de Guzman, e Don Iuan de Leon, e Mariscal Pero Garcia, e Alferez Iuan de Silua, e Pedro Sarmiento, e Adelantado Perafan, e Mariscal Diego Fernandez, e Doctor Periañez, conociendo lo suso dicho por el di-

cho Señor Rey rogado à nos el dicho Rey de Nauarra, y mandado à nosotros los sobredichos, complir assi, e ser seruicio de su Señoria, e beneficio de sus Reynos, e Tierras, por las causas de suso expressadas; lo acceptamos: e assi juramos por Nuestro Señor Dios, e à la dicha Virgen gloriosa Nuestra Señora Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e à los Sanctos quatro Euangelios, tocados por nuestras manos corporalmente, e fazemos Voto solenne à la Casa Sancta de Hierusalem, e assi mesmo fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, todos, e cada vno de nos en manos, e poder de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que estades presente; de obseruar, e tener, e complir todo lo en la presente Carta contenido, e cada cosa, e parte dello, e el Guyaje, e Saluocòducto que el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della diere, e fiziere à vos el dicho Infante Don Henrique, e à los otros sobredichos, e à cada vno dellos: e de non fazer, nin venir, nin permitir, nin consentir fazer, nin venir al dicho Señor Rey, nin à otra persona alguna contra el, en rodo, nin en parte, aunque hoviesemos del dicho Señor Rey expreso contrario mandamiento: antes resistiremos de fecho, e contrastaremos, e daremos todo fauor, e ayuda à vos el dicho Conde de Haro, para resistir, e contrastar à qualquier persona, ò personas de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidat que sean, que lo contrario fiziere, ò quisiere fazer; con nuestras personas, e con todas nuestras Gentes, e Vassallos, e poderios: e seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, e de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, e Guyage, e Saluocòducto como dicho es. E acceptando la dicha absolucion de la Fè, Subjection, e Naturaleza que à la Merced del dicho Señor Rey deuemos; nos desnaturamos desde agora, por la presente para en aquel caso, si acaeciese (lo que à Dios no plega) de su Señoria, e de sus Reynos, e Tierras, e de la Naturaleza que con su Merced tenemos, segunt, e por la forma, e manera suso dicha; segunt que el dicho Señor Rey nos lo mandò de suso por esta su Carta. Lo qual todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, nos obligamos, e juramos, e votamos, e fazemos Pleyto e Homenage como suso dicho es, de guardar, tener, e complir, segunt, e por la forma, e manera que de suso se contiene: e de non yr, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, sò las penas suso dichas, e de mas, que por este mesmo fecho sean confiscados todos nuestros Bienes muebles, e rayzes, para la Camara del dicho Señor Rey. Otro si yo el dicho Rey Don Iuan de Castilla, e de Leon

quiero e mando que por causa del dicho desnaturalamiento, vos los sobre dichos, nin alguno de vos, non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas Ciuiles, nin Criminales: e vos asseguro que por ello, nin por cosa alguna, nin parte dello, non mandarè proceder, nin pueda ser, nin sea procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo alguno, nin por alguna manera, via, nin cosa que sea, ò ser pueda. De lo qual todo Nos los dichos Reyes de Castilla, e de Nauarra, e yo el dicho Principe Don Henrique dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con nuestros Sellos. E assi mesmo firmamos de nuestros Nombres, e sellamos de nuestros Sellos Nos los otros suso nombrados, e cada vno de nos. Dada e fecha en la Villa de Medina del Campo à diez dias de Junio, año del nacimiento del Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Rey Iuan. Yo el Principe. Yo el Condestable. Ioannes Archiepiscopus Tolertanus. Yo el Conde. Nos el Maestre. El Prior de San Iuan. Nos el Maestre. Gutierre Episcopus Palentinus. Pero Alvarez. Don Alonso. Ruy Diaz. Pero de Ferrera. El Adelantado. Ferran Alvarez. Don Alonso. Don Iuan. Iuan de Silua. Pero Sarmiento. Diego Fernandez. Perrus &c. Yo el Doctor Fernádo Diaz de Toledo, Oydor, e Refrendario del Rey, e su Secretario, la fiz escriuir por su mandado.

Por ende nos el Infante, e nos los dichos Almirante, e Condes, e Adelantado, e cadauno de nos, conociendo lo suso dicho, e contenido en la dicha Carta suso incorporada del dicho Rey Nuestro Señor, por Su Señoria rogado al dicho Señor Rey de Nauarra, e mandado à nosotros los suso dichos, e à los otros en la dicha Carta contenidos, que comple assi à su seruicio, e beneficio de sus Reynos, e tierras, por las causas de suso en la dicha su Carta expressadas; lo acceptamos, e damos nuestra Fè, e Poder cumplido à vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Camarero mayor del dicho Rey Nuestro Señor, e del su Cõsejo, para q̄ por nos, e por cada vno de nos, e por los nuestros que con nos vinieren, podades segurar, e seguredes à los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, Conde de sanct Esteuan, e à los q̄ con el dicho Señor Rey, e con el dicho Condestable vinieren, fasta en el numero contenido en los Capítulos que el dicho Señor Rey mandò dar, e à cada vno dellos, e à los suyos, por el tiempo, e en la manera, e segunt que el dicho Rey Nuestro Señor vos diò poder que los asegurassedes por la dicha su Carta suso incorporada. E nos por la presente assi lo asseguramos

guramos por el dicho tiempo, non embargante qualquier reuocacion, que nos el dicho Infante hayamos fecho al dicho Condestable Don Alvaro de Luna, e al dicho Maestre de Alcantara, e à cada vno dellos de la Seguridat que ante de agora nos les houimos dado, e otorgado en la Villa de Peñafiel, en el presente año de la fecha, e data de la presente: el qual Seguro queremos, e otorgamos que non pueda ser por nos reuocado, nin limitado, nin condicionado, durante el dicho tiempo del dicho Seguro por el dicho Rey Nuestro Señor à nos dado, e que vos el dicho Conde nos hauedes à dar, e dades por virtud de la dicha su Carta suso incorporada. E assi nos los dichos Infante Don Henrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Manrique, e cada vno de nos juramos por Nuestro Señor Dios, e à S. Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à los Sanctos quatro Euangelios, tocados con nuestras manos corporalmente, e fazemos Voto solenne à la Casa Sancta de Hierusalem, e assi mesmo fazemos Pleyto e Homage vna, e dos, e tres vezes, todos, e cada vno de nos, en manos, e poder de Diego Lopez de Padilla, Cauallero, e Home Fijo-dalgo (que està presente) de obseruar, e tener, e complir todo lo contenido en la dicha Carta suso incorporada, e cada cosa, e parte dello, e el Seguro, e Guiage, e Saluoconducto, que el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della diere, e fiziere; e de non fazer, nin venir, nin permitir, nin consentir fazer, nin venir al dicho Rey Nuestro Señor, nin à otra persona alguna contra ello, en todo, nin en parte; aunque houiessemos del dicho Rey Nuestro Señor expresso contrario mandamiento: antes resistiremos de fecho, e contrastaremos, e daremos todo fauor, e ayuda à vos el dicho Conde de Haro, para resistir, e contrastar à qualquier persona, ò personas, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidat que sean, que lo contrario fizieren, ò quisieren fazer, con nuestras personas, e con todas nuestras Gentes, e Vasallos, e poderios: e seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernádez, e de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, e Guiage, e Saluoconducto, como dicho es. E acceptando la dicha absolucion de la Fè, Subjection, e Naturaleza, q̄ à la Merced del dicho Rey Nuestro Señor deuemos; nos desnaturalamos desde agora por la presente, para en aquel caso si acaeciesse (lo que Dios non quiera) de su Señoria, e de sus Reynos, e Tierras, de la Naturaleza, que con Su Merced tenemos; segunt, e por la forma, e manera suso dicha, que el dicho Rey Nuestro Señor nos mandò por la dicha su Carta. Lo qual todo suso dicho,

dicho, e cada cosa, e parte dello, nos obligamos, e juramos, e votamos, e fazemos Pleyto e Homenage, como suso dicho es, de lo assiguardar, e tener, e complir, segunt, e por la forma, e manera que de suso se contiene; e de non yr, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, sò las penas suso dichas; e demas, que por esse mesmo fecho sean cõfiscados todos nuestros Bienes muebles, e rayzes, para la Camara del dicho Señor Rey. De lo qual dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con nuestros Sellos. E por mayor firmeza, rogamos al Escriuano yuso escripto que la signasse de su Signo, que fue fecha en la Villa de Valladolid, à doze dias de Junio, año del nacimiento de N. S. Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años: Testigos que fueron presentes el Doctor Sancho Garcia de Villalpando, e el Licenciado Aluar Sanchez de Toro, e el Licenciado Aluar Lopez de Lonilla, e el Licenciado Francisco Garcia de Burgos, Nos el Maestre. El Almirante. El Conde. Yo el Conde. Pero Manrique. E yo Luys Garcia de Hita, Escriuano de Nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, à lo sobre dicho, en vno con los dichos Testigos, presente fui, e vien como el dicho Señor Infante, e el dicho Don Fadrique Almirante, e los dichos Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Manrique, votaron, e juraron, e fizieron el dicho Pleyto e Homenage en manos del dicho Diego Lopez de Padilla, en presencia mia, e de los dichos Testigos, segunt que de suso se fazе mencion en esta Escriptura: La qual vâ escripta en cinco fojas de papel, de medio pliego cada foja, con esta en que vâ mi Signo: e en baxo de cada plana vâ puesta vna Señal de mi Nombre. E por su ruego, e otorgamiento de lo sobre dicho fize aqui mi Signo à tal: En testimonio de verdat: Luys Garcia. E porque vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, de suso en esta Carta contenido, seades mas cierto, e seguro, e certificado que los dichos Señores Infante, e Almirante Don Fadrique, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Manrique, ternan, e guardaran, e compliran el dicho Seguro, que de suso en esta Carta se fazе mencion, e todo lo en ella contenido, e cada cosa, e parte dello; nos los de yuso contenidos, es à saber Don Luys de la Cerda Conde de Medina Celi, e Don Iuan Manrique Conde de Castañeda, e Don Pedro Niño Conde de Buena, e Don Pedro de Acuña Conde de Valencia, e Don Pedro Obispo de Osma, e Don Sancho de Rojas Obispo de Astorga,

e el Adelantado de Galicia Diego Sarmiento, e el Mariscal Ínigo de Astuniga, e Don Gabriel Manrique Comendador mayor de Castilla, e Don Henrique Fijo del Almirante Don Alonso Henriquez, e Don Alvaro de Astuniga Fijo del Conde de Ledesma, e Diego Manrique Fijo del Adelantado Pedro Manrique, e Iuan de Rojas, Señor de Monçon, e Gomez de Benauides, e Lope de Rojas Señor de Santa Cruz, e Iuan de Touar Señor de Astudillo, e Don Alonso Fijo del Conde de Benauente, e Pedro de Quiñones Merino mayor de Asturias, e Pedro de Mendoça Señor de Almaçan, e Suero de Quiñones, e Diego de Astuniga, e Lope de Astuniga Fijos del dicho Mariscal Ínigo, e Iuan Ramirez de Arellano, e cada vno de nos juramos por Nuestro Señor Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à los Sanctos quatro Euangelios, tocados con nuestras manos corporalmente, e assi mismo fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos, e poder de Diego Lopez de Padilla Cauallero, e Fijo-dalgo, que està presente; de guardar, tener, e complir todo lo contenido en la dicha Escriptura, que de suso se fazе mencion: e que los dichos Señor Infante, e Almirante Don Fadrique, e Condes de Benauente, e de Ledesma, e Adelantado Pedro Manrique, e cada vno dellos juraron, e fizieron Pleyto e Homenage. Por firmeza de lo qual rogamos al Escriuano suso escripto que lo diessé signado al dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco vna, e dos, e mas vezes, quantas por el dicho Conde fuere pedido. Fecho dia, e mes, e año suso dicho: Testigos que fueron presentes el dicho Doctor Sancho Garcia de Villalpando, e Rodrigo de Villalpando su Hermano, e Alonso de Villalpando Ballestero del dicho Señor Rey, e Gomez de Riba martin Escudero, e Diego de Padilla. E yo Luys Garcia de Hita, Escriuano de Nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, à lo sobre dicho, en vno con los dichos Testigos, presente fui, e vi en como los sobre dichos de suso nombrados juraron, e fizieron el dicho Pleyto e Homenage en manos del dicho Diego Lopez de Padilla, en presencia mia, e de los dichos Testigos, segunt que de suso se fazе mencion. E por su ruego, e otorgamiento, fize aqui mi Signo à tal: En testimonio de verdat. Luys Garcia,



En que se contienen los Capítulos jurados al Conde de Haro, así por el Rey Nuestro Señor, como por el Rey de Navarra, e el Infante, e los otros Grandes del Reyno, para la Guarda de Tordesillas.

DON Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Confiando de la gran lealtad, e prudencia de vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo, e porque mi merced es que vos tengades la Villa de Tordesillas, e el Lugar de Simancas durante el Seguro, sò el qual es mi merced que puedan venir, e vengan à mi salua, e seguramente à la dicha Villa de Tordesillas, e à sus Terminos el Infante Don Henrique mi Primo, e el Almirante Don Fadrique, e el Conde Don Rodrigo Alonso Pimentel, e el Conde Don Pedro de Astuniga, e el Adelantado Pedro Manrique, à los quales vos yo mandè que diessedes de mi parte, e por mi poder cierto mi Seguro, e Guyage, e Saluoconducto, porque podiessen ende venir, e estar, e se tornar, e partir de allí cada que quisiessen salua, e seguramente, durante el dicho tiempo; Por ende, porque vos mejor, e mas libremente podades fazer, e complir lo por mi à vos mandado en esta parte; es mi merced que se tengan, e guarden, e sean tenidos, e guardados los Capítulos siguientes.

Primeramente que yo, e otro si el Rey Don Iuan de Navarra, mi muy caro, e muy amado Primo vayamos à la dicha Tordesillas, yo con ciento e veynte Caualgaduras entre vnos e otros, e non mas, e ciento e cinquenta entre Moços, e Homes de pie, e Azemileros, sin armas algunas; e el dicho Rey de Navarra mi Primo con quarenta Caualgaduras por todos, e non mas, e sessenta entre Moços, e Homes de pie, e Azemileros, sin Armas algunas: e que los que han de yr caualgando, vayan en Mulas, e non en bestias Cauallares, e lleuen solas Espadas, sin otras Armas offensiuas: però que yo pueda llevar tres, ò quatro Pages, segunt me plazerà, e el dicho Rey de Navarra mi Primo vno, ò dos Pages.

Item que el dicho Infante Don Henrique, con los que son en Valladolid vengan à mi à la dicha Villa en esta manera: el dicho Infante con fasta treynta Caualgaduras entre Officiales, e otros, e los Caualleros, que con el vinieren, con cinquenta Caualgaduras; así que sean todos

todos ochenta Caualgaduras, e sean Mulas, e non bestias Cauallares, con sus espadas, sin algunas otras Armas offensiuas, nin defensiuas, e con sus Azemilas, e que puedan traer con ellos fasta ochenta personas à pie entre Homes, e Moços, sin espadas, nin otras ningunas Armas offensiuas, nin defensiuas.

Item que yo, e el dicho Rey de Navarra, e otro si el dicho Infante, e los otros que allí houieren de yr, juremos, e juren de non llevar otras Armas algunas offensiuas, nin defensiuas, directè, nin indirectè, salvo las suso dichas, nin en ellos, nin en sus Azemilas.

Item que se tengan por dicho que en llegando à la puerta de la dicha Villa de Tordesillas, antes que entren en la dicha Villa, todos los suso dichos, excepto yo, e el dicho Rey de Navarra mi Primo, dexen las dichas espadas en poder de vos el dicho Conde de Haro, en manera que en ningun caso los vnos, nin los otros, durante el tiempo del dicho Seguro, que vos el dicho Conde por mi auctoridad haades de dar, non puedan traer Armas algunas publica, nin escondidamente.

Item que à ordenança de vos el dicho Conde, ò de quien lo vos encomendaredes, se deuen fazer catar las Azemilas si venieren en ellas algunas Armas.

Item que vos el dicho Conde, ò quien lo vos encomendaredes, podades tomar, e tomades todas las Armas offensiuas, e defensiuas, que en la dicha Villa de Tordesillas se fallaren, sobre juramento de los Vecinos della, e las pongades en vn lugar qual à vos plazerà.

Item porque mejor se pueda guardar el dicho Seguro, à mi plaze de vos cometer la Iusticia Ciuil, e Criminal de mi Corte, e de la dicha Villa de Tordesillas, e del dicho Lugar de Simancas: porque vos pongades Alcaldes, e Alguaziles: e otro ninguno non yle tal officio durante el dicho tiempo.

Item que la Guarda que se acostumbra poner de mi persona, e Palacio, e del Principe mi Fijo, si conmigo fuere, durante el tiempo del dicho Seguro, la tengades vos el dicho Conde, e por vos Ferrando de Velasco vuestro Hermano, e posedes en mis Palacios, con la Gente de Armas que à vos el dicho Conde bien visto fuere.

Item que yo embie mandar à los de la dicha Villa de Tordesillas, e del dicho Lugar de Simancas que juren de guardar el dicho Seguro, e fazer, e complir en todo, e por todo lo que vos el dicho Conde les mandaredes, así como si yo ge lo mandasse, e de vos dar todo fauor, e ayuda para guardar, e fazer guardar el dicho Seguro.

Item que vos el dicho Conde, por mi auctoridad, podades mandar salir

de la dicha Villa de Tordesillas, e del dicho Lugar de Simancas aquellas personas Vecinos, donde entendieredes que compleà mi feruicio, e guarda del dicho Seguro que salgan de la dicha Villa, e Lugar.

Item que qualesquier personas que fueren assi conmigo, como con el dicho Rey de Nauarra, como con el dicho Principe mi Fijo, si allà houiere de yr, como con el dicho Infante, e con los otros Caualleros que con ellos fueren; juren de guardar el dicho Seguro, e de dar à vos el dicho Conde todo fauor, e ayuda, para lo guardar cada que por vos de mi parte les fuere mandado, e requerido, bien assi como si por mi les fuesse mandado, e otrosi por cada vno dellos, e de aquellos con quien fueren.

Item que yo, e el dicho Rey de Nauarra, e el Principe mi Fijo, e el dicho Infante Don Henrique, e todos los otros Grandes contenidos, e comprehendidos en el dicho Seguro fagamos, e fagan juramento de non mandar, nin dexar mandado, nin permitir directè, nin indirectè, que durante el tiempo del dicho Seguro Gente alguna de la que està aposentada en Medina del Campo, e en Valladolid, e en los otros Lugares, donde agora està aposentada; se lleguen, nin muden de las dichas Villas de Medina à Valladolid, e de los otros Lugares, donde agora estan aposentados, fasia la Villa de Tordesillas, e Lugar de Simancas, nin se lleguen contra Tordesillas, e Simancas los vnos, nin los otros, durate el tiempo del dicho Seguro, mas de quanto agora estan.

Item que por euitar los ruydos, e los escandalos que se podian leuantar, à mi Merced plaze que el mi Aposentador, que houiere de aposentar en la dicha Villa de Tordesillas, aposente con acuerdo de vos el dicho Conde de Haro, ò de otro à quien lo vos encomendaredes: por manera que ninguna posada non se de, nin tome sin ser dada por el dicho Aposentador, ò por el que vos el dicho Conde para ello pusieredes, si non que sea della echado por vos el dicho Conde; por manera que los aposentamientos se fagan assi apartados, porque todos ruydos sean escusados.

Item que yo mande al dicho Infante, e à todos los otros Grandes de mis Reynos, que con mi Merced fueren en la dicha Villa de Tordesillas, quando houieren de hablar ante mi algunas cosas, assi los vnos, como los otros, se hayan honestamente, por manera que la reuerencia, e obediencia à mi deuida sea guardada; e quando houieren de hablar los vnos, sean ausentes los otros.

Item que el dicho Infante, nin los otros que con el vinieren, non veng

gan à mi Palacio sin vos el dicho Conde, ò quien vos embiaredes que venga con ellos: e quando houieren à venir, que non vengam saluo el dicho Infante, e los otros principales que con el vinieren, e non otros algunos Caualleros, nin Escuderos, nin Seruidores. E esta mesma manera, e forma se tenga, e guarde por los otros Grandes que conmigo fueren à la dicha Tordesillas: e quando houieren de yr al mi Palacio, non vayan sin vos el dicho Conde, ò quien vos embiaredes.

Item que assi los vnos, como los otros, quando houieren de embiar por las viandas, e prouisiones à las Plazas; embien por ellas sus solos Officiales, sin otra compañía, por euitar ruydos, e escandalos, que faziendose por otra manera, se podrian recrecer.

Item que todos los Carniceros, e Recatones, e todos los otros, que vinieren à traer viandas à la dicha Villa de Tordesillas, las vendan, e se aposenten fuera della, e que non entren à la dicha Villa: e que sean dos Plaças, vna allende de la Puente, e otra à la Puerta de Valladolid.

Las quales cosas suso dichas, e cada vna dellas, es mi Merced de mandar guardar, e cumplir, e que se guarden, e complan en todo, e por todo, segunt que de suso se contiene: e que persona, ni personas algunas, de qualquier estado, ò condicion, ò preminencia, ò dignidad que sean, non sean osados de yr, nin passar contra ellas, nin contra cosa alguna, nin parte dellas; sò pena de la mi merced, e de los Cuerpos, e de quanto han. E prometo por mi Fè Real, e juro à Dios, e à Sãcta Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à las palabras de los Santos Euangelios, tañiendolos corporalmente con mi mano, de lo guardar, e cumplir, e mandar guardar, e cumplir, en todo, e por todo, segunt que de suso se contiene: e de non mandar, nin permitir, nin consentir yr, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello. E mando à los comprehendidos, e contenidos en el dicho Seguro, e en esta mi Carta, e cada vno dellos, que jure, e faga Pleyto e Homenage de lo assi guardar, e tener, e fazer, e cumplir. Dada en la Villa de Medina del Campo à diez dias de Junio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Ferrando Diaz de Toledo, Oydor, e Referendario del Rey, e su Secrerario, la fiz escriuir, por su mandado. Registrada.



En que se contiene el Seguro dado por el Conde de Haro al Infante Don Henrique, e al Condestable, e al Almirante, e Condes, e Cavalleros, e Ricos-homes que por mandado del Rey vinieron à la Villa de Tordesillas,

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Camarero mayor del muy alto, e muy esclarecido, e muy poderoso Principe, Rey e Señor, Nuestro Señor el Rey Don Juan de Castilla, e de Leon, e del su Consejo, por licencia, e mandamiento, e poderio que el dicho Rey Nuestro Señor me mandò dar, e diò por vna su Carta, firmada de su Nombre, e sellada con su Sello: la qual assi mesmo es firmada de los Nombres, e sellada con los Sellos de los muy altos, e muy esclarecidos Principes el Señor Don Juan Rey de Navarra, e de Nuestro Señor Don Henrique Principe de Asturias, Fijo primogenito Heredero del dicho Señor Rey, e otro si firmada de los Nombres, e sellada con los Sellos de Don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e de otros ciertos del Cõsejo del dicho Rey Nuestro Señor, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira: e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto yo entiendo ser assi complidero à mi seruicio, e al bien publico, e paz, e sosiego de mis Reynos, fue, e es mi merced que el Infante Don Henrique, mi muy caro e muy amado Primo, e el Almirante Don Fadrique, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e el Conde Don Pedro de Astuniga, e el Adelantado Pedro Manrique; vengàn à mi, à la mi Villade Tordesillas, en la qual yo les entiendo dar audiencia: e por que ellos, e los que con ellos vinieren, puedan venir, e estar seguramente, e se partir dende cada que quierren; Por ende yo, queriendo proueer à la seguridad de las personas de los sobre dichos, e de los que con ellos vinieren; por quanto los sobre dichos me embiaron à supplicar que mandasse à vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; que los asegurassedes, e tomassedes de mi aquel Seguro, que vos entendiesedes, por quanto ellos se confian del Seguro,

guro, que vos les dieredes; por ende yo, por el tenor de la presente, de mi cierta sciencia, e poderio Real absoluto, mando, e dò licencia, e libre, llenero, complido, bastante poderio à vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; para que por mi, e en mi nombre, e de mi parte, e por mi auctoridad, podades guyar, e segurar, e yo por la presente guyo, e asseguro, e dò Saluoconducto al dicho Infante Don Henrique, e à Don Alvaro de Luna, mi Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e à los dichos Almirante Don Fadrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Manrique, e à las Caualgaduras, e Homes de pie, en el numero contenido en los Capitulos firmados de mi nombre, que sobre esta razon yo mandè dar e di, que conmigo, e con ellos han de venir, e vinieren à la dicha Villa de Tordesillas. E quiero e mando que durante el presente Guyaje, e Seguridad, e Saluoconducto, el qual, e la qual dure, e vala fasta el Lunes primero que vernà, en todo el dia; non farè, nin mandarè fazer, nin consentirè ser fecho mal, daño, injuria, nin otra offensa alguna à los sobredichos, ni à alguno dellos, nin à los que con ellos vinieren en sus personas, por mi, nin por interpositas personas, directamente, nin indirecta, publicamente, nin alcondida: nin puedan por mi, nin por el Rey Don Juan de Navarra, mi muy caro, e muy amado Primo, el qual conmigo hà de yr à la dicha Villa, nin por el Principe Don Henrique mi muy caro, e muy amado Fijo, nin por qualesquier Officiales, Subditos, nin Vassallos mios, ò otros qualesquier personas; los sobredichos, nin qualquier dellos, ser presos, arrestados, detenidos, secretados, ocupados, ò embargados, en qualquier manera: antes puedan venir à mi seguramente à la dicha Villa, e à sus Terminos, e estar en ella, e se partir e yr della libremente, e seguramente, durante el dicho Seguro, sin empacho, nin contradicion alguna: la qual en sus personas, nin de alguno dellos, non pueda ser puesta, nin fecho, por qualquier crimen, nin crimines, delictos, obligaciones, fraudaciones de derechos, ò quebrantamientos de vedamientos, ò por otra qualquier causa, ò maleficio graue, ò grauissimo, de qualquier natura que sea, ò ser pueda; nin por qualquier razon que dezir, ò pensar se pueda. E quiero e mando que, durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobre dichos, nin alguno dellos, nin los que con ellos vinieren, non puedan ser, nin sean acusados, nin denunciados, nin demandados, nin reprobados por el mi Procurador Fiscal, e Promotor de la mi Justicia, nin por otra persona alguna, de qualquier estado,

estado, ò condicion que sea, de ningun caso, nin crimen, de qualquier manera que sea, aunque sea mayor, nin menor, nin de otro alguno, nin de mi Officio, nin en otra manera, nin por cosa que à mi por ellos, ò por qualquier dellos, sea dicha, notificada, e denunciada, durante este dicho mi seguro: ca non es mi intencion que por ninguna especialidad, ò excepcion quantoquier graue, ò exquisita, se pueda fazer lo contrario de lo suso dicho: Porque si durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobre dichos, y qualquier dellos, ò otra qualquier persona, ò personas, de qualquier estado, ò condicion, ò preminencia, ò dignidad que sean, passaren contra el, ò lo quebrantaren en qualquier manera; es mi merced, e voluntad que vos el dicho Conde lo podades punir, e castigar durante el dicho tiempo, para lo qual vos dò poder cumplido: e passado el dicho tiempo del dicho mi Seguro, lo que quedare de cumplir, e executar de la Justicia, se compla, e execute por quien, e como deua. E por quanto la causa de la venida de los sobre dichos à mi, e la obseruacion de la Fè, que por su seguridad vos el dicho Conde de Haro, por mi e en mi nombre, e de mi parte les hauedes de dar, e les dò yo por la presente, como dicho es; es cosa que mucho comple à mi seruicio, e al pacifico estado, e tranquilidat de mis Reynos; por lo qual mi deliberada, e final intencion e voluntades, que enteramente sea guardado todo lo suso dicho; Por tanto ruego por la presente, e con ella al dicho Rey de Nauarra mi muy caro, e muy amado Primo, e mando al dicho Principe mi Fijo, sò obtenimiento de mi Paternal bendicion, e à todos e qualesquier Duques, e Condes, e Maestres, e Adelantados, Caualleros, e otras personas del mi Consejo, e à los Alcaldes, e Alguaziles, e otras Justicias de la mi Corte, e à todos los Consejos, e Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, e Homes-buenos de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de mis Reynos, e à todos otros mis Vassallos, e Subditos, e Naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, por la Fè e Naturaleza qua me deuen, e sò pena de perder los Cuerpos, e quanto hà; que guarden, e tengan todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello: e non fagan, nin vengam contra aquello, por alguna causa, ò razon; aunque por mi les fuesse mandado expressamente, e de mi cierta sciencia, e con qualquier imposicion de penas, quantoquier que fueren graues, ò grauissimas; de las quales dende agora por la presente (ellos obseruando, e guardando lo contenido en esta mi Carta) los abfueuo, assi como los conde-
no en aquellas faziendo lo contrario. E aun à mayor abondamien-

to, porque esto comple assi à mi seruicio, ruego por esta mi Carta al dicho Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e mando al dicho Principe mi Fijo, e al dicho Infante Don Henrique mi Primo, e à Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, e à Don Iuan Arçobispo de Toledo, e à Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro, e à Don Luys de Guzman Maestre de Calatraua, e à Don Frey Rodrigo de Luna Prior de San Iuan, e à Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcantara, e à Don Gutierre de Toledo Obispo de Palencia, e à Ferran Alvarez de Toledo, e à Ruy Diaz de Mendoça mi Mayordomo mayor, e à Per' Alvarez de Oforio mi Guarda mayor, e à Don Alonso de Guzman Fijo del Conde Don Iuan Alonso, e à Don Iuan de Leon Fijo del Conde Don Pedro Ponce, e al Mariscal Pero Garcia de Herrera, e à Iuan de Silua mi Alferez mayor, e à Pedro Sarmiento mi Repostero mayor, e à Perafan de Ribera mi Adelantado mayor de la Frontera, e à Diego Fernandez de Cordoua mi Mariscal, e al Doçtor Periañez, todos del mi Consejo: e assi mismo mando por la presente à los dichos Almirante Don Fadrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Henriquez, e otros qualesquier mis Subditos, e Naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, e à qualquier, ò qualesquier dellos; que fagan juramento, e Voto solenne, e Pleyto e Homenage de obseruar, e tener, e cumplir la dicha Seguridad, e Guyaje, e Saluoconducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes, e hauedes de dar mi parte, e por mi, e en mi nombre, por virtud de esta mi Carta; à todos los sobre dichos, e à cada vno dellos, en todo, e por todo: La qual yo les dò, como dicho es, de non fazer, nin venir, nin permitir fazer, nin venir, nin passar por mi, nin otra persona alguna contra ello, nin contra qualquier cosa, nin parte dello; aunque dello houiesen mi expreso contrario mandamiento. E mando, e dò poder cumplido à vos el dicho Conde de Haro, que guardedes, e complades, e obseruedes, e tengades, e fagades tener, guardar, e cumplir, e obseruar la dicha Seguridad, e Guyaje, e Saluoconducto en todo, e por todo: e non consitades, nin permitades que sea quebrantada en cosa, nin en parte alguna. E porque los sobre dichos, e vos, e cada vno de vos, e dellos mas libremente lo podades assi fazer, e cumplir, yo por la presente, para en aquel caso si acaciese (lo que Dios non quiera) abfueuo al dicho Principe mi Fijo de la Paternal obediencia, e à todos los suso nombrados, e à cada vno dellos, e à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco; de qualquier
jura-

juramento, vinculo, e deuda de fidelidad, e subjection, que me han
 van, ò hayades prestado, ò me deuan, e deudes, e sean, e seades ten-
 nudos: e con la presente, e por ella dispenso, e les dò, e vos dò licen-
 cia, e facultad para que se puedan, e vos podades desnaturar de mi,
 sin pena alguna, e por el mesmo fecho sean, e seades desnaturados, e
 los hèn, e vos hèn por tales de mis Señorios, e Naturaleza, para en
 aquel caso como dicho es: e non embargante qualquier Ley, ò De-
 recho, nin las Leyes de mis Reynos, que dizen que mis Subditos, e
 Naturales non se puedan desnaturar de mi, si non en ciertos casos: e
 en quanto à este caso yo reuoco, cassa, e anulo las dichas Leyes de
 mi poderio Real absoluto, e quiero que aquellas non hayan lugar,
 nin fuerça, nin valor alguno para embargar lo suso dicho, nin cosa
 alguna, nin parte dello. E quiero, e mando que por razon del dicho
 desnaturamiento, nin por vos, e por ellos guardar, e obseruar, e com-
 plir lo en esta mi Carta contenido, e cada cosa, e parte dello; non ha-
 yades incurrido, nin incurrades en penas algunas Ciuiles, nin Cri-
 minales: nin yo pueda mandar, nin mandare proceder, nin serà pro-
 cedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios,
 nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo, nin en cosa, nin
 en manera, nin por via alguna que sea, ò ser pueda. E por mayor fir-
 meza, e seguridad de todo lo suso dicho, e de cada cosa, e parte dello;
 juro, e prometo à Nuestro Señor Dios, e à la Virgen gloriosa Nue-
 stra Señora Santa Maria su Madre, e à esta señal de Cruz ✕, e à los
 Santos quatro Euangelios, tocados por mi corporalmente, e fago
 Voto solenne à la Casa Santa de Hierusalem, e Pleyto e Homenage
 vna, e dos, e tres vezes, segunt la costumbre de mis Reynos, en ma-
 nos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de tener, e com-
 plir, e guardar, e fazer tener, e cumplir, e guardar al dicho Rey de
 Nauarra mi Primo, e al dicho Principe mi Fijo, e à todos los otros
 de suso nombrados, e à todos los otros mis Officiales, Subditos, e
 Vassallos; todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, segunt que
 vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez lo dieredes, e fizieredes, e
 otorgaredes de mi parte, e por mi, e en mi nombre, como dichos es,
 e segunt que en esta mi Carta se contiene, à buena Fè, sin mal enga-
 ño, toda arte, fraude, cautela, e machinacion cessantes: queriendo
 que por fazer, ò mandar fazer, ò consentir lo contrario, incurra en
 todas las penas puestas à los embargadores de Juramentos, Votos
 solennes, Pleytos e Homenages: e que de aquello non me pueda es-
 cusar por ninguna razon, ò Derecho Canonico, Ciuil, ò Municipal,
 quantoquier que sea introduzido, ò figa en fauor mio non em-
 bargante

bargante que acaeciesse, ò se pudiesse dezir, e impetrar en qualquier
 manera, e q por guardar la dicha Seguridad, e Guyage, e Saluocõdu-
 cto; se siguiessse à mi desseruicio, e daño, ò bollicio, e inconuenien-
 te en mis Reynos, e à la Corona Real de aquellos: como mi inten-
 cion sea de obseruar lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, sin al-
 guna excepcion, quantoquier que ocurriessse por caso grande, ò
 especial, tacito, ò expreso. E assi mesmo juro, e prometo, e voto,
 e fago Pleyto e Homenage, como suso dicho es, de non reuocar, nin
 limitar, nin condicionar este dicho Poder, que assi dò à vos el dicho
 Conde Don Pedro Fernandez, nin yr, nin venir, nin passar, nin con-
 sentir yr, nin venir, nin passar contra ello, en cosa alguna, nin en
 parte dello, nin pedir, nin recibir absolucion, nin dispensacion en
 contrario deste dicho Juramento, nin vsar dello en caso que pro-
 prio motu, ò à mi postulacion, ò de otro, me sea otorgado, e aunque
 todo concurra ayuntada, ò apartadamente, aunque tenga, e haya
 justas causas, para lo pedir e demandar. E mando, e dò licencia e
 poderio à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que podades
 resistir, y resistades de fecho, e por otras qualesquier vias, ò mane-
 ras que sean, ò ser puedan à qualquier, ò qualesquier personas, de
 qualquier estado, ò condicion, ò preminencia, ò dignidad que sean,
 que lo quieran quebrantar, ò quebranten en todo, ò en parte, ò en
 qualquier cosa dello: e les fazer, e apremiar, e compeller, que lo
 guarden, e complan en todo, e por todo. E nos Don Iuan Rey de
 Nauarra, e Don Henrique Principe de Asturias, Fijo primogenito
 del dicho Rey mi Señor, e nosotros los dichos Don Alvaro de Luna
 Condestable de Castilla, e Arçobispo de Toledo, e Conde de Cas-
 tro, e Maestre de Calatraua, e Prior de San Iuan, e Maestre de Al-
 cantara, e Obispo de Palencia, e Ferran Alvarez de Toledo, e Ruy
 Diaz de Mendoça, e Per Alvarez de Osorio, e Don Alonso de Guz-
 man, e Don Iuan de Leon, e Mariscal Pero Garcia, e Alferrez Iuan de
 Silua, e Pedro Sarmiento, e Adelantado Perafan, e Mariscal Diego
 Fernandez, e Doctor Periañez, conociendo lo suso dicho por el di-
 cho Señor Rey rogado à nos el dicho Rey de Nauarra, y mandado
 à nosotros los sobredichos, cumplir assi, e ser seruicio de su Seño-
 ria, e beneficio de sus Reynos, e Tierras, por las causas de suso ex-
 pressadas; lo acceptamos: e assi juramos por Nuestro Señor Dios, e
 à la dicha Virgen gloriosa Nuestra Señora Santa Maria, e à esta se-
 ñal de Cruz ✕, e à los Santos quatro Euangelios, tocados por nue-
 stras manos corporalmente, e fizemos Voto solenne à la Casa San-
 ta de Hierusalem, e assi mesmo fazemos Pleyto e Homenage vna, e
 dos,

dos, e tres vezes, todos, e cada vno de nos en manos, e poder de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que estades presente; de obseruar, e tener, e complir todo lo en la presente Carta contenido, e cada cosa, e parte dello, e el Guyaje, e Saluoconducto que el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della diere, e fiziere à vos el dicho Infante Don Henrique, e à los otros sobredichos, e à cada vno dellos: e de non fazer, nin venir, nin permitir, nin consentir fazer, nin venir al dicho Señor Rey, nin à otra persona alguna contra el, en todo, nin en parte, aunque houiesemos del dicho Señor Rey expresso contrario mandamiento: antes resistiremos de fecho, e contrastaremos, e daremos todo favor, e ayuda à vos el dicho Conde de Haro, para resistir, e contrastar à qualquier persona, ò personas de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, que lo contrario fiziere, ò quisiere fazer, con nuestras personas, e con todas nuestras Gentes, e Vassallos, e poderios: e seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, e de los que con vos fueren; para que sea guardado el dicho Seguro, e Guyage, e Saluoconducto como dicho es. E aceptando la dicha absolucion de la Fè, Subjection, e Naturaleza que à la Merced del dicho Señor Rey deuemos; nos desnaturamos desde agora, por la presente para en aquel caso, si acaeciese (lo que à Dios no plega) de su Señoria, e de sus Reynos, e Tierras, e de la Naturaleza que con su Merced tenemos, segunt, e por la forma, e manera fuso dicha; segunt que el dicho Señor Rey nos lo mandò de suso por esta su Carta. Lo qual todo lo fuso dicho, e cada cosa, e parte dello, nos obligamos, e juramos, e votamos, e fazemos Pleyto e Homenage como fuso dicho es, de guardar, tener, e complir, segunt, e por la forma, e manera que de suso se contiene: e de non yr, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, sò las penas fuso dichas, e de mas, que por esse mesmo fecho sean confiscados todos nuestros Bienes muebles, e rayzes, para la Camara del dicho Señor Rey. Otrosi yo el dicho Rey Don Iuan de Castilla, e de Leon quierò e mando que por causa del dicho desnaturamiento, vos los sobredichos, nin alguno de vos, non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas Civiles, nin Criminales: e vos asseguro que por ello, nin por cosa alguna, nin parte dello, non mandare proceder, nin pueda fer, nin sea procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo alguno, nin por alguna manera, via, nin cosa que sea, ò fer pueda. De lo qual todo Nos los dichos Reyes de Casti-

lla,

lla, e de Nauarra, e yo el dicho Principe Don Henrique dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con nuestros Sellos. E assi mesmo firmamos de nuestros Nombres, e sellamos cò nuestros Sellos nos los otros fuso nombrados, e cada vno de nos. Dada e fecha en la Villa de Medina del Campo à diez dias de Junio año del nacimiento del Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Rey Iuan. Yo el Principe. Yo el Condestable. Ioannes Archiepiscopus Toletanus. Yo el Conde. Nos el Maestre. El Prior de San Iuan. Nos el Maestre. Gutierre Episcopus Palentinus. Pero Alvarez. Don Alonso. Ruy Diaz. Pero de Ferrera. El Adelantado. Ferran Alvarez. Don Alonso. Don Iuan. Iuan de Silua. Pero Sarmiento. Diego Fernandez. Petrus &c. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor, e Refrendario del Rey, e su Secretario, la fiz escriuir por su mandado. E por ende yo el Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, por la dicha Licencia, e Mandamiento, e Poder à mi fecho, e dado por el dicho Rey Nuestro Señor, e assi mesmo por virtud del Seguro en esta razon dado por el Señor Infante Don Henrique, e por el Almirate Don Fadrique, e Condes de Benauente, e Ledesma, e Adelantado Pedro Manrique, e por el poder que ellos me dieron por vna su Carta, firmada de sus Nombres, e sellada con sus Sellos, para que podiesse fazer, e fiziesse por ellos, e por cada vno dellos, e por los que con ellos vinieren, el Seguro fuso escripto, e otrosi por mi mesmo; guyo, e asseguro de parte del dicho Rey Nuestro Señor, e en su nombre, e por su auctoritat, e otrosi por el dicho Infante, e por los sobredichos, e por cada vno dellos, e por mi; à vos el dicho Señor Infante Don Henrique, e à vos Don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e à vos los dichos Almirante Don Fadrique, e à los Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Manrique, e à los que con ellos vinieren, fasta en el numero de los Capitulos que el dicho Señor Rey sobre esto mandò dar, e cada vno de vos, e à los que con vos vinieren, en esta guisa: Vos el dicho Señor Infante, e los dichos Almirante, e Condes Don Rodrigo Alonso, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pero Manrique, con ochenta Caualgaduras de Mulas, e non bestias Cauallares, e con ochenta Homes de pie, e Moços: e vos el dicho Condestable, e los Caualleros, e otras personas que con vos fueren, tanto que non passen del numero de las ciento e veynte Caualgaduras, que con el Rey van: e sean las dichas Caualgaduras Mulas, e non bestias Cauallares, e con los ciento e

cinquenta Homes de pie, e Moços. E durante la presente Seguridat, e Guyage, e Saluoconducto, el qual dure, e vala por el tiempo contenido en la dicha Carta del dicho Rey Nuestro Señor suso incorporada; non vos serà fecho, nin mandado, nin consentido fazer mal, daño, injuria, nin offensa alguna en vuestras personas por el dicho Rey Nuestro Señor, nin por interpositas personas directamente, nin indirecta, publica, nin ascondidamente: nin podades por el dicho Rey Nuestro Señor, nin por el dicho Señor Rey de Nauarra, nin por el dicho Principe Nuestro Señor; nin por otros qualesquier Officiales, Subditos, nin Naturales, nin Vassallos del dicho Rey Nuestro Señor, nin por otros qualesquier, nin por mi; vos los sobredichos, nin alguno de vos, ser presos, arrestados, detenidos, secrestados, ocupados, nin embargados, en qualquier manera: antes podades venir, e vengades, à Su Señoria seguramente à la dicha Villa de Tordesillas, e al Lugar de Simancas, e à sus Terminos, e estar en ellas, e en cada vna dellas libre, e seguramente, sin empacho, nin contradicion alguna; la qual en vuestras personas, nin de alguno de vos non pueda ser fecha, nin puesta por cosa alguna durante el tiempo del dicho Seguro, e Guyage, segunt, e por la forma, e manera que mas complidamente se contiene en la dicha Carta del dicho Señor Rey suso incorporada, e esta de la Seguridat, e Guyage, e Saluoconducto que vos yo dò, e fago, e otorgo en el nombre del dicho Rey Nuestro Señor, e de su parte, e por el dicho su Poder, e auctoridat, e por mi, segunt, e por la forma, e manera, e con aquellos mesmos vinculos, e calidades, e firmezas contenidas en la dicha Carta suso incorporada, e sò aquellas mesmas penas: e por virtud della fago Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos, e en poder del muy alto, e muy poderoso Principe el Rey Don Iuan Nuestro Señor (que està presente) de seruar, e tener, e complir todo lo en la dicha Carta suso incorporada, e en esta presente contenido, e cada cosa, e parte dello: e de non fazer, nin venir, nin permitir, nin consentir fazer, nin venir al dicho Rey Nuestro Señor, nin à otra persona alguna, de qualquier estado, ò condicion que sea, ò ser pueda contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en todo, nin en parte; aunque houiesse del dicho Señor Rey expresso contrario mandado: antes con mi persona, e con mi Gente, e poderio resistirè de fecho, e contrastarè, e darè todo fauor, e ayuda para resistir, e contrastar à qualquier, ò qualesquier personas, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidat que sean, que lo contrario fizeren, ò quisieren fazer, segunt

gunt que el dicho Rey Nuestro Señor me lo mandò por la dicha su Carta suso incorporada. E acceptado la dicha absolucion de la Subjection, e Naturaleza que à la Merced del dicho Rey Nuestro Señor deuo, me desnatura desde agora por la presente para en aquel caso, si acaciesse, (lo que à Dios non plega) de Su Señoria, e Reynos, e Tierras, e de la Naturaleza que con Su Merced tengo, segunt, e por la forma, e manera que el dicho Rey Nuestro Señor me lo mandò por la dicha su Carta. Lo qual todo otorgo, e fago Pleyto e Homenage de asfi guardar, e tener sin mal engaño, toda arte, fraude, cautela, e machinacion cessantes. E si lo contrario fiziere, ò permitiere, ò consintiere en qualquier manera; que incurra, por el mesmo fecho, en todas las penas puestas à los quebrantadores de los Pleytos e Homenages: e de aquello non me pueda escusar por ninguna razon, ò Derecho Canonico, Ciuil, ò Municipal, quantoquier que sea introduzido, ò faga en fauor mio: ca yo lo renuncio, e parto de mi, e de mi ayuda. E mando de parte del dicho Señor Rey, e por virtud del dicho su Poder à todos, e qualesquier Subditos, e Vassallos, e Naturales de qualquier estado, e condicion, e preminencia, ò dignidat que sean, que lo guarden, e complan, e fagan guardar, e complir en todo, e por todo, segunt que en la dicha su Carta suso incorporada, e en esta por virtud de la por mi dada se contiene: e que non vayan, nin passen, nin consentan, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, sò las penas suso contenidas. De lo qual di esta mi Carta, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello: e otorguèla ante el Escriuano publico, e Testigos de yuso escriptos; que fue fecha, e otorgada en la Villa de Medina del Campo, à onze dias de Junio, año del nacimiento del Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años: Testigos que à esto fueron presentes, llamados e rogados el Doctor Periañez, Oydor, e Refrendario del dicho Señor Rey, e Alonso Perez de Viuero su Contador mayor, ambos à dos del su Consejo, e Diego Romero Contador mayor del dicho Señor Rey de las sus Cuentas, e su Escriuano de Camara, Relator &c.

C A P I T V L O VII.

En que se contiene el Poder dado por el Rey al Conde de Haro, para tener las Villas de Tordesillas, e Simancas.

DOn Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algar-

Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina: Confian-
do de la gran lealtat, e prudencia de vos Don Pedro Fernandez de
Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo,
por quanto mi merced es que vos tengades la Villa de Tordesillas,
e el Lugar de Simancas, durante el Seguro sò el qual es mi merced,
que puedan venir, e vengan à mi salua, e seguramente à la dicha Vi-
lla de Tordesillas, e à sus Terminos el Infante Don Henrique mi Pri-
mo, e el Almirante Don Fadrique, e el Conde Don Rodrigo Alonso
Pimentel, e el Conde Don Pedro de Astuniga, e el Adelantado Pe-
dro Manrique, à los quales yo vos mandè que diessedes de mi parte,
e por mi Poder cierto mi Seguro, e Guyage, e Saluoconducto, por-
que podieffen ende venir, e estar, e se tornar, y yr de allí cada que
quisieffen salua, e seguramente, durante el tiempo del dicho Seguro;
Por ende porque vos mejor, e mas libremente podades fazer, e
cumplir lo por mi à vos mandado, e encomendado en esta parte, es
mi merced, e mando que durante el tiempo del dicho Seguro, vos el
dicho Conde de Haro tengades por mi la Iusticia, e Iurisdiccion Ci-
uil, e Criminal, alta, e baxa, e mero, e misto Imperio de la mi Corte,
e de la dicha Villa de Tordesillas, e del dicho Lugar de Simancas, e
non otro alguno: ca yo los suspenso de los dichos Officios, durante
el dicho tiempo del dicho Seguro. Para lo qual todo, e cada cosa
dello, e para la execucion dello, con todas sus incidencias, e depen-
dencias, emergencias, e conexidades, dò poder cumplido por
esta mi Carta à vos el dicho Conde, e à los que vos pusieredes en
vuestro lugar, e en mi nombre, durante el dicho tiempo. E ruego
al Rey Don Iuan de Navarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e
mando al Principe Don Henrique mi Fijo primogenito Heredero,
e otrosi à los Duques, Condes, e Ricos-homes, Maestres delas Or-
denes, Priores, e Comendadores, e à los otros del mi Consejo, e à to-
dos los otros Officiales de la mi Corte, e à qualesquier de mis Subdi-
tos, e Naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò
dignidad que sean, e à los Concejos, e Alcaldes, e Alguaziles, Regido-
res, Caualleros, Escuderos, Officiales, e Homes-buenos de la dicha
Villa de Tordesillas, e el dicho Lugar de Simancas, e de todas las
Ciudades, e Villas, e Lugares de los mis Reynos, e Señorios, que lo
guarden, e complan, e fagan guardar, e cumplir, en todo, e por to-
do, segunt que en esta mi Carta se contiene: e que non vayan, nin
passen, nin consientan yr, nin passar contra ello, nin contra cosa al-
guna, nin parte dello: mas que vos den todo fauor, e ayuda que les
pidieredes, e menester houieredes en esta razon, e que vos non
pon-

pongan, nin consientan poner en ello, nin en parte dello embar-
go, nin contradiccion alguna. E por esta mi Carta vos dò auctori-
dat, e poder cumplido para que de mi parte podades mandar, e fa-
zer salir durante el dicho tiempo de la dicha Villa de Tordesillas, e
del dicho Lugar de Simancas, e de cada vno dellos, à qualquier
persona, ò personas de qualquier estado, ò condicion, preminen-
cia, ò dignidad que sean, que vos entendades que compla à mi ser-
uicio, e à la guarda del dicho Seguro que salgan della; à los quales,
e à cada vno dellos mando que lo fagan, e complan, segunt, e por la
forma, e manera que ge lo vos mandaredes de mi parte, e sò las pe-
nas que les pusieredes; las quales yo les pongo por la presente, e vos
dò poder cumplido para las executar contra los que lo assi non fi-
zieren, e complieren, e contra sus bienes. E mando à los Concejos,
e Alcaldes, Alguaziles, Caualleros, Escuderos, Officiales, e Ho-
mes-buenos de la dicha Villa de Tordesillas, e del dicho Lugar de
Simancas, e à cada vno dellos, que guarden, e fagan guardar el Se-
guro que vos el dicho Conde de mi parte, e por mi mandado diere-
des à los sobre dichos, e à cada vno dellos: e que os den, e fagan dar
todo fauor, e ayuda para guardar el dicho Seguro, e fagan e com-
plan todas las cosas que vos el dicho Conde dixeredes, e mandare-
des, bien assi como si yo por mi persona ge las mandasse: e que ju-
ren, e fagan juramento de lo assi guardar, e cumplir en todo, e por
todo. E los vnos, nin los otros non fagan ende al por alguna mane-
ra, sò pena de la mi merced, e de los Cuerpos, e de quanto han. Dada
en la Villa de Medina del Campo à diez dias de Junio, año del naci-
miento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos, e
treyn ta, e nueue años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de
Toledo, Oydor, e Refrendario del Rey, e su Secretario la fize escri-
uir por su mandado. E antes que expirasse el tiempo deste Seguro
fue prorogado con otras femejantes Letras por tres vezes, fasta que
el Rey diò el postrimero Poder al Conde de Haro, de que adelante
se faze mencion para tener las dichas Villas, por quarenta dias.

C A P I T V L O V I I I.

*De la manera que el Conde de Haro touo para guardar las di-
chas Villas de Tordesillas, e Simancas, e administrar la
Iusticia dellas, e fazer otras cosas al tal caso
conuenientes.*

Despues que el Conde de Haro houo tomado los Seguros del
Rey, e del Rey de Navarra, del Principe, e del Condestable, e
de

de los otros Grâdes que con el Rey eran, e dado à ellos el fuyo: e embiado por vn Cauallero fuyo su Primo, que se dezia Diego Lopez de Padilla, e por vn Doctor fuyo, que se dezia Sancho Garcia de Villalpando, Oydor del Rey, al Infante Don Henrique, e à los otros Grandes que con el eran el Seguro fuyo, e à recibir del, e dellos el que à dar hauian, para que del, e dellos recibiesen el Juramento, e Pleyto e Homenage que hauian de fazer de seguridad del dicho Seguro; el se partiò para la Villa de Tordesillas con toda su Gente de Armas, e de Pie: e apoderado della, e de sus vezinos, recibido dellos el Juramento contenido en los Capítulos fufo escriptos, e puestas todas las Armas de la Villa en vna Iglesia, que se llama Sanct Pedro, con tal guarda que le complia; otro dia Viernes siguiente mandò cerrar, e tapiar las Puertas de la Villa, saluo la de Valladolid; la qual encomendò à vn Cauallero fuyo, e su Primo, que se dezia Sancho Sanchez de Velasco, Comendador de Montiel: e la de la Puente encomendò à dos Criados suyos, que se llamauan Iuan Muñoz de Castañeda, e Ferran Patino, con ciertos Homes de Armas, e Ballesteros, para que ninguna persona no podiesse entrar, saluo por Cedula fuya, ò de su Hermano Ferrando de Velasco, Camarero del Rey, e del su Consejo, e se escriuiesse, por vn su Escriuano, que en cada Puerta estaua puesto. E luego a quel dia, por virtud del Poder del Rey, priuò los Alcaldes, e Alguaziles de la dicha Villa, e puso por si por Alcaldes al dicho Doctor Sancho Garcia, e à Geronimo Gonzalez de Cosio, vn Escudero de que mucho fiaua, e por Alguaziles à dos Caualleros suyos, que llamauan Iuan Lopez de Porras, e Pero Lopez de Medrano; para que de dos en dos con ciertos Homes de Armas, e Ballesteros, anduiesen assi de noche, como de dia por la Villa, por aquellos lugares que entendiessen que mas complia, para escusar los ruydos; los quales porque mejor se podiessen escusar, mandaron luego los Alcaldes, e Alguaziles, de parte del Conde, poner dos Plaças para vender las viandas fuera de la Villa, vna de parte de la Puente, de que comprassen los que venian por mandado del Rey, de los que con Su Merced eran en Medina del Campo, e la otra à la Puerta de Valladolid, de que comprassen los que por su mandado allí venian con el Infante Don Henrique, e con los otros Grandes que con el venian. E para fer auisado de qualquier Gente de cada vna de las partes, que se quiesssen mouer; comendò el cargo à vn Cauallero su Primo, que dezian Carlos de Torres, Alguazil Mayor de Iahen; para lo qual assi con Ginetes, como con Peones tenia puesto tal recaudo, que non se podia mouer ninguno que non

fuesse

fuesse dello auisado. E quanto à la Guarda de la Villa, fue por el Conde encomendado la ronda, e guarda della al dicho Diego Lopez de Padilla su Primo, e à otros tres Caualleros suyos, que llamauan Inigo Lopez de Mendoça, e Ferran Sanchez de Velasco, e Pedro de Cartagena; para que cada noche, con cierta Gente de Armas, e de Pie, la rondassen, e guardassen. E para la Guarda de la Villa de Simancas, embiò luego vn Cauallero fuyo, que se llamaua Gonçalo Muñoz de Castañeda, con cierta Gente de Armas, e de Pie, para que la touiesse por el, e posesse en ella aquella Guarda, e recaudo al tal acto complidero. E puesto recaudo assi en ella, mandò luego aposentar los que con el Rey, e el Rey de Nauarra venian, e al Infante, e à los otros Grandes que con el venian.

C A P I T V L O I X.

De como el Conde de Haro ordenò la Guarda del Palacio.

Puesto recaudo en la Villa segun de suso se contiene, fue el Conde à los Palacios, que el Rey allí tiene, e diò orden como allí se aposentasen assi el Rey, como el Rey de Nauarra, e el, e su Hermano Ferrando de Velasco, con la Guarda de Gente de Armas, e Ballesteros, segun en los Capítulos fufo escriptos fue acordado. La qual Guarda era continuadamente en el Palacio de cient Homes de Armas, e cient Ballesteros, en tal manera, que donde el Rey estouiesse, non podiesse llegar ninguna persona sin passar por tres Puertas, guardadas por Gente de Armas, e Ballesteros, sin otras que se guardauan por Porteros puestos por el. E para euitar los ruydos que suele fazer la muchedumbre de los que tienen las Caualgaduras à las Puertas del Palacio, fueron mandados poner por el Conde ciertas Palanqueras à dos Puertas del Palacio; de manera que los vnos entrassen por su Puerta, sin poder llegar, nin hauer fabla con los otros: e que de esta manera podiessen, yr por el Palacio fasta el lugar donde el Rey estaua, que tenia dos Puertas por dò cada vno entrasse, e à donde aquellos que con ellos veniessen los esperassen, sin poder hablar vnos con otros; porque se escusassen todas deshonestas palabras. E esta orden se diò para quando houiesssen de entrar en consejo sin el Rey, con la dicha Guarda de Gente de Armas, e Ballesteros. E assi ordenado, embiò el Conde dezir al Rey que veniesse, quando à Su Merced ploguiesse.

K

C A-

De la entrada del Rey en Tordesillas, e de como fue recibido.

Tro dia Sabado, como el Rey venia, dexando à la Reyna, su Muger, e al Principe su Fijo en Medina del Campo, e al Condestable, con todos los otros Grandes que allí con Su Merced eran, exceptos los yuso escriptos, que con Su Señoria venian; el Conde de Haro embiò à su Hermano Ferrando de Velasco con vna gran Esquadra de Gente de Armas, muy bien adereçados assi de Arneses, como de Cauillos, e cubiertas, e paramentos, à le recibir à muy gran trecho de la Villa. E fecha por el, e por los otros Caualleros que con el yuan reuerencia à Su Alteza, el se puso en su reguarda, e vino assi con Su Merced fasta la Puerta de la Puente: donde se fallò por Caualleros entendidos en tales actos que el Conde deuia estar, e non salir fuera, segunt el cargo del Seguro que à los vnos, e à los otros en aquella Villa dado tenia: e allí saliò el Rey à Cauallo, en habito de Guerra, con solos sus Pages muy bien adereçados: e fecha reuerencia à Su Merced, el Rey dandole la mano, le ratificò los Capitulos jurados; mandando que dexadas las Armas, segunt en los Capitulos se contenia, todos los que allí venian con el, pues no eran mas del numero limitado, e recibiendo dellos el Iuramento, que à fazer hauian, les fiziesen abrir. Lo qual con la reuerencia que deuia, puesto en obra, fueron luego las Puertas abiertas, e entraron con el Rey el Rey de Nauarra, e Ruy Diaz de Mendoça su Mayordomo mayor, e Pero Ruyz Sarmiento su Repostero mayor, e Pero Garcia de Herrera su Mariscal, e Iuan de Silua su Alferz mayor, e Perafan de Ribera Adelantado del Andaluzia, e Pedro de Acuña su Guarda mayor, e Gomez Carrillo de Acuña su Camarero de los paños, e Iuan de Luna, e Luys de la Cerda, e Diego Hurrado, el Doçtor Periañez del su Consejo, e Alóso Perez de Viuero su Contador mayor, e otros Caualleros, e Gentiles-homes, fasta cumplido el numero contenido en los dichos Capitulos. E con el Rey de Nauarra venian Don Alonso de Guzman Señor de Lepe, e Ruy Diaz de Mendoça su Camarero mayor, e Mosen Rebolledo: e en esta orden todos los Caualleros, que con el Rey, e con el Rey de Nauarra venian, delante; e luego el Rey, e el Rey de Nauarra à la mano derecha, e el Conde à la mano ysqquierda: e luego à la espaldas Ferrando de Velasco, con la Gente de Armas: e assi llegaron fasta el Palacio. E aposentado el Rey, e el Rey de Nauarra, todos los principales

cipales de aquellos Señores fueron à comer con el Conde: e despues de muy bien seruidos, trahidas especias, e vino, fueron à repofar. E cada dia por esta orden fueron del hospedados todos los Caualleros, e Gentilshomes que allí vinieron, durante el tiempo del Seguro.

De la entrada del Infante, e de como fue recibido, e de lo que dixeran al Rey, e de lo que el Rey les respondiò.

Neste mesmo dia que el Rey entrò en la tarde, sabido que el Infante Don Henrique venia, e con el el Almirante, e Conde de Benauente, e el Adelantado Pedro Manrique; el Conde embiò à tres Caualleros de su Casa sus Primos, que se dezian Iuan Rodriguez de Rojas, e Iñigo de Altuñiga Guarda mayor del Rey, e Diego Lopez de Padilla, con vna gran Esquadra de Gente de Armas, à le recibir, e à Gutierre de Robles, e à Portocarrero, e à Garcia de Arçe, e Ferrando de Aluarado, e otros Caualleros mandados de su Casa à cerca de Simancas, à dõde yà con el venia, segunt por el Conde estaua ordenado, por Guarda suya Gonçalo Muñoz de Castañeda, con cierta Gente de Armas. E fecha reuerencia à Su Merced, e puesta su Guarda; Gonçalo Muñoz se tornò à la Guarda de su Villa: e la dicha Guarda vino en su reguarda fasta la Villa de Tordesillas. E sabido que venia cerca della, saliò à recibirle el Rey de Nauarra, e con el el dicho Conde, segunt, e en la manera que al Rey hauia salido, con pieça de Caualleros, e Escuderos. E despues de fecha reuerencia à los que con el Infante venian, e al Rey de Nauarra, e los que con el Rey de Nauarra salieron al Infante; como el Infante viò al Rey, le hizo vna gran reuerencia, e le besò la mano, e el Rey le diò paz, e el Infante le tornò à besar la mano, sablandole muy graciosamente: e assi vinieron fasta la Villa. E como llegaron à la Puerta fueron contadas, por las Guardas de la Puerta, las Caualgaduras, e personas que con el Infante, e con los otros Caualleros de suyo nombrados hauian venido. E recibido dellos el Iuramento, e Pleyto e Homenage concordado en los Capitulos de suyo nombrados, e tomadas las Armas à aquellos que las trahian; entraron en esta ordenança: El Rey de Nauarra en medio, e el Infante à la mano derecha, e el Conde à la mano ysqquierda: e luego delante el Almirante, e el Conde de Benauente. E el Adelantado quedò en su Posada por se sentir enojado. E todos los que con el Infante, e con ellos venian.

nian yuan delante, e en sus espaldas la Guarda de Gente de Armas, con los Caualleros, e Gentileshomes, de sufo nombrados, fasta el Palacio del Rey. E quando fueron cerca del Palacio, el Conde se adelantò para dar la orden de como hauia de entrar. La qual, despachado el Palacio de todos los que en el eran, exceptos los Donzeles de su Camara del Rey, e assi mesmo del Rey de Nauarra, e otras algunas personas especiales; fue en esta manera: Despues que houieron descaualgado, à las Puertas, ordenadas segunt sufo se faze mencion, entraron con el Rey, e Infante todos los que con el Infante, e con los otros Caualleros venian, la primera Puerta de las tres, que se guardauan por Gente de armas: e à la segunda quedaron todos; saluo aquellos que eran Caualleros, e Gentileshomes conocidos: e à la tercera, dò estaua el Rey en cabo de vn gran Corredor, e con el Ferrando de Velasco Hermano del Conde, con la Guarda de Gente de Armas de vna e de otra parte del Corredor, todos armados, saluo las armaduras de cabeça, con sus Fachas de armas en las manos; e el assi en las espaldas del Rey; entraron el Infante, e el Almirante, e Conde de Benauente, con numero de quinze personas, que era acordado que mas non entrassen: las quales fueron estas, Don Gabriel Manrique Comendador mayor de Castilla, de la Orden de Sanctiago, e Gomez de Benauides, e Gomez Manrique, e Garcia de Ferrera, e Don Iuan de Castro, e Rodrigo de Medrano, e Lope de Astuñiga, e Pedro de Arguello, e Lorenço de Aualos, e su Secretario del Infante. E despues que le houieron fecho reuerencia, los Caualleros de sufo nombrados, à los quales cada vno en su grado el recibìo muy bien; quando el Infante viò al Rey, de comienço del Corredor el le fizo vna grande reuerencia fasta el suelo, e al medio del Corredor le fizo otra, e entonces el Rey mouiò fazia el Rey de Nauarra, e fazia el vn poco por el Corredor. E como el Infante llegó à el, fincada la rodilla le besò la mano, e el le diò paz, e el Infante le tornò à besar la mano, e el Rey le recibìo muy bien: e el Infante le supplicò, que à Su Merced pluguiesse de le mandar dar audiencia delante los del su Consejo: e el Rey respondiò que le plazia, e mandò que todos se apartassen. E el Rey se retrayò à su Dossel, e se assentò en su Silla, e el Rey de Nauarra en otra Silla à la mano derecha, e el Infante en vn Banquete pequeño à la mano yfquierda: e en el Banco de la mano derecha se sentaron el Conde de Haro, e todos los otros Señores del Consejo del Rey que allí eran: e en el Banco de la mano yfquierda se sentò el Almirante, e el Conde de Benauente: e à las espaldas del Rey estaua Ferrando de Velasco Hermano del

Conde,

Conde, armado segunt dicho es: e la otra Gente de Armas en cabo del Corredor, en manera que aunque non podian oyr cosa, veían assi al Rey, como à los de su Consejo: e todos los que con el Rey de Nauarra, e con el Infante hauian venido; en las espaldas de la Guarda. E assi todos puestos el Infante se leuantò, e fincò la rodilla delante el Rey, e el Rey le mandò tornar à sentar: e que dixesse lo que le pluguiesse. E entonces el dixo: Señor, yo fago à Nuestro Señor Dios muchas gracias, e à vos, Señor, rindo muchas mercedes, por me hauer trahido à qui; porque yo, Señor, sin impedimento alguno, pueda notificar à Vuestra Alteza qual mi voluntad es, e hà seydo, e assi mesmo de mi Primo el Almirante, e de los Condes de Ledesma, e Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, e de los otros Grandes de vuestros Reynos, que en Valladolid son al seruicio de Dios, e al bien auenir de vuestros Reynos: e quando necesario es al reparo de los grandes daños, que en vuestros Reynos han seydo; Vuestra Merced; como Rey e Señor, por si los regir, e gouernar en toda libertat. Por ende, muy alto Principe e Señor, porq̄ la hora es indispueta; plega à Vuestra Alteza assignar à mi, e à estos Caualleros quado le plazerà de nos oyr: pues yo, e ellos tenemos que de oyr nuestra supplicacion, e aquella poner en obra, redúdarà gran seruicio de Dios, e vuestro, e bien de vuestros Reynos. E el le respondiò, Primo, de vuestra venida, e de estos Caualleros à mi, yo hè gran plazer: e me pluguiera que antes lo houierades fecho; segunt yà sabedes que por muchas vezes vos lo yo embiè rogar e mandar. De yo regir mis Reynos en toda libertat e como comple à seruicio de Dios, y mio, e bien dellos; Dios sabe que esto fue, e es siempre mi desseo. E si assi non se hà fecho, perdone Dios à quien lo hà ocupado; como es notorio que por mi non hà quedado, nin quedará, en quanto, en mi fuere. Quanto es, Primo, à la audiencia, que me pedides, esto sea quando à vos en plazer viniere; que yo siempre ferè presto de oyr aquello que comple à seruicio de Dios, e mio, e bien de mis Reynos; e aquello poner en obra. E el Infante en nombre suyo, e de los Caualleros sufo nombrados, gelo touo en merced, e tomó del licencia, para se yr à aposentar. E el Rey de Nauarra saliò con el fasta la Escalera: e el Conde fue con el, con la Guarda de Gente de Armas fasta le dexar aposentado à el, e à los otros Caualleros que con el venian.

C A-

CAPITULO XII.

Como el Conde yua à ver la Guarda de la Villa, e de como le fueron trahidos los Escriptos de todos los que eran entrados.

Tornado el Conde à Palacio del Rey donde posaua, e fecha relacion à Su Merced de como todos eran aposentados, el caualgò con fachas por la Villa, e despues por la ronda, por ver el recaudo que estaua en la Villa, por aquellos à quien lo hauia encomendado. E dexado el recaudo que complia, el se tornò al Palacio: à donde su Hermano tenia ordenada la Guarda del Palacio, assi de fuera, como de dentro. La qual orden assi por el Conde, como por su Hermano, se guardò durante el tiempo del Seguro. E esto acabado, retrahido el Conde à su Camara, las Guardas de las Puertas de la Villa le traxeron los Escriptos de las personas, que assi con el Rey, como con el Rey de Nauarra, e Infante, e Caualleros eran entrados, segunt en los Capitulos fuo incorporados se contiene; de mas de algunas personas especiales Parientes suyos, que el Conde hauia mandado entrar. Lo qual visto, el Conde mandò que pues el numero era cumplido; sin expreso mandado suyo, ò de su Hermano, ninguna persona en la Villa no fuesse acogida.

CAPITULO XIII.

De como el Infante e los otros Grandes venian à Palacio, e entrauan en presencia del Rey, e en su Consejo.

Tro dia Domingo, porque el Infante, nin assi mesmo el Condestable, e el Almirante, e Condes de Castro, e Benaunte, e Adelantado, segunt los Capitulos non podian venir à Palacio sin Guarda del Conde; el ordenò que quando el Infante, e con el el Almirante, e Conde, e Adelantado viniessen à Palacio, viniessen con el su Primo Iuan Rodriguez de Rojas, e Iñigo de Astuniga Guarda mayor del Rey, con cierta Guarda de Gente de Armas: aunque quando el Conde non era ocupado por mandado del Rey en algunos arduos negocios, el yua por el Infante. E con el Condestable, e Conde de Castro, despues que vinieron Lunes siguiente, ordenò que viniessen su Primo el Arcediano Don Pedro Vaca, que despues à su supplicacion fue Obispo de Leon, e

Garcia

Garcia Sanchez de Aluaro, sin Guarda de Gente, por no ser necesaria, por posar muy cerca de Palacio. E la orden que se tenia quando el Infante, que posaua al vn cabo de la Villa, hauia de venir; era esta: Venia con el Almirante, e Conde de Benaunte, e Adelantado; e otros algunos Caualleros de su Casa, nombrados, e contados, quales à el plazia, en Mulas; e en sus espaldas la Guarda: e venia assi por la parte de Sancta Clara, fasta la Puerta que segunt fuo se contiene, para aquello con vn Palenque era fecha: e allí decendian, e los recibia la Guarda del Palacio, que Ferrando de Velasco su Hermano tenia deputada. E esta manera mesma, quanto à la entrada, e Guarda del Palacio, se tenia con el Condestable, e Conde de Castro, e con los otros Grandes, que assi por mandado del Rey hauian venido de Medina del Campo à Tordefillas: los quales entrauan por la Puerta del Palacio de fazia la Puente, que con su Palenque para aquello, segunt fuo se contiene, era fecha. E entrados en Palacio, si en presencia del Rey hauian de tener el Consejo, cada vnos entrauan por sus Puertas, de manera que se non podian ver, fasta ser en presencia del Rey, e allí con su Guarda, segunt se touo la noche passada, quando el Infante entrò. E esta orden se guardaua quando entrauan en Consejo, sin ser el Rey presente, assi en la Guarda de Gente de Armas, como en non se poder ver, fasta que todos eran en el Consejo. En la qual orden vino este dia el Infante Don Henrique à comer con el Rey de Nauarra à donde posaua en los Palacios del Rey: e antes que comiessen fueron ver al Rey, hablando en muchas cosas, sin tocar en los negocios presentes.

CAPITULO XIII.

De la manera que el Conde touo, porque los presentes negocios se cometieffen por el Rey al Rey de Nauarra, e al Infante.

Temiendo el Conde que segunt las cosas estauan, si en fabledos los presentes negocios los Grandes, que allí con el Rey eran, viniessen, sin mas las voluntades se allanar, podrian venir las cosas en rotura; supplicò al Infante que en aquello sobrefeyesse, fasta que el mas largamente fablasse con el Rey, e con el Rey de Nauarra, sobre la via que en ello le parecia que se deuia tener, para mas breue los presentes negocios hauer alguna buena conclusion. La qual fabla con el Rey fue supplicandole, que pues algunas vezes era hablado que el cometieffe los presentes negocios al Rey de Nauarra,

uarra, e al Infante su Primos, e fasta allí por algunos impedimentos non era fecho; que à Su Merced ploguiesse de lo executar: e para lo assi fazer, que à Su Señoria ploguiesse, por le fazer merced, de comer el Lunes siguiente con el, allí en su Palacio donde el posaua: e que comiessen allí con el el Rey de Nauarra, e el Infante sus Primos: porque despues de les hauer mostrado mucho amor, hablando con ellos muy graciosamente, dandoles à entender su derecha intencion, assi cerca dellos, como cerca del buen regimiento de sus Reynos; les dixesse allí como à Su Alteza plazia de les cometer los dichos debates: e pues Su Merced veyá que para los presentes negocios se despachar, era necessaria la venida de su Condestable; Su Merced lo embiasse llamar luego. Lo qual Su Merced otorgò, e mandò poner en obra. E luego el Conde fue al Rey de Nauarra, e al Infante, eles hizo relacion de lo por el supplicado al Rey, e como lo hauia otorgado: supplicandoles que assi mesmo à ellos ploguiesse. Lo qual por ellos assi otorgado, el Infante se fue à despedir del Rey, e por la ordenança sufo dicha, se fue à su Posada.

C A P I T V L O X V.

De como el Lunes comió el Rey, e el Rey de Nauarra, e el Infante con el Conde de Haro, e como despues de comer la Comission fue otorgada, e como entrò el Condestable.

Tro dia Lunes el Infante vino à Palacio, e con el el Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, por la orden sufo contenida, à donde fallò con el Rey al Rey de Nauarra: el qual assi con ellos, como con los otros Grandes, e personas Notables que ay eran, con grande espacio graciosamente estouo hablando. E llegada la hora del comer, el fue à donde el Conde posaua en su Palacio, e el Rey de Nauarra à la mano derecha, e el Infante à la mano ysqquierda. A donde adereçada vna gran Sala, como à su estado Real se requeria, se sentò à comer vno de la vna parte, e otro de la otra, segunt que vino. Con que el Infante al agua manos, las rodillas en el suelo, lo seruia: e acabado de comer el se retirò à la Camara del Conde à tomar especias, e vino. E allí otorgada la Comission, se tornò à su Camara: e de allí tomaron licencia el Rey de Nauarra, e el Infante, para se apartar à entender en la Comission à ellos dada. E luego à la tarde vino el Condestable, e el Conde de Castro, e Ferran Aluarez de Toledo, que despues fue Còde de Alua,

e otros

e otros Caualleros, e Notables-homes de los que con el Principe hauian quedado. E porque el numero de las Caualgaduras, que con el Rey hauian de venir, eran complidas, e assi con el Condestable, como con los otros venian muchas personas de cuenta; fue ordenado por el Rey, con acuerdo del Conde, que porque los que houiessen con ellos de entrar, allende de los que el Conde de Haro dio lugar que con el Condestable, e Conde de Castro, e de Alua entrassen, no passassen del numero deputado; saliesse otros tantos de los que en la Villa estauan, de los que con el Rey entraron. Lo qual assi cumplido el Condestable, e Condes vinieron à fazer reuerencia al Rey: e despues à la noche con fachas fue el Condestable à fazer reuerencia al Infante; del qual, e de los otros Grandes, que con el eran, fue muy bien recibido: e se tornò à su Posada. E luego otro dia Martes, platicado entre el Rey de Nauarra, e el Infante à cerca de la Comission, e visto como en tan breue tiempo non se podria concertar para sentenciar; prorogaron el tiempo, que por virtud de la Comission les era dado. E assi mismo se prorogaron los Seguros del Conde, segunt adelante se contiene.

C A P I T V L O X V I.

En que se contiene la Comission, que fue dada por el Rey al Rey de Nauarra, e al Infante.

Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto de dos años à esta parte han seydo, e son en los mis Reynos algunos debates, e dissensiones, de que se han seguido, e recrecido algunos bollicios, e leuantamientos, e ayuntamientos de Gentes: sobre los quales yo entendia mandar proueer, por la manera que complia à mi seruicio, e execucion de la mi Iusticia, e al bien comun, e pacifico estado de mis Reynos: e estando en esto, vinieron à mi por mi ruego, e mandado, e en mi seruicio el Rey Don Iuan de Nauarra, e el Infante Don Henrique su Hermano, mis muy caros e muy amados Primos: los quales hauida noticia de lo sobre dicho, me supplicaron que quisiessse proueer en todo ello, por la manera que compliessse à mi seruicio, e al pacifico estado, e tranquilidat, e bien comun de los dichos mis Reynos, e de todos mis Subditos, e Naturales dellos; Por ende yo, considerando que si sobre ello non fuesse proueydo, e los dichos debates, e dissensiones, bollicios, e leuantamientos

L

tos

tos, ayuntamientos, e escandalos, e inconuenientes non fuessen atajados, cessados, e pacificados; à mi se podria dello seguir gran desferuicio, e en los mis Reynos muchos males, e daños: e mouido por la supplicacion de los dichos Rey, e Infante mis Primos, hauiendo aqui por expressados los dichos debates, e dissensiones, bollicios, e ayuntamientos, e escandalos, e inconuenientes, e las causas, e fechos sobre que nacieron, con todas sus calidades, circunstancias, e con todas las cosas que dello se siguieron, e dependieron, e recrecieron, con todas sus anexidades, e conexidades, bien assi, e tan complidamente como si todo ello, e cada cosa, e parte dello aqui fuesse nombrado, e especificado: e queriendo que sea proueydo en todo ello, e cada cosa, e parte dello, por la manera que comple à seruicio de Dios, e mio, e al bien publico, e paz, e sosiego de los dichos mis Reynos, e de los mis Subditos, e Naturales dellos; para que del todo cessen los dichos escandalos, e inconuenientes, e que non vayan, nin procedan mas adelante: e por la gran confiança que yo hê de los dichos Rey, e Infante mis muy caros, e muy amados Primos, assi por quien ellos son, como por los grâdes deudos que conmigo han; me plogo, e plazede confiar dellos todos estos fechos, e cada vno de ellos: para que por mi auctoritat, simple, e summariamente, e de plano, sin estrepito, e figura de luyzio, ambos à dos en vno juntamente, e non el vno sin el otro; los vean, e libren, e determinen, e puedan librar, e determinar, e proueer, e prouean en todo ello, e en cada cosa, e parte dello, e en las causas, e fechos donde dependiò, e naçiò lo suso dicho, e qualquier cosa, e parte dello, e en las cosas que dellos se siguieron, e dependieron, e recrecieron; por via de expediente, segunt, e por la forma, e manera que à ellos ambos à dos juntamente, e non el vno sin el otro, fuere visto, e entendido ser expediente, e complidero à mi seruicio, e execucion de la mi Iusticia, e al bien comun, e paz, e sosiego de mis Reynos, ò como quisieren, à su libre simple voluntat, segunt, e en aquellos casos que yo mesmo lo podria fazer, e pronunciar, e declarar de mi cierta sciencia, e deliberada voluntat, e poderio Real absoluto, e de plenitudine mea potestatis: e para que de su libre voluntat, e como quisieren puedan mandar, e manden salir qualesquier persona, e personas, Condes, e Ricos-homes, e Caualleros, e Prelados, e otras qualesquier personas, de qualquier estado, ò condicion, ò preminencia, ò dignidad que sean, e que salgan de mi Corte, e que non esten en ella, nin en ciertos Lugar, ò Lugares, ò partes de mis Reynos, por los tiempos, e en la manera, e forma que ellos quisieren: e puedan fazer, e fagan

fagan todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, sin interuenir, nin admitir cognicion, nin informacion alguna; sin ser citados, nin presentados, nin requeridas personas, nin partes algunas para ello, nin para cosa alguna, nin parte dello: ca yo por esta mi Carta doy poder cumplido à los dichos Rey de Navarra, e Infante Don Henrique mis muy caros, e muy amados Primos, ambos à dos juntamente, e non el vno sin el otro, para todo ello, e para cada cosa, e parte dello, con todas sus incidencias, e dependencias, e emergencias, anexidades, e conexidades. E la sentencia, ò sentencias, mandamiento, ò mandamientos, que sobre todo ello, e sobre cada cosa, e parte dello dieren, ò pronunciaren, ò prouision, ò prouisiones, ò declaracion, ò declaraciones, ò ordenacion, ò ordenaciones, que sobre ello fizieren, como dicho es; que las lleguen, e puedan llegar à deuida execucion con effecto ellos, ò qualquier dellos: ca yo por la presente de mi deliberada voluntat, e cierta sciencia, e poderio Real absoluto, e de plenitudine mea potestatis, e como mejor puedo, he por dadas, e dò la dicha sentencia, ò sentencias, e he por fechos, e fago todos los mandamiento, ò mandamientos, prouision, ò prouisiones, declaracion, ò declaraciones, ordenacion, ò ordenaciones, que los dichos Rey de Navarra, e Infante Don Henrique mis Primos, sobre ello dieren, e fizieren, e cada vno, e qualquier dellos. E es mi merced, e mando que non haya, nin pueda haer dello, nin de cosa alguna, nin parte dello apelacion, nin supplicacion, nin agrauio, nin nulidat, nin otro remedio, nin recurso alguno, para ante mi, ni para ante los del mi Consejo, e Oydores de la mi Audiencia, e Chancilleria, nin para ante otro alguno. E por esta mi Carta dò licencia à todos, e qualesquier de los del mi Consejo, e otras personas qualesquier de los mis Reynos, que los dichos Rey, e Infante entendan que comple, que prometan, e juren, e fagan Pleyto e Homénage de tener, e guardar, e haer por firme, e estable lo que los dichos Rey, e Infante declararen, e ordenaren, e prouyeren, e sentenciaren, e mandaren: e que daran fauor, e ayuda à lo executar, que non yran, nin vernan contra ello, nin còtra cosa alguna, nin parte dello; sò qualesquier penas, e firmezas, e renúciaciones: ca yo de mi cierta sciencia, e proprio motu, e poderio mando que vala, e sea firme para agora, e para siempre jamas. E dò poder cumplido à los dichos Rey de Navarra, e Infante Don Henrique para librar, e determinar, e declarar todo lo suso dicho, e cada cosa e parte dello, en la manera suso dicha, del dia de la data desta mi Carta, fasta tres dias primeros seguitos. E juro, e prometo por mi fe Real, e por esta señal de

Cruz ✠, e por las palabras de los Sanctos Euangelios, que con mi mano tango corporalmente, de non reuocar, nin limitar, nin embargar, nin derogar este Poder: e de guardar, e complir, e executar, e fazer executar, e guardar, e complir todo lo suso dicho; e otros todo lo que por los dichos Rey de Nauarra, e Infante Don Henrique fuere ordenado, e proueydo, e juzgado, e sentenciado; de non yr, nin venir, nin consentir, nin permitir yr, nin venir contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo alguno, nin por alguna manera, por mi, nin por otro, directa, nin indirecta, callada, nin expressamente. Lo qual todo, e cada cosa, e parte dello, quiero, e mando que se haga, e compla, e tenga, e guarde, e execute assi, sin embargo de qualesquier Leyes, e Fueros, e Derechos, e Ordenamientos, e Usos, e Costumbres, que contra lo suso dicho, e contra qualesquier cosa, e parte dello son, ò puedan ser, en qualquier manera, ò por qualquier razon. Los quales de mi cierta sciencia, e declarada voluntad, e de mi proprio motu Real absoluto quiebro, e abrogo, e derogo con ellas, e con cada vna dellas, e quiero que non hayan lugar en este caso &c.

Fueles dado Poder que podiessen prorogar ambos à dos juntamente, e non el vno sin el otro, esta Comission fasta el Lunes primero siguiente.

Dada en Tordefillas à diez e seys dias de Junio, año de mil e quatrocientos e treynta e nueue años.

C A P I T V L O X V I I .

Del Iuramento que fizieron el Rey, e el Infante, quando les fue dada la Comission.

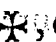
EN Tordefillas à diez e seys de Junio firmò el Rey la Comission, e se diò por mi al Rey de Nauarra, e Infante, e aceptaronla, e fizieron Iuramento por ante mi en esta manera: Que Iurauan à Dios, e à Sancta Maria, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, dò quier que estan, que en estos fechos, que el Rey Nuestro Señor les encomendaua, segunt Dios, e sus buenas consciencias, veran, e declararan, e determinaran, segunt el Poder à ellos dado, como entendieren que mas cõple al seruicio del dicho Señor Rey, e à prouecho, e bien de sus Reynos, e sosiego, e tranquilidad dellos. E luego se apartaron, e declararon las personas, que segunt el tenor del dicho Poder hauian de declarar, para que jurassen, e fiziesse Pleyto e Homenage para tener, e guardar lo que ellos juzgassen

gassen, à los del Consejo del Rey Nuestro Señor, que aquí estauan en Tordefillas, e assi mesmo en Medina, e en Valladolid, que son el Condestable, Almirante, Adelantado Pedro Manrique, Condes de Haro, e Ledesma, e Benauente, e de Castro, e Maestres de Calatraua, e Alcantara, e Prior de San Iuan, e Condes de Medina Celi, e de Castañeda, e Valencia, e Buelna, e Ferran Alvarez, e Ruy Diaz.

C A P I T V L O X V I I I .

Del Iuramento que fizieron cerca de la Comission los Grandes, que estauan con el Rey.

Epan quantos esta Carta vieren, como nos Don Aluaro de Luna, Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Estouan, e Don Iuan Arçobispo de Toledo, Primado de las Hespañas, e Chanciller mayor de Castilla, e Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, e Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Camarero mayor del Rey Nuestro Señor, e Don Diego Gomez de Sandoual, Conde de Castro, e Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, e Don Luys de Guzman, Maestre de Calatraua, e Don Rodrigo de Luna, Prior de San Iuan, e Don Gutierre de Sotomayor, Maestre de Alcantara, e el Protonotario Don Alonso Carillo, e Ferran Alvarez de Toledo, e Ruy Diaz de Mèdoça, Mayordomo mayor del Rey Nuestro Señor, e Don Alonso de Guzman, e el Mariscal Pero Garcia, e Don Iuan de Leon, e Mariscal Diego Fernandez, e el Adelantado Perafan, e Alferrez Iuan de Silua, e Don Pedro Manuel, e Pedro de Acuña, Vasallos del dicho Señor Rey, e del su Consejo; por razon que el dicho Señor Rey mandò dar vna su Carta, firmada de su Nombre, e sellada con su Sello, en que se contiene que por quanto de dos años à esta parte han feydo, e son en sus Reynos algunos debates, e dissensiones, de que se han recrecido algunos bollicios, e leuantamientos, e ayuntamientos de Gentes, e otros escandalos, e inconuenientes en sus Reynos, e por se dar, e proueer en los dichos debates, e dissensiones, e ayuntamientos, e los atajar, que su Merced encomendaua todos los dichos debates, e las causas de que dependieron, al Rey Don Iuan de Nauarra, e al Infante Don Henrique, sus muy caros, e muy amados Primos, para que lo ellos librasen, e determinassen en cierta forma, e en cierto tiempo: e assi mesmo, entre las otras cosas contenidas en la dicha Carta, se contiene, e manda el dicho Señor Rey, e dà poder à todos, e qualesquier del su Consejo, e otras

e otras personas qualesquier de los sus Reynos, que los dichos Rey, e Infante entiendan que comple; que prometan, e juren, e fagan Pleyto e Homenage de tener, e guardar, e hauer por firme, e estable lo que los dichos Rey, e Infante declararen, e ordenaren, e proueyeren, e sentenciaren, e mandaren, e que daran fauor, e ayuda à executar todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, e de non yr, nin venir contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, segunt que esto, e otras cosas mas complidamente en la dicha Carta del dicho Señor Rey se contienen, la qual hauemos aqui por inserta, e incorporada, bien assi como si de palabra à palabra fuesse aqui puesta; Por ende, por mandamiento del dicho Señor Rey, e por declaracion que los dichos Señores Rey, e Infante fizieren de nosotros los suso dichos, por ante Diego Romero, Secretario del dicho Señor Rey, para que fiziessemos el dicho Juramentó, e Pleyto e Homenage; nos los suso dichos, e cada vno de nos, queriendo guardar, e complir todo lo contenido en la dicha Carta del dicho Señor Rey, e cada cosa, e parte dello, en quanto à nosotros pertenece guardar, e complir; juramos, e prometemos al Nombre de Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz , e à las palabras de los Sanctos Euangelios, corporalmente con nuestras manos tañidos, e fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de Mosen Diego Fajardo, q̄ está presente, de tener, e guardar, e hauer por firme e estable, e que hauremos por firmelo que los dichos Señores Rey, e Infante declararen, e ordenaren, e proueyeren, e sentenciaren, e mandaren: e que daremos fauor, e ayuda à executar todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello: e que non yremos, nin vernemos contra ello, nin contra cosa alguna dello: e faremos todas las otras cosas, que à nos pertenecen fazer, contenidas en la dicha Carta. E porque esto sea firme, e non venga en duda, firmamosla de nuestros Nombres, e sellamosla con nuestros Sellos; que fué fecha, e otorgada en la Villa de Tordesillas, à diez e siete de Junio, año del nacimiento del Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. El dicho Conde de Haro non jurò, mas fizo Pleyto e Homenage solamente. Todos los nombrados fizieron este Pleyto e Homenage en manos del dicho Mosen Diego, saluo el Arçobispo, e el Maestre de Calatraua, e el Prior de S. Iuan, que estauan en Medina: e lo fizieron en manos de Yo el Condestable. Yo el Almirante. Yo el Conde. Yo el Conde Pedro Manrique. El Conde Ferran Alvarez. Ioannes Archiepiscopus Toletanus. Nos el Maestre. El Prior de San Iuan. Don Alonso Pro-

tonot. El Mariscal. Ruy Diaz. El Comendador mayor Don Iuan de Silua. El Adelantado. Pedro de Acuña. Pedro de Ferrera. Don Iuan, Don Pedro.

C A P I T V L O X I X.

Del Juramento que fizieron cerca desta Comission los Grandes que estauan en Valladolid.

SEpan quantos esta Carta vieren, como nos Don Pedro de Astuniga, Conde de Ledesma, Iusticia mayor del Rey Nuestro Señor, e Don Pedro Obispo de Osma, e Don Sancho de Rojas, Obispo de Astorga, e Don Luys de la Cerda, Conde de Medina Celi, e Don Iuan Conde de Castañeda, e Don Pedro Niño, Conde de Buelna, e Don Pedro Conde de Valencia, e Iuan Ramirez de Arellano, e Iuan de Rojas, todos del Consejo del dicho Señor Rey; por razon que el dicho Señor Rey mandò dar su Carta, firmada de su Nombre, e sellada con su Sello, en que se contiene, que por quanto de dos años à esta parte han seydo, e son en los sus Reynos algunos debates, e dissensiones, de que se han recrecido algunos bollicios, e leuantamientos, e ayuntamientos de Gentes, e otros escandalos, e inconuenientes en sus Reynos, e por se dar, e proueer en los dichos debates, e dissensiones, e ayuntamientos, e los atajar, que Su Merced encomendaua todos los dichos debates, e las causas de que dependieron al Rey Don Iuan de Nauarra, e al Infante Don Henrique, sus muy caros, e muy amados Primos, para que los ellos librasen, e determinassen en cierta forma, e en cierto tiempo: e assi mesmo, entre las otras cosas contenidas en la dicha Carta, se contiene, e manda el dicho Señor Rey, e dà poder à todos, e qualesquier del su Consejo, e otras personas qualesquier de los sus Reynos, que los dichos Rey, e Infante entiendan que comple; que prometan, e juren, e fagan Pleyto e Homenage de tener, e guardar, e hauer por firme, e estable lo que los dichos Rey, e Infante declararen, e ordenaren, e proueyeren, e sentenciaren, e mandaren, e que daran fauor, e ayuda à executar todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, e de non yr, nin venir contra ello, nin contra cosa alguna dello, segunt que esto, e otras cosas mas complidamente en la dicha Carta del dicho Señor Rey se contienen, la qual hauemos aqui por inserta, e incorporada, bien assi como si de palabra à palabra aqui fuesse puesta; Por ende, por mandamiento del dicho Señor Rey, e por declaracion que los dichos Señores Rey, e Infante fizieron

fizieron de nosotros los suso dichos, por ante Diego Romero, Secretario del dicho Señor Rey, para que fiziessemos el dicho Juramento, e Pleyto e Homenage; nos los suso dichos, e cada vno de nos, queriendo guardar, e complir todo lo contenido en la dicha Carta del dicho Señor Rey, e cada cosa, e parte dello, en quanto à nosotros pertenece guardar, e complir; juramos, e prometemos al Nombre de Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, corporalmente con nuestras manos tañidos, e fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de Inigo Lopez de Mendoza, Señor de Rello, que està presente, de tener, e guardar, e haueer por firme, e estable, e que hauremos por firme lo que los dichos Señores Rey, e Infante declararen, e ordenaren, e proueyeren, e sentenciaren, e mandaren: e que daremos fauor, e ayuda à executar todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello: e que non yremos, nin vernemos contra cosa alguna dello: e faremos todas las otras cosas, que à nos pertenecen fazer, contenidas en la dicha Carta. E porque esto, sea firme, e non venga en duda, firmamosla de nuestros Nombres, e sellamosla con nuestros Sellos; que fue fecha, e otorgada en la Villa de Valladolid à diez e nueue dias de Junio, año del nacimiento del Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. El Conde. El Conde. Sancius Episcopus Astorgen. El Conde. Iuan de Rojas. Iuan Ramirez &c.

C A P I T V L O XX.

En que se contiene la prorogacion del Seguro dado por el Conde de Haro, del Rey, e del Rey de Nauarra, e del Principe, e de los otros Grandes.

DOn Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto yo houe dado vna mi Carta, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello, la qual assi mesmo es firmada de los Nombres del Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e del Principe Don Henrique, mi muy caro, e muy amado Fijo, e sellada con sus Sellos, e otrosi firmada de los Nombres, e sellada con los Sellos de Don Aluaro de Luna, mi Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e de otros Grandes de mis Reynos, dada en la Villa de Medina del Campo à diez dias deste mes de Junio, da-
ta

ta desta mi Carta: por la qual di poderio à vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo, para que por mi, e en mi nombre, e de mi parte, e por mi auctoridad podiesedes guyar, e asegurar, e yo por la dicha mi Carta guye, e asegure al Infante Don Henrique mi primo, e al dicho Don Aluaro de Luna, mi Condestable de Castilla, e Almirante Don Fadrique, e à los Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Manrique, e à las Caualladuras, e Homes de pie que conmigo, e con ellos viniesen à la Villa de Tordesillas, en el numero contenido en los Capitulos que en esta razon mandè dar, e di: el qual Seguro, e Guyage fue, e es mi merced que durasse fasta el Lunes en todo el dia, que fueron quinze dias deste dicho mes, en cierta forma, e manera contenida en la dicha mi Carta, la qual hè aqui por inserta, e incorporada, bien assi como si de palabra à palabra aqui fuesse puesta: lo qual, e todo lo en ella contenido, quise, e mandè que houiesse essa mesma fuerça, e vigor: e despues yo entendiendo ser complidero à mi seruicio, e al bien publico, e paz, e sosiego, de mis Reynos, fue mi merced de alargar, e prorogar el dicho Guyage, e Seguro, e Saluo conducto, contenidos en la dicha mi Carta, à todos los en ella contenidos, e comprehendidos, e à cada vno dellos, fasta el Jueves primero que viene, que seran diez e ocho dias deste dicho mes de Junio, segunt, e por la forma, e manera, e con essas mesmas calidades, e clausulas, firmezas, e Juramento, e Voto, e Pleyto e Homenage, e con todas las otras cosas, e cada vna dellas, contenidas en la dicha mi Carta: e agora yo entendiendo ser complidero assi à mi seruicio, e al bien publico, e paz, e sosiego de mis Reynos, fue, e es mi merced de alargar, e prorogar, e por la presente alargo, e prorogo el Guyage, e Seguridad, e Saluo-conducto contenidos en la dicha mi Carta, de que de suso se faze mencion, à todos los en ella contenidos, e comprehendidos, e à cada vno dellos: el qual quiero, e mando que dure fasta el Lunes primero que viene en todo el dia, que seran veynte e dos dias deste dicho mes de Junio inclusiue, segunt, e por la forma, e manera, e con essas mesmas calidades, e clausulas, firmezas, e Juramento, e Pleyto e Homenage, e con todas las otras cosas, e cada vna dellas, contenidas en la dicha mi Carta; las quales, e cada vna dellas, hè aqui por dichas, e repetidas, e especificadas: e agora, por la presente, las yo fago, e otorgo de nueuo, segunt, e por la forma, e manera contenidas en la dicha mi Carta. E ruego por la presente al dicho Rey de Nauarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e al
M dicho

dicho Principe mi Fijo, e otrosi mando al dicho Don Alvaro de Luna, mi Condestable de Castilla, e à todos los otros, e à cada vno de los contenidos en la dicha mi Carta; que fagan Juramento, Voto solenne, e Pleyto e Homenage de lo guardar, e complir durante esta prorogacion, segunt, e por la forma, e manera, que en la dicha mi Carta de Guyage, e Seguro, e Saluo-conducto se contiene: e que todos, e cada uno dellos, lo guarden, e complan, e fagan guardar, e complir, segunt que en ella se cõtiene. E mando, e dò poder cõplido à vos el dicho Conde Don Pedro Fernãdez de Velasco, para que por mi, e en mi nombre, e de mi parte, e por mi auctoritat podades guyar, e segurar, e yo por la presente guyo, e asseguro, e dò Saluo-conducto à los dichos Infante Don Henrique, e Don Alvaro de Luna, mi Condestable de Castilla, e al Almirante Don Fadrique, e à los Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Manrique, e à las Caualgaduras, e Hommes de pie; en el numero contenido en la dicha mi Carta, e en los Capítulos, à los quales ella se refiere; e à todos los otros cõttenidos, e comprehendidos en la dicha mi Carta de Seguro, e Guyage, e Saluo-conducto, durante la dicha prorogacion, segunt, e por la forma, e manera que en ella se contiene, e con essas mesmas calidades, e firmezas, e abrogaciones, e derogaciones. E juro, e prometo à Nuestro Señor Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à los Sanctos quatro Euangelios por mi mano tañidos corporalmente, e fago Voto solenne à la Casa Sancta de Hierusalem, e Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, segunt la costumbre de mis Reynos, en manos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco de lo assi tener, e guardar, e complir durãte esta dicha prorogacion, segunt, e por la forma, e manera cõttenida en la dicha Carta, e sò essas mesmas firmezas, e calidades. E mando à todos, e qualesquier de mis Subditos, e Naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidat que sean, que lo guarden, e complan, e tengan, e fagan tener, e guardar, e complir en todo, e por todo, segunt que en la dicha mi Carta, e en la presente se contiene, e en cada vna dellas, sò las penas en ellas contenidas. E nos los contenidos en la dicha Carta, e los en ella comprehendidos juramos à Dios, e à Sancta Maria, e à los Sanctos quatro Euangelios, tocados con nuestras manos corporalmente, e à esta señal de Cruz ✠, e fazemos Voto solenne à la Casa Sancta de Hierusalem, e assi mesmo fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de los de yuso contenidos, de seruar, e tener, e complir todo lo suso dicho,

dicho, e cada cosa, e parte dello, segunt, e por la forma, e manera que en la dicha Carta de Seguro, que de suso se faze mencion, e en esta Carta se contiene, e el Guyage, e Seguro, e Saluo-conducto, que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco dieredes, e fizieredes al dicho Infante Don Henrique, e al dicho Don Alvaro de Luna, e à los otros sobre dichos, e à cada vno dellos, segunt, e por la forma, e manera, e sò las penas contenidas en la dicha Carta del dicho Seguro, que de suso se faze mencion. De lo qual todo nos los dichos Rey Don Iuan de Castilla, e Don Iuan Rey de Nauarra, e Principe Don Henrique dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con nuestros Sellos: e assi mesmo la firmamos de nuestros Nombres, e sellamos con nuestros Sellos los otros de suso nombrados. Dada, e fecha en la Villa de Tordesillas à diez e siete de Iunio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Rey Don Iuan. Yo el Principe. Yo Diego Romero la fiz escriuir por mandado de Nuestro Señor el Rey. Yo el Condestable. Archiepiscopus Toletanus. Nos el Maestre. El Prior de San Iuan. Ruy Diaz. El Maestre. Ferran Aluarez. Pedro de Ferrera. El Comendador mayor. Don Iuan de Silua. El Adelantado. Protonot. Don Pedro. Registrada.

C A P I T V L O XXI.

En que se contiene otra semejante Prorogacion del Seguro dado por el Conde de Haro, del Infante, e de los otros Grandes que estan en Valladolid.

SEpan quantos esta Carta vieren, como nos Don Henrique Infante de Aragon, e de Secilia, e Don Fadrique Almirante de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benauente, e Pedro Manrique, Adelantado mayor del Reyno de Leon, Vassallos de Nuestro Señor el Rey, e del su Cõsejo, por quãto nos, e Don Pedro de Astuniga, Conde de Ledesma, houimos dado, e dimos Seguro à Don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, e à todos aquellos que con el dicho Señor Rey, e con el dicho Condestable viniessen à la Villa de Tordesillas, fasta cierto numero de Gente: e otrosi houimos dado, e dimos nuestra Fè, e poder cõplido à vos el Conde de Haro Don Pedro Fernandez de Velasco, para que por nos, e por cada vno de nos, e por los nuestros, que con nos viniessen à la dicha Villa de Tordesillas, podieessedes segurar, e segurassedes

jurassedes al dicho Condestable, e à los que assi con el, e con el dicho Señor Rey viniessen à la dicha Villa de Tordesillas, fasta en el dicho numero; el qual dicho Poder vos dimos, e otorgamos por la licencia, e mandado, e poder que para ello houimos del dicho Señor Rey, e assi mesmo por virtud del Seguro en esta razon à nos dado, para que viniessemos aqui à la dicha Villa de Tordesillas, por vos el dicho Conde de Haro, por virtud del Poder que para ello houistes del dicho Señor Rey, e por vos mesmo: e quisimos que durasse el dicho Seguro, que assi hauimos dado al dicho Condestable, e à los que con el, e con el dicho Señor Rey viniessen à la dicha Villa de Tordesillas, fasta quinze dias deste mes de Junio, deste año de la fecha desta Carta: e juramos, e votamos, e fizimos Pleyto e Homenage, sò ciertas pacciones, e vinculos, e fidelidades, e firmezas de seruar, e tener, e complir el dicho Seguro, e Guyage, e Saluo-conducto, que vos el dicho Conde dießedes, e fizießedes al dicho Condestable, e à todos los otros que con el, e con el dicho Señor Rey viniessen à la dicha Villa de Tordesillas: e otrosi prometimos, e juramos, e fizimos Pleyto e Homenage de tener, e guardar lo contenido en vna Carta que el dicho Señor Rey houo dado, de ciertos Capítulos sobre razon del dicho Seguro, segunt que esto, e otras cosas mas largamente se cõtienen en dos Escripturas, firmadas de nuestros Nombres, e del dicho Conde de Ledesma, e selladas con nuestros Sellos, e signadas del Signo del Escriuano de quien esta Carta será signada, que fueron fechas, e otorgadas à doze dias deste mes de Junio, del año presente de la fecha desta Carta; à los quales, e à cada vna dellas nos referimos: e porque el dicho Rey Nuestro Señor, entendiendo que comple assi à su seruicio, quiere, e plaze à Su Merced que el Seguro que à nos houo dado, e por su Poder el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, que assi nos dimos al dicho Condestable, e à los que con el, e con el dicho Señor Rey viniessen à la dicha Villa de Tordesillas, e por nuestro Poder les diò el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco; dure fasta veynte e dos dias deste dicho mes de Junio inclusive, año suso dicho: e Su Alteza prorogò, e alargò el dicho termino del dicho Seguro fasta todo el dicho dia, sò aquellos mesmos Iuramentos, e Votos, e Pleytos e Homenages, que primeramente hauia fecho: e otrosi jurò, e votò, e fizo Pleyto e Homenage de lo tener, e complir assi; Por ende nos los dichos Infante Don Henrique, e Don Fadrique Almirante de Castilla, e Conde de Benauente Don Rodrigo Alfonso, e Adelantado Pedro Manrique, por virtud

de la dicha licencia, e Poder que assi nos diò, e otorgò el dicho Señor Rey, e por nos mesmos, e por nuestras personas, e por el dicho Conde de Ledesma, e por todos los otros Condes, e Prelados, e Caualleros, e Ricos-homes, e personas que con nos el dicho Infante, e en la valia, e opinion nuestra, e de nos los dichos Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, e del dicho Conde de Ledesma estauan, e estan en la dicha Villa de Valladolid, e en sus Terminos; tomando sobre nos el cargo del dicho Seguro por nos, e por los suso dichos; asseguramos al dicho Condestable, e à los que con el dicho Señor Rey, e con el dicho Condestable vinieron, ò vinieren à la dicha Villa de Tordesillas, ò estan, ò estuuieren, ò tornaren della, fasta el dicho numero contenido en los Capítulos que el dicho Señor Rey mandò dar sobre esta razon: e damos nuestra Fè, e nuestro Poder cumplido à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, para que por nos, e por cada vno de nos, e por los nuestros que con nos han venido, ò vinieron à la dicha Villa de Tordesillas, e estouieren en ella, e se tornaren della, e por el dicho Conde de Ledesma, e por todos los otros Condes, e Prelados, e Caualleros, e Ricos-homes, e personas que con nos el dicho Infante, e el dicho Almirante, e en la valia, e opinion nuestra, e de nos los dichos Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, e del dicho Conde de Ledesma han estado, e estan, e estouieren de aqui adelante, en la dicha Villa de Valladolid; e en sus Terminos, e en esta dicha Villa de Tordesillas, fasta los dichos veynte e dos dias cumplidos deste mes de Junio; podades segurar, e dar Seguro, e Guyage, e Saluo-conducto al dicho Condestable, e à los que con el dicho Señor Rey vinieren à la dicha Villa de Tordesillas, e han estado, e estouieren, e tornaren della, fasta el dicho numero contenido en los dichos Capítulos. E nos por la presente assi lo asseguramos por el dicho tiempo, consentiendo como cõsentimos en la dicha Prorogacion, e a largamiento de termino del dicho Seguro, que al dicho Rey Nuestro Señor hà plazido, e plaze que se faga; non embargante qualquier reuocacion que nos el dicho Infante hayamos fecho al dicho Condestable Don Alvaro de Luna, e Al Maestre de Alcantara, e à cada vno dellos; de la Seguridat que ante de agora nos le houimos dado, e otorgado en la Villa de Peñafiel, en este dicho año de la fecha desta presente Carta. El qual dicho Seguro queremos, e otorgamos que non pueda ser por nos reuocado, nin limitado, nin condicionado, fasta los dichos veynte e dos dias cumplidos deste dicho

dicho mes, e durante el tiempo del dicho Seguro por el dicho Señor Rey à nos dado, e que vos el dicho Conde de Haro nos haue-
des de dar, e dades, por virtud de las Cartas e Poderes que para ello
tenedes del dicho Señor Rey. E assi nos los dichos Infante Don
Henrique, e Almirante Don Fadrique, e Conde Don Rodrigo
Alonso Pimentel, e Adelantado Pedro Manrique, nos, e por el dicho
Conde de Ledesma, e por todos los sobre dichos, por quien assi as-
seguramos, e tomamos sobre nuestras personas el dicho cargo del
dicho Seguro; en nuestras Animas juramos por Nuestro Señor
Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e por las palabras
de los Sanctos Euangelios, dòquier que estan, e fazemos Voto
solennè à la Casa Sancta de Hierusalem, e assi mesmo fazemos Pley-
to e Homenage vna, e dos, e tres vezes, todos, e cada vno de nos,
por nos, e por los sobre dichos, en manos, e poder de vos el dicho
Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, que presente estades,
de seruir, e tener, e cumplir todo lo contenido en las dichas
Escripturas, firmadas de nuestros Nombres, e selladas con nuestros
Sellós, que assi houieron passado por ante el Escriuano de quien
esta Carta serà signada, bien assi, e tan complidamente como si el
termino, e plazo del dicho Seguro, que primeramente houimos
dado, e por nuestro Poder dió el dicho Conde Don Pedro Fernan-
dez de Velasco al dicho Condestable, e à los sobre dichos, segunt
que se faze mencion por las dichas Escripturas, firmadas, e sella-
das de los dichos nuestros Nombres, e Sellos, e del dicho Conde de
Ledesma, e signadas del Signo del dicho Escriuano; se estendiera, e
lo houieramos otorgado fasta los dichos veynte e dos dias com-
plidos deste dicho mes, e todo lo en esta Carta contenido, e cada
cosa, e parte dello, e el Seguro, e Guyage, e Saluo-conducto, que
vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco por virtud
della dieredes, e fizieredes, fasta los dichos veynte e dos dias com-
plidos deste dicho mes de Junio: e de non yr, nin venir, nin consen-
tir fazer, yr, nin passar al dicho Rey Nuestro Señor, nin à otra per-
sona alguna contra ello, en todo, nin en parte; aunque houiessemos
del dicho Rey Nuestro Señor expresse contrario mandamiento:
antes resistiremos de fecho, e daremos todo fauor, e ayuda à vos el
dicho Conde de Haro, para resistir, e contrastar à qualquier per-
sona, e personas, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò
dignidad que sean, que lo contrario fizieren, ò quisieren fazer, con
nuestras personas, e con todas nuestras Gentes, e Vassallos, e pode-
rios: e seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernan-
dez,

dez, para que sea guardado el dicho Seguro, e Guyage, e Saluocon-
ducto, como dicho es, segunt, e por la forma que primeramente lo
houimos prometido, e votado, e jurado, e fecho Pleyto e Homenage
de lo fazer, e cumplir; fasta los dichos veynte e dos dias deste dicho
mes de Junio, de que se faze mencion por las dichas Escripturas, fir-
madas, e selladas de los dichos Nombres, e Sellos, que assi passaron
por ante el dicho Escriuano; sò aquellas penas, e casos en que caen,
e incurren los Caualleros, e Homes, e Fijos-dalgo que quebrantan
los Juramentos, e Votos, e Pleytos e Homenages que fazen, e los non
tienen, nin complen en los casos licitos, e ende fecho permiffos. De
lo qual dimos esta Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con
nuestros Sellos. E por mayor firmeza, rogamos al dicho Escriuano
de yuso escripto que la signasse de su Signo: que fue fecha en la Villa
de Tordesillas, à diez e ocho dias del mes de Junio, año del nacimien-
to del Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta
e nueue años: Testigos que fueron presentes el Doçtor Gomez Fer-
nandez de Miranda, e el Doçtor Sancho Garcia de Villalpando, e
Pero Lopez de Vocos, Comendador del dicho Conde de Haro.
Nos el Maestre. El Almirante. El Conde. Pedro Manrique &c.

C A P I T V L O XXII.

*Como expirò la Comission, e de lo que se començò à fablar para
dar alguna orden en los negocios; al qual fin se dieron las
Prorogaciones suso escriptas: e como ante que expirassen, par-
rieron el Rey, e el Rey de Navarra, e el Infante, e los otros
Caualleros: e como el cargo de los Apuntamientos quedò al
Conde de Haro.*

Despues que la Comission, fecha al Rey de Navarra, e al Infante, ex-
pirò sin conclusion alguna, en esse poco tiempo que quedaua
de la prorogacion del Seguro; fue mandado al Conde de Haro por
el Rey, que tomasse consigo al Doçtor Periañez, para que juntamen-
te con el Conde de Benauente, e con el Adelantado Pedro Manrique
platicassen en los presentes negocios, e trabajassen por dar en ellos
alguna conclusion, complidera al seruicio del Rey, e al pacifico esta-
do de sus Reynos. Por los quales fueron muchas cosas apuntadas:
señaladamente ciertos Apuntamientos, en que se contenia que pues
la Comission del Rey, e del Infante era expirada, se deuia dar otra al
Rey de Navarra, e al Infante, e à ciertos Grandes, assi de vna parte, co-
mo de otra; por tal orden que libremente, sin ser costreñido al con-
trario

trario por cosa alguna, cada vno dellos podiesse dezir, e pronunciar aquello que mas fuesse seruicio de Dios, e del Rey, e complidero al pacifico estado de sus Reynos. Los quales Apuntamientos non houieron lugar de se concluir; porque el Rey acordò de se tornar à Medina, e con el el Rey de Nauarra, por entender que complia assi à su seruicio, para tener en sosiego la mucha Gente de Armas, e de Pie que alli con el estauan. Lo qual puesto en obra, e dada licencia al Infante, e à los Grandes que con el vinieron, porque se tornassen à Valladolid; el cometiò al Conde de Haro los dichos Apuntamientos, para que quedasse en Tordefillas, e trabajasse por seruicio suyo, e bien de sus Reynos de los concluir. E con esto partiò de Tordefillas para Medina: e este mesmo dia partiò el Infante para Valladolid.

C A P I T V L O XXIII.

De la manera que el Conde touo para comunicar los dichos Apuntamientos con el Conde de Benaunte, e con el Adelantado Pedro Manrique.

Partido el Rey para Medina del Campo, e el Rey de Nauarra con el, e el Infante para Valladolid, segunt dicho es; el Conde fizo poner por escripto, cerca de los Apuntamientos fablados por el, por el Doctor con el Conde de Benaunte, e con el Adelantado Pedro Manrique, todas aquellas cosas que entendió ser conuenientes, e complideras para dar paz, e sosiego en los presentes negocios: E por personas fiables de su Casa, assi Caualleros, como Letrados, las fizo consultar con el Conde, e con el Adelantado; porque quãdo fuessen concordés, se fiziesse relacion dello al Rey, porque el determinasse aquello que entendiesse que mas era su seruicio. E visto, despues de muchas alteraciones, el Replicato fecho por el Conde de Benaunte, e por el Adelantado; dexado el cargo de la Villa à su Hermano Ferrando de Velasco, el se partiò para Medina del Campo, para fazer dello relacion à Su Alteza. La qual fecha, el Rey hauido su Consejo, e enmendando en los Apuntamientos aquello que le pareció complidero à su seruicio; Le mandò la manera que en ello touiesse: encargandole mucho que por seruicio suyo (pues veyã en quanto trabajo su Reyno era) non cessasse de trabajar, fasta en ellos dar aquella conclusion que complia à seruicio de Dios, e suyo. E luego el Conde se partiò para Simancas, à donde embiò pedir de gracia al Conde, e al Adelantado que viniessen, para hablar en los dichos negocios. E por quanto el Adelantado estaua enojado, houo de venir el Almirante

rante su Hermano. E fablado mucho en los dichos negocios, se fizieron ciertos nuevos Apuntamientos: los quales luego por el Conde fueron embiados al Rey. E con esto se tornaron el Almirante, e el Conde à Valladolid, à esperar la Respuesta del Rey.

C A P I T V L O XXIII.

Como estando las cosas en punto de se concluir, se houieran de romper, por la venida del Conde Don Rodrigo de Villandrando: e el expediente que se diò por el Conde de Haro en ello.

Despues que el Rey houo visto los Apuntamientos por el Conde embiados, e las cosas estauan en punto de se concluir; el Infante supo como Don Rodrigo de Villandrando, Conde de Ribadeo, Natural de Castilla; à quien el Rey hauia embiado llamar, venia de estancia à estancia à dõde estaua, con assaz Gente de Armas de Frecheros, e era cerca de Roa: e temiendo q̄ si antes q̄ los negocios se concluyessen, llegasse à dõde el Rey estaua, y los negocios non se concluyendo, el daño que dello à el, e à los Grandes del Reyno, que con el eran en Valladolid podria venir; el embiò con cierta Gente de Armas à Don Pedro de Astuniga, Conde de Ledesma, Justicia mayor del Rey, para que le estoruasse el camino, que non podiesse passar. E sabido por el Rey assi de la venida del Conde, como de la yda del Conde de Ledesma à el, entendiendo que non era seruicio suyo que vn Cauallero, que por su mandamiento era venido de tan buena tierra à el seruir, recibiesse en su Reyno daño, nin deshonor alguno; porque mas sin escandalo, nin recibir mengua podiesse venir, de liberò de el mesmo llegar se à la Villa de Olmedo, con cierta Gente de Armas, e Ginetes. Lo qual puso en obra, para que de alli, si las cosas non se yguallasen, podiesse embiarle aquel socorro de Gente, e con tales Capitanes quales al caso conueniessen. E como en las semejantes cosas siempre se à largan mas las nueuas de quanto en la verdad ellas sòn; fue la nueua à Valladolid, que el Conde de Castib, con cierta Gente de armas, de la que con el Rey era, se partiera en contra del Conde de Ledesma. Por lo qual el Almirante partiò con cierta Gente de Armas en socorro del Conde de Ledesma. E como al Conde de Haro, que estaua en Simancas, le fue todo esto notificado; el escriuiò luego al Rey, con su Primo Don Pedro Vaca, Arcediano de Valpuesta; que fue despues Obispo de Leon; supplicando à su Señoria que viesse quanto fuego querian poner en su Reyno los que tal

consejo le dauan, en que Su Merced partiessse de Medina del Campo mayormente estando los fechos en punto de dar paz en su Reyno: e como al tiempo que le hauia mandado quedar en Tordesillas, era fabledo, e apuntado que el Conde de Ribadeo se viniessse deteniendo por el camino, por tal manera que los negocios fuessen por aquella orden, que pareciessse fer complidera à seruicio suyo, e paz, e sosiego de sus Reynos, e se podiessen concludir antes que el Conde llegassse tan adelante, que por su venida las cosas non solo se dilatassen, mas podiessen venir en toda rotura: e que para el reparo de esto lo que à el parecia, era que Su Merced embiasse, mandar luego al Conde de Ribadeo, pues se dezia que era venido à Roa, que de allí non partiessse por ciertos dias, en que se podia dar en los negocios la conclusion, que complia: e que con esto entendia de tener manera porque el Conde, e el Almirante, se tornassen luego à Valladolid: e que esperaua en Dios que las cosas se concludirían, segunt el estado en que el las tenia, como cõpliria à seruicio de Dios, e suyo, e bien de sus Reynos. E el Rey vисто el consejo del Conde, e lo que el Arcediano le dixo; aunque quando el llegó era partido para Olmedo, hauendolo por muy bueno, lo puso allí en obra: embiando luego mandar al Conde de Ribadeo por su Letra, que de Roa non partiessse; e assi mesmo otra su Letra al Conde de Haro, de la qual su tenor yuso es escripto: por la qual le certificaua, tanto que el Almirante, e el Conde se tornassen à Valladolid, de non embiar Gente alguna al Conde de Ribadeo: antes se tornar à Medina, à dar conclusion en los dichos negocios.

CAPITULO XXV.

Del Poder que el Rey diò al Conde de Haro, para que el Conde de Ribadeo estouiesse en Roa, tornandose el Almirante, e el Conde de Ledesma à Valladolid.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Argarbec, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina: Por la presente dò Poder cumplido à vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; para que de mi parte, e por mi, e en mi nombre podades segurar, e fazer Pleyto e Homenage, que tornandose à la Villa de Valladolid el Conde Don Pedro de Astuniga, con su Gente, del lugar donde agora està, en tanto que se vea, e practica en los negocios que al presente ocurren, en que vos por mi mandado hablades con el Infante Don Henrique, e con

con los otros que estan en Valladolid; Yo embiarè mandar à Don Rodrigo de Villandrando, Conde de Ribadeo, mi Vassallo, que està en la Villa de Roa, donde agora està, con su Gente, e se non mueua, nin parta della sin mi especial mandado: e que farè por manera que lo el faga, e cõpla assi: Otrõsi, que del dia q̄ por vos me fuere notificado, ò embiado notificar que los dichos negocios non se concuerdan; por tres dias cumplidos primeros siguientes, el dicho Conde de Ribadeo estarà en la dicha Roa, con su Gente, e non partirà de allí, fasta ser passados los dichos tres dias: porque en tanto el dicho Conde Don Pedro de Astuniga pueda partir de la dicha Villa de Valladolid, e se tornar con su Gente al Lugar donde agora està. E para que sobre esto podades por mi, e en mi nombre fazer, e otorgar qualquier Seguridad, e firmeza; yo desde aqui la fago, e otorgo, segunt, e por la forma, e manera que la vos fizieredes, e otorgaredes. E prometo por mi Fe Real de lo guardar, e cumplir, e mandar guardar, e cumplir, segunt, e por la forma, e manera que lo vos seguraredes de mi parte. De lo qual mandè dar esta mi Carta, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello. Dada en Olmedo à veynte y siete dias de Junio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo, Oydor, e Refrendario del Rey, e su Secretario la fize escriuir por su mandado. Registrada.

CAPITULO XXVI.

Como el Rey tornò à Medina del Campo, e aprobò los Capítulos.

Despues que el Rey supo como el Conde de Ribadeo era quedado en Roa, e el Almirante, e Conde de Ledesma eran tornados à Valladolid, segunt el Conde de Haro ge lo hauia embiado dezir de su parte; el tornò à Medina del Campo, segunt lo hauia escripto al Conde de Haro. E visto los Capítulos, que por el le fueron embiados por el Arcediano su Primo; por Su Merced fueron luego aprobados, e firmados, e sellados, e con todas las Escripturas, que al negocio se pertenecian, embiados por el Arcediano al Conde de Haro; para que luego fuessse à poner en obra lo en ellos contenido. E vistos por el Conde, luego diò orden como antes que el de Simancas partiessse, la Gente de Armas, e de Pie, assi de vna parte, como de otra, fuessse derramada. Lo qual assi puesto en obra, el se partiò para Tordesillas à recibir al Rey, e al Rey de Navarra, e al Infante, e à los Grandes, que

por mandado del Rey à la Villa de Tordesillas hauian de yr.

C A P I T V L O XXVII.

De la Copia de los Capítulos concordados.

Las cosas que fueron apuntadas, e vistas, e se han de concordar, e firmar, para seruicio de Dios, e del Rey Nuestro Señor, e bien comun, e paz e sosiego de sus Reynos; son las siguientes.

Primeramente, que al Rey Nuestro Señor plega de yr, e vaya à la Villa de Tordesillas, con su Corte, e con los del Consejo que à Su Merced ploguiere, sin Gente de Armas de Pie, nin de Cauallo: e que vayan con Su Merced el Señor Rey de Nauarra, e el Còdestable, e el Conde de Haro, e de Castro.

Item que vengan allí el Señor Infante Don Henrique, e el Almirante, e el Adelantado Pedro Manrique, e el Conde de Benauente.

Item que los dichos Señores Rey de Nauarra, e Infante, e los Caualleros suso dichos, entiendan, e vean, e determinen, sobre todas las cosas que los dichos Señores Rey de Nauarra, e Infante hauian de ver por virtud de la Comission à ellos dada; lo que mas entendieren que comple à seruicio de Dios, e del dicho Señor Rey, e bien, e paz, e sosiego, e prouecho comun de sus Reynos, e à execucion de la su Justicia. E el dicho Señor Rey, con consejo de todos, ò de los seys dellos, si todos ocho non se concordassen; prouea en ello por la manera suso dicha. De lo qual se hà de dar por el dicho Señor Rey tal Seguridat, qual sea bastante, con Iuramento, à consejo de sus Letrados. Para lo qual el Rey Nuestro Señor les dè plazo para lo assi fazer de quarenta dias; los quales corran del dia que el dicho Señor Rey fuere en el dicho Lugar de Tordesillas en adelante. Lo qual se entienda en todas las cosas q̄ sò la dicha Comission son còprehendidas, excepto las quatro cosas aqui contenidas: còuiene à saber, si acaeciesse discordia entre los ocho suso dichos, sobre razon de las enmiendas q̄ se houieren de fazer sobre los Bienes q̄ fueron del Rey de Nauarra, e del Infante, de q̄ el Rey Nuestro Señor houo fecho merced, assi à los de acá, como à los de allá: Otro si sobre la anulacion, e cessacion de los Processos, assi comèçados, como los q̄ se podrian començar: Sobre las cosas acaecidas, sobre q̄ se fizieron, e se podrian fazer los dichos Processos: Como sobre las costas, e sobre los libramientos ordinarios, que se piden por aquellos Caualleros que estan en Valladolid. Que en estos quatro casos si todos ocho non fueren còcordes, el Rey Nuestro Señor

ñor estè al consejo de la mayor parte de los dichos ocho, en numero de personas.

Item que la Gente de Armas de Pie, e de Cauallo, que està ayuntada por causa de estos fechos en Medina, e Valladolid, e Tordesillas, e otras partes, e Lugares del Reyno; el Rey Nuestro Señor la mande toda derramar, e que todos la derramen luego: conuiene à saber, la que està en Valladolid, e en Medina, e Tordesillas, e doze leguas en derredor de cada vna de las dichas Villas, fasta seys dias primeros siguientes de la fecha desta Escripura: e la otra Gente que està en otras Ciudades, e Villas, e partes del Reyno, fasta quinze dias primeros siguientes de la fecha de esta Escripura: e que la Gente del Conde Don Rodrigo de Villandrando, estè donde agora està, e non vaya dende à parte alguna, saluo su camino fuera del Reyno, como en el Capitulo yuso escrito, que sobre ello habla, se contiene.

Item que por el Rey Nuestro Señor, nin por el Señor Rey de Nauarra, nin por los que estan con Su Merced, nin por el dicho Señor Infante, nin por los que estan en Valladolid, nin por otros algunos de su parte, nin por su mandado; non se allegarà, nin se ayuntarà Gente de Armas de Pie, nin de Cauallo, fasta dos meses primeros siguientes, despues de passados los dichos quarenta dias, en que se han de ver, e determinar los dichos negocios, como dicho es.

Item que en este tiempo de los dichos quarenta dias, e de los dichos dos meses, non se faga innouacion alguna de Fecho, nin de Derecho por el Rey Nuestro Señor, nin por alguna de las partes, nin por su mandado: però si passados los dichos quarenta dias, en que se han de ver estos fechos como dicho es, el Señor Rey de Nauarra, e el Señor Infante Don Henrique quisieren fazer innouacion alguna, llamando Gente para tomar algunas Villas, e Lugares durante los dichos dos meses, en daño de alguna, e cada vna de las dichas partes; que aquello, à aquellos en cuyo daño fuere, se pueda defender.

Item que por seguridat de los suso dichos, que assi han de venir al dicho Lugar de Tordesillas el dicho Señor Rey dè su Seguro bastante à los vnos, e à los otros: e assi mesmo ruegue al Señor Rey de Nauarra, e mande al Señor Infante, que seguren; e assi mesmo mande à los vnos, e à los otros que se den Seguranças bastantes. E en quanto toca al numero de la Gente que hà de yr con los suso dichos à la Villa de Tordesillas, quanta hà de ser en numero, e quanta hà de traer cada vno; que quede à ordenança del Conde de Haro, e del Doctor Periañez: e que el Conde de Haro tenga la Guarda de la dicha Villa de Tordesillas, por la forma que la touo la otra vez: però en lo que toca à la

Guarda del Palacio, que tenga cinquenta Homes de Armas, en quanto estouieren en Consejo: e que si Mensageros vinieren, que los dexen entrar, e salir sin Armas: e que à cada vno dellos que assi vinieren, de Home suyo que entre con el, e lo saque fuera despues de dadas las Cartas.

Item que los Caualleros, que estan en Valladolid, puedan venir à fazer reuerencia al Rey Nuestro Señor al dicho Lugar de Tordesillas; e Su Señoria los reciba benigna e graciosamente: los quales vengán pocos à pocos, e salidos los vnos, vengán los otros: e que esten el dia que vinieren, e otro dia; e al tercero que se vayan; e que assi mesmo vengán otros tantos de los otros Caualleros de acá quantos vinieren dellos: e que esten otros tantos dias por aquella forma: e les sean dadas Posadas, si las houiere.

Item que el Rey Nuestro Señor embie mandar al Conde Don Rodrigo de Villandrando, que venga à fazer reuerencia à Su Merced, con treynta Caualgaduras: e que hayan de plazo, para venida, e estada, e tornada, e salida fuera del Reyno con su Gente, ò toda la dicha Gente sin el, sin las dichas treynta Caualgaduras, con que hà de venir à fazer reuerencia al dicho Señor Rey, cinquenta dias. En el qual dicho tiempo de los dichos cinquenta dias dure la Guarda de la dicha Gente que hà de tener el Conde de Haro, e su Seguridat.

Item que, porque todos sentimientos sean perdidos, los vnos, e los otros fablen como comple à seruicio de Dios, e del Rey Nuestro Señor, e bien de sus Reynos: e que desde el dia que el dicho Señor Rey, e el dicho Rey de Nauarra, e el Infante Don Henrique, e los suso dichos fueren en Tordesillas, se den por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones fechas entre los vnos, e los otros: e de mandamiento del Rey Nuestro Señor entre los suso dichos, e los otros Grandes del Reyno, de la vna parte, e de la otra; de aquellos que bien visto serà, se haga buena cuenta, e honesta amistança, qual comple à seruicio de Dios, e del Rey Nuestro Señor, e bien de sus Reynos, e honra de ellos mesmos. Però en quanto toca al Señor Rey de Nauarra, por quanto diz que entre el, e el Infante nõ hà tales cosas porque se haga nueva amistança; que el jurarà de guardar sus honras, e Estados de todos, segunt la forma del Capitulo.

Item que el Rey Nuestro Señor, e los suso dichos sean en Tordesillas del dia del otorgamiento desta Escripura en ocho dias: E otro si que el Poder, e recaudos que el dicho Señor Rey hà de dar sobre estos fechos, los mande dar, e sean dados del dia del otorgamiento desta Escripura fasta quatro dias.

Item

Item que luego en esse mesmo dia se haga Escripura à parte por los dichos Señores Rey de Nauarra, e el Infante, e por los tres Caualleros del su Consejo, que el Rey Nuestro Señor embiò, conuiene à saber Condestable, e Conde de Haro, e Conde de Castro, e assi mesmo por los tres Caualleros que se nombraron por la parte del dicho Señor Infante, conuiene à saber Almirante, e Adelantado, e Conde de Benauente; para que todas las cosas que se fizieren en qualquier manera, se fagan con consejo, e acuerdo de todos ocho. E però que todas las nouedades que son fechas, assi por el Conde de Benauente, como por otros qualesquier, assi en prender Homes, como Mugeres, e les tomar sus bienes, e echarlos fuera de los Lugares, de diez dias à esta parte, se tornen luego al estado primero.

CAPITULO XXVIII.

De como el Rey aprobò estos Capítulos.

Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto fueron apuntados, e fechos, e concordados ciertos Capítulos sobre los fechos presentes, complideros à seruicio de Dios, e mio, e bien comun, e paz, e sosiego de mis Reynos, e Señorios, e à euitacion de los bollicios, e ayuntamientos, e escandalos que al presente son en mis Reynos: el tenor de los quales son estos que se siguen. Primeramente que yo vaya à la Villa de Tordesillas, con mi Corte, e con los de mi Consejo que à mi Merced pluguiere, sin Gente de Armas ni de Pie, ni de Cauallo: e que vayan conmigo el Rey de Nauarra, mi muy caro e muy amado Primo, e el Condestable, e el Conde de Haro, e el Conde de Castro. Item que vengán alli el Infante Don Henrique, mi muy caro, e muy amado Primo, e el Almirante, e el Adelantado Pedro Manrique, e el Conde de Benauente. Item que el Rey de Nauarra, e Infante, e los seys Caualleros suso dichos entiendan, e vean, e determinen sobre todas las cosas que los dichos Rey de Nauarra, e Infante hauian de ver por virtud de la Comission por mi à ellos dada sobre estos fechos; lo que mas entendieren que comple à seruicio de Dios, e mio, e bien, e paz, e sosiego, e proucho comun de mis Reynos, e à execucion de la mi iusticia: e lo que los dichos ocho, ò los seys dellos acordaren que aquello vala, e lo yo mande cumplir, e executar. De lo qual se hà de dar por mi tal Seguridat

dat

dat qual sea bastante, con Iuramento, fecha, e ordenada à consejo de Letrados. Para lo qualles de plazo para lo assi fazer de quarenta dias; los quales corran del dia que yo fuere en el dicho Lugar de Tordesillas en adelante. Lo qual se entienda en todas las cosas, que sò la dicha Comission sòn comprehendidas, excepto las tres cosas aqui contenidas: conuiene à saber, si acaecière discordia entre los ocho suso dichos, sobre la anulacion, e cessacion de los processos assi comèçados, como los que se podrian començar: sobre las cosas acaecidas, sobre que se fizieron, e se podrian fazer los dichos processos: como sobre las costas, e sobre los libramientos ordinarios que se piden por los Caualleros que estan en Valladolid. Que en estas tres cosas si todos ocho non fueren concordos, yo este al consejo de la mayor parte de los dichos ocho en numero de personas. Item que la Gente de Armas de Pie, e de Cauallo, que està ayuntada por causa de estos fechos en Medina, e Valladolid, e Tordesillas, e otras partes, e Lugares de mis Reynos, yo la mande toda derramar, e que todos la derramen luego: conuiene à saber la que està en Valladolid, e en Medina, e Tordesillas, e doze leguas en derredor de cada vna de las dichas Villas, fasta seys dias primeros siguientes de la fecha desta Escripura: e la otra Gente que està en otras Ciudades, e Villas, e partes del Reyno, fasta quinze dias primeros siguientes de la fecha desta Escripura: e que la Gente del Conde Don Rodrigo de Villandrando este donde agora està, e que non vaya deude à parte alguna, salvo su camino saliendo fuera del Reyno, como en el Capitulo yuso escripto, que sobre ello habla, se contiene. Item que por mi, nin por el dicho Rey de Nauarra, nin por los que estan conmigo, nin con el, nin por mi, nin por mi mandado, nin del dicho Rey de Nauarra, nin por el dicho Infante Don Henrique, nin por los que estan en Valladolid, nin por otros algunos de su parte, nin por su mandado, non sea llamada, nin ayuntada Gente de Armas nin de Pie, nin de Cauallo, fasta dos meses primeros siguientes despues de passados los dichos quarenta dias, en que se han de ver, e determinar los dichos negocios, como dicho es. Item que en este tiempo de los dichos quarenta dias, e de los dichos dos meses, non se faga innouacion alguna de Fecho, nin de Derecho, por mi, nin por ninguna de las partes, nin por mi mandado, nin por alguno de los suso dichos: però si passados los dichos quarenta dias, en que se han de ver estos fechos; como dicho es; el dicho Rey de Nauarra, e el dicho Infante Don Henrique quisieren fazer innouacion alguna, llamando Gente para tomar algunos Villas, e Lugares, durante los dichos dos meses, en daño de algunos, ò de cada

cada vna de las dichas partes; que aquel, ò aquellos, en cuyo daño fuere, se pueda defender. Item que por seguridad de los suso dichos, que assi han de venir al dicho Lugar de Tordesillas; yo mande dar mi Seguro bastante à los vnos, e à los otros: e assi mesmo ruegue al dicho Rey de Nauarra, e mande al dicho Infante que seguren: e assi mesmo mande à los vnos, e à los otros que se den Seguranças bastantes. E en quanto toca al numero de la Gente, que hà de yr con los suso dichos à la dicha Villa de Tordesillas, quanta hà de ser en numero, e quanta hà de traer cada vno; que quede à ordenança del Conde de Haro, e del Doctor Periañez: e que el Conde de Haro tenga la Guarda de la dicha Villa de Tordesillas, por la forma que la touo la otra vez: però en lo que toca à la Guarda del mi Palacio, que tenga cinquenta Homes de Armas, en quanto estouieren en Consejo: e que si Mensageros vinieren, que los dexen entrar, e salir sin Armas: e que à cada vno de los que assi vinieren, de Home suyo que entre con el, e lo saque fuera despues de dadas las Cartas. Item que los Caualleros que estan en Valladolid me puedan venir fazer reuerencia al dicho Lugar de Tordesillas, e que yo les reciba benigna e graciosamente: Los quales vengan pocos à pocos, e salidos los vnos, vengan los otros, e esten el dia que vinieren, e otro dia, e al tercero que se vayan: e assi mesmo vengan otros tantos de los otros Caualleros de acá, quantos vinieren dellos, e esten otros tantos dias por aquella forma, e les sean dadas Posadas si las houière. Item que yo embie mandar al Conde Don Rodrigo de Villandrando que venga à me fazer reuerencia, con treynta Caualgaduras: e que haya de plazo para venida, e estada, e tornada, e salida fuera del Reyno, con su Gente, ò toda la dicha Gente sin el, e sin las dichas treynta Caualgaduras, con que hà de venir à me fazer reuerencia; cinquenta dias: e en aquel dicho tiempo podre la Guarda de la dicha Gente, que hà de tener el Conde de Haro, e su Seguridad. Item porque todos sentimientos sean perdidos; e los vnos, e los otros fablen como comple à seruicio de Dios, e mio, e bien de mis Reynos, que desde el dia que yo, e los dichos Rey de Nauarra, e Infante, e los suso dichos fueren en Tordesillas; se den por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, fechas entre los vnos, e los otros: e de mandamiento mio entre los suso dichos, e los otros Grandes de mis Reynos, de la vna parte, e de la otra, de aquellos q̄ bien vulto serà; se faga buena, e honesta amistança, qual cõpla à seruicio de Dios, e mio, e bien de mis Reynos, e honra dellos mesmos. Però en quanto al dicho Rey de Nauarra, por quanto dize que entre el, e el Infante, non hà tales cosas, porque se faga nueva amistança, que

el jurarà de guardar sus honras, e Estados de todos, segunt la forma del Capitulo. Item que yo, e los suso dichos seamos en Tordesillas del dia del otorgamiento desta Escripura en ocho dias: e otrosi que el Poder, e recaudos que yo hè de dar sobre estos fechos, los mande dar, e sean dados del dia del otorgamiento desta Escripura falta quatro dias; Por ende yo queriendo poner en effetto, e execucion las cosas suso dichas, e cada vna dellas; es mi merced de guardar, e mandar guardar, e complir, e que se guarden, e complan en todo, e por todo los dichos Capítulos, e cada vno dellos, segunt que de suso se contiene: e que persona, nin personas algunas, de qualquier estado, ò condition, preminencia, ò dignidad que sean, non sean osadas de yr, nin passar contra ellos, nin contra alguna cosa, ò parte dellos; sò pena de la mi merced, e de los Cuerpos, e de quanto han. E prometo por mi Fè Real, e juro à Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, tañiendolos corporalmente con mi mano, e fago Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de Don Aluaro de Luna, mi Condestable de Castilla, que està presente, de guardar, e complir, e tener los dichos Capítulos, e cada vno dellos, en todo, e por todo, segunt que de suso se contiene: e de non mandar, nin permitir, nin consentir, nin passar contra ellos, nin contra cosa alguna, nin parte dellos. E ruego al dicho Rey Don Iuan de Navarra, e mando al Principe Don Henrique, mi Fijo primogenito Heredero, e otrosi al dicho Infante Don Henrique, e mando à los otros comprehendidos, e contenidos en los dichos Capítulos, e en esta mi Carta, e à cada vno dellos, que juren, e fagan Pleyto e Homenage de lo assi guardar, e tener, e fazer complir, segunt dicho es. Dada en la Mejorada à tres dias de Julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fize escriuir por mandado de Nuestro Señor el Rey.

C A P I T V L O XXIX.

De la Carta que el Rey diò, allende de la Comission de los ocho, para estar, en lo de las enmiendas de los Bienes que fueron del Rey de Navarra, e del Infante, à determinacion de los ocho, ò de la mayor parte.

Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto fueron

fueron apuntados, e fechos, e concordados ciertos Capítulos sobre los fechos presentes, complideros à seruicio de Dios, e mio, e bien comun, e paz, e sosiego de mis Reynos, e Señorios, e à euitacion de los bollicios, e ayuntamientos, e escandalos que al presente son en mis Reynos, e entré los otros vn Capitulo, su tenor del qual es este que se sigue: Que el Rey de Navarra, e el Infante Don Henrique, e el Condestable, e el Conde de Haro, e el Conde de Castro, e el Almirante, e el Adelantado Pedro Manrique, e el Conde de Benauente, entiendan, e vean, e determinen, sobre todas las cosas que los dichos Rey de Navarra, e Infante hauian de ver, por virtud de la Comission por mi à ellos dada sobre estos fechos; lo que mas entendieren que comple à seruicio de Dios, e mio, e bien, e paz, e sosiego, e prouecho comun de mis Reynos, e à execucion de la mi Iusticia: e lo que los dichos ocho, ò los feys dellos acordaren, que aquello vala, e lo yo mande complir, e executar. De lo qual se hà de dar por mi tal Seguridad, qual sea bastante, con Iuramento, e fecha, e ordenada à consejo de Letrados. Para lo qual yo les dè plazo para lo assi fazer de quarenta dias; los quales corran del dia que yo fuere en la Villa de Tordesillas, donde tengo de yr, en adelante. Lo qual se entienda en todas las cosas que sò la dicha Comission son comprehendidas, exceptos los tres casos contenidos en el Capitulo, que habla de lo que los suso dichos han de ver, e entender: e assi mesmo este caso aqui declarado: conuiene à saber, si acaciere discordia entre los ocho suso dichos, sobre razon de las enmiendas que se houieren de fazer sobre los Bienes que fueron del Rey de Navarra, e del Infante Don Henrique, de que yo houe fecho merced, assi à los de acá, como à los de allá; que en este caso, si todos ocho non fueren concordados, yo haya de estar, e estè al consejo de la mayor parte de los dichos ocho en numero de personas; Por ende, yo queriendo poner en effetto, e execucion lo contenido en el dicho Capitulo suso incorporado, es mi merced de lo guardar, e mandar guardar en todo, e por todo, segunt que en el se contiene. E prometo por mi Fè Real, e juro à Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, tañiendolos corporalmente con mi mano, e fago Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de Don Aluaro de Luna mi Condestable, que està presente; de guardar, e complir, e tener, e fazer guardar, e complir, e tener el dicho Capitulo, segunt que en el se contiene: e de non yr, nin venir contra el. De lo qual mandè dar esta mi Carta, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello: dada en la Mejorada, à tres de Julio año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu

Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años . Yo el Rey.
Yo Diego Romero la fize escriuir, por mandado de Nueſtro Se-
ñor el Rey .

C A P I T V L O XXX.

*En que se contiene la Comission, que el Rey diò al Rey
de Navarra, e à ciertos Grandes, segunt
se contiene en los Capítulos .*

Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de la-
hen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Mo-
lina, Por quanto fueron fechos, e apuntados, e concordados
ciertos Capítulos sobre los fechos presentes, complideros à serui-
cio de Dios, e mio, e bien comun, e paz, e sosiego de mis Reynos, e Se-
ñorios, e à euitacion de los bollicios, e ayuntamientos, e escandalos
que al presente son en mis Reynos, e entre los otros vn Capítulo del
tenor siguiente: Que el Rey de Navarra, e el Infante Don Henrique, e
el Condestable, e el Conde de Haro, e el Conde de Castro, e el Almi-
rante, e el Adelantado Pedro Manrique, e el Conde de Benauente en-
tiendan, e vean, e determinen sobre todas las cosas, que los dichos
Rey de Navarra, e Infante Don Henrique hauian de ver, por virtud de
la Comission por mi à ellos dada sobre estos fechos; lo que mas en-
tendieren que comple à serui-
cio de Dios, e mio, e bien, e paz, e sosie-
go, e prouecho comun de mis Reynos, e à execucion de la mi iusti-
cia: e lo que los dichos ocho, ò los seys dellos acordaren, que aquello
vala, e lo yo mande complir, e executar: de lo qual se hà de dar por
mi tal Seguridad, qual sea bastante con Iuramento, e fecha, e ordena-
da à consejo de Letrados. Para lo qual yo les dè plazo para lo assi fa-
zer de quarenta dias; los quales corran desde el dia que yo fuere en la
Villa de Tordesillas, donde tengo de yr, en adelante. Lo qual se en-
tienda en todas las cosas que sò la dicha Comission son comprehen-
didas, exceptos los tres casos contenidos en el Capítulo que habla de
lo que los suso dichos han de ver, e entender; e assi mesmo este caso
aqui declarado: conuiene à saber, si acaeciere discordia entre los
ocho suso dichos, sobre razon de las enmiendas q̄ se houieren de fazer
sobre los Bienes que fueron del Rey de Navarra, e del Infante Don
Henrique, de que yo hè fecho merced assi à los de acá, como à los de
allà; que en este caso, si todos ocho non fueren concordados, yo haya
de estar, e estè al consejo de la mayor parte de los dichos ocho en nu-
mero

mero de personas; Porende, queriendo complir lo contenido en el
dicho Capítulo, por la presente doy Poder cumplido, por la forma
contenida en el dicho Capítulo suso incorporado, à los suso dichos,
para que puedan ver, e determinar, sobre lo contenido en ello que cer-
ca dello, por virtud de la Comission por mi dada sobre los negocios
presentes, los dichos Rey de Navarra, e Infante podian ver, e deter-
minar; con todas sus incidencias, e dependencias, e emergencias, e
conexidades: E juro à Dios, e à Santa Maria, e por las palabras de los
Sanctos Euangelios, e à esta significança de Cruz ✠, con mi mano
corporalmente tañidos, de estar, e que estarè al consejo de los suso
dichos, en la forma, e manera contenida en el dicho Capítulo, como
dicho es: e de non yr, nin venir, nin consentir yr, nin venir, nin per-
mitir yr, nin venir contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello.
E por esta mi Carta mando al Principe Don Henrique, mi muy caro,
e muy amado Fijo, e à los Duques, e Condes, e Ricos homes, Prelados,
e Caualleros, e Maestres, e Prioros de las Ordenes, e los otros del mi
Consejo, e à qualesquier otras personas, de qualquier estado, ò con-
dicion, preminencia, ò dignidad que sean de los mis Reynos, e Seño-
rios; que lo assi guarden, e tengan, e complan, e fagan tener, e guar-
dar, e complir, segunt que en esta dicha mi Carta se contiene: e non
consientan yr, nin venir, nin permitir yr, nin venir contra ello, nin
contra cosa alguna, nin parte dello, sò pena de la mi merced. Dada
en la Villa de Medina del Cãpo à tres dias de Julio, año del nacimien-
to de Nueſtro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e
nueue años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo, Oy-
dor, e Refrendario del Rey, e su Secretario, la fize escriuir por su man-
dado.

C A P I T V L O XXXI.

*De como el Infante, e los Caualleros, que con el eran en Vallado-
lid, aprobaron la Carta del Rey, dada sobre el Capítulo de
las enmiendas, de estar por lo que los ocho determinaf-
sen, ò por la mayor parte.*

Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Don Henrique, In-
fante de Aragon, e Sicilia, Maestre de la Caualleria de la or-
den de Sanctiago, e Don Fadrique Almirante mayor de Ca-
stilla, e Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma, e Don Ro-
drigo Alonso Pimentel Còde de Benauente, e Pedro Manrique Ade-
lantado mayor de Leon; por razon que el Rey Nueſtro Señor man-
dò

dò dar vna su Carta, firmada de su Nombre, e sellada con su Sello, el tenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto fueron apuntados, e fechos, e concordados ciertos Capítulos sobre los fechos presentes, complideros à seruicio de Dios, e mio, e bien comun, e paz, e sosiego, de mis Reynos, e Señorios, e à euitacion de los bollicios, e escandalos, e ayuntamientos que al presente son en mis Reynos, e entre los otros vn Capitulo, su tenor del qual es este que se sigue: Que el Rey de Nauarra, e el Infante Don Henrique, e el Condestable, e el Conde de Haro, e el Conde de Castro, e el Almirante, e el Adelantado Pedro Manrique, e el Conde de Benaute entiendan, e vean, e determinen sobre todas las cosas, que los dichos Rey de Nauarra, e Infante hauian de ver por virtud de la Comission por mi à ellos dada sobre estos fechos; lo que mas entendieren que comple à seruicio de Dios, e mio, e bien, e paz, e sosiego, e prouecho comun de mis Reynos, e à execucion de la mi Iusticia: e que lo que los dichos ocho, ò los seys dellos acordaren, que aquello vala, e lo yo mande complir, e executar: de lo qual se hà de dar por mi tal Seguridat, qual sea bastante con Iuramento, e fecha, e ordenada à consejo de Letrados: para lo qual yo les di de plazo para lo assi fazer quarenta dias; los quales corran del dia que yo fuere en la Villa de Tordesillas, donde tengo de yr, en adelante. Lo qual se entienda en todas las cosas, que sò la dicha Comission son comprehendidas, excepto las tres cosas, contenidas en el Capitulo que fabla, de lo que los suso dichos han de ver, e entender, e assi mesino este caso aqui declarado: conuiene à saber, si acaeciessè discordia entre los ocho suso dichos, sobre razon de las enmiendas que se houieren de fazer, sobre los Bienes que fueron del Rey de Nauarra, e del Infante Don Henrique, de que yo houe fecho merced assi à los de acá, como à los de allá. Que en este caso, si todos ocho non fueren concordados, yo haya de estar, e estè à la mayor parte del consejo de los dichos ocho en numero de personas; Porende yo queriendo poner en effecto, e en execucion lo contenido en el dicho Capitulo; es mi merced de lo guardar, e mandar guardar en todo, e por todo, segunt que en el se contiene. E prometo por mi Fè Real, e juro à Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, tañiendolos corporalmente con mi mano, e fago Pleyto e Homenage vnas, e dos, e tres vezes, en manos de Don Aluaro de Luna mi Condestable, que està presente, de guardar, e complir, e tener, e fazer

guardar,

guardar, e complir, e tener el dicho Capitulo, segunt que en el se contiene: e de non yr, nin venir, nin consentir yr, nin venir contra el. De lo qual mandè dar esta mi Carta, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello. Dada en la Mejorada à tres dias de Iulio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fize escriuir por mandado de Nuestro Señor el Rey. Registrada; Porende nos los suso dichos, e cada vno de nos, queriendo guardar, e complir todo lo contenido en la dicha Carta del dicho Señor Rey suso incorporada, e cada cosa, e parte dello, en quanto à nos pertenece tener, e guardar, e complir; juramos, e prometemos al Nombre de Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, corporalmente con nuestras manos tañidos; e fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de Lope de Rojas, que està presente, de lo assi tener, e guardar todo, e cada cosa, e parte dello, nos; e cada vno de nos, segunt, e por la forma, e manera que en la dicha Carta del dicho Señor Rey, suso incorporada, se contiene: e de non yr, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, nin consentir yr, nin venir, nin passar contra ello. E porque esto sea firme, e non venga en duda, firmamos esta Carta de nuestros Nombres, e sellamosla con nuestros Sellos; que fuè fecha en la Villa de Valladolid à tres dias del mes de Iulio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Nos el Maestre. El Almirante. Yo el Conde. El Conde Pedro Manrique &c.

C A P I T V L O XXXII.

De como el Rey de Nauarra, e el Condestable, e el Conde de Haro, e el Conde de Castro, e el Doctor Periañez, aprobaron la Carta del Rey, dada sobre el Capitulo de las enmiendas, de estar por lo que los ocho determinassen, ò por la mayor parte.

SEpan quantos esta Carta vieren, como nos Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, e nos Don Aluaro de Luna Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Camarero mayor de Nuestro Señor el Rey, e Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro, e Adelantado mayor de Castilla, e el Doctor Periañez, por razon, que el dicho Señor Rey mandè dar vna su Carta, firmada de su

su Nombre, e sellada con su Sello, el tenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto fueron apuntados, e fechos, e concordados ciertos Capítulos sobre los fechos presentes, complideros à seruicio de Dios, e mio, e bien comun, e paz, e sosiego, de mis Reynos, e Señorios, e à euitacion de los bollicios, e ayuntamientos, e escandalos que al presente son en mis Reynos, e entre los otros vn Capitulo, su tenor del qual es este que se sigue: Que el Rey de Nauarra, e el Infante Don Henrique, e el Condestable, e el Conde de Haro, e el Conde de Castro, e el Almirante, e el Adelantado Pedro Manrique, e el Conde de Benaute, entienda, e vean, e determinen sobre todas las cosas, que los dichos Rey de Nauarra, e Infante hauian de ver por virtud de la Comission por mi à ellos dada sobre estos fechos; lo que mas entendieren que cumple à seruicio de Dios, e mio, e bien, e paz, e sosiego, e prouecho comun de mis Reynos, e à execucion de la mi Iusticia: e lo que los dichos ocho, ò los feys dellos acordaren, que aquello vala, e lo yo mande cumplir, e executar: de lo qual se hà de dar por mi tal Seguridar, qual sea bastante con juramento, e fecha, e ordenada à consejo de Letrados. Para lo qual yo les dè plazo para lo assi fazer de quarenta dias; los quales corran del dia que yo fuere en la Villa de Tordesillas, donde tengo de yr, en adelante. Lo qual se entienda en todas las cosas, que sò la dicha Comission son comprehendidas, excepto los tres casos contenidos en el Capitulo, que habla de lo en q̄ los sus dichos han de ver, e entender, e assi mesmo este caso aqui declarado: conuiene à saber, si ataciere discordia entre los ocho sus dichos, sobre razon de las enmiendas que se huieren de fazer, sobre los Bienes que fueron del Rey de Nauarra, e del Infante Don Henrique, de que yo houe fecho merced assi à los de acá, como à los de allá. Que en este caso, si todos ocho no fueren còcordes, q̄ yo haya de estar, e estè al consejo de la mayor parte de los dichos ocho en numero de personas; Porende yo queriendo poner en efecto, e en execucion lo contenido en el dicho Capitulo suso incorporado; es mi merced de lo guardar, e mandar guardar en todo, e por todo, segunt que en el se contiene. E prometo por mi Fè Real, e juro à Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, tañiendolos corporalmente con mi mano, e fago Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de Don Aluaro de Luna mi Condestable, que està presente, de guardar, e cumplir, e fazer guardar,

dar, e complir, e tener el dicho Capitulo, segunt que en el se contiene: e de non yr, nin venir, nin consentir yr, nin venir contra el. De lo qual mandè dar esta mi Carta, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello. Dada en la Mejorada à tres dias de Iulio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fize escriuir por mandado de Nuestro Señor el Rey. Registrada; Porende nos los suso dichos, e cada vno de nos, queriendo guardar, e complir todo lo contenido en la dicha Carta del dicho Señor Rey suso incorporada, e cada cosa, e parte dello, en quanto à nos pertenezca tener, e guardar, e complir; juramos, e prometemos al Nombre de Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, corporalmente con nuestras manos tañidos, e fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de Gomez Carrillo de Acuña, que està presente, de lo assi tener, e guardar e fazer guardar, e complir todo, e cada cosa, e parte dello, nos, e cada vno de nos, segunt, e por la forma, e manera que en la dicha Carta del dicho Señor Rey, suso incorporada, se contiene: e de non yr, nin venir, nin passar, nin consentir yr, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello. E porque esto sea firme, e non venga en duda, firmamos esta Carta de nuestros Nombres, e sellamosla con nuestros Sellos; que fuè fecha en la Mejorada à tres dias de Iulio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. El Conde de Haro non jurò; mas fizo Pleyto e Homenage solamente. Yo el Rey Iuan. Yo el Condestable. Yo el Conde. Yo el Conde &c.

C A P I T V L O XXXIII.

En que se contiene el Poder del Rey, para que el Conde segure, e del Rey de Nauarra, e del Principe, e de los otros Grandes, como seguran de guardar el Seguro del Conde. E este Seguro fue el de los quarenta dias, de la segunda vez.

DOn Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto yo houe mandado dar, e di vna mi Carta de Seguro, e Saluoconducto, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello, la qual assi mesmo es firmada de los Nombres, e sellada con los Sellos del Rey Don

Iuan de Nauarra, mi muy caro e muy amado Primo, e del Principe Don Henrique, mi muy caro e muy amado Fijo primogenito Here-dero, e otrofi de Don Aluaro de Luna mi Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e de otros Grandes de mis Reynos, e del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira: e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto yo entiendo ser assi complidero à mi seruicio; e al bien publico, e paz, e sosiego de mis Reynos, fue e es mi merced que el Infante Don Henrique, mi muy caro e muy amado Primo; e el Almirante Don Fadrique, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benaunte, e el Conde Don Pedro de Astuniga, e el Adelantado Pedro Manrique; vengàn à mi, à la mi Villa de Tordesillas, en la qual yo les entiendo dar audiencia; e porque ellos, e los que con ellos vinieren, puedan venir, e estar seguramente, e se partir dende cada que quisieren; Por ende yo, queriendo proueer à la seguridad de las personas de los sobre dichos; e de los que con ellos vinieren; por quanto los sobre dichos me embiaron à supplicar que mandasse à vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; que los asegurassedes, e tomassedes de mi aquel Seguro, que vos entendiesseis, por quanto ellos se confian del Seguro, que vos les dieredes; por ende yo, por el tenor de la presente, de mi cierta sciencia, e poderio Real absoluto, mando, e dò licencia, e libre llenero, cumplido, bastante poderio à vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; para que por mi, e en mi nombre, e de mi parte, e por mi auctoritat, podades guyar, e segurar, e yo por la presente guyo, e aseguro, e dò Saluoconducto al dicho Infante Don Henrique, e à Don Aluaro de Luna, mi Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e à los dichos Almirante Don Fadrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Manrique, e à las Caualgaduras, e Homes de pie, en el numero contenidos en los Capitulos firmados de mi nombre, que sobre esta razon yo mandè dar e di; que conmigo, e con ellos han de venir, e vinieren à la dicha Villa de Tordesillas. E quiero e mando que durante el presente Guyaje, e Seguridad, e Saluoconducto, el qual, e la qual dure, e vala fasta el Lunes primero que vernà, en todo el dia; non farè, nin mandarè fazer, nin consentirè ser fecho mal, daño, injuria, nin otra offensa alguna à los sobre dichos,

chos, ni à alguno dellos, nin à los que con ellos vinieren en sus personas, por mi, nin por interpositas personas, directamente, nin indirecta, publicamente, nin ascondida: nin puedan por mi, nin por el Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro, e muy amado Primo, el qual conmigo hà de yr à la dicha Villa, nin por el Principe Don Henrique, mi muy caro, e muy amado Fijo, nin por qualesquier Officiales, Subditos, nin Vassallos mios, ò otros qualesquier personas; los sobre dichos, nin qualquier dellos, ser presos, arrestados, detenidos, secretados, ocupados, ò embargados, en qualquier manera: antes puedan venir à mi seguramente à la dicha Villa, e à sus Terminos, e estar en ella, e se partir e yr della libremente, e seguramente durante el dicho Seguro, sin empacho, nin contradicion alguna: la qual en sus personas, nin de alguno dellos, non pueda ser puesta, nin fecha, por qualquier crimen, nin crimines, delictos, obligaciones, fraudaciones de derechos, e quebrantamientos de vedamientos, ò por otra qualquier causa, ò maleficio graue, ò grauissimo, de qualquier natura que sea, ò ser pueda; nin por qualquier razon que dezir, ò pensar se pueda. E quiero e mando que, durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobre dichos, nin alguno dellos, nin los que con ellos vinieren, non puedan ser, nin sean acusados, nin denunciados, nin demandados, nin reptados por el mi Procurador Fiscal, e Promotor de la mi Iusticia, nin por otra persona alguna, de qualquier estado, ò condicion que sea; de ningun caso, nin crimen, de qualquier manera que sea, aunque sea mayor, nin menor; nin de otro alguno, nin de mi Officio, nin en otra manera, nin por cosa que à mi por ellos, ò por qualquier dellos, sea dicha, notificada, e denunciada, durante este dicho mi Seguro: ca non es mi intencion, que por ninguna especialitat, ò excepcion quantoquier graue, ò exquisita, se pueda fazer lo contrario de lo suso dicho: Porque si durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobre dichos, ò qualquier dellos, ò otra qualquier persona, ò personas, de qualquier estado, ò condicion, ò preminencia que sean, passaren contra el, ò lo quebrantaren en qualquier manera; es mi merced, e voluntad que vos el dicho Conde lo podades punir, e castigar durante el dicho tiempo, para lo qual vos dò poder cumplido: e passado el dicho tiempo del dicho mi Seguro, lo que quedare de cumplir, e executar de la Iusticia, se compla e execute por quien, e como deua. E por quanto la causa de la venida de los sobre dichos à mi, e la obseruacion de la Fè, que por su seguridad vos el dicho Conde de Haro, por mi e en mi nombre, e de mi parte les hauedes de dar, e les dò

yo por la presente como dicho es; es cosa que mucho comple à mi seruiçio, e al pacifico estado, e tranquilidat de mis Reynos; por lo qual mi deliberada, e final intencion e voluntat es, que enteramente sea guardado todo lo suso dicho; Por tanto ruego por la presente, e con ella al dicho Rey de Nauarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e mando al dicho Principe mi Fijo, sò obtenimiento de mi Paternal bendicion, e à todos e qualesquier Duques, e Condes, e Maestres, e Adelantados, Caualleros, e otras personas del mi Consejo, e à los Alcaldes, e Alguaziles, e otras Iusticias de la mi Corte, e à todos los Consejos, e Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, e Homes-buenos de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de mis Reynos, e à todos otros mis Vassallos, e Subditos, e Naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidat que sean, por la Fè e Naturaleza que me deuen, e sò pena de perder los Cuerpos, e quanto hà; que guarden, e tengan todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello: e non fagan, nin vengán contra aquello, por alguna causa, ò razon; auuque por mi les fuèsse mandado expressamente, e de mi cierta sciencia, e con qualquier imposicion de penas, quanto quier que fueren graues, ò grauissimas; de las quales dende agora por la presente (ellos obseruando, e guardando lo contenido en esta mi Carta) los absueluo, assi como los condeno en aquellas faziendo lo contrario. E aun à mayor abondamiento, porque esto comple assi à mi seruiçio; ruego por esta mi Carta al dicho Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e mando al dicho Principe mi Fijo, e al dicho Infante Don Henrique mi Primo, e à Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, e à Don Iuan Arçobispo de Toledo, e à Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro, e à Don Luys de Guzman Maestre de Calatraua, e à Don Frey Rodrigo de Luna Prior de San Iuan, e à Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcantara, e à Don Gutierre de Toledo Obispo de Palencia, e à Ferran Alvarez de Toledo, e à Ruy Diaz de Mendoza mi Mayordomo mayor, e à Per' Alvarez de Osorio mi Guarda mayor, e à Don Alonso de Guzman Fijo del Conde Don Iuan Alfonso, e à Don Iuan de Leon Fijo del Conde Don Pedro Ponce, e al Mariscal Pero Garcia de Herrera, e à Iuan de Silua mi Alferez mayor, e à Pedro Sarmiento mi Repostero mayor, e à Perafan de Ribera mi Adelantado mayor de la Frontera, e à Diego Fernandez de Cordoua mi Mariscal, e al Doctor Periañez, todos del mi Consejo: e assi mismo mando por la presente à los dichos Almirante Don Fadrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de

Astu-

Astuniga, e Adelantado Pedro Henriquez, e otros qualesquier mis Subditos, e Naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidat que sean, e à qualquier, ò qualesquier dellos; que fagan Iuramento, e Voto solenne, e Pleyto e Homenage de obseruar, e tener, e complir la dicha Seguridat, e Guyaje, e Saluoconducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes, e hauedes de dar de mi parte, e por mi, e en mi nombre, por virtud de esta mi Carta; à todos los sobre dichos, e à cada vno dellos, en todo, e por todo: La qual yo les dò, como dicho es, de non fazer, nin venir, nin permitir fazer, nin venir, nin passar por mi, nin otra persona alguna cõtra ello, nin contra qualquier cosa, nin parte dello; auuque dello houiesse mi expresso contrario mandamiento. E mando, e dò poder cumplido à vos el dicho Conde de Haro, que guardedes, e complades, e obseruedes, e tengades, e fagades tener, guardar, e complir, e obseruar la dicha Seguridat, e Guyaje, e Saluoconducto en todo, e por todo: e non consintades, nin permitades que sea quebrantada en cosa, nin en parte alguna. E porque los sobredichos, e vos, e cada vno de vos, e dellos, mas libremente lo podades assi fazer, e complir, yo por la presente, para en aquel caso si acaeciesse (lo que Dios non quiera) absueluo al dicho Principe mi Fijo de la Paternal obediencia, e à todos los suso nombrados, e à cada vno dellos, e à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco; de qualquier juramento, vinculo, e deuda de fidelidat, e subjection, que me hayan, ò hayades prestado, ò me deuan, e deuan, e sean, e seades tenudos: e con la presente, e por ella dispense, e les dò, e vos dò licencia, e facultat para que se puedan, e vos podades desnaturar de mi, sin pena alguna, e por el mismo fecho sean, e seades desnaturados, e los hè, e vos hè por tales de mis Señorios, e Naturaleza, para en aquel caso como dicho es: e non embargante qualquier Ley, ò Derecho, nin las Leyes de mis Reynos, que dizen que mis Subditos, e Naturales non se puedan desnaturar de mi, sinon en ciertos casos: e en quanto à este caso yo reuoco, casso, e anulo las dichas Leyes de mi poderio Real absoluto, e quiero que aquellas non hayan lugar, nin fuerça, nin valor alguno para embargar lo suso dicho, nin cosa alguna, nin parte dello. E quiero, e mando que por razon del dicho desnaturamiento, nin por vos, e por ellos guardar, e obseruar, e complir lo en esta mi Carta contenido, e cada cosa, e parte dello; non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas Ciuiles, nin Criminales: nin yo pueda mandar, nin mandarè proceder, nin serà procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios,

nin

nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo, nin en cosa, nin en manera, nin por via alguna que sea, ò ser pueda. E por mayor firmeza, e seguridat de todo lo suso dicho, e de cada cosa, e parte dello; juro, e prometo à Nuestro Señor Dios, e à la Virgen gloriosa Nuestra Señora Sancta Maria su Madre, e à esta señal de Cruz ✕, e à los Santos quatro Euangelios, tocados por mi corporalmente, e fago Voto solenne à la Casa Sancta de Hierusalem, e Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, segunt la costumbre de mis Reynos, en manos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de tener, e complir, e guardar, e fazer tener, e complir, e guardar al dicho Rey de Navarra mi Primo, e al dicho Principe mi Fijo, e à todos los otros de suso nombrados, e à todos los otros mis Officiales, Subditos, e Vassallos; todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, segunt que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez lo dieredes, e fizieredes, e otorgaredes de mi parte, e por mi, e en mi nombre, como dicho es, e segunt que en esta mi Carta se contiene, à buena Fè, sin mal engaño, toda arte, fraude, cautela, e machinacion cessantes: queriendo que, por fazer, ò mandar fazer, ò consentir lo contrario, incurra en todas las penas puestas à los embargadores de Juramentos, Votos solennes, Pleytos e Homenages: e que de aquello non me pueda escusar por ninguna razon, ò Derecho Canonico, Ciuil, ò Municipal, quantoquier que sea introduzido, ò faga en fauor mio; non embargante que acaeciesse, ò se pudiesse dezir, e impetrar en qualquier manera, e por guardar la dicha Seguridat, e Guyage, e Saluoconducto; se siguiessse à mi desseruiçio, e daño, ò bollicio, e inconueniente en mis Reynos, e à la Corona Real de aquellos: como mi intencion sea de obseruar lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, sin alguna excepcion, quantoquier que ocurriessse por caso grande, ò especial, tacito, ò expreso. E assi mesmo juro, e prometo, e voto, e fago Pleyto e Homenage, como suso dicho es, de non reuocar, nin limitar, nin condicionar este dicho Poder, que assi dò à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, nin yr, nin venir, nin passar, nin consentir yr, nin venir, nin passar contra ello, en cosa alguna, nin en parte dello, nin pedir, nin recibir absolucion, nin dispensacion en contrario deste dicho juramento, nin vsar dello en caso que proprio motu, ò à mi postulacion, ò de otro, me sea otorgado, e aunque todo concurra ayuntada, ò apartadamente, aunque tenga, e haya justas causas para lo pedir e demandar. E mando, e dò licencia e poderio à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que podades resistir, y resistades de fecho, e por otros qualesquier vias, ò maneras que sean, ò ser puedan à qual-

quier

quier, ò qualesquier personas, de qualquier estado, ò condicion, ò preminencia, ò dignidat que sean, que lo quieran quebrantar, ò quebranten en todo, ò en parte, ò en qualquier cosa dello: e les fazer, e apremiar, e compeller que lo guarden, e complan en todo, e por todo. E nos Don Iuan Rey de Navarra, e Don Henrique Principe de Asturias, Fijo primogenito del dicho Rey mi Señor, e nosotros los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, e Arçobispo de Toledo, e Conde de Castro, e Maestre de Calatraua, e Prior de San Iuan, e Maestre de Alcantara, e Obispo de Palencia, e Ferran Aluarez de Toledo, e Ruy Diaz de Mendocça, e Per Aluarez de Osorio, e Don Alonso de Guzman, e Don Iuan de Leon, e Mariscal Pero Garcia, e Alferez Iuan de Silua, e Pedro Sarmiento, e Adelantado Perafan, e Mariscal Diego Fernandez, e Doctor Periañez, conociendo lo suso dicho por el dicho Señor Rey rogado à nos el dicho Rey de Navarra, y mandado à nosotros los sobredichos, complir assi, e ser seruicio de Su Señoria, e beneficio de sus Reynos, e Tierras, por las causas de suso expressadas; lo acceptamos: e assi juramos por Nuestro Señor Dios, e à la dicha Virgen gloriosa Nuestra Señora Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e à los Sanctos quatro Euangelios, tocados por nuestras manos corporalmente, e fazemos Voto solenne à la Casa Sancta de Hierusalem, e assi mesmo fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, todos, e cada vno de nos en manos, e poder de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que estades presente; de obseruar, e tener, e complir todo lo en la presente Carta contenido, e cada cosa, e parte dello, e el Guyaje, e Saluoconducto que el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della diere, e fiziere à vos el dicho Infante Don Henrique, e à los otros sobredichos, e à cada vno dellos: e de non fazer, nin venir, nin permitir, nin consentir fazer, nin venir al dicho Señor Rey, nin à otra persona alguna contra el, en todo, nin en parte, aunque houiessemos del dicho Señor Rey expreso contrario mandamiento: antes resistiremos de fecho, e contrastaremos, e daremos todo fauor, e ayuda à vos el dicho Conde de Haro, para resistir, e contrastar à qualquier persona, ò personas de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidat que sean, que lo contrario fiziere, ò quisiere fazer; con nuestras personas, e con todas nuestras Gentes, e Vassallos, e poderios: e seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, e de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, e Guyage, e Saluoconducto como dicho es. E acceptando la dicha absolucion de la Fè, Subjection, e Naturaleza, que à la Merced del dicho

dicho Señor Rey deuemos; nos desnaturamos desde agora, por la presente para en aquel caso, si acaciesse (lo que à Dios no plega) de Su Señoria, e de sus Reynos, e Tierras, e de la Naturaleza que con Su Merced tenemos, segunt, e por la forma e manera suso dicha; segunt que el dicho Señor Rey nos lo mandò de suso por esta su Carta. Lo qual todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, nos obligamos, e juramos, e votamos, e fazemos Pleyto e Homenage, como suso dicho es, de guardar, tener, e complir, segunt, e por la forma e manera que de suso se contiene: e de non yr, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello; sò las penas suso dichas, e de mas, que por esse mesmo fecho sean confiscados todos nuestros Bienes muebles, e rayzes, para la Camara del dicho Señor Rey. Otrofi yo el dicho Rey Don Iuan de Castilla, e de Leon quiero e mando que por causa del dicho desnaturamiento vos los sobre dichos, nin alguno de vos, non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas Ciuiles, nin Criminales: e vos asseguro que por ello, nin por cosa alguna, nin parte dello, non mandarè proceder, nin pueda ser, nin sea procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo alguno, nin por alguna manera, via, nin cosa que sea, ò ser pueda. De lo qual todo Nos los dichos Reyes de Castilla, e de Nauarra, e yo el dicho Principe Don Henrique dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con nuestros Sellos. E assi mesmo firmamos de nuestros Nombres, e sellamos de nuestros Sellos Nos los otros suso nombrados, e cada vno de nos. Dada e fecha en la Villa de Medina del Campo, à diez dias de Junio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Rey Iuan. Yo el Principe. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Oydor, e Refrendario del Rey, e fu Secretario la fiz escriuir, por fu mandado. Yo el Condestable. Iohannes Archiepiscopus Toletanus. Episcopus Palentinus. Ferran Alvarez. Ruy Diaz. Per Alvarez. Don Iuan. Don Alonso. Pedro de Ferrera. Iuan de Silua. Pero Sarmiento. el Adelantado Diego Fernandez. Petrus. Registrada: E despues de esto, yo entendiendo ser complidero assi à mi seruicio, e al bien comun, e paz, e sosiego de mis Reynos, firmè e jurè ciertos Capitulos, los quales fueron assi mesmo firmados, e jurados por el dicho Rey de Nauarra, mi muy caro e muy amado Primo, e por el dicho Principe, mi muy caro e muy amado Fijo, e assi mismo por el Infante Don Henrique, mi muy caro e muy amado Primo, e otrofi por el dicho mi Condestable,

able, e por Don Fadrique mi Almirante mayor de Castilla, e Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor, e Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro mi Adelantado mayor de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benaunte, e Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma, Justicia mayor, e Pedro Manrique mi Adelantado mayor del Reyno de Leon, e por otros Grandes de mis Reynos, e del mi Consejo; entre los quales se contienen quatro Capitulos, que dizen en esta guisa: Primeramente que à mi plaze de yr à la Villa de Tordesillas, con mi Corte, e con los del mi Consejo, que à mi merced ploguiere, sin Gente de Armas: e que vayan conmigo el Rey de Nauarra mi Primo, e Don Aluaro de Luna mi Condestable de Castilla, e el Conde de Haro, e el Conde de Castro. Item que vayan allí el Infante Don Henrique mi Primo, e el Almirante Don Fadrique, e el Adelantado Pedro Manrique, e el Conde de Benaunte. Item que los Caualleros, que estan en Valladolid, puedan venir à me fazer reuerencia al dicho Lugar de Tordesillas; e yo los reciba benigna e graciosamente: los quales vengán pocos à pocos, e salidos los vnos, vengán los otros; e que esten el dia que vinieren, e otro dia, e al tercero que se vayan: e assi mesmo vengán otros tantos Caualleros de los de acá, quantos vinieren dellos, e esten otros tantos dias, por aquella forma, e les sean dadas Posadas si las houiere. Item que por seguridad de los suso dichos, que assi han de venir al dicho Lugar de Tordesillas; yo dè Seguro bastate à los vnos, e à los otros: e assi mesmo ruegue al Rey de Nauarra, e mande al Infante Don Henrique, mis muy caros e muy amados Primos, que aseguren: e assi mesmo mande à los vnos, e à los otros que se den Segurancas bastantes: e que el dicho Conde de Haro tenga la Guarda de la dicha Villa, por la forma que la touo la otra vez: però en lo que toca à la Guarda del Palacio, que tenga cinquenta Homes de Armas, en quanto estouieren en mi Consejo; Por ende yo, queriendo prouer à la seguridad de los sobre dichos, e cada vno dellos, e de los que con ellos vinieren; por el tenor de la presente, de mi cierta sciencia, e poderio Real absoluto, mando, e dò licencia, e libre, llencero, cumplido, bastante poderio à vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo, para que por mi, e en mi nõbre, e de mi parte, e por mi auctoritat podades guyar, e assegurar, e yo por la presente guyo, e asseguro à los sobre dichos, e à cada vno dellos, e à las Caualgaduras, e Homes de pie que conmigo, e con ellos vinieren à la dicha Villa de Tordesillas, fasta el numero contenido en ciertos Capitulos, firmados de mi Nombre, e sellados

dos con mi Sello, que en esta razon yo mādè dar à vos el dicho Conde. E quiero, e mando que durante el presente Guyage, e Seguridad, e Saluoconducto, el qual, e la qual dure, e vala fasta quarenta dias primeros siguientes, los quales corran desde el dia que yo fuere en la dicha Villa de Tordesillas en adelante; yo non farè, nin mandarè fazer, nin consentirè ser fecho mal, daño, injuria, nin offensa alguna à los sobre dichos, nin à alguno dellos, nin à los que con ellos vinieren, como dicho es, por mi, nin por interpositas personas, directamente, nin indirecta, publicamente, nin ascendida: nin pueda, nin puedan por mi, nin por el dicho Rey Don Iuan de Nauarra mi Primo, nin por el dicho Principe mi Fijo, nin por qualesquier Officiales, Subditos, e Vassallos míos, e otros qualesquier; los sobre dichos, nin qualquier dellos ser presos, arrestados, detenidos, secuestrados, ò embarcados, en qualquier manera: antes puedan venir à mi seguramente à la dicha Villa, e à sus Terminos, e estar en ella, e se partir, e yr della libre, e seguramente, durante el dicho Seguro, sin empacho, nin contradiccion alguna, segunt, e por la forma, e manera, e sò aquellas mesmas calidades, e firmezas, e clausulas, e vinculos, e Juramento, e Voto, e Pleyto e Homenage, e abrogaciones, e derogaciones contenidos en la dicha mi Carta de Seguro, e Guyage, e Saluo-conducto suso incorporada. La qual, e todo lo en ella contenido, e cada cosa, e parte dello, yo agora dò, e fago, e otorgo, con estos mesmos poderios, e en esta mesma forma, e manera, durante el tiempo de los dichos quarenta dias. E ruego al dicho Señor Rey de Nauarra, mi muy caro e muy amado Primo, e mando al dicho Principe mi Fijo, e à todos los otros en ella contenidos, e comprehendidos, que la guarden, e complan en todo, e por todo; sò las penas en ella contenidas: e que fagan Juramento, e Voto solenne, e Pleyto e Homenage de guardar, e tener, e complir la dicha Seguridad, e Guyage, e Saluo-conducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes, e hauedes de dar de mi parte, e por mi, e en mi nombre, por virtud desta mi Carta, à los sobre dichos, e à cada vno dellos, en todo, e por todo. La qual yo les dò, como dicho es, e de non yr, nin passar, nin consentir yr, nin passar còtra ellos. E mando, e dò Poder cumplido à vos el dicho Conde de Haro, para que lo guardedes, e complades, e fagades guardar, e complir, por la forma, e manera que en la dicha mi Carta suso incorporada es contenido. E juro, e prometo à Nuestro Señor Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, tanidos corporalmente con mis manos, e fago Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de vos el dicho Conde Don Pedro

Fer-

Fernandez, de lo assi tener, e guardar, e complir al dicho Rey de Nauarra mi Primo, e al dicho Principe mi Fijo, e à todos los otros suso nombrados, e à todos los otros contenidos en la dicha mi Carta suso incorporada, e en esta, segunt, e por la forma, e manera, e sò estas mesmas calidades, poderios, vinculos, firmezas, denunciaciones, abrogaciones, e derogaciones, e penas, e clausulas, e otras cosas, de qualquier natura que sean, en ellas, e en cada vna de ellas contenidas: e de non reuocar, nin limitar, nin condicionar este dicho poderio, que à vos assi dò, nin yr, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello. E nos Don Iuan Rey de Nauarra, e Don Henrique Principe de Asturias, Fijo primogenito Heredero del dicho Rey Don Iuan de Castilla, e Leon, mi Señor e Padre, e otrosi nosotros los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, e Don Iuan Arçobispo de Toledo, e Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro, e Don Luys de Guzman Maestre de Calatraua, e Don Frey Rodrigo de Luna Prior de San Iuan, e Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcantara, e Don Alonso Camillo Protonotario de Nuestro Sancto Padre, e Inigo Lopez de Mendoza, e Ferran Alvarez de Toledo, e Ruy Diaz de Mendoza, e Per' Alvarez de Osorio, e Don Alonso de Guzman, e Don Iuan de Leon, e el Mariscal Pero Garcia, e Don Pedro Manuel, e Don Iuan Ramirez de Guzman Comendador mayor de Calatraua, e el Alferrez Iuan de Silua, e Pero Sarmiento, e Adelantado Perafan, e Mariscal Diego Fernandez, e Pero de Acuña Guarda mayor del dicho Señor Rey, e Doctor Periañez, conociendo lo suso dicho por el dicho Señor Rey de Castilla rogado à nos el dicho Don Iuan Rey de Nauarra, e mandado à mi el dicho Principe, ser seruicio de Su Señoria, e beneficio de sus Reynos, e Tierras, lo acceptamos, segunt, e por la forma, e manera, e sò aquellas mesmas firmezas, e calidades, e clausulas, vinculos, e las otras cosas, e cada vna de ellas de suso contenidas, assi en la dicha Carta del dicho Señor Rey, de suso incorporadas: e que nos los suso dichos (excepto el dicho Inigo Lopez) lo fizimos, e otorgamos por ella, como, segunt, e en la manera suso contenida en esta presente, e en cada vna dellas. E assi nos, e cada vno de nos juramos por Nuestro Señor Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, tocados por nuestras manos corporalmente, e fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, nos, e cada vno de nos, en manos, e en poder de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que estades presente, de lo assi guardar, e tener, e complir todo, e cada cosa, e parte dello, segunt que en la dicha Carta de suso incorporada, e en esta

Q 2

presente

presente se contiene; e assi mesmo el Guyage, e Seguro, e Saluo-conducto, que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, por virtud de lo suso dicho dieredes, e fizieredes al dicho Infante Don Henrique, e à los otros suso dichos, e à cada vno dellos: e non fazer, nin venir, nin permitir, nin consentir fazer, nin venir al dicho Señor Rey, nin à otra persona alguna contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en todo, nin en parte; aunque houiessemos del dicho Señor Rey expreso contrario mandamiento: antes resistiremos de fecho, e contrastaremos con todo fauor, e ayuda à vos el dicho Conde de Haro, para resistir e contrastar à qualquier persona, ò personas, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, e lo contrario fizieren, ò quisieren fazer, con nuestras personas, e con todas nuestras Gentes, e Vasallos, e poderios: e seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, e de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, e Guyage, e Saluoconducto, como dicho es: e que non yremos, nin vernemos, nin passaremos contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello; sò las penas contenidas en la dicha Carta suso incorporada, à las quales nos sometemos, e obligamos. E damos, e otorgamos por la presente el dicho Seguro, e Guyage, e Saluoconducto à los suso dichos, e à cada vno dellos, e à los que con ellos vinieren; fasta en el numero contenido en la Carta del dicho Señor Rey, e en los Capítulos en ella incorporados; e segunt, e en la manera, e forma, e por el tiempo suso contenido. Orrosi yo el dicho Rey Don Iuan de Castilla, e de Leon quierio, e mando que por razon del dicho desnaturamiento, vos los sobre dichos, nin alguno de vos, non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas, Ciuiles, nin Criminales: e vos seguro que por ello, nin por cosa alguna, nin parte dello, non mandare proceder, nin pueda ser, nin sea procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios, nin contra cosa alguna, nin parte de ello en tiempo alguno, nin por alguna manera, via, nin cosa que sea, ò ser pueda. De lo qual todo nos los dichos Reyes de Castilla, e de Nauarra, e yo el dicho Principe Don Henrique damos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con nuestros Sellos: e assi mesmo la firmamos de nuestros Nombres, e sellamos con nuestros Sellos nos los otros suso nombrados, e cada vno de nos. Dada e fecha en la Villa de Medina del Campo, à tres dias de Iulio año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Rey Iuan. Yo el Principe. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo, Refrendario del Rey, e su Secretario la fize escriuir

por

por su mandado. E và escripta en tres fojas, con esta, en que el dicho Señor Rey firmò su Nombre: e en fin de cada plana và firmada desta mi señal. Relator. Yo el Condestable. Ioannes Archiepiscopus Toleranus. Yo el Conde. Nos el Maestre. El Prior de Castilla. El Maestre. Gutierre Episcopus Palentinus. Ferran Alvarez. Ruy Diaz. Per' Alvarez. Don Alonso. Don Iuan. Pedro de Ferrera. Iuan de Silua. Pero Sarmiento. El Adelantado. Diego Fernandez. Petrus. Registrada.

C A P I T V L O XXXIII.

De los Capítulos jurados por el Rey, de la segunda venida de Tordesillas.

Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Confiando de la gran lealtat, e prudencia de vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo: e porque mi merced es que vos tengades la mi Villa de Tordesillas, e el Lugar de Simancas, durante el Seguro por mi dado, de que se haze mencion en otra mi Carta, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello, e otro si firmada, e sellada del Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro e muy amado Primo, e del Principe Don Henrique mi Fijo, e de otros Grandes de mis Reynos; sò el qual es mi merced que puedan venir, e vengan à mi, salua e seguramente, à la dicha Villa de Tordesillas, e à sus Terminos el Infante Don Henrique, mi Primo, e el Almirante Don Fadrique, e el Conde Don Rodrigo Alonso Pimentel, e el Conde Don Pedro de Astuñiga, e el Adelantado Pedro Manrique; à los quales vos yo mandè que diessedes de mi parte, e por mi poder, cierto mi Seguro, e Guyage, e Saluoconducto, porque podiesßen ende venir, e estar, e se tornar, e partir de allí cada que quiesßen, salua e seguramente, durante el dicho tiempo; Por ende, porque vos mejor, e mas complidamente podades fazer, e complir lo por mi à vos mandado, e encomendado en esta parte, es mi merced que se tengan, e guarden, e sean tenidos, e guardados los Capítulos següentes: Primeramente que yo, e otro si el Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro e muy amado Primo, vayamos à la dicha Tordesillas, yo con ciento e veynte Caualgaduras, entre vnos e otros, e non mas, e ciento e cinquenta entre Homes, e Mozos de pie, e Azemileros, sin armas algunas, e el dicho Rey de Nauarra mi Primo con quarenta Caualgaduras

duras por todos, e non mas, e sessenta entre Homes, e Moços de pie, e Azemileros, sin armas algunas: e que los que han de yr caualgando, vayan en Mulas, e non bestias Cauallares, e lleuen solas Espadas, sin otras Armas offensiuas, nin defensiuas: però que yo pueda llevar tres, ò quatro Pages, segunt me plazarà; e el dicho Rey de Nauarra mi Primo vno, ò dos Pages. Item que el Infante Don Henrique, con los que son en Valladolid, vengán à mi à la dicha Villa en esta manera: el dicho Infante, con fasta treynta Caualgaduras, entre oficiales, e otros; e los Caualleros que con el vinieren, con cinquenta Caualgaduras; assi que sean todos ochenta Caualgaduras, e sean Mulas, e non bestias Cauallares, con solas Espadas, sin algunas otras Armas offensiuas, nin defensiuas; e con sus Azemilas, que puedan traer con ellas ochenta personas à pie entre Homes, e Moços, sin Espadas, nin otras ningunas Armas offensiuas, nin defensiuas. Item que las dichas Caualgaduras, e Pages, e Homes de pie, que assi han de yr conmigo, e con el dicho Rey de Nauarra, e otrosi con el dicho Infante, e con los otros Caualleros à la dicha Villa de Tordesillas, segunt de suso se faze mençion en los dichos Capítulos; se nombren todos por Nombre, antes que entren en la dicha Villa los que assi han de yr conmigo, e con el dicho Rey de Nauarra, por vn Escripto firmado del mi Relator, ò de otro mi Escriuano de Camara: los que han de yr con el dicho Infante, e con los otros Caualleros, que estan en Valladolid; por otro Escripto firmado, e signado de Escriuano publico: por tal manera, que conoçidamente pueda ser sabido quales son las personas que assi han de yr à la dicha Villa de Tordesillas, fasta en el dicho numero, contenido en los dichos Capítulos. Item que qualquier persona que fuere fallada en la dicha Villa, exceptas las assi nombradas, e las que estouieren con el dicho Conde de Haro, e entraren por mandamiento del dicho Conde; si fuere Home de pie, ò Moço, que le den ciento açotes, e si fuere Home de Mula, que pierda la bestia. Item que despues que yo, fuere entrado en la dicha Villa de Tordesillas, e el dicho Rey de Nauarra, e Infante Don Henrique, e los otros Caualleros, e personas que conmigo, e con ellos han de yr, como de suso se faze mençion; se pongan, e assignen, e sean puestas, e assignados Limites por vos el dicho Conde de Haro de los Barrios, e Calles donde posaren los vnos, à los Barrios de los otros; para que los vnos non passen al Barrio de los otros, nin los otros al Barrio de los otros, sin licencia de vos el dicho Conde. Los quales Limites es mi merced que sean mandados apregonar por vos el dicho Conde, que sean guardados, so pena que el que los passare pierda la Bestia en q̄ caualgare, e sea echado

do fuera de la dicha Villa: Item que yo, e el dicho Rey de Nauarra, e otrosi el dicho Infante, e los otros que allí houieren de yr, juremos, e juren de non llevar otras Armas algunas offensiuas, nin defensiuas, directa nin indirectamente, salvo las suso dichas, en ellos, nin en sus Azemilas; salvo Cuchillos, ò Ganiuetes de mesa para cortar. Item que se tenga por dicho, que en llegando à la Puerta de la dicha Villa de Tordesillas, antes que entren en la dicha Villa, todos los suso dichos, excepto yo, e el dicho Rey de Nauarra mi Primo; dexen las dichas Espadas en poder de vos el dicho Conde de Haro, en manera, que en ningun caso los vnos, nin los otros, durante el tiempo del dicho Seguro, que vos el dicho Conde por mi auctoridad hauedes de dar; non puedan traer Armas algunas publica, nin escondidamente. Item que à ordenança de vos el dicho Conde, e de quien lo vos encomendaredes, quede fazer catar las Azemilas si vinieren en ellas algunas armas. Item que vos el dicho Conde, ò à quien lo vos encomendaredes, podades tomar, e tomades todas las Armas offensiuas, e defensiuas que en la dicha Villa de Tordesillas se fallaren, sobre juramento de los vezinos della: e las pongades en vn lugar qual à vos plazerà. Item por q̄ mejor se pueda guardar el dicho Seguro, à mi plaze de vos cometer la mi Justicia Ciuil, e Criminal de mi Corte, e de la dicha Villa de Tordesillas, e del dicho Lugar de Simancas: por que vos pongades Alcaldes, e Alguaziles: e otro alguno non vñe tal Officio durante el tiempo del dicho Seguro. Item que vos el dicho Conde de Haro tengades la Guarda de la dicha Villa, por la forma que la touo la otra vez: però en lo que toca à la Guarda del mi Palacio, que tenga cinquenta Homes de Armas, en quanto yo, ò los que assi vnieren à la dicha Villa, estouieren en Consejo en mi Palacio: ò los dichos Infante, ò Condestable, ò Conde de Castro, ò Almirante, ò Conde de Benauente, ò Adelantado Pedro Manrique houieren de venir à Consejo al dicho Palacio, ò alguno, ò algunos dellos; que tenga todauia la dicha Guarda el dicho Conde, con los dichos cinquenta Homes de Armas, ò con mas, como à el bien visto fuere; tanto que al tiempo que los sobre dichos houieren de venir, non queden en todo el Palacio salvo solos los del Consejo, e veynte personas de los que siruen à mi en mi Camara, e en mi mesa: e para meje ser cierto dello; que vos el dicho Conde lo podades catar, ò quien vos mandaredes: las quales veynte personas sean nombradas por mi: e con el Rey de Nauarra mi Primo diez personas. Item que yo embie mandar à los de la dicha Villa de Tordesillas, e del dicho Lugar de Simancas, que juren de guardar el dicho Seguro, e fazer,

e com-

e cumplir en todo, e por todo lo que vos el dicho Conde les mandaredes, assi como si yo ge lo mandasse: e de vos dar todo fauor, e ayuda, para guardar, e fazer guardar el dicho Seguro. Item que vos el dicho Conde, por mi auctoritat, podades mandar salir de la dicha Villa de Tordesillas, e del dicho Lugar de Simancas aquellas personas vezinos dende, que entendieredes que comple à mi seruiçio, e guarda del dicho Seguro, e que salgan de la dicha Villa, e Lugar. Item que qualesquier personas que fueren assi comigo, como con el dicho Rey de Nauarra, e con el dicho Principe mi Fijo, si allà houieren de yr, como con el dicho Infante, e con los otros Caualleros que con ellos fueren; juren de guardar el dicho Seguro, e de dar al dicho Conde todo fauor, e ayuda, para lo guardar cada que por vos de mi parte les fuere mandado, e requerido; bien assi como si por miles fuesse mandado, e otrosi por cada vno de los con quien fueren. Item que yo, e el dicho Rey de Nauarra, e el Principe mi Fijo, e el dicho Infante Don Henrique, e todos los otros Grandes, comprehendidos en el dicho Seguro; fagamos, e fagan Juramento de nõ mandar, nin dexar, nin permitir directa, nin indirectamente, durante el tiempo del dicho Seguro, que Gente alguna mia, nin de ellos, nin de alguno dellos, se llegue contra la dicha Villa de Tordesillas, e Lugar de Simancas, durante el tiempo del dicho Seguro. Item que por cuitar los ruydos, e escandalos que se podian leuantar, à mi merced plaze que el mi Aposentador, que houiere de aposentar en la dicha Villa de Tordesillas, aposente con acuerdo de vos el dicho Conde de Haro, ò de otro à quien lo vos encomendaredes; por manera que ninguna Posada non se de, nin tome sin ser dada por el dicho Aposentador, ò por el que vos el dicho Conde para ello pusieredes; si non que sea della echado por vos el dicho Conde; por manera que los aposentamientos se fagan assi aparrados, porque todos los ruydos sean escusados. Item que yo mande al dicho Infante, e à todos los otros Grâdes de mis Reynos que con mi merced fueren en la dicha Villa de Tordesillas, que quando houieren de hablar ante mi algunas cosas, assi à los vnos, como à los otros, se hayan assi honestamente; por manera que la reuerencia, e obediencia à mi deuida, sea guardada. E quando houieren de hablar los vnos, sean ausentes los otros. Item que el dicho Infante, nin los otros que con el vinieren, non vengàn à mi Palacio sin vos el dicho Conde, ò quien vos embiaredes que venga con ellos: e quando houieren de venir, non vengàn saluo el dicho Infante, e los otros principales que con el vinieren, e non algunos otros Caualleros, nin Escuderos, nin Ser-

uidores

uidores. E esta mesma manera, e forma se tenga, e guardè por los otros Grandes que conmigo fueren à la dicha Villa de Tordesillas. E quando houieren de yr à Palacio, non vengàn sin vos el dicho Conde, ò quien vos embiaredes. Item que assi los vnos, como los otros, quando houieren de embiar por las viandas, e prouisiones à las Plaças; embien por ellas sus solos Oficiales, sin otra compania, por cuitar ruydos, e escãdalos, que faziendose por otra manera en ello se podrian recrecer. Item que todos los Carniceros, e Recatones, e todos los otros que vinieren à traher viandas à la dicha Villa de Tordesillas, las vendan, e se aposenten fuera della, e non entren en la dicha Villa: e sean dos Plaças vna allende de la Puente, e otra à la Puerta de Valladolid. Item que yo mande dar à vos el dicho Conde de Haro cient Ginetes de vuestros Parientes, para la Guarda suso dicha, en cuenta del numero de vuestra Gente. Las quales cosas suso dichas, e cada vna dellas, es mi merced de mandar guardar, e cumplir, e que se guarden, e complan en todo, e por todo, segunt que de suso se contiene; e que persona, nin personas algunas, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidat que sean, non sean osados de yr, nin passar contra ellas, nin contra cosa alguna, nin parte dellas; sò pena de la mi merced, e de los Cuerpos, e de quanto han. E prometo por mi Fè Real, e juro à Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, tañidos corporalmente con mi mano, de lo guardar, e cumplir en todo, e por todo, segunt que de suso se contiene: e de non mandar, nin consentir, nin permitir yr, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello. E ruego al Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro e muy amado Primo, e mando al Principe Don Henrique mi Fijo primogenito Heredero, e mando à los otros comprehendidos, e contenidos en el dicho Seguro, e en esta mi Carta, e à cada vno dellos; q̄ juren, e fagan Pleyto e Homenage de lo assi guardar, e tener, e fazer cumplir. Dada en la Villa de Medina del Campo, à tres dias de Iulio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mile quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey, Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo, Oydor, e Réfrendario del Rey, e Su Secretario, la fize escriuir por su mandado. Relator. Registrada.



CAPITULO XXXV.

De la Carta dada por parte del Infante, e el Almirante, e Condes de Ledesma, e Benaunte, e Adelantado, para que la Seguridad del Conde durasse assi en los ocho dias antes de los quarenta dias, como en los quarenta dias. E de esta forma fue dada otra semejante Letra por los que estauan con el Rey.

Don Henrique Infante de Aragon, e de Sicilia, Maestre de la Orden de la Caualleria de Sanctiago, e Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Cōde de Benaunte, e el Cōde Don Pedro de Astuñiga, e el Adelantado Pedro Manrique; Por quanto en los Capítulos fechos, e firmados por bien auerir de los fechos presentes, segunt comple a seruicio de Dios, e de Nuestro Señor el Rey, e a bien, e paz, e sosiego de los sus Reynos, entre las otras cosas se contiene, que se non faga innouacion alguna por el Rey Nuestro Señor, nin por el Rey de Nauarra, nin por los otros que con ellos estan, nin por mi el dicho Infante Don Henrique, nin por los que conmigo estan, de Fecho, nin de Derecho, fasta quarenta dias despues que Nuestro Señor el Rey fuere en Tordefillas, e dos meses despues, segunt que en el Capitulo, que cerca desto fabla, mas largamente se contiene: e que el dicho Señor Rey haya de yr a la dicha Villa de Tordefillas, desde el dia del otorgamiento de los dichos Capítulos, fasta ocho dias; los quales dichos ocho dias non van comprehendidos, para que en ellos non se faga innouacion alguna por el dicho Rey Nuestro Señor, nin por ninguna de las partes, segunt que esta en los dichos quarenta dias, e dos meses contenidos en el dicho Capitulo; Por ende, queriendo que los dichos ocho dias vayan comprehendidos, en quanto toca a la dicha innouacion, segunt, e por la forma, e manera que son los dichos quarenta dias, e dos meses; por la presente declaramos los dichos ocho dias, en quanto a non fazer en ellos, nin en alguno dellos innouacion alguna por el dicho Rey Nuestro Señor, nin por ninguna de las partes; que sean de aquella condicion que son los dichos quarenta dias, e dos meses. E prometemos de lo assi tener, e guardar, e complir, e mandar tener, e guardar, e complir: e de non fazer, nin consentir que fagan innouacion alguna, durante los dichos ocho dias, que es nuestra intencion, e voluntad que sean comprehendidos, e entendidos sò el Capitulo que fabla de la dicha innouacion, que

que se non hà de fazer durante aquellos, como en el se contiene. Lo qual queremos que se entienda con tanto, que si detrás de los dichos ocho dias, alguna innouacion es fecha por los que estan con el dicho Rey Nuestro Señor, e con el dicho Señor Rey de Nauarra, ò por los Caualleros de su parte, ò se hiziere durante aquellos, que luego ante de ser passados los dichos ocho dias, sea restituydo, e tornado todo al primero estado, en que estaua ante de los dichos ocho dias. De lo qual mandamos dar esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con nuestros Sellos. Dada en la Villa de Valladolid, a siete dias del mes de Julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Nos el Maestre. El Almirante. Yo el Conde. Pedro Manrique. El Conde, &c. E otra tal Letra, firmada del Rey de Nauarra, e del Condestable, e de los Condes de Haro, e de Castro, fue dada al Infante, e para los suso dichos.

CAPITULO XXXVI.

En que se contienen los Capítulos jurados por el Rey de Nauarra, e por el Principe, e por los otros Grandes, que con Su Merced eran, para la Guarda segunda de Tordefillas de los quarenta dias.

Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, e Don Henrique Principe de Asturias, Fijo primogenito Heredero del muy alto, e muy esclarecido Principe, e muy poderoso Rey, e Señor, mi Señor e Padre, el Rey Don Iuan de Castilla, e de Leon, e otrosi nos Don Aluaro de Luna Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e Don Iuan Arçobispo de Toledo, Primado de las Hespañas, Chanciller mayor de Castilla, e Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro, e Don Luys de Guzman Maestre de Calatraua, e Don Rodrigo de Luna Prior de la Orden de San Iuan, e Don Gutierre de Soriano Mayor Maestre de Alcantara, e Don Alonso Carrillo Protonotario de Nuestro Sancto Padre, e Administrador perpetuo del Obispado de Siguença, e Inigo Lopez de Mendoça, e Ferran Aluarez de Toledo, e Ruy Diaz de Mendoça Mayordomo mayor de Nuestro Señor el Rey, e Don Alonso de Guzman, e Don Iuan de Leon, e Don Pedro Manuel, e el Mariscal Pedro Garcia, e Don Iuan Ramirez de Guzman Comendador mayor de Calatraua, e el Mariscal Diego Fernandez de Cordoua, e el Adelantado Perafan, e Pedro Sarmiento Repo-

tero mayor de Nuestro Señor el Rey, e Iuan de Silua Alferez mayor de Nuestro Señor el Rey, e Pedro de Acuña Guarda mayor de Nuestro Señor el Rey, e el Doctor Periañez, todos del Consejo del dicho Señor Rey; por razon que el dicho Señor Rey mandò dar vna su Carta, firmada de su Nombre, e sellada con su Sello, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Confiando de la gran lealtat, e prudencia de vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; e porque mi merced es que vos tengades la mi Villa de Tordesillas, e el Lugar de Simancas, durante el Seguro por mi dado, de que se faze mencion en otra mi Carta, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello, e otrofi firmada, e sellada del Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro e muy amado Primo, e del Principe Don Henrique mi Fijo, e de otros Grandes de mis Reynos; sò el qual es mi merced que puedan venir, e vengan à mi, salua e seguramente, à la dicha Villa de Tordesillas, e à sus Terminos el Infante Don Henrique, mi Primo, e el Almirante Don Fadrique, e el Conde Don Rogrigo Alonso Pimentel, e el Conde Don Pedro de Astuñiga, e el Adelantado Pedro Manrique; à los quales vos yo mandè que diessedes de mi parte, e por mi poder, cierto mi Seguro, e Guyage, e Saluoconducto, porque podiessen ende venir, e estar, e setornar, e partir de allí cada que quisiessen, salua e seguramente, durante el dicho tiempo; Por ende, porque vos mejor, e mas complidamente podades fazer, e complir lo por mi à vos mandado, e encomendado en esta parte, es mi merced que se tengan, e guarden, e sean tenidos, e guardados los Capítulos següentes: Primeramente que yo, e otrofi el Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro e muy amado Primo, vayamos à la dicha Tordesillas, yo con ciento e veynte Caualgaduras, entre vnos e otros, e non mas, e ciento e cinquenta entre Homes, e Moços de pie, e Azemileros, sin armas algunas, e el dicho Rey de Nauarra mi Primo con quarenta Caualgaduras por todos, e non mas, e sessenta entre Homes, e Moços de pie, e Azemileros, sin armas algunas: e que los que han de yr caualgando, vayan en Mulas, e non bestias Cauallares, e lleuen solas Espadas, sin otras Armas offensiuas, nin defensiuas: però que yo pueda llevar tres, ò quatro Pages, segunt me plazarà; e el dicho Rey de Nauarra mi Primo vno, ò dos Pages. Item que el Infante Don Henrique, con los que son en Valladolid, vengan à mi à la dicha Villa en esta manera: el di-

cho Infante, con fasta treynta Caualgaduras, entre oficiales, e otros: e los Caualleros que con el vinieren, con cinquenta Caualgaduras; assi que sean todos ochenta Caualgaduras, e sean Mulas, e non bestias Cauallares, con solas Espadas, sin algunas otras Armas offensiuas, nin defensiuas; e con sus Azemilas, que puedan traer con ellas ochenta personas à pie entre Homes, e Moços, sin Espadas, nin otras ningunas Armas offensiuas, nin defensiuas. Item que las dichas Caualgaduras, e Pages, e Homes de pie, que assi han de yr conmigo, e con el dicho Rey de Nauarra, e otrofi con el dicho Infante, e con los otros Caualleros à la dicha Villa de Tordesillas, segunt de suso se faze mencion en los dichos Capítulos; se nombren todos por Nombre antes que entren en la dicha Villa; los que assi han de yr conmigo, e con el dicho Rey de Nauarra, por vn Escripto firmado del mi Relator, ò de otro mi Escriuano de Camara: e los que han de yr con el dicho Infante, e con los otros Caualleros, que estan en Valladolid; por otro Escripto firmado, e signado de Escriuano publico: por tal manera, que conocidamente pueda ser sabido quales son las personas que assi han de yr à la dicha Villa de Tordesillas, fasta en el dicho número contenido en los dichos Capítulos. Item que qualquier persona que fuere fallada en la dicha Villa, exceptas las assi nombradas, ellas que estouieren con el dicho Conde de Hato, e entraren por mandamiento del dicho Conde; si fuere Home de pie, ò Moço, que le den ciento açotes, e si fuere Home de Mula, que pierda la bestia. Item que despues que yo fuere entrado en la dicha Villa de Tordesillas, e el dicho Rey de Nauarra, e Infante Don Henrique, e los otros Caualleros, e personas que conmigo, e con ellos han de yr, como de suso se faze mencion; se pongan, e assignen, e sean puestas, e assignados Limites por vos el dicho Conde de Haro de los Barrios, e Calles donde posaren los vnos, à los Barrios de los otros: para que los vnos non passen al Barrio de los otros, nin los otros al Barrio de los otros, sin licencia de vos el dicho Conde. Los quales Limites es mi merced que sean mādados apregonar por vos el dicho Conde, que sean guardados, sò pena que el que los passare pierda la Bestia en q̄ caualgare, e se archado fuera de la dicha Villa. Item que yo, e el dicho Rey de Nauarra, e otrofi el dicho Infante, e los otros que allí houieren de yr, juremos, e juren de non llevar otras Armas algunas offensiuas, nin defensiuas, directa nin indirectamente, saluo las suso dichas, en ellos, nin en sus Azemilas; saluo Cuchillos, ò Ganiuetes de mesa para cortar. Item que se tenga por dicho, que en llegando à la Puerta de la dicha Villa de Tordesillas, antes que entren en la dicha Villa, todos los suso dichos,

chos, excepto yo, e el dicho Rey de Nauarra mi Primo; dexen las dichas Espadas en poder de vos el dicho Conde de Haro, en manera, que en ningun caso los vnos, nin los otros, durante el tiempo del dicho Seguro, que vos el dicho Conde por mi auctoritat hauedes de dar; non puedan traher Armas algunas publica, nin ascondidamente. Item que à ordenaçã de vos el dicho Conde, e de quien lo vos encomendaredes, quede fazer catar las Azemilas si vinieren en ellas algunas armas. Item que vos el dicho Conde, ò à quien lo vos encomendaredes, podades tomar, e tomades todas las Armas ofensiuas, e defensiuas que en la dicha Villa de Tordefillas se fallaren, sobre juramento de los vezinos della; e las pongades en vn lugar qual à vos plazerà. Item porque mejor se pueda guardar el dicho Seguro, à mi plaze de vos cometer la mi Iusticia Ciuil, e Criminal de mi Corte, e de la dicha Villa de Tordefillas, e del dicho Lugar de Simancas: porque vos pongades Alcaldes, e Alguaziles: e otro alguno non vsc tal Officio durante el tiempo del dicho Seguro. Item que vos el dicho Conde de Haro tengades la Guarda de la dicha Villa, por la forma que la touo la otra vez: però en lo que toca à la Guarda del mi Palacio, que tenga cinquenta Homes de Armas, en quanto yo, ò los que assi vinieren à la dicha Villa, estouieren en Consejo en mi Palacio: ò los dichos Infante, ò Condestable, ò Conde de Castro, ò Almirante, ò Conde de Benauente, ò Adelantado Pedro Manrique houieren de venir à Consejo al dicho Palacio, ò alguno, ò algunos dellos; que tenga todauia la dicha Guarda el dicho Conde, con los dichos cinquenta Homes de Armas, ò con mas, como à el bien visto fuere; tanto que al tiempo que los sobre dichos houieren de venir, non queden en todo el Palacio saluo solos los del Consejo, e veynete personas de los que sirven à mi en mi Camara, e en mi mesa: e para mejor ser cierto dello; que vos el dicho Conde lo podades catar, ò quien vos mandaredes: las quales veynete personas sean nombradas por mi: e con el Rey de Nauarra mi Primo diez personas. Item que yo embie mandar à los de la dicha Villa de Tordefillas, e del dicho Lugar de Simancas, que juren de guardar el dicho Seguro, e fazer, e cumplir en todo, e por todo lo que vos el dicho Conde les mandaredes, assi como si yo ge lo mandasse: e de vos dar todo fauor, e ayuda, para guardar, e fazer guardar el dicho Seguro. Item que vos el dicho Conde, por mi auctoritat, podades mandar salir de la dicha Villa de Tordefillas, e del dicho Lugar de Simancas aquellas personas vezinos dende, que entendieredes que comple à mi seruiçio, e guarda del dicho Seguro, e que salgan de la dicha Villa, e Lu-

gar.

gar. Item que qualesquier personas que fueren assi comigo, como con el dicho Rey de Nauarra, e con el dicho Principe mi Fijo, si allà houieren de yr, como con el dicho Infante, e con los otros Caualleros que con ellos fueren; juren de guardar el dicho Seguro, e de dar al dicho Conde todo fauor, e ayuda, para lo guardar cada que por vos de mi parte les fuere mandado, e requerido; bien assi como si por miles fuesse mandado, e otrosi por cada vno de los con quien fueren. Item que yo, e el dicho Rey de Nauarra, e el Principe mi Fijo, e el dicho Infante Don Henrique, e todos los otros Grandes, comprehendidos en el dicho Seguro; fagamos, e fagan Juramento de nõ mandar, nin dexar, nin permitir directa, nin indirectamente, durante el tiempo del dicho Seguro, que Gente alguna mia, nin de ellos, nin de alguno dellos, se lleque contra la dicha Villa de Tordefillas, e Lugar de Simancas, durante el tiempo del dicho Seguro. Item que por euitar los ruydos, e escandalos que se podian leuantar, à mi merced plaze que el mi Apofentador, que houiere de apofentar en la dicha Villa de Tordefillas, apofente con acuerdo de vos el dicho Conde de Haro, ò de otro à quien lo vos encomendaredes: por manera que ninguna Posada non se de, nin tome sin ser dada por el dicho Apofentador, ò por el que vos el dicho Conde para ello posieredes; sinon que sea della echado por vos el dicho Conde; por manera que los apofentamientos se fagan assi, apartados, porque todos los ruydos sean escusados. Item que yo mande al dicho Infante, e à todos los otros Grãdes de mis Reynos que con mi merced fueren en la dicha Villa de Tordefillas, que quando houieren de hablar ante mi algunas cosas, assi à los vnos, como à los otros, se hayan assi honestamente; por manera que la reuerencia, e obediencia à mi deuida, sea guardada. E quando houieren de hablar los vnos, sean ausentes los otros. Item que el dicho Infante, nin los otros que con el vinieren, non vengam à mi Palacio sin vos el dicho Conde, ò quien vos embiaredes que venga con ellos: e quando houieren de venir, non vengam saluo el dicho Infante, e los otros principales que con el vinieren, e non algunos otros Caualleros, nin Escuderos, nin Struidores. E esta mesma manera, e forma se tenga, e guarde por los otros Grandes que comigo fueren à la dicha Villa de Tordefillas. E quando houieren de yr à Palacio, non vengam sin vos el dicho Conde, ò quien vos embiaredes. Item que assi los vnos, como los otros, quando houieren de embiar por las viandas, e prouisiones à las Plaças; embien por ellas sus solos Officiales, sin otra compañia, por euitar ruydos, e escandalos, que faziendo se por otra manera en ello

se

se podrian reerecer. Item que todos los Carniceros, e Recatones, e todos los otros que vinieren à traher viandas à la dicha Villa de Tordesillas, las vendan, e se aposenten fuera della, e non entren en la dicha Villa: e sean dos Plaças vna allende de la Puente, e otra à la Puerta de Valladolid. Item que yo mande dar à vos el dicho Conde de Haro cient Ginetes de vuestros Parientes, para la Guarda suso dicha, en cuenta del numero de vuestra Gente. Las quales cosas suso dichas, e cada vna dellas, es mi merced de mandar guardar, e cumplir, e que se guarden, e complan en todo, e por todo, segunt que de suso se contiene: e que persona, nin personas algunas, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, non sean osados de yr, nin passar contra ellas, nin contra cosa alguna, nin parte dellas; sò pena de la mi merced, e de los Cuerpos, e de quanto han. E prometo por mi Fè Real, e juro à Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✝, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, tañidos corporalmente con mi mano, de lo guardar, e cumplir en todo, e por todo, segunt que de suso se contiene: e de non mandar, nin consentir, nin permitir yr, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello. E ruego al Rey Don Iuan de Navarra, mi muy caro e muy amado Primo, e mando al Principe Don Henrique mi Fijo primogenito Heredero, e mando à los otros comprehendidos, e contenidos en el dicho Seguro, e en esta mi Carta, e à cada vno dellos; q̄ juren, e fagan Pleyto e Homenage de lo assi guardar, e tener, e fazer cumplir. Dada en la Villa de Medina del Campo, à tres dias de Julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo, Oydor, e Refrendario del Rey, e Su Secretario, la fize escriuir por su mandado. Relator. Registrada: Por ende nos los dichos Rey de Navarra, e Principe Don Henrique, e nos el dicho Condestable, e todos los otros suso dichos, e cada vno de nos, queriendo guardar, e cumplir todo lo contenido en la dicha Carta del dicho Señor Rey suso incorporada, e cada cosa, e parte dello, en quanto à nos pertenece guardar, e cumplir; juramos, e prometemos al nombre de Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✝, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, corporalmente tañidos con nuestras manos, e fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, que està presente, de lo assi guardar, e tener, e cumplir todo, e cada cosa, e parte dello nos, e cada vno de nos, segunt, e por la forma, e manera contenida en la dicha Carta:

ta: e de non yr nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello. E porque esto sea firme, e non venga en duda, firmamos esta Carta de nuestros Nombres, e sellamosla con nuestros Sellos: Que fue fecha, e dada en la Villa de Medina del Campo, à siete dias de Julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey Iuan. El Principe. Yo el Condestable. Archiepiscopus Toletanus. El Conde. Nosel Maestre. El Prior de San Iuan. El Maestre. Pedro de Ferrera. El Adelantado. Don Alonso. Don Pedro. Don Iuan. Protonotarius Administrator. Ruy Diaz. Ferran Aluarez. Iuan de Silua. El Mariscal. Pedro de Acuña &c.

CAPITULO XXXVII.

En que se contienen los Capítulos jurados por el Infante, e por los otros Grandes que con el eran, para la Guarda de los quarenta dias.

SEpan quantos esta Carta vieren, como nos Don Henrique Infante de Aragon, e de Sicilia, e Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma, Iusticia mayor de Nuestro Señor el Rey, e Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon, todos Vassallos del dicho Señor Rey, e del su Consejo; por razon que el dicho Señor Rey mandò dar vna su Carta, firmada de su Nombre, e sellada con su Sello, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Confiando de la gran lealtat, e prudencia de vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo: e porque mi merced es que vos tengades la mi Villa de Tordesillas, e el Lugar de Simancas, durante el Seguro por mi dado, de que se faze mencion en otra mi Carta, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello, e otro si firmada, e sellada del Rey Don Iuan de Navarra, mi muy caro e muy amado Primo, e del Principe Don Henrique mi Fijo, e de otros Grandes de mis Reynos; sò el qual es mi merced que puedan venir, e vengan à mi, salua e seguramente, à la dicha Villa de Tordesillas, e à sus Terminos el Infante Don Henrique, mi Primo, e el Almirante Don Fadrique, e el Conde Don Rogrigo Alonso Pimentel, e el Conde Don Pedro de Astuñiga,

del Adelantado Pedro Manrique; à los quales vos yo mandè que diessedes demi parte, e por mi poder, cierto mi Seguro, e Guyage, e Saluoconducto, porque podiessen ende venir, e estar, e se tornar, e partir de allì cada que quisiessen, salua e seguramente, durante el dicho tiempo; Por ende, porque vos mejor, e mas complidamente podades fazer, e complir lo por mi à vos mandado, e encomendado en esta parte, es mi merced que se tengan, e guarden, e sean tenidos, e guardados los Capítulos següentes: Primeramente que yo, e otro si el Rey Don Iuan de Navarra, mi muy caro e muy amado Primo, vayamos à la dicha Tordesillas, yo con ciento e veynte Caualgaduras, entre vnos e otros, e non mas, e ciento e cinquenta entre Homes, e Moços de pie, e Azemileros, sin armas algunas, e el dicho Rey de Navarra mi Primo con quarenta Caualgaduras por todos, e non mas, e sessenta entre Homes, e Moços de pie, e Azemileros, sin armas algunas: e que los que han de yr caualgando, vayan en Mulas, e non bestias Cauallares, e lleuen solas Espadas, sin otras Armas offensiuas, nin defensiuas: però que yo pueda llevar tres, ò quatro Pages, segunt me plazarà; e el dicho Rey de Navarra mi Primo vno, ò dos Pages. Item que el Infante Don Henrique, con los que son en Valladolid, vengàn à mi à la dicha Villa en esta manera: el dicho Infante, cõ fasta treynta Caualgaduras, entre Officiales, e otros; e los Caualleros que con el vinieren, con cinquenta Caualgaduras; assi que sean todos ochenta Caualgaduras, e sean Mulas, e non bestias Cauallares, con solas Espadas, sin algunas otras Armas offensiuas, nin defensiuas; e con sus Azemilas, que puedan traher con ellas ocheta personas à pie entre Homes, e Moços, sin Espadas, nin otras ningunas Armas offensiuas, nin defensiuas. Item que las dichas Caualgaduras, e Pages, e Homes de pie, que assi han de yr conmigo, e con el dicho Rey de Navarra, e otro si con el dicho Infante, e con los otros Caualleros à la dicha Villa de Tordesillas, segunt de suso se faze mencion en los dichos Capítulos; se nombren todos por Nombre antes que entren en la dicha Villa; los q̄ assi han de yr conmigo, e con el dicho Rey de Navarra, por vn Escripto firmado del mi Relator, ò de otro mi Escriuano de Camara: e los que han de yr con el dicho Infante, e con los otros Caualleros, que estan en Valladolid; por otro Escripto firmado, e signado de Escriuano publico: por tal manera, que conocidamete pueda ser sabido quales son las personas que assi han de yr à la dicha Villa de Tordesillas, fasta en el dicho numero cõtenido en los dichos Capítulos. Item que qualquier persona que fuere fallada en la dicha Villa, exceptas las assi nombradas, e las que

esto-

estouieren con el dicho Conde de Haro, e entraren por mandamiento del dicho Conde; si fuere Home de pie, ò Moço, que le den ciento açotes, e si fuere Home de Mula, que pierda la bestia. Item que despues que yo fuere entrado en la dicha Villa de Tordesillas, e el dicho Rey de Navarra, e Infante Don Henrique, e los otros Caualleros, e personas que conmigo, e con ellos han de yr, como de suso se faze mencion; se pongan, e assignen, e sean puestos, e assignados Limites por vos el dicho Conde de Haro de los Barrios, e Calles donde posaren los vnos, à los Barrios de los otros; para que los vnos nõ passen al Barrio de los otros, nin los otros al Barrio de los otros, sin licencia de vos el dicho Conde. Los quales Limites es mi merced que sean mandados apregonar por vos el dicho Conde, q̄ sean guardados, sò pena q̄ el que los passare pierda la Bestia en q̄ caualgare, e sea echado fuera de la dicha Villa. Item que yo, e el dicho Rey de Navarra, e otro si el dicho Infante, e los otros que allí houieren de yr, jurèmos, e juren de non llevar otras Armas algunas offensiuas, nin defensiuas, directa nin indirectamente, saluo las suso dichas, en ellos, nin en sus Azemilas; saluo Cuchillos, ò Ganiuetes de mesa para cortar. Item que se tenga por dicho, que en llegando à la Puerta de la dicha Villa de Tordesillas, antes que entren en la dicha Villa, todos los suso dichos, excepto yo, e el dicho Rey de Navarra mi Primo; dexen las dichas Espadas en poder de vos el dicho Conde de Haro, en manera, que en ningun caso los vnos, nin los otros, durante el tiempo del dicho Seguro, que vos el dicho Conde por mi auctoritat haudes de dar; non puedan traher Armas algunas publica, nin ascondidamente. Item que à ordenança de vos el dicho Conde, e de quien lo vos encomendaredes, quede fazer catar las Azemilas si vinieren en ellas algunas armas. Item que vos el dicho Conde, ò à quien lo vos encomendaredes, podades tomar, e tomades todas las Armas offensiuas, e defensiuas que en la dicha Villa de Tordesillas se fallaren, sobre juramento de los vezinos della; e las pongades en vn lugar qual à vos plazarà. Item porque mejor se pueda guardar el dicho Seguro, à mi plaze de vos cometer la mi Iusticia Ciuil, e Criminal de mi Corte, e de la dicha Villa de Tordesillas, e del dicho Lugar de Simancas; porque vos pongades Alcaldes, e Alguaziles: e otro alguno non vfe tal Officio durante el tiempo del dicho Seguro. Item que vos el dicho Conde de Haro tengades la Guarda de la dicha Villa, por la forma que la touo la otra vez: però en lo que toca à la Guarda del mi Palacio, que tenga cinquenta Homes de Armas, en quanto yo, ò los que assi vinieren à la dicha Villa, estouieren en Consejo en

mi Palacio: ò los dichos Infante, ò Condestable, ò Conde de Castro, ò Almirante, ò Conde de Benauente, ò Adelantado Pedro Manrique houieren de venir à Consejo al dicho Palacio, ò alguno, ò algunos dellos; que tenga todavia la dicha Guarda el dicho Conde, con los dichos cinquenta Homes de Armas, ò con mas, como à el bien visto fuere; tanto que al tiempo que los sobre dichos houieren de venir, non queden en todo el Palacio saluo solos los del Consejo, e veynte personas de los que siruen à mi en mi Camara, e en mi mesa: e para mejor ser cierto dello; que vos el dicho Conde lo podades catar, ò quien vos mandaredes: las quales veynte personas sean nombradas por mi: e con el Rey de Navarra mi Primo, diez personas. Item que yo embie mandar à los de la dicha Villa de Tordesillas, e del dicho Lugar de Simancas, que juren de guardar el dicho Seguro, e fazer, e cumplir en todo, e por todo lo que vos el dicho Conde les mandaredes, assi como si yo ge lo mandasse: e de vos dar todo fauor, e ayuda, para guardar, e fazer guardar el dicho Seguro. Item que vos el dicho Conde, por mi auctoritat, podades mandar salir de la dicha Villa de Tordesillas, e del dicho Lugar de Simancas aquellas personas vezinos dende, que entendieredes que comple à mi seruiçio, e guarda del dicho Seguro, e que salgan de la dicha Villa, e Lugar. Item que qualesquier personas que fueren assi comigo, como con el dicho Rey de Navarra, e con el dicho Principe mi Fijo, si allà houieren de yr, como con el dicho Infante, e con los otros Caualleros que con ellos fueren; juren de guardar el dicho Seguro, e de dar al dicho Conde todo fauor, e ayuda, para lo guardar cada que por vos de mi parte les fuere mandado, e requerido; bien assi como si por mi les fuesse mandado, e otrosi por cada vno de los con quien fueren. Item que yo, e el dicho Rey de Navarra, e el Principe mi Fijo, e el dicho Infante Don Henrique, e todos los otros Grandes, comprehendidos en el dicho Seguro; fagamos, e fagan Juramento de nõ mandar, nin dexar, nin permitir directa, nin indirectamente, durante el tiempo del dicho Seguro, que Gente alguna mia, nin de ellos, nin de alguno dellos, se llegue contra la dicha Villa de Tordesillas, e Lugar de Simancas, durante el tiempo del dicho Seguro, Item que por euitar los ruydos, e escandalos que se podian leuantar, à mi merced plaze que el mi Aposentador, que houiere de aposentar en la dicha Villa de Tordesillas, aposente con acuerdo de vos el dicho Conde de Haro, ò de otro à quien lo vos encomendaredes; por manera que ninguna Posada non se de, nin tome sin ser dada por el dicho Aposentador, ò por el que vos el dicho Conde para ella

posieredes; sinon que sea della echado por vos el dicho Conde; por manera que los aposentamientos se fagan assi apartados, porque todos los ruydos sean escusados. Item que yo mande al dicho Infante, e à todos los otros Grâdes de mis Reynos que con mi Merced fueren en la dicha Villa de Tordesillas, que quando houieren de hablar ante mi algunas cosas, assi à los vnos, como à los otros, se hayan assi honestamente; por manera que la reuerencia, e obediencia à mi deuida, sea guardada. E quando houieren de hablar los vnos, sean ausentes los otros. Item que el dicho Infante, nin los otros que con el vinieren, non vengan à mi Palacio sin vos el dicho Conde, ò quien vos embiaredes que venga con ellos: e quando houieren de venir, non vengan saluo el dicho Infante, e los otros principales que con el vinieren, e non algunos otros Caualleros, nin Escuderos, nin Seruidores. E esta mesma manera, e forma se tenga, e guarde por los otros Grandes que conmigo fueren à la dicha Villa de Tordesillas. E quando houieren de yr à Palacio, non vengan sin vos el dicho Conde, ò quien vos embiaredes. Item que assi los vnos, como los otros, quando houieren de embiar por las viandas, e prouisiones à las Plaças; embien por ellas sus solos Oficiales, sin otra compañía, por euitar ruydos, e escandalos, que faziendose por otra manera en ello se podrían recrecer. Item que todos los Carniceros, e Recatones, e todos los otros que vinieren à traher viandas à la dicha Villa de Tordesillas, las vendan, e se aposenten fuera della, e non entren en la dicha Villa: e sean dos Plaças vna allende de la Puente, e otra à la Puerta de Valladolid. Item que yo mande dar à vos el dicho Conde de Haro cient Ginetes de vuestros Parientes, para la Guarda suso dicha, en cuenta del numero de vuestra Gente. Las quales cosas suso dichas, e cada vna dellas, es mi merced de mandar guardar, e cumplir, e que se guarden, e complan en todo, e por todo, segunt que de suso se contiene: e que persona, nin personas algunas, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, non sean ofados de yr, nin passar contra ellas, nin contra cosa alguna, nin parte dellas; sò pena de la mi merced, e de los Cuerpos, e de quanto han. E prometo por mi Fè Real, e juro à Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, tanidos corporalmente con mi mano, de lo guardar, e cumplir en todo, e por todo, segunt que de suso se contiene: e de non mandar, nin consentir, nin permitir yr, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello. E ruego al Rey Don Iuan de Navarra, mi muy caro e muy amado Primo, e mando al Principe Don Henrique

mi Fijo primogenito Heredero, e mando à los otros comprehendidos, e contenidos en el dicho Seguro, e en esta mi Carta, e à cada vno dellos; q̄ juren, e fagan Pleyto e Homenage de lo assi guardar, e tener, e fazer cumplir. Dadá en la Villa de Medina del Campo, à tres dias de Julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo, Oydor, e Refrendario del Rey, e Su Secretario, la fize escriuir por su mandado. Por ende nos los dichos Infante, e Almirante, e Condes, e Adelantado, queriendo guardar todo lo contenido en la dicha Carta del dicho Señor Rey suso incorporada, e cada cosa, e parte dello, en quanto à nos pertenece guardar, e cumplir; juramos, e prometemos al nombre de Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e à las palabras de los sanctos Euangelios, corporalmente con nuestras manos tañidos, e fazemos Pleyto e Homenage vno, e dos, e tres vezes, en manos de Pedro de Arguello, que està presente, de lo assi guardar, e tener, e cumplir todo, e cada cosa, e parte dello, nos, e cada vno de nos, segunt, e por la forma, e manera contenida en la dicha Carta, e de non yr, nin consentir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello. E porque esto sea firme, e non venga en duda, firmamos en esta Carta nuestros Nombres, e la sellamos con nuestros Sellos; que fue fecha, e dada en la Villa de Valladolid, à ocho de Julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. E por mas firmeza rogamos al Escriuano de yuso escripto que la signasse con su Signo: Testigos que fueron presentes el Doctor Sancho Garcia de Villalpando, e Iuan Aguado Criado del Doctor Ruy Garcia, e Pedro Calderi Escudero del dicho Pedro de Arguello. Nos el Maestre. El Almirante. Yo el Conde, El Conde. Pedro Manrique. E yo Luys Garcia de Hita, Escriuano de Nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, à lo sobre dicho, en vno con los dichos Testigos, presente fui, e vi en como en mi presencia, e de los sobre dichos, el dicho Infante, e Almirante, e Conde de Benauente, e de Ledesma, e Adelantado Pedro Manrique, de suso en esta Escripura contenidos, fizieron el dicho juramento, e Pleyto e Homenage, segunt que de suso se faze mencion: E otrosi posieron cada vno dellos aqui en esta Escripura sus Nombres con sus propias manos. La qual Escripura và escripta en tres fojas de papel, cada foja de medio pliego de papel, e en fin de cada plana và puesta vna señal de mi Nombre. E por su ruego, e otorgamiento de los sobre dichos

dichos Señores, fize aqui mi Signo à tal: En testimonio de verdad, Luys Garcia.

C A P I T V L O XXXVIII.

En que se contiene el Poder para tener la Villa de Tordesillas, e Simancas, por los quarenta dias.

Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto yo hè mandado dar, e di vna mi Carta, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello, à vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo, por la qual mandè que vos el dicho Conde touiesedes por mi la mi Villa de Tordesillas, e el Lugar de Simancas, e la Iusticia, e Iurisdicion Ciuil, e Criminal, alta, e baxa, e mero e misto Imperio de la mi Corte, e de los dichos Lugares, e de cada vno dellos, por cierto tiempo, segunt que esto, e otras cosas mas largamete en la dicha mi Carta se contienen; la qual hè aqui por inserta, e incorporada, bien assi como si de palabra à palabra aqui fuesse puesta: e porque despues desto à mi plago, e plaze de yr à la dicha Villa de Tordesillas con mi Corte, e con los del mi Consejo, e que vayan conmigo el Rey de Navarra, mi muy caro e muy amado Primo, e Don Aluaro de Luna mi Condestable de Castilla, e vos el dicho Conde de Haro, e el Conde de Castro, e que vayan alli el Infante Don Henrique mi Primo, e el Almirante Don Fadrique, e el Adelantado Pedro Manrique, e el Conde de Benauente: e que vos el dicho Conde de Haro tengades la Guarda de la dicha Villa de Tordesillas, por la forma que la touistes la otra vez, por termino de quarenta dias: los quales corran del dia que yo fuere en la dicha Villa de Tordesillas, segunt mas largamete se contiene en los Capítulos en esta razon por mi firmados, e jurados: Por ende mi merced es, que durante los dichos quarenta dias vos tengades la dicha Villa de Tordesillas, e el dicho Lugar de Simancas, e la Iusticia, e Iurisdicion alta, e baxa, e mero e misto Imperio de la dicha mi Corte, e de los dichos Lugares, e de cada vno dellos: e podades vsar, e vsedes della durante el dicho tiempo. Para lo qual dò poder cumplido à vos, e à los que vos posieredes en vuestro lugar, segunt, e por la forma, e manera contenida en la dicha mi primera Carta, e con estas mesmas calidades. E mando à todos aquellos, à quien se dirige la dicha mi primera Carta, que la guarden, e complan

plan en todo, e por todo, segunt que en ella se contiene, durante los dichos quarenta dias: e que non vayan, nin passen, nin consentan yr, nin passar contra ella en cosa alguna. E los vnos, nin los otros non fagan ende al por alguna manera; sò pena de la mi merced, e de los Cuerpos, e quanto han. Dada en Medina del Campo, à ocho dias de Julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo, Oydor, e Refrendario del Rey, e su Secretario la fize escriuir por su mandado. Registrada.

C A P I T V L O XXXIX.

En que se contiene el Seguro del Infante, e de los otros Grandes, que eran con el, para guardar el Seguro del Conde de Haro, de los quarenta dias.

SEpan quantos esta Carta vieren, como nos Don Henrique Infante de Aragon, e de Sicilia, e Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benaunte, e Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma, e Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon, Vassallos de Nuestro Señor el Rey, e del su Consejo; Por quanto el dicho Señor Rey diò vna su Carta firmada de su Nombre, e sellada con su Sello, la qual assi mesmo es firmada de los Nombres, e sellada con los Sellos del Señor Don Iuan Rey de Nauarra, e de Nuestro Señor Don Henrique Principe de Asturias, Fijo primogenito Heredero del dicho Rey Nuestro Señor, e otrosi firmada de los Nombres de Don Aluaro de Luna Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e de otros ciertos del Consejo del dicho Señor Rey; su tenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto yo houe mandado dar, e di vna mi Carta de Seguro, e Saluoconducto, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello, la qual assi mesmo es firmada de los Nombres, e sellada con los Sellos del Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro e muy amado Primo, e del Principe Don Henrique, mi muy caro e muy amado Fijo primogenito Heredero, e otrosi de Don Aluaro de Luna mi Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e de otros Grandes de mis Reynos, e del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de

Toledo,

Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira: e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto yo entiendo ser assi complidero à mi seruicio, e al bien publico, e paz, e fosiigo de mis Reynos, fue e es mi merced que el Infante Don Henrique, mi muy caro e muy amado Primo, e el Almirante Don Fadrique, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benaunte, e el Conde Don Pedro de Astuñiga, e el Adelantado Pedro Manrique, vengan à mi, à la mi Villa de Tordesillas, en la qual yo les entiendo dar audiencia; e porque ellos, e los que con ellos vinieren, puedan venir, e estar seguramente, e se partir dende cada que quisieren; Por ende yo, queriendo proueer à la seguridad de las personas de los sobre dichos, e de los que con ellos vinieren; por quanto los sobre dichos me embieron à suplicar que mandasse à vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; que los assegurassedes, e tomassedes de mi aquel Seguro, que vos entendiesseis; por quanto ellos se confian del Seguro, que vos les dieredes; por ende yo, por el tenor de la presente, de mi cierta sciencia, e poderio Real absoluto, mando, e dò licencia, e libre llenero, cumplido, bastante poderio à vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; para que por mi, e en mi nombre, e de mi parte, e por mi auctoridad, podades guyar, e segurar, e yo por la presente guyo, e aseguro, e dò Saluoconducto al dicho Infante Don Henrique, e à Don Aluaro de Luna, mi Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e à los dichos Almirante Don Fadrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuñiga, e Adelantado Pedro Manrique, e à las Caualgaduras, e Homes de pie, en el numero contenidos en los Capítulos firmados de mi nombre, que sobre esta razon yo mandè dar e di, que conmigo, e con ellos han de venir, e vinieren à la dicha Villa de Tordesillas. E quiero e mando que durante el presente Guyaje, e Seguridad, e Saluoconducto, el qual, e la qual dure, e vala fasta el Lunes primero que vernà, en todo el dia; non farè, nin mandarè fazer, nin consentire ser fecho mal, daño, injuria, nin otra offensa alguna à los sobre dichos, ni à alguno dellos, nin à los que con ellos vinieren en sus personas, por mi, nin por interpositas personas, directamente, nin indirecta, publicamente, nin ascondida: nin puedan por mi, nin por el Rey Don Iuan de Nauarra, mi muy caro, e muy amado Primo, el qual conmigo ha de yr à la dicha Villa, nin por el Principe Don Henrique, mi muy caro, e muy amado Fijo, nin por qualquier Oficiales,

T

Sub-

Subditos, nin Vassallos mios, ò otros qualesquier personas; los forbredichos, nin qualquier dellos, ser presos, arrestados, detenidos, secretados, ocupados, ò embargados, en qualquier manera: antes puedan venir à mi seguramente à la dicha Villa, e à sus Terminos, e estar en ella, e se partir e yr della libremente, e seguramente durante el dicho Seguro, sin empacho, nin contradicion alguna: la qual en sus personas, nin de alguno dellos, non pueda ser puesta, nin fecha, por qualquier crimen, nin crimines, delictos, obligaciones, fraudaciones de derechos, e quebrantamientos de vedamientos, ò por otra qualquier causa, ò maleficio graue, ò grauissimo, de qualquier natura que sea, ò ser pueda; nin por qualquier razon que dezir, ò pensar se pueda. E quiero e mando que, durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobre dichos, nin alguno dellos, nin los que con ellos vinieren, non puedan ser, nin sean acusados, nin denunciados, nin demandados, nin reptados por el mi Procurador Fiscal, e Promotor de la mi Justicia, nin por otra persona alguna, de qualquier estado, ò condicion que sea; de ningun caso, nin crimen, de qualquier manera que sea, aunque sea mayor, nin menor; nin de otro alguno, nin de mi Officio, nin en otra manera, nin por cosa que à mi por ellos, ò por qualquier dellos, sea dicha, notificada, e denunciada, durante este dicho mi Seguro: ca non es mi intencion, que por ninguna especialidad, ò excepcion quantoquier graue, ò exquisita, se pueda fazer lo contrario de lo suso dicho: Porque si durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobre dichos, ò qualquier dellos, ò otra qualquier persona, ò personas, de qualquier estado, ò condicion, ò preminencia que sean, passaren contra el, ò lo quebrantaren en qualquier manera; es mi merced, e voluntad que vos el dicho Conde lo podades punir, e castigar durante el dicho tiempo, para lo qual vos dò poder cumplido: e passado el dicho tiempo del dicho mi Seguro, lo que quedare de complir, e executar de la Justicia, se compla e execute por quien, e como deua. E por quanto la causa de la venida de los sobre dichos à mi, e la obseruacion de la Fè, que por su seguridad vos el dicho Conde de Haro, por mi e en mi nombre, e de mi parte les hauedes de dar, e les dò yo por la presente como dicho es; es cosa que mucho comple à mi seruicio, e al pacifico estado, e tranquilidad de mis Reynos; por lo qual mi deliberada, e final intencion e voluntad es, que enteramente sea guardado todo lo suso dicho; Por tanto ruego por la presente, e con ella al dicho Rey de Navarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e mand o al dicho Principe mi Fijo, sò obtenimiento de mi

Paternal bendicion, e à todos e qualesquier Duques, e Condes, e Maestres, e Adelantados, Caualleros, e otras personas del mi Consejo, e à los Alcaldes, e Alguaziles, e otras Justicias de la mi Corte, e à todos los Consejos, e Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, e Homes-buenos de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de mis Reynos, e à todos otros mis Vassallos, e Subditos, e Naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, por la Fè e Naturaleza que me deuen, e sò pena de perder los Cuerpos, e quanto hà; que guarden, e tengan todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello: e non fagan, nin vengan contra aquello, por alguna causa, ò razon; aunque por mi les fuesse mandado expressamente, e de mi cierta sciencia, e con qualquier imposicion de penas, quantoquier que fueren graues, ò grauissimas; de las quales dende agora por la presente (ellos obseruando, e guardando lo contenido en esta mi Carta) los absueluo, assi como los condeno en aquellas faziendo lo contrario. E aun à mayor abondamiento, porque esto comple assi à mi seruicio; ruego por esta mi Carta al dicho Rey Don Iuan de Navarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e mando al dicho Principe mi Fijo, e al dicho Infante Don Henrique mi Primo, e à Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, e à Don Iuan Arçobispo de Toledo, e à Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, e à Don Luyç de Guzman Maestre de Calatrava, e à Don Frey Rodrigo de Luna Prior de San Iuan, e à Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcantara, e à Don Gutierre de Toledo Obispo de Palencia, e à Ferran Alvarez de Toledo, e à Ruy Diaz de Mendoza mi Mayordomo mayor, e à Per' Alvarez de Oforio mi Guardamayor, e à Don Alonso de Guzman Fijo del Conde Don Iuan Alfonso, e à Don Iuan de Leon Fijo del Conde Don Pedro Ponce, e al Mariscal Pero Garcia de Herrera, e à Iuan de Silua mi Alferrez mayor, e à Pedro Sarmiento mi Repostero mayor, e à Perafan de Ribera mi Adelantado mayor de la Frontera, e à Diego Fernandez de Cordova mi Mariscal, e al Doctor Periañez, todos del mi Consejo: e assi mismo mando por la presente à los dichos Almirante Don Fadrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Manrique, e otros qualesquier mis Subditos, e Naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, e à qualquier, ò qualesquier dellos; que fagan juramento, e Voto solenne, e Pleyto e Homenage de obseruar, e tener, e complir la dicha Seguridad, e Guyage, e Saluoconducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes, e hauedes de dar de mi

parte, e por mi, e en mi nombre, por virtud de esta mi Carta; à todos los sobre dichos, e à cada vno dellos, en todo, e por todo: La qual yo les dò, como dicho es, de non fazer, nin venir, nin permitir fazer, nin venir, nin passar por mi, nin otra persona alguna contra ello, nin contra qualquier cosa, nin parte dello; aunque dello houiesse mi expreso contrario mandamiento. E mando, e dò poder cumplido à vos el dicho Conde de Haro, que guardedes, e complades, e obseruedes, e tengades, e fagades tener, guardar, e cumplir, e obseruar la dicha Seguridar, e Guyage, e Saluoconducto en todo, e por todo: e non consintades, nin permitades que sea quebrantada en cosa, nin en parte alguna. E porque los sobredichos, e vos, e cada vno de vos, e dellos, mas libremente lo podades assi fazer, e cumplir, yo por la presente, para en aquel caso si acaeciesse (lo que Dios non quiera) absueluo al dicho Principe mi Fijo de la Paternal obediencia, e à todos los suso nombrados, e à cada vno dellos, e à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco; de qualquier juramento, vinculo, e deuda de fidelidad, e subjection, que me hayan, ò hayades prestado, ò me deuan, e deuades, e sean, e seades tenudos: e con la presente, e por ella dispenso, e les dò, e vos dò licencia, e facultat para que se puedan, e vos podades desnaturalar de mi, sin pena alguna, e por el mismo fecho sean, e seades desnaturalados, e los hè, e vos hè por tales de mis Señorios, e Naturaleza, para en aquel caso como dicho es: e non embargante qualquier Ley, ò Derecho, nin las Leyes de mis Reynos, que dizen que mis Subditos, e Naturales non se puedan desnaturalar de mi, sinon en ciertos casos: e en quanto à este caso yo reuoco, casso, e anulo las dichas Leyes de mi poderio Real absoluto, e quiero que aquellas non hayan lugar, nin fuerza, nin valor alguno para embargar lo suso dicho, nin cosa alguna, nin parte dello. E quiero, e mando que por razon del dicho desnaturalamiento, nin por vos, e por ellos guardar, e obseruar, e cumplir lo en esta mi Carta contenido, e cada cosa, e parte dello; non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas Ciuiles, nin Criminales: nin yo pueda mandar, nin mandarè proceder, nin serà procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo, nin en cosa, nin en manera, nin por via alguna que sea, ò ser pueda. E por mayor firmeza, e seguridar de todo lo suso dicho, e de cada cosa, e parte dello; juro, e prometo à Nuestro Señor Dios, e à la Virgen gloriosa Nuestra Señora Sancta Maria su Madre, e à esta señal de Cruz ✕, e à los Sanctos quatro Euangelios, tocados por mi corporalmente, e fago

Voto

Voto solemne à la Casa Sancta de Hierusalem, e Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, segunt la costumbre de mis Reynos, en manos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de tener, e cumplir, e guardar, e fazer tener, e cumplir, e guardar al dicho Rey de Nauarra mi Primo, e al dicho Principe mi Fijo, e à todos los otros de suso nombrados, e à todos los otros mis Officiales, Subditos, e Vassallos; todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, segunt que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez lo dieredes, e fizieredes, e otorgaredes de mi parte, e por mi, e en mi nombre, como dicho es, e segunt que en esta mi Carta se contiene, à buena Fè, sin mal engaño, toda arte, fraude, cautela, e machinacion cessantes: queriendo que, por fazer, ò mandar fazer, ò consentir lo contrario, incurra en todas las penas puestas à los embargadores de Juramentos, Votos solennes, Pleytos e Homenages: e que de aquello non me pueda escusar por ninguna razon, ò Derecho Canonico, Ciuil, ò Municipal, quãtoquier que sea introduzido, ò faga en fauor mio; non embargante que acaeciesse, ò se pudiesse dezir, e impetrar en qualquier manera, e por guardar la dicha Seguridar, e Guyage, e Saluoconducto; se figuiesse à mi desseruiçio, e daño, ò bollicio, e inconueniente en mis Reynos, e à la Corona Real de aquellos: como mi intencion sea de obseruar lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, sin alguna excepcion, quantoquier que ocurriessse por caso grande, ò especial, tacito, ò expreso. E assi mesmo juro, e prometo, e voto, e fago Pleyto, e Homenage, como suso dicho es, de non reuocar, nin limitar, nin condicionar este dicho Poder, que assi dò à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, nin yr, nin venir, nin passar, nin cõsentir yr, nin venir, nin passar contra ello, en cosa alguna, nin en parte dello, nin pedir, nin recibir absolucion, nin dispensacion en contrario deste dicho Juramento, nin vsar dello en caso que proprio motu, ò à mi postulacion, ò de otro me sea otorgado, e aunque todo cõcurra ayuntada, ò apartadamente, aunque tenga, e haya justas causas para lo pedir e demandar. E mando, e dò licencia e poderio à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que podades resistir, y resistades de fecho, e por otros qualesquier vias, ò maneras que sean, ò ser puedan à qualquier, ò qualesquier personas, de qualquier estado, ò condicion, ò preminencia, ò dignidad que sean, que lo quieran quebrantar, ò quebranten en todo, ò en parte, ò en qualquier cosa dello: e les fazer, e apremiar, e compeller que lo guarden, e complan en todo, e por todo. E nos Don Iuan Rey de Nauarra, e Don Henrique Principe de Asturias, Fijo primogenito del dicho Rey mi Señor, e nosotros

nosotros los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, e Arçobispo de Toledo, e Conde de Castro, e Maestre de Calatraua, e Prior de San Iuan, e Maestre de Alcantara, e Obispo de Palencia, e Ferran Alvarez de Toledo, e Ruy Diaz de Mendoça, e Per Alvarez de Oforio, e Don Alonso de Guzman, e Don Iuan de Leon, e Mariscal Pero Garcia, e Alferrez Iuan de Silua, e Pedro Sarmiento, e Adelantado Perafan, e Mariscal Diego Fernandez, e Doctor Periañez, conociendolo suso dicho por el dicho Señor Rey rogado à nos el dicho Rey de Nauarra, y mandado à nosotros los sobredichos, complir assi, e ser seruicio de Su Señoria, e beneficio de sus Reynos, e Tierras, por las causas de suso expressadas; lo acceptamos: e assi juramos por Nuestro Señor Dios, e à la dicha Virgen gloriosa Nuestra Señora Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à los Sanctos quatro Euan-gelios, tocados por nuestras manos corporalmente, e fazemos Voto solenne à la Casa Sancta de Hierusalem, e assi mesmo fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, todos, e cada vno de nos en manos, e poder de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que estades presente; de obseruar, e tener, e complir todo lo en la presente Carta contenido, e cada cosa, e parte dello, e el Guyage, e Saluoconducto que el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della diere, e fiziere à vos el dicho Infante Don Henrique, e à los otros sobredichos, e à cada vno dellos: e de non fazer, nin venir, nin permitir, nin consentir fazer, nin venir al dicho Señor Rey, nin à otra persona alguna contra el, en todo, nin en parte, aunque houiessemos del dicho Señor Rey expresso contrario mandamiento: antes resistiremos de fecho, e contrastaremos, e daremos todo fauor, e ayuda à vos el dicho Conde de Haro, para resistir, e contrastar à qualquier persona, ò personas de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, que lo contrario fiziere, ò quisier fazer, con nuestras personas, e con todas nuestras Gentes, e Vassallos, e poderios: e seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, e de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, e Guyage, Saluoconducto como dicho es. E acceptando la dicha absolucion de la Fè, Subjection, e Naturaliza, que à la Merced del dicho Señor Rey deuemos; nos desnaturamos desde agora, por la presente para en aquel caso, si acaeciese (lo que à Dios no plega) de Su Señoria, e de sus Reynos, e Tierras, e de la Naturaliza que con Su Merced tenemos, segunt, e por la forma e manera suso dicha; segunt que el dicho Señor Rey nos lo mandò de suso por esta su Carta. Lo qual todo lo suso dicho, e cada cosa, e par-

te dello, nos obligamos, e juramos, e votamos, e fazemos Pleyto e Homenage, como suso dicho es, de guardar, tener, e complir, segunt, e por la forma e manera que de suso se contiene: e de non yr, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, sò las penas suso dichas, e de mas, que por esse mesmo fecho sean confiscados todos nuestros Bienes muebles, e rayzes, para la Camara del dicho Señor Rey. Otrofi yo el dicho Rey Don Iuan de Castilla, e de Leon quiero e mando que por causa del dicho desnaturamiento vos los sobre dichos, nin alguno de vos, non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas Ciuiles, nin Criminales: e vos asseguro que por ello, nin por cosa alguna, nin parte dello, non mandare proceder, nin pueda ser, nin sea procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo alguno, nin por alguna manera, via, nin cosa que sea, ò ser pueda. De lo qual todo Nos los dichos Reyes de Castilla, e de Nauarra, e yo el dicho Principe Don Henrique dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con nuestros Sellos. E assi mesmo firmamos de nuestros Nombres, e sellamos de nuestros Sellos Nos los otros suso nombrados, e cada vno de nos. Dada e fecha en la Villa de Medina del Campo, à diez dias de Iunio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Rey Iuan. Yo el Principe. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Oydor, e Refrendario del Rey, e su Secretariola fiz escriuir, por su mandado. Yo el Condestable. Iohannes Archiepiscopus Toletanus. Episcopus Palentinus. Ferran Alvarez. Ruy Diaz. Per Alvarez. Don Iuan. Don Alonso. Pedro de Ferrera. Iuan de Silua. Pero Sarmiento. el Adelantado Diego Fernandez. Petrus. Registrada: E despues de esto, yo entendiendo ser complidero assi à mi seruicio, e al bien comun, e paz, e sosiego de mis Reynos, firmè e jurè ciertos Capítulos, los quales fueron assi mesmo firmados, e jurados por el dicho Rey de Nauarra, mi muy caro e muy amado Primo, e por el dicho Principe, mi muy caro e muy amado Fijo, e assi mismo por el Infante Don Henrique, mi muy caro e muy amado Primo, e otrofi por el dicho mi Condestable, e por Don Fadrique mi Almirante mayor de Castilla, e Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor, e Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro mi Adelantado mayor de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma, Iusticia mayor, e Pedro Manrique mi Adelantado mayor del Reyno de Leon,

Leon, e por otros Grandes de mis Reynos, e del mi Consejo; entre los quales se contienen quatro Capítulos, que dizen en esta guisa: Primeramente que à mi plaze de yr à la Villa de Tordesillas, con mi Corte, e con los del mi Consejo, q̄ à mi merced ploguiere, sin Gente de Armas: e q̄ vayan conmigo el Rey de Navarra mi Primo, e Don Aluaro de Luna mi Condestable de Castilla, e el Conde de Haro, e el Conde de Castro. Item que vayan allí el Infante Don Henrique mi Primo, e el Almirante Don Fadrique, e el Adelantado Pedro Manrique, e el Conde de Benavente. Item que los Caualleros, que estan en Valladolid, puedan venir à me fazer reuerencia al dicho Lugar de Tordesillas; e yo los reciba benigna e graciosamēte: los quales vengán pocos à pocos, e salidos los vnos, vengán los otros; e que esten el dia que vinieren, e otro dia, e al tercero que se vayan: e assi mesmo vengán otros tantos Caualleros de los de acá, quantos vinieren dellos, e esten otros tantos dias, por aquella forma, e les sean dadas Posadas si las houiere. Item que por seguridat de los suso dichos, que assi han de venir al dicho Lugar de Tordesillas; yo dè Seguro bastante à los vnos, e à los otros: e assi mesmo ruegue al Rey de Navarra, e mande al Infante Don Henrique, mis muy caros e muy amados Primos, que aseguren: e assi mesmo mande à los vnos, e à los otros que se den Seguranças bastantes: e que el dicho Conde de Haro tenga la Guarda de la dicha Villa, por la forma que la touo la otta vez: però en lo que toca à la Guarda del Palacio, que tenga cinquenta Homes de Armas, en quanto estouieren en mi Consejo; Por ende yo, queriendo proueer à la seguridat de los sobre dichos, e cada vno dellos, e de los que con ellos vinieren; por el tenor de la presente, de mi cierta sciencia, e poderio Real absoluto, mando, e dò licencia, e libre, llenero, cumplido, bastante poderio à vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo, para que por mi, e en mi nombre, e de mi parte, e por mi auctoridat podades guyar, e asegurar, e yo por la presente guyo, aseguro à los sobre dichos, e à cada vno dellos, e à las Caualgaduras, e Homes de pie que conmigo, e con ellos vinieren à la dicha Villa de Tordesillas, fasta el numero contenido en ciertos Capítulos, firmados de mi Nombre, e sellados con mi Sello, que en esta razon yo mandè dar à vos el dicho Conde. E quiero, e mando que durante el presente Guyage, e Seguridat, e Saluoconducto, el qual, e la qual dure, e vala fasta quarenta dias primeros siguientes, los quales corran desde el dia que yo fuere en la dicha Villa de Tordesillas en adelante; yo non farè, nin mandarè fazer, nin consentire

fer

fer fecho mal, daño, injuria, nin offensa alguna à los sobre dichos, nin à alguno dellos, nin à los que con ellos vinieren; como dicho es, por mi, nin por interpositas personas, directamente, nin indirecta, publicamente, nin ascondida: nin pueda, nin puedan por mi, nin por el dicho Rey Don Iuan de Navarra mi Primo, nin por el dicho Principe mi Fijo, nin por qualesquier Officiales, Subditos, e Vassallos mios, e otros qualesquier; los sobre dichos, nin qualquier dellos ser presos, arrestados, detenidos, secrestados, ò embargados, en qualquier manera: antes puedan venir à mi seguramente à la dicha Villa, e à sus Terminos, e estar en ella, e se partir, e yr della libre, e seguramente, durante el dicho Seguro, sin empacho, nin contradiccion alguna, segunt, e por la forma, e manera, esò aquellas mesmas calidades, e firmezas, e clausulas, e vinculos, e Iutamento, e Voto, e Pleyto e Homenage, e abrogaciones, e derogaciones contenidos en la dicha mi Carta de Seguro, e Guyage, e Saluo-conducto suso incorporada. La qual, e todo lo en ella contenido, e cada cosa, e parte dello, yo agora dò, e fago, e otorgo, con essos mesmos poderios, e en essa mesma forma, e manera, durante el tiempo de los dichos quarenta dias. E ruego al dicho Señor Rey de Navarra, mi muy caro e muy amado Primo, e mando al dicho Principe mi Fijo, e à todos los otros en ella contenidos, e comprehendidos, que la guarden, e complan en todo, e por todo; sò las penas en ella contenidas: e que fagan Juramento, e Voto solenne, e Pleyto e Homenage de guardar, e tener, e complir la dicha Seguridat, e Guyage, e Saluo-conducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes, e hauedes de dar de mi parte, e por mi, e en mi nombre, por virtud desta mi Carta, à los sobre dichos, e à cada vno dellos, en todo, e por todo. La qual yo les dò, como dicho es, e de non yr, nin passar, nin consentir yr, nin passar contra ello. E mando, e dò Poder cumplido à vos el dicho Conde de Haro, para que lo guardedes, e complades, e fagades guardar, e complir, por la forma, e manera que en la dicha mi Carta suso incorporada es contenido. E juro, e prometo à Nuestro Señor Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, tañidos corporalmente con mis manos, e fago Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, de lo assi tener, e guardar, e complir al dicho Rey de Navarra mi Primo, e al dicho Principe mi Fijo, e à todos los otros suso nombrados, e à todos los otros contenidos en la dicha mi Carta suso incorporada, e en esta, segunt, e por la forma, e manera, e sò essas mesmas calidades, poderios, vinculos,

V

fir-

firmezas, denunciaciones, abrogaciones, e derogaciones, e penas, e cláusulas, e otras cosas, de qualquier natura que sean, en ellas, e en cada vna de ellas contenidas: e de non reuocar, nin limitar, nin condicionar este dicho poderio, que à vos assi dò, nin yr, nin venir, nin passar contra ello, nin cõtra cosa alguna, nin parte dello. E nos Don Iuan Rey de Nauarra, e Don Henrique Principe de Asturias, Fijo primogenito Heredero del dicho Rey Don Iuan de Castilla, e Leon, mi Señor e Padre, e otrosi nosotros los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, e Don Iuan Arçobispo de Toledo, e Don Diego Gomez de Sandoual Cõde de Castro, e Don Luys de Guzman Maestre de Calatraua, e Don Frey Rodrigo de Luna Prior de San Iuan, e Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcantara, e Don Alonso Carrillo Protonotario de Nuestro Sancto Padre, e Inigo Lopez de Mendoza, e Ferran Alvarez de Toledo, e Ruy Diaz de Mendoza, e Per' Alvarez de Osorio, e Don Alonso de Guzman, e Don Iuan de Leon, e el Mariscal Pero Garcia, e Don Pedro Manuel, e Don Iuan Ramirez de Guzman Comendador mayor de Calatraua, e el Alferéz Iuan de Silua, e Pero Sarmiento, e Adelantado Perafan, e Mariscal Diego Fernandez, e Pero de Acuña Guarda mayor del dicho Señor Rey, e Doctor Periañez, conociendo lo suso dicho por el dicho Señor Rey de Castilla rogado à nos el dicho Don Iuan Rey de Nauarra, e mandado à mi el dicho Principe, ser seruicio de Su Señoria, e beneficio de sus Reynos, e Tierras, lo acceptamos, segunt, e por la forma, e manera, e sò aquellas mesmas firmezas, e calidades, e cláusulas, vinculos, e las otras cosas, e cada vna de ellas de suso contenidas assi en la dicha Carta del dicho Señor Rey de suso incorporadas: e que nos los suso dichos (excepto el dicho Inigo Lopez) lo fizimos, e otorgamos por ella, como, segunt, e en la manera suso contenida en esta presente, e en cada vna dellas. E assi nos, e cada vno de nos juramos por Nuestro Señor Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à las palabras de los Sanctos Euangeliõs, tocados por nuestras manos corporalmente, e fazemos Pleyto e Homénage vna, e dos, e tres vezes, nos, e cada vno de nos, en manos, e en poder de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que estades presente, de lo assi guardar, e tener, e complir todo, e cada cosa, e parte dello, segunt que en la dicha Carta de suso incorporada, e en esta presente se contiene; e assi mesmo el Guyage, e Seguro, e Saluoconducto, que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, por virtud de lo suso dicho dieredes, e fizieredes al dicho Infante Don Henrique, e à los otros suso dichos, e à cada vno dellos: e non fazer, nin

venir,

venir, nin permitir, nin consentir fazer, nin venir al dicho Señor Rey, nin à otra persona alguna contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en todo, nin en parte; aunque houiessemos del dicho Señor Rey expreso contrario mandamiento: antes resistiremos de fecho, e cõtrastaremos e daremos todo fauor, e ayuda à vos el dicho Conde de Haro, para resistir, e cõtrastar à qualquier persona, ò personas, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, e lo contrario fizieren, ò quisieren fazer, con nuestras personas, e con todas nuestras Gentes, e Vassallos, e poderios: e seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, e de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, e Guyage, e Saluoconducto, como dicho es: e que non yremos, nin vernemos, nin passaremos contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello; sò las penas contenidas en la dicha Carta suso incorporada, à las quales nos sometemos, e obligamos. E damos, e otorgamos por la presente el dicho Seguro, e Guyage, e Saluoconducto à los suso dichos, e à cada vno dellos, e à los que con ellos vinieren, fasta en el numero contenido en la Carta del dicho Señor Rey, e en los Capítulos en ella incorporados, segunt, e en la manera, e forma, e por el tiempo suso contenido. Otrosi yo el dicho Rey Don Iuan de Castilla, e de Leon quiero, e mando que por razon del dicho desnaturamiento, vos los sobre dichos, nin alguno de vos, non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas, Ciuiles, nin Criminales: e vos seguro que por ello, nin por cosa alguna, nin parte dello, non mandaré proceder, nin pueda ser, nin sea procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios, nin contra cosa alguna, nin parte de ello en tiempo alguno, nin por alguna manera, via, nin cosa que sea, ò ser pueda. De lo qual todo nos los dichos Reyes de Castilla, e de Nauarra, e yo el dicho Principe Don Henrique damos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con nuestros Sellos: e assi mesmo la firmamos de nuestros Nombres, e sellamos con nuestros Sellos nos los otros suso nombrados, e cada vno de nos. Dada e fecha en la Villa de Medina del Campo, à tres dias de Iulio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Rey Iuan. Yo el Principe. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo, Oydor, e Refrendario del Rey, e su Secretario la fize escriuir por su mandado. Yo el Condestable. Ioannes Archiepiscopus. Yo el Conde. Nos el Maestre. El Prior de Castilla. Nos el Maestre. Alphonfus Protonotarius Administrator Segantinus.

V 2

Inigo

Inigo Lopez Ferran Alvarez. Ruy Diaz. Per' Alvarez. Don Aluaro. Don Iuan. Pedro de Ferrera. Don Pedro. El Comendador mayor. Iuan de Silua. Pero Sarmiento. El Adelantado. Diego Fernandez. Pedro de Acuña. Petrus. Registrada. Por ende, nos el dicho Infante Don Henrique, e nos los dichos Almirante, e Condes de Benauente, e de Ledesma, e Adelantado Pedro Manrique, e cada vno de nos, conociendo lo suso dicho contenido en la dicha Carta del dicho Señor Rey suso incorporada, por su Señoría rogado al dicho Señor Rey de Navarra, e mandado a nosotros los sobre dichos, e a los otros en la dicha Carta contenidos, ser assi complidero a seruijo de su Señoría, e beneficio de sus Reynos, e Tierras, por las causas de suso en la dicha su Carta expresadas, lo acceptamos, e damos nuestra Fè, e poder cumplido a vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Camarero mayor del dicho Rey Nuestro Señor, e del su Consejo, para que por nos, e por cada vno de nos, e por los otros que con nos vinieren, podades segurar, e segurarades a los dichos Don Aluaro de Luna Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Estevan, e Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, e Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcantara, e a cada vno dellos, e a los suyos, e a cada vno dellos, e a los que con ellos fueren, e a los otros contenidos en la dicha Carta del dicho Señor Rey suso incorporada, por el tiempo, e en la manera, e segunt que el dicho Rey Nuestro Señor vos diò poder por la dicha su Carta que los asegurasse. E nos por la presente assi los aseguramos por el dicho tiempo, non embargante qualquier reuocacion que nos el dicho Infante hayamos fecho al dicho Condestable Don Aluaro de Luna, e al dicho Maestre de Alcantara, e a cada vno dellos de la Seguridat que antes de agora nos les hauíamos dado, e otorgado en la Villa de Peñafiel, en el presente año de la fecha e data de la presente. el qual Seguro queremos, e otorgamos que non pueda ser por nos, nin por alguno de nos reuocado, nin limitado, nin condicionado, durante el dicho tiempo. E juramos por Nuestro Señor Dios, e a Sancta Maria, e a esta señal de Cruz ✕, e a los Sanctos Euangelios, tocados con nuestras manos corporalmente, e assi mesmo fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, nos, e cada vno de nos, en manos e poder de Pedro de Arguello Criado del dicho Señor Infante Don Henrique, que està presente, de seruar, e tener, e cumplir todo lo contenido en la dicha Carta suso incorporada, e cada cosa e parte della, e el Seguro, e Guyage, e Saluoconducto que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della dieredes,

e fi-

e fizieredes: e de non fazer, nin venir, nin permitir, nin consentir fazer, yr, nin venir al dicho Rey Nuestro Señor, nin a otra persona alguna contra ello en todo, nin en parte; aunque houiessemos del dicho Rey Nuestro Señor expreso contrario mandamiento: antes resistiremos de fecho, e contrastaremos, e daremos todo fauor, e ayuda a vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, para resistir, e contrastar a qualquier persona, o personas, de qualquier estado, o condicion, preminencia, o dignidad que sean, que lo contrario fizieren, o quisieren fazer, con nuestras personas, e con todas nuestras Gentes, e Vafallos, e poderios: e seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, e de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, e Guyage, e Saluoconducto, como dicho es. Todo esto, e cada cosa dello sò la absolucion de la Fè, Subjection, e Naturaleza que a la Merced del dicho Rey Nuestro Señor deuemos, e sò el desnaturamiento contenido en la dicha Carta del dicho Señor Rey suso incorporada, segunt, e por la forma, e manera suso dicha, que el dicho Señor Rey nos lo mandò por la dicha su Carta. Lo qual todo suso dicho, e cada cosa, e parte dello nos obligamos, e juramos, e fazemos Pleyto e Homenage, como suso dicho, es de lo assi guardar, e tener, e cumplir, segunt, e por la forma, e manera que de suso se contiene: e de non yr, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, sò las penas suso dichas, contenidas en la dicha Carta del dicho Señor Rey: e de mas, que por esse mesmo fecho sean confiscados todos nuestros Bienes muebles, e rayzes para la Camara del dicho Señor Rey. E desto dimos esta Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con nuestros Sellos. La qual otorgamos ante el Escriuano, e Notario publico, e Testigos de yuso escriptos: Dada, e fecha, e otorgada en la Villa de Valladolid, a ocho dias de Julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años: Testigos que fueron presentes, llamados, e rogados el Doctor Sancho Garcia de Villalpando Oydor del Rey, e Iuan Aguado Criado del Doctor Ruy Garcia, e Pedro Calderin Escudero del dicho Pedro de Arguello. Nos el Maestre. El Almirante. Yo el Conde. El Conde. Pedro Manrique. Yo Luys Garcia de Hita, Escriuano de Nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, que a lo sobre dicho, en vno con los dichos Testigos, presente fui, e vi en comiennia presencia, e fuya de los dichos Testigos, el dicho Señor Infante, e Almirante, e Condes de Benauente, e de Ledesma, e Adelantado

Pedro

Pedro Manrique, de suso en esta Escripura contenidos, fizieron el dicho Juramento, e Pleyto e Homenage, segunt que de suso se faze mencion: e otrosi posieron cada vno dellos aqui en esta Escripura sus Nombres con sus proprias manos. La qual dicha Escripura va escripta en siete fojas de papel de medio pliego, e en fin de cada plana va puesta vna señal de mi Nombre. E por su ruego, e otorgamiento de los dichos Señores, fize aqui mi Signo à tal: En testimonio de verdat. Luys Garcia.

CAPITULO XL.

En que se contiene el Seguro que el Conde de Haro diò por los quarenta dias.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Camarero mayor del muy alto e muy esclarecido Principe, e muy poderoso Señor Rey, Nuestro Señor el Rey Don Iuan de Castilla, e de Leon, e del su Consejo; por licencia, e mandamiento, e poderio que el dicho Señor Rey me diò por vna su Carta, firmada de su Nombre, e sellada con su Sello: la qual assi mesmo es firmada de los Nombres, e sellada con los Sellos de los muy altos e muy esclarecidos Principes el Señor Don Iuan Rey de Navarra, e de Nuestro Señor Don Henrique Principe de Asturias, Fijo primogenito Heredero del dicho Señor Rey; e otrosi firmada de los Nombres, e sellada con los Sellos de Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e de otros ciertos del Consejo del dicho Rey Nuestro Señor; su tenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira: e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto yo houe mandado dar e di vna mi Carta de Seguro, e Saluo-conducto, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello: La qual assi mesmo es firmada de los Nombres, e sellada con los Sellos del Rey Don Iuan de Navarra, mi muy caro e muy amado Primo, e del Principe Don Henrique, mi muy caro e muy amado Fijo primogenito Heredero, e otrosi de Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e de otros Grandes de mis Reynos, e del mi Consejo; su tenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya,

e de

e de Molina. Por quanto yo entiendo ser assi complidero à mi seruicio, e al bien publico, e paz, e fosiiego de mis Reynos, fue e es mi merced que el Infante Don Henrique, mi muy caro e muy amado Primo, e el Almirante Don Fadrique, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benaunte, e el Conde Don Pedro de Astuñiga, e el Adelantado Pedro Manrique; vengan à mi, à la mi Villa de Tordesillas, en la qual yo les entiendo dar audiencia; e porque ellos, e los que con ellos vinieren, puedan venir, e estar seguramente, e se partir dende cada que quisieren; Por ende yo, queriendo proueer à la seguridad de las personas de los sobre dichos, e de los que con ellos vinieren; por quanto los sobre dichos me embiaron à suplicar que mandasse à vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; que los assegurassedes, e tomassedes de mi aquel Seguro, que vos entendiesseis, por quanto ellos se confian del Seguro, que vos les dieredes; por ende yo, por el tenor de la presente, de mi cierta sciencia, e poderio Real absoluto, mando, e dò licencia, e libre llenero, cumplido, bastante poderio à vos el dicho Don Pedro Fernádez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo; para que por mi, e en mi nombre, e de mi parte, e por mi auctoridad, podades guyar, e segurar, e yo por la presente guyo, e aseguro, e dò Saluo-conducto al dicho Infante Don Henrique, e à Don Alvaro de Luna, mi Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e à los dichos Almirante Don Fadrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuñiga, e Adelantado Pedro Manrique, e à las Caualgaduras, e Homes de pie, en el numero contenidos en los Capítulos firmados de mi nõbre, que sobre esta razon yo mandè dar e di, que conmigo, e con ellos han de venir, e vinieren à la dicha Villa de Tordesillas. E quiero, e mando que durante el presente Guyage, e Seguridad, e Saluoconducto, el qual, e la qual dure, e vala fasta el Lunes primero que vernà, en todo el dia; non fare, nin mandarè fazer, nin consentirè ser fecho mal, daño, injuria, nin otra offensa alguna à los sobre dichos, ni à alguno dellos, nin à los que con ellos vinieren en sus personas por mi, nin por interpositas personas, directamente, nin indirecta, publicamente, nin ascondida: nin puedan por mi, nin por el Rey Don Iuan de Navarra, mi muy caro, e muy amado Primo, el qual conmigo hà de yr à la dicha Villa, nin por el Principe Don Henrique, mi muy caro, e muy amado Fijo, nin por qualesquier Officiales, Subditos, nin Vassallos mios, ò otros qualesquier personas à los sobredichos, nin qualquier dellos,

ser

fer presos, arrestados, detenidos, secuestrados, ocupados, o embargados, en qualquier manera: antes puedan venir à mi seguramente à la dicha Villa, e à sus Terminos, e estar en ella, e se partir e yr della libremente, e seguramente durante el dicho Seguro, sin empacho, nin contradicion alguna: la qual en sus personas, nin de alguno dellos, nõ pueda ser puesta, nin fecha, por qualquier crimen, nin crimines, delictos, obligaciones, fraudaciones de derechos, e quebrantamientos de vedamientos, o por otra qualquier causa, o maleficio graue, o grauissimo, de qualquier natura que sea, o ser pueda; nin por qualquier razon que dezir, o pensar se pueda. E quiero e mando que, durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobre dichos, nin alguno dellos, nin los que con ellos vinieren, non puedan ser, nin sean acusados, nin denunciados, nin demandados, nin reptados por el mi Procurador Fiscal, e Promotor de la mi Iusticia, nin por otra persona alguna, de qualquier estado, o condicion que sea: de ningun caso, nin crimen, de qualquier manera que sea, aunque sea mayor, nin menor, nin de otro alguno, nin de mi Officio, nin en otra manera, nin por cosa que à mi por ellos, o por qualquier dellos, sea dicha, notificada, e denunciada, durante este dicho mi Seguro: ca non es mi intencion que por ninguna especialidad, o excepcion quantoquier graue, o exquisita, se pueda fazer lo contrario de lo suso dicho: Porque si durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobre dichos, o qualquier dellos, o otra qualquier persona, o personas, de qualquier estado, o condicion, o preminencia que sean, passaren contra el, o lo quebrantaren en qualquier manera; es mi merced, e voluntad que vos el dicho Conde lo podades punir, e castigar durante el dicho tiempo, para lo qual vos dò poder cumplido: e passado el dicho tiempo del dicho mi Seguro, lo que quedare de cumplir, e executar de la Iusticia, se compla e execute por quien, e como deua. E por quanto la causa de la venida de los sobre dichos à mi, e la obseruacion de la Fè, que por su seguridad vos el dicho Conde de Haro, por mi e en mi nombre, e de mi parte les ha uedes de dar, e les dò yo por la presente como dicho es; es cosa que mucho comple à mi seruicio, e al pacifico estado, e tranquilidad de mis Reynos; por lo qual mi deliberada, e final intencion e voluntades, que enteramente sea guardado todo lo suso dicho; Por tanto ruego por la presente, e con ella al dicho Rey de Navarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e mando al dicho Principe mi Fijo, sò obtenimiento de mi Paternal bendicion, e à todos e qualesquier Duques, e Condes, e Maestres, e Adelantados, Caualleros, e otras

personas

personas del mi Consejo, e à los Alcaldes, e Alguaziles, e otras Iusticias de la mi Corte, e à todos los Consejos, e Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, e Homes-buenos de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de mis Reynos, e à todos otros mis Vassallos, e Subditos, e Naturales, de qualquier estado, o condicion, preminencia, o dignidad que sean, por la Fè e Naturaleza que me deuen, e sò pena de perder los Cuerpos, e quanto hà; que guarden, e tengan todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello: e non fagan, nin vengañ contra aquello, por alguna causa, o razon; aunque por mi les fuesse mandado expressamente, e de mi cierta sciencia, e con qualquier imposicion de penas, quantoquier que fueren graues, o grauissimas; de las quales dende agora por la presente (ellos obseruando, e guardando lo contenido en esta mi Carta) los absueluo, assi como los condeno en aquellas faziendo lo contrario. E aun à mayor abondamiento, porque esto comple assi à mi seruicio; ruego por esta mi Carta al dicho Rey Don Iuan de Navarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e mando al dicho Principe mi Fijo, e al dicho Infante Don Henrique mi Primo, e à Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, e à Don Iuan Arçobispo de Toledo, e à Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro, e à Don Luys de Guzman Maestre de Calatraua, e à Don Frey Rodrigo de Luna Prior de San Iuan, e à Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcantara, e à Don Gutierre de Toledo Obispo de Palencia, e à Ferran Alvarez de Toledo, e à Ruy Diaz de Mendoça mi Mayordomo mayor, e à Per' Alvarez de Osorio mi Guarda mayor, e à Don Alonso de Guzman Fijo del Conde Don Iuan Alonso, e à Don Iuan de Leon Fijo del Conde Don Pedro Ponce, e al Mariscal Pero Garcia de Herrera, e à Juan de Silua mi Alferez mayor, e à Pedro Sarmiento mi Repostero mayor, e à Perafan de Ribera mi Adelantado mayor de la Frontera, e à Diego Fernandez de Cordoua mi Mariscal, e al Doctor Perianez, todos del mi Consejo: e assi mismo mando por la presente à los dichos Almirante Don Fadrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuniga, e Adelantado Pedro Manrique, e otros qualesquier mis Subditos, e Naturales, de qualquier estado, o condicion, preminencia, o dignidad que sean, e à qualquier, o qualesquier dellos; que fagan Juramento, e Voto solenne, e Pleyto e Homage de obseruar, e tener, e cumplir la dicha Seguridad, e Guyage, e Saluoconducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes, e haudes de dar de mi parte, e por mi, e en mi nombre, por virtud de esta mi Carta; à todos los sobre dichos, e à cada vno dellos, en todo,

X

e por

e por todo: La qual yo les dò, como dicho es, de non fazer, nin venir, nin permitir fazer, nin venir, nin passar por mi, nin otra persona alguna contra ello, nin contra qualquier cosa, nin parte dello; aunque dello houiesse mi expresse cõtrario mandamiento. E mando, e dò poder cumplido à vos el dicho Cõde de Haro, que guardedes, e complades, e obseruedes, e tengades, e fagades tener, guardar, e cumplir, e obseruar la dicha Seguridat, e Guyage, e Saluoconducto en todo, e por todo: e non consintades, nin permitades que sea quebrantada en cosa, nin en parte alguna. E porq̃ los sobredichos, e vos, e cada vno de vos, e dellos, mas libremente lo podades assi fazer, e cumplir, yo por la presente, para en aquel caso si acaeciesse (lo que Dios non quiera) absueluo al dicho Principe mi Fijo de la Paternal obediencia, e à todos los suso nombrados, e à cada vno dellos, e à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco; de qualquier juramento, vinculo, e deuda de fidelidat, e subjection, que me hayan, ò hayades prestado, ò me deuan, e deuades; e sean, e seades tenudos: e con la presente, e por ella dispenso, e les dò, e vos dò licencia, e facultat para que se puedan, e vos podades desnaturar de mi, sin pena alguna, e por el mismo fecho sean, e seades desnaturados, e los hẽ, e vos hẽ por tales de mis Señorios, e Naturaleza, para en aquel caso como dicho es: e non embargante qualquier Ley, ò Derecho, nin las Leyes de mis Reynos, que dizen que mis Subditos, e Naturales non se puedan desnaturar de mi, sin en ciertos casos: e en quanto à este caso yo reuoco, casso, e anulo las dichas Leyes de mi poderio Real absoluto, e quiero que aquellas non hayan lugar, nin fuerça, nin valor alguno para embargar lo suso dicho, nin cosa alguna, nin parte dello. E quiero, e mando que por razon del dicho desnaturamiento, nin por vos, e por ellos guardar, e obseruar, e cumplir lo en esta mi Carta contenido, e cada cosa, e parte dello; nõ hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas Ciuiles, nin Criminales: nin yo pueda mandar, nin mandarẽ proceder, nin serà procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo, nin en cosa, nin en manera, nin por via alguna que sea, ò ser pueda. E por mayor firmeza, e seguridat de todo lo suso dicho, e de cada cosa, e parte dello; juro, e prometo à Nuestro Señor Dios, e à la Virgen gloriosa Nuestra Señora Sancta Maria su Madre, e à esta señal de Cruz ✕, e à los Sanctos quatro Euangelios, tocados por mi corporalmente, e fago Voto solenne à la Casa Sancta de Hierusalem, e Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, segunt la costumbre de mis Reynos, en

manos

manos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de tener, e cumplir, e guardar, e fazer tener, e cumplir, e guardar al dicho Rey de Nauarra mi Primo, e al dicho Principe mi Fijo, e à todos los otros de suso nombrados, e à todos los otros mis Officiales, Subditos, e Vassallos; todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, segunt que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez lo dieredes, e fizieredes, e otorgaredes de mi parte, e por mi, e en mi nombre, como dicho es, e segunt que en esta mi Carta se contiene, à buena Fẽ, sin mal engaño, toda arte, fraude, cautela, e machinacion cessantes: queriendo que, por fazer, ò mandar fazer, ò consentir lo contrario, incurra en todas las penas puestas à los embargadores de Juramentos, Votos solennes, Pleytos e Homenages: e que de aquello non me pueda escusar por ninguna razon, ò Derecho Canonico, Ciuil, ò Municipal, quantoquier que sea introduzido, ò faga en fauor mio; non embargante que acaeciesse, ò se pudiesse dezir, e impetrar en qualquier manera, e por guardar la dicha Seguridat, e Guyage, e Saluoconducto; se siguiessẽ à mi desseruicio, e daño, ò bollicio, e inconueniente en mis Reynos, e à la Corona Real de aquellos: como mi intencion sea de obseruar lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, sin alguna excepcion, quantoquier que ocurriessẽ por caso grande, ò especial, tacito, ò expresse. E assi mesmo juro, e prometo, e voto, e fago Pleyto e Homenage, como suso dicho es, de non reuocar, nin limitar, nin condicionar este dicho Poder, que assi dò à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, nin yr, nin venir, nin passar, nin consentir yr, nin venir, nin passar cõtra ello, en cosa alguna, nin en parte dello, nin pedir, nin recibir absolucion, nin dispensacion en contrario deste dicho Juramento, nin vsar dello en caso que proprio motu, ò à mi postulacion, ò de otro, me sea otorgado, e aunque todo concurra ayuntada, ò apartadamente, aunque tenga, e haya justas causas para lo pedir e demandar. E mando, e dò licencia e poderio à vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que podades resistir, y resistades de fecho, e por otros qualesquier vias, ò maneras que sean, ò ser puedan à qualquier, ò qualesquier personas, de qualquier estado, ò condicion, ò preminencia, ò dignidat que sean, que lo quieran quebrantar, ò quebranten en todo, ò en parte, ò en qualquier cosa dello: e les fazer, e apremiar, e cõpeller que lo guarden, e complan en todo, e por todo. E nos Don Iuan Rey de Nauarra, e Don Henriq̃ Principe de Asturias, Fijo primogenito del dicho Rey mi Señor, e nosotros los dichos Don Alvaro de Luna Cõdestable de Castilla, e Arçobispo de Toledo, e Conde de Castro, e Maestre

X 2

de

de Calatraua, e Prior de San Iuan, e Maestre de Alcantara, e Obispo de Palencia, e Ferran Alvarez de Toledo, e Ruy Diaz de Mendoza, e Per Alvarez de Oforio, e Don Alonso de Guzman, e Don Iuan de Leon, e Mariscal Pero Garcia, e Alferez Iuan de Silua, e Pedro Sarmiento, e Adelantado Perafan, e Mariscal Diego Fernandez, e Doctor Periañez, conociendo lo suso dicho por el dicho Señor Rey rogado à nos el dicho Rey de Nauarra, y mandado à nosotros los sobredichos, cumplir assi, e ser seruicio de Su Señoria, e beneficio de sus Reynos, e Tierras, por las causas de suso expressadas; lo acceptamos: e assi juramos por Nuestro Señor Dios, e à la dicha Virgen gloriosa Nuestra Señora Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à los Sanctos quatro Euangelios, tocados por nuestras manos corporalmente, e fazemos Voto solenne à la Casa Sancta de Hierusalem, e assi mesmo fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, todos, e cada vno de nos en manos, e poder de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que estades presente; de obseruar, e tener, e cumplir todo lo en la presente Carta contenido, e cada cosa, e parte dello, e el Guyage, e Saluoconducto que el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della diere, e fiziere à vos el dicho Infante Don Henrique, e à los otros sobredichos, e à cada vno dellos: e de non fazer, nin venir, nin permitir, nin consentir fazer, nin venir al dicho Señor Rey, nin à otra persona alguna contra el, en todo, nin en parte, aunque houiessemos del dicho Señor Rey expresso contrario mandamiento: antes resistiremos de fecho, e contrastaremos, e daremos todo fauor, e ayuda à vos el dicho Conde de Haro, para resistir, e contrastar à qualquier persona, ò personas de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean; que lo contrario fiziere, ò quisiere fazer; con nuestras personas, e con todas nuestras Gentes, e Vassallos, e poderios: e seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, e de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, e Guyage, e Saluoconducto como dicho es. E acceptando la dicha absolucion de la Fè, Subjection, e Naturaleza, que à la Merced del dicho Señor Rey deuemos; nos desnaturamos desde agora, por la presente para en aquel caso, si acaeciesse (lo que à Dios no plega) de Su Señoria, e de sus Reynos, e Tierras, e de la Naturaleza que con Su Merced tenemos, segunt, e por la forma e manera suso dicha; segunt que el dicho Señor Rey nos lo mandò de suso por esta su Carta. Lo qual todo lo suso dicho, e cada cosa, e parte dello, nos obligamos, e juramos, e votamos, e fazemos Pleyto e Homenage, como suso dicho es,

de

de guardar, tener, e cumplir, segunt, e por la forma e manera que de suso se contiene: e de non yr, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, sò las penas suso dichas, e de mas, que por esse mesmo fecho sean confiscados todos nuestros Bienes muebles, e rayzes, para la Camara del dicho Señor Rey. Otrofi yo el dicho Rey Don Iuan de Castilla, e de Leon quiero e mando que por causa del dicho desnaturamiento vos los sobredichos, nin alguno de vos, non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas Ciuiles, nin Criminales: e vos asseguro que por ello, nin por cosa alguna, nin parte dello, non mandarè proceder, nin pueda ser, nin sea procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo alguno, nin por alguna manera, via, nin cosa que sea, ò ser pueda. De lo qual todo Nos los dichos Reyes de Castilla, e de Nauarra, e yo el dicho Principe Don Henrique dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con nuestros Sellos. E assi mesmo firmamos de nuestros Nombres, e sellamos de nuestros Sellos, Nos los otros suso nombrados, e cada vno de nos. Dada e fecha en la Villa de Medina del Campo, à diez dias de Junio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Rey Iuan. Yo el Principe. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Oydor, e Refrendario del Rey, e su Secretario la fiz escriuir, por su mandado. Yo el Condestable. Iohannes Archiepiscopus Toletanus. Episcopus Palentinus. Ferran Alvarez. Ruy Diaz. Per Alvarez. Don Iuan Don Alonso. Pedro de Ferrera. Iuan de Silua. Pero Sarmiento. el Adelantado Diego Fernandez. Petrus. Registrada: E despues de esto, yo entendiendo ser complidero assi à mi seruicio, e al bien comun, e paz, e sosiego de mis Reynos, firmè e jurè ciertos Capitulos, los quales fueron assi mesmo firmados, e jurados por el dicho Rey de Nauarra, mi muy caro e muy amado Primo, e por el dicho Principe, mi muy caro e muy amado Fijo, e assi mismo por el Infante Don Henrique, mi muy caro e muy amado Primo, e otrofi por el dicho mi Condestable, e por Don Fadrique mi Almirante mayor de Castilla, e Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor, e Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro mi Adelantado mayor de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma, mi Iusticia mayor, e Pedro Manrique mi Adelantado mayor del Reyno de Leon, e por otros Grandes de mis Reynos, e del mi Consejo; entre los

los quales se contienen quatro Capítulos, que dizen en esta guisa: Primeramente que à mi plaze de yr à la Villa de Tordesillas, con mi Corte, e con los del mi Consejo, q̄ à mi merced ploguere, sin Gente de Armas: e q̄ vayan conmigo el Rey de Navarra mi Primo, e Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, e el Conde de Haro, e el Conde de Castro. Item que vayan allí el Infante Don Henrique mi Primo, e el Almirante Don Fadrique, e el Adelantado Pedro Manrique, e el Conde de Benauente. Item que los Caualleros, que estan en Valladolid, puedan venir à me fazer reuerencia al dicho Lugar de Tordesillas; e yo los reciba benigna e graciosaméte: los quales vengán pocos à pocos, e salidos los vnos, vengán los otros; e que esten el dia que vinieren, e otro dia, e al tercero que se vayan: e assi mesmo vengán otros tantos Caualleros de los de acá, quantos vinieren de ellos, e esten otros tantos dias, por aquella forma, e les sean dadas Posadas si las houiere. Item que por seguridad de los suso dichos, que assi han de venir al dicho Lugar de Tordesillas; yo de Seguro bastante à los vnos, e à los otros: e assi mesmo ruegue al Rey de Navarra, e mande al Infante Don Henrique, mis muy caros e muy amados Primos, que aseguren: e assi mesmo mande à los vnos, e à los otros que se den Seguranças bastantes: e que el dicho Conde de Haro tenga la Guarda de la dicha Villa, por la forma que la touo la otra vez: però en lo que toca à la Guarda del Palacio, que tenga cinquenta Homes de Armas, en quanto estouieren en mi Consejo; Por ende yo, queriendo proueer à la seguridad de los sobre dichos, e cada vno dellos, e de los que con ellos vinieren; por el tenor de la presente, de mi cierta sciencia, e poderio Real absoluto, mando, e dò licencia, e libre, llenero, cumplido, bastante poderio à vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor, e del mi Consejo, para que por mi, e en mi nombre, e de mi parte, e por mi auctoridad podades guyar, e asegurar, e yo por la presente guyo, asseguro à los sobre dichos, e à cada vno dellos, e à las Caualgaduras, e Homes de pie que conmigo, e con ellos vinieren à la dicha Villa de Tordesillas, fasta el numero contenido en ciertos Capítulos, firmados de mi Nombre, e sellados con mi Sello, que en esta razon yo mandè dar à vos el dicho Conde. E quiero, e mando que durante el presente Guyage, e Seguridad, e Saluoconducto, el qual, e la qual dure, e vala fasta quarenta dias primeros siguientes, los quales corran desde el dia que yo fuere en la dicha Villa de Tordesillas en adelante; yo non farè, nin mandarè fazer, nin consentirè ser fecho mal, daño, injuria, nin offensa alguna à los sobre dichos,

nin

nin à alguno dellos, nin à los que con ellos vinieren, como dicho es, por mi, nin por interpositas personas, directamente, nin indirecta; publicamente, nin alcondida: nin pueda, nin puedan por mi, nin por el dicho Rey Don Iuan de Navarra mi Primo, nin por el dicho Principe mi Fijo, nin por qualesquier Oficiales, Subditos, e Vassallos mios, e otros qualesquier; los sobre dichos, nin qualquier dellos ser presos, arrestados, detenidos, secrestados, ò embargados, en qualquier manera: antes puedan venir à mi seguramente à la dicha Villa, e à sus Terminos, e estar en ella, e se partir, e yr della libre, e seguramente, durante el dicho Seguro, sin empacho, nin contradiccion alguna, segunt, e por la forma, e manera, e sò aquellas mesmas calidades, e firmezas, e clausulas, e vinculos, e Iuramento, e Voto, e Pleyto e Homenage, e abrogaciones, e derogaciones contenidos en la dicha mi Carta de Seguro, e Guyage, e Saluo-conducto suso incorporada. La qual, e todo lo en ella contenido, e cada cosa, e parte dello, yo agora dò, e fago, e otorgo, con esos mesmos poderios, e en essa mesma forma, e manera, duráte el tiempo de los dichos quarenta dias. E ruego al dicho Señor Rey de Navarra, mi muy caro e muy amado Primo, e mando al dicho Principe mi Fijo, e à todos los otros en ella cōtenidos, e comprehendidos, que la guarden, e complan en todo, e por todo, sò las penas en ella contenidas: e que fagan Iuramento, e Voto solenne, e Pleyto e Homenage de guardar, e tener, e cumplir la dicha Seguridad, e Guyage, e Saluo-conducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes, e hauedes de dar de mi parte, e por mi, e en mi nombre, por virtud desta mi Carta, à los sobre dichos, e à cada vno dellos, en todo, e por todo. La qual yo les dò, como dicho es, e de non yr, nin passar, nin consentir yr, nin passar contra ello. E mando, e dò Poder cumplido à vos el dicho Conde de Haro, para que lo guardedes, e complades, e fagades guardar, e cumplir, por la forma, e manera que en la dicha mi Carta suso incorporada es contenido. E juro, e prometo à Nuestro Señor Dios, e à Santa Maria, e à esta señal de Cruz ✕, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, tañidos corporalmente con mis manos, e fago Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, de lo assi tener, e guardar, e cumplir al dicho Rey de Navarra mi Primo, e al dicho Principe mi Fijo, e à todos los otros suso nombrados, e à todos los otros contenidos en la dicha mi Carta suso incorporada, e en esta, segunt, e por la forma, e manera, e sò essas mesmas calidades, poderios, vinculos, firmezas, denunciasiones, abrogaciones, e derogaciones, e penas, e clausulas, e otras cosas,

cosas, de qualquier natura que sean, en ellas, e en cada vna de ellas contenidas: e de non reuocar, nin limitar, nin condicionar este dicho poderio, que à vos assi dò, nin yr, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello. E nos Don Iuan Rey de Nauarra, e Don Henrique Principe de Asturias, Fijo primogenito Heredero del dicho Rey Don Iuan de Castilla, e Leon, mi Señor e Padre, e otrosi nosotros los dichos Don Aluaro de Luna Condestable de Castilla, e Don Iuan Arçobispo de Toledo, e Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro, e Don Luys de Guzman Maestre de Calatraua, e Don Frey Rodrigo de Luna Prior de San Iuan, e Don Gutierrez de Sotomayor Maestre de Alcantara, e Don Alóso Carrillo Protonotario de Nuestro Sancto Padre, e Inigo Lopez de Mendocça, e Ferran Alvarez de Toledo, e Ruy Diaz de Mendocça, e Per' Alvarez de Osorio, e Don Alonso de Guzman, e Don Iuan de Leon, e el Mariscal Pero Garcia, e Don Pedro Manuel, e Don Iuan Ramirez de Guzman Comendador mayor de Calatraua, e el Alferez Iuan de Sibua, e Pero Sarmiento, e Adelantado Perafan, e Mariscal Diego Fernandez, e Pero de Acuña Guarda mayor del dicho Señor Rey, e Doctor Periañez, conociendo lo suso dicho por el dicho Señor Rey de Castilla rogado à nos el dicho Don Iuan Rey de Nauarra, e mandado à mi el dicho Principe, ser seruicio de Su Señoria, e beneficio de sus Reynos, e Tierras, lo acceptamos, segunt, e por la forma, e manera, e sò aquellas mesmas firmezas, e calidades, e clausulas, vinculos, e las otras cosas, e cada vna de ellas de suso contenidas, assi en la dicha Carta del dicho Señor Rey de suso incorporadas: e que nos los suso dichos (excepto el dicho Inigo Lopez) lo fizimos, e otorgamos por ella, como, segunt, e en la manera suso contenida en esta presente, e en cada vna dellas. E assi nos, e cada vno de nos juramos por Nuestro Señor Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à las palabras de los Sanctos Euangelios, tocados por nuestras manos corporalmente, e fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, nos, e cada vno de nos, en manos, e en poder de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que estades presente, de lo assi guardar, e tener, e complir todo, e cada cosa, e parte dello, segunt que en la dicha Carta de suso incorporada, e en esta presente se contiene; e assi mesmo el Guyage, e Seguro, e Saluo-conducto, que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, por virtud de lo suso dicho dieredes, e fizieredes al dicho Infante Don Henrique, e à los otros suso dichos, e à cada vno dellos: e non fazer, nin venir, nin permitir, nin consentir fazer, nin venir al dicho Señor Rey, nin à otra persona alguna

alguna contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en todo, nin en parte; aunque houiessemos del dicho Señor Rey expreso contrario mandamiento: antes resistiremos de fecho, e contrastaremos, e daremos todo fauor, e ayuda à vos el dicho Còde de Haro, para resistir, e contrastar à qualquier persona, ò personas, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, e lo contrario fizieren, ò quisieren fazer, con nuestras personas, e con todas nuestras Gentes, e Vassallos, e poderios: e feremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, e de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, e Guyage, e Saluo-conducto, como dicho es: e que non yremos, nin vernemos, nin pasaremos contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello; sò las penas contenidas en la dicha Carta suso incorporada, à las quales nos someteremos, e obligamos. E damos, e otorgamos por la presente el dicho Seguro, e Guyage, e Saluo-conducto à los suso dichos, e à cada vno dellos, e à los que con ellos vinieren, fasta en el numero contenido en la Carta del dicho Señor Rey, e en los Capítulos en ella incorporados, e segunt, e en la manera, e forma, e por el tiempo suso contenido. Otrosi yo el dicho Rey Don Iuan de Castilla, e de Leon, quiero, e mando que por razon del dicho desnaturalamiento, vos los sobre dichos, nin alguno de vos, non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas, Ciuiles, nin Criminales: e vos seguro que por ello, nin por cosa alguna, nin parte dello, non mádarè proceder, nin pueda ser, nin sea procedido contra vuestras Personas, e Bienes, e Dignidades, e Officios, nin contra cosa alguna, nin parte de ello en tiempo alguno, nin por alguna manera, via, nin cosa que sea, ò ser pueda. De lo qual todo nos los dichos Reyes de Castilla, e de Nauarra, e yo el dicho Principe Don Henrique damos esta nuestra Carta, firmada de nuestros Nombres, e sellada con nuestros Sellos: e assi mesmo la firmamos de nuestros Nombres, e sellamos con nuestros Sellos nos los otros suso nombrados, e cada vno de nos. Dada e fecha en la Villa de Medina del Campo, à tres dias de Julio año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo el Rey Iuan. Yo el Principe. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo, Oydor, e Refrendario del Rey, e su Secretario la fize escriuir por su mandado. E vâ escripta en tres fojas, con esta, en que el dicho Señor Rey firmò su Nombre: e en fin de cada plana vâ firmada desta mi señal: Relator. Yo el Condestable. Ioannes Archiepiscopus Tolertanus. Yo el Conde. Nos el Maestre. El Prior de Castilla. El Maestre. Gutierrez

Y Epi-

Episcopus Palentinus. Ferran Alvarez. Ruy Diaz. Per' Alvarez. Don Alonso. Don Iuan. Pedro de Ferrera. Iuan de Silua. Pero Sarmiento. El Adelantado. Diego Fernandez. Petrus. Registrada: Por ende yo el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, por la dicha licencia, e mandamiento, e poder à mi fecho, e dado por el dicho Rey Nueſtro Señor, e assi mesmo por virtud del Seguro en esta razon dado por el dicho Señor Infante Don Henrique, e por el Almirante Don Fadrique, e Condes de Benaunte, e de Ledesma, e Adelantado Pedro Manrique, e por el poder que ellos me dieron por vna su Carta, firmada de sus Nombres, e sellada con sus Sellos, para que podieſse fazer e fizieſse por ellos, e por cada vno dellos, e por los que con ellos viniessen el Seguro suso escripto, e otrosi por mi mesmo, guio, e asseguro de parte del Rey Nueſtro Señor, e en su nombre, e por su auctoridad, e otrosi por el dicho Infante, e por los sobredichos, e por cada vno dellos, e por mi, à vos el dicho Infante Don Henrique, e à vos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e à vos los sobredichos Almirante Don Fadrique, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuñiga, e Don Diego Gomez de Sandoval, e Adelantado Pedro Manrique, e à los que con vos vinieren, fasta en el numero contenido en los Capitulos que el dicho Señor Rey sobre esto mandò dar, firmados de su Nombre, e sellados con su Sello, e à cada vno de vos, e à los que con vos vinieren, en esta guisa: Vos el dicho Señor Infante, e los dichos Almirante, e Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, e Don Pedro de Astuñiga, e Adelantado Pedro Manrique con ochenta Caualgaduras de Mulas, e non bestias Cauallares, e con ochenta Homes de pie, e Moços: e vos los dichos Condestable, e Conde de Castro, e los Caualleros, e otras personas que con vos fueren, tanto que non passen el numero de las ciento e veynte Caualgaduras, que con el Rey Nueſtro Señor haedes de yr, segunt el tenor de los dichos Capitulos; e sean las dichas Caualgaduras de Mulas, e non bestias Cauallares, e con ellos ciento e cinquenta Homes de pie, e Moços, que con el dicho Señor Rey han de yr: e que durante la presente Seguridat, e Guyage, e Saluo-conducto, el qual dure, e vala por el tiempo de los quarenta dias contenidos en la dicha Carta del dicho Rey Nueſtro Señor suso incorporada; non vos ferà fecho, nin mandado, nin consentido fazer mal, daño, injuria, nin offensa alguna en vuestras personas por el dicho Rey Nueſtro Señor, nin por interpositas personas, directa, nin indirecta, publica, nin ascondidamente: nin podades por el dicho Rey

Nueſtro

Nueſtro Señor, nin por el dicho Señor Rey de Nauarra, nin por el dicho Principe Nueſtro Señor, nin por qualesquier Officiales, Subditos, nin Naturales, nin Vassallos del dicho Rey Nueſtro Señor, nin por otros qualesquier, nin por mi vos los sobre dichos, nin alguno de vos, ser presos, arrestados, detenidos, secretados, ocupados, ò embargados, en qualquier manera: antes podades venir, e vengades à Su Señoria seguramente à la dicha Villa de Tordeſillas, e al Lugar de Simancas, e à sus Terminos, e estar en ellas, e en cada vna dellas, e vos partir, e yr dellas, e de cada vna dellas libre, e seguramente, sin empacho, nin contradicion alguna, la qual en vuestras personas, nin alguno de vos, non pueda ser fecha, nin puesta por cosa alguna durante el tiempo del dicho Seguro, e Guyage, segunt, e por la forma, e manera que mas complidamente se contiene en la dicha Carta del dicho Rey Nueſtro Señor, e esta dicha Seguridat, e Guyage, e Saluo-conducto, que vos yo dò, e fago, e otorgo en nombre del dicho Rey Nueſtro Señor, e de su parte, e por el dicho su poder, e auctoridad, e por mi, segunt, e por la forma, e manera, e con aquellos mesmos vinculos, e calidades, e firmezas contenidas en la dicha su Carta suso incorporada, e sò aquellas mesmas penas, e por virtud della. E fago Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos, e poder de Alonso de Cordoua Alcayde de los Donzeles del dicho Señor Rey, que està presente, de obseruar, e tener, e cumplir todo lo en la dicha Carta suso incorporada, e en esta presente contenido, e cada cosa, e parte dello: e de non fazer, nin venir, nin consentir, nin permitir fazer, nin venir al dicho Rey Nueſtro Señor, nin à otra persona alguna, de qualquier estado ò condicion que sea, ò ser pueda, contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en todo, nin en parte, aunque houieſse del dicho Señor Rey expreſso contrario mandado: antes con mi persona, e con mi Gente e poderio resistirè de fecho, e contrastarè, e darè todo fauor, e ayuda para resistir, e contrastar à qualquier, ò qualesquier personas, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidat que sean, que lo contrario fizieren, ò quisieren fazer, segunt que el dicho Rey Nueſtro Señor me lo mandò por la dicha su Carta suso incorporada. E acceptando la dicha absolucion de la Fè, Subjection, e Naturaleza que à la dicha Merced del dicho Rey Nueſtro Señor deuo, me desnатурo desde agora por la presente para en aquel caso, si acaeciere (lo que à Dios non plega) de Su Señoria, e Reynos, e Tierras, e de la Naturaleza que con Su Merced tengo, segunt, e por la forma, e manera que el dicho Rey Nueſtro Señor me lo mandò

Y 2

dò

dò por la dicha su Carta. Lo qual todo otorgo, e fago Pleyto e Homenage de lo assi guardar, e tener, sin mal engaño, toda arte, fraude, cautela, e machinacion cessantes: e si lo contrario fiziere, o permitiere, ò consintiere en qualquier manera, que incurra por el mesmo fecho en todas las penas puestas à los quebrantadores de los Pleytos e Homenages, e que de aquello non me pueda escusar por ninguna razon, ò derecho Canonico, ò Ciuil, ò Municipal, quantoquier que sea introduzido, ò faga en fauor mio; cà yo lo renuncio, e parto de mi, e de mi ayuda. E mando de parte del dicho Señor Rey, e por virtud del dicho su Poder à todos, e qualesquier sus Subditos, e Vassallos, e Naturales, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, que lo guarden, e complan, e fagan guardar, e complir en todo, e por todo, segunt que en la dicha su Carta suso incorporada, e en esta, por virtud della por mi dada, se contiene: e que non vayan, nin passen, nin consientan yr, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte de ello, sò las penas suso contenidas. De lo qual desta mi Carta, firmada de mi Nombre, e sellada con mi Sello, e otorguèla ante el Escriuano, e Notario publico, e Testigos de yuso escriptos: fecha e otorgada en la Villa de Tordesillas, à nueue dias de Julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años: Testigos rogados que à esto fueron presentes el Arcediano Pero Vaca, e Diego Romero, e Pero Lopez de Vocos, Escriuanos de Camara del dicho Rey Nuestro Señor, e Juan Fernandez de Melgar Escriuano del dicho Señor Rey. Yo el Conde, e yo Geronimo Fernandez de Alcalà Escriuano del dicho Rey Nuestro Señor, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, à los suso dicho, en vno con los dichos Testigos presente fui: e de ruego, e otorgamiento del dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, que en mi presençia, e de los dichos Testigos, fizo el dicho Pleyto e Homenage en la manera suso dicha, e firmò aqui su Nombre; fize escriuir este publico Instrumento. El qual vè escripto en ocho fojas de pliego entero de papel, con esta presente, e en fin de cada plana puesta la Señal de mi Nombre. E por ende fize aqui este mi Signo à tal: En testimonio de verdat. Geronimo Fernandez.

C A I T V L O X L I .

De la Carta que diò el Rey, guardando el Capitulo suso escripto, para que se desatassen las Ligas, e se fiziesse otras.

DOn Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Porquanto en ciertos Capítulos, fechos, e ordenados por mi mandado, sobre los fechos presentes, à seruicio de Dios, e bien comun, e paz, e sosiego de mis Reynos, e Señorios, e à euitacion de los bollicios, e escandalos, e incòuenientes que al presente son en mis Reynos, se contiene vn Capitulo del tenor siguiente: Item porque todos sentimientos sean perdidos, e los vnos, e los otros fablen como comple à seruicio de Dios, e mio, e bien de mis Reynos; que desde el dia que yo, e el dicho Rey de Navarra, e Infante, e el mi Condestable, e el Almirante, e el Conde de Haro, e de Castro, e de Benaunte, e Adelantado Pedro Manrique fueren en Tordesillas; se den por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, fechas entre los vnos, e los otros: e de mandamiento mio, entre los suso dichos, e los otros Grandes de mis Reynos, de la vna parte, e de la otra, de aquellos que bien visto serà, se faga buena, e honesta amistad, qual compla à seruicio de Dios, e mio, e bien de mis Reynos, e honra dellos mesmos. Però en quanto toca al Rey de Navarra, por quanto dize que entre el, e el Infante non hà tales cosas, porque se faga nueua amistad; que el jurarà de guardar sus honras, e estados à todos, segunt la forma del Capitulo; Por ende por la presente ruego al dicho Rey Don Iuan de Navarra, mi muy caro e muy amado Primo, e mando al dicho Infante Don Henrique, mi muy caro, e muy amado Primo, e mando assi mesmo al dicho Don Aluaro de Luna mi Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e à Don Fadrique mi Primo Almirante mayor de Castilla, e à Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, e al Conde de Castro, e à Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benaunte, e à Pedro Mandrique mi Adelantado mayor del Reyno de Leon, que guardando el tenor, e forma del dicho Capitulo suso incorporado, desaten, e den por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, fechas entre los vnos, e los otros. E assi mesmo mando à los suso dichos, e à los otros Grandes de mis Reynos, que bien visto

sto será, que fagan buena, e honesta amistadça, qual compla à ser-
uicio de Dios, e mio, e bien de mis Reynos, e honra dellos mesmos.
E ruego al dicho Rey Don Iuan de Navarra que jure de guardar sus
honras, e Estados de todos ellos, e ellos à el, segunt el tenor, e forma
del dicho Capitulo. Para lo qual todo les di licencia, e consenti-
miento. Dada en la Villa de Medina del Campo, à seys dias de Ju-
lio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e qua-
trocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la
fize escriuir por mandado de Nuestro Señor el Rey.

C A P I T V L O XLII.

*En que se contiene la Escripura de como se havian de
anular las Ligas entre los Grandes del Reyno,
e fazer otras de nueuo.*

SEpan quantos esta carta vieren, como nos Don Iuan, por la gra-
cia de Dios, Rey de Navarra, e Don Henrique Infante de Ara-
gon, e de Sicilia, e Don Aluaro de Luna Condestable de Ca-
stilla, e Conde de Sanct Esteuan, e Don Fadrique Almirante mayor
de Castilla, e Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro,
Camarero mayor de Nuestro Señor el Rey, e Don Rodrigo Alonso
Pimentel Conde de Benauente, e Don Diego Gomez de Sandouab
Conde de Castro, e Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno
de Leon; por razon que el dicho Señor Rey mandò dar vna su Car-
ta, firmada de su Nombre, e sellada con su Sello, el tenor de la qual
es este que se sigue: Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Mur-
cia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de
Molina. Por quanto en ciertos Capítulos fechos, e ordenados por
mi mandado sobre los fechos presentes, à seruicio de Dios, e mio, e
bien comun, e paz, e sosiego de mis Reynos, e Señorios, e à euita-
cion de los bollicos, e escandalos, e ayuntamientos que al presente
son en mis Reynos, se contiene vn Capitulo del tenor siguiente:
Item porque todos sentimientos sean perdidos, e los vnos, e los
otros fablen como comple à seruicio de Dios, e mio, e bien de mis
Reynos, que desde el dia que yo, e el dicho Rey de Navarra, e In-
fante, e el mi Condestable, e el Almirante, e el Conde de Haro, e de
Castro, e de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique fueren en
Tordesillas; se den por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Con-
federaciones, fechas entre los vnos, e los otros: e de mandamiento

mio entre los suso dichos, e los otros Grandes de mis Reynos de
la vna parte, e de la otra; de aquellos que bien visto será, se faga bue-
na, e honesta amistadça, qual compla à seruicio de Dios, e mio, e
bien de mis Reynos, e honra dellos mesmos. Però en quanto toca
al dicho Rey de Navarra, por quanto dize que entre el, e el Infante
non hà tales cosas, porque se faga nueua amistadça; que el jurará de
guardar sus honras, e Estados à todos, segunt la forma del Capitu-
lo; Por ende por la presente ruego al dicho Rey Don Iuan de Na-
uarra, mi muy caro e muy amado Primo, e mando al dicho Infante
Don Henrique, mi muy caro, e muy amado Primo, e mando assi
mesmo al dicho Don Aluaro de Luna mi Condestable de Castilla, e
Conde de Sanct Esteuan, e à Don Fadrique mi Primo Almirante
mayor de Castilla, e à Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de
Haro, e al Conde de Castro, e à Don Rodrigo Alonso Pimentel
Conde de Benauente, e à Pedro Manrique mi Adelantado mayor
del Reyno de Leon, que guardando el tenor, e forma del dicho Ca-
pitulo suso incorporado, desaten, e den por ningunas todas e qua-
lesquier Ligas, e Confederaciones, fechas entre los vnos, e los otros.
E assi mesmo mando à los suso dichos, e à los otros Grandes de mis
Reynos que bien visto será, que fagan buena, e honesta amistadça,
qual cumpla à seruicio de Dios, e mio, e bien de mis Reynos, e hon-
ra dellos mesmos. E ruego al dicho Rey Don Iuan de Navarra que
jure de guardar sus honras, e Estados de todos ellos, e ellos à el, se-
gunt el tenor, e forma del dicho Capitulo. Para lo qual todo les di
licencia, e consentimiento. Dada en la Villa de Medina del Campo à
seys dias de Julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Chri-
sto de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo
Diego Romero la fize escriuir por mandado de Nuestro Señor el
Rey; Por ende nos los suso dichos, queriendo guardar, e cumplir el
dicho Capitulo, reuocamos, e anulamos, e damos por ningunas, e
de ningun valor todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, Ju-
rametos, Pleytos e Homenages, prometimientos, e amistadças que
entre nosotros, e cada vno de nos fasta aqui han seido, e sean fechas,
por escripto, ò por palabra; aunque en ellas se contenga que non
puedan ser reuocadas, nin anuladas, si expressamente aqui de verbo
ad verbu non fuessen incorporadas. E nos el dicho Rey Don Iuan de
Navarra, queriendo guardar assi mesmo lo por el dicho Señor Rey
de Castilla, mi muy caro e muy amado Primo, à nos rogado de su
parte por la dicha su Carta suso incorporada, e usando del expresso
consentimiento que por ella diò; juramos à Dios, e à Sancta Maria,
e à esta

e à esta señal de Cruz ✠, e à las palabras de los Sanctos Evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos, à vos los susodichos, e fazemos Pleyto e Homenage à vos el dicho Conde de Haro, que guardando el seruicio de Dios, e del dicho Señor Rey, e bien de sus Reynos, guardaremos à vos el dicho Infante nuestro Hermano, e à cada vno de los otros sobredichos vuestras honras, e Estados: però que todauia podamos vsar de lo cōtenido en los dichos Capítulos, e que los dichos Juramentos, e Pleytos e Homenages sobre ellos fechos, queden en su fuerça, e vigor. Assi mesmo nos el dicho Infante, e los susodichos, de licencia, e auçtoridat del dicho Señor Rey, juramos à Dios, e à Sancta Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à las palabras de los Sanctos Evangelios, corporalmente cō nuestras manos tañidos, e yo el dicho Conde de Haro fago Pleyto e Homenage, que guardando el seruicio de Dios, e del dicho Señor Rey, e bien de sus Reynos; guardaremos à vos el dicho Señor Rey de Navarra vuestra honra, e Estado, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo suso incorporado: Però que todauia podamos vsar de lo contenido en los dichos Capítulos: e que los dichos Capítulos, e Juramentos, e Pleytos e Homenages sobre ello fechos, queden en su fuerça, e vigor. E nos el dicho Infante Don Henrique, e los sobredichos suso nombrados, con licencia, e auçtoridat del dicho Señor Rey, fazemos, e juramos, e firmamos entre nosotros buena, e honesta, e verdadera Amistança, à seruicio de Dios, e del Rey Nuestro Señor, e bien de sus Reynos, e honra de nosotros mesmos, e de cada vno de nos, segunt, e por la forma, e manera contenida en el dicho Capitulo, e Carta del dicho Señor Rey suso incorporada. E juramos à Dios, e à Sancta Maria, e à esta significança de Cruz ✠, e à las palabras de los Sanctos Evangelios, corporalmente con nuestras manos tañidos, e yo el dicho Conde de Haro, e assi mesmo nos los susodichos fazemos Pleyto e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de de lo guardar, e tener, e complir, e faremos, e ternemos, e guardaremos, e cumpliremos, todo lo suso dicho, e cada cosa dello, segunt, e por la forma, e manera que dicha es. E prometemos, e juramos que faremos Pleyto e Homenage, en la forma sobredicha, de non fazer, nin permitir fazer Juramento, nin Juramentos, Pleyto, ò Pleytos e Homenages, Ligas, nin Confederaciones, nin prometimientos, por nosotros, entre nos, nin entre cadauno de nos, fechos durante los quarenta dias, contenidos en el dicho Capitulo: e desde agora para entonces, e desde entonces para agora, reuocamos, e anulamos todos, e qualesquier Juramentos,

mentos, e Pleytos, e Homenages, Ligas, e Confederaciones, e prometimientos, e seguranças, que en contrario de esto son, e sean fechos, e fablados de se fazer por nos, e por cada vno de nos, ò por otro, ò otros por nos, ò por cada vno de nos: Però que quede en su fuerça, e vigor lo contenido en los dichos Capítulos por el Rey Nuestro Señor, e por nosotros sobre estos fechos concordados, e jurados, e firmados. E porque esto sea cierto, e non venga en duda, mandamos fazer tantas Cartas, quantas sean necessarias, e firmamoslas de nuestros Nombres, e sellamoslas con nuestros Sellos; e queremos que do pareciere la vna dellas, sea de tanta auçtoridat, e fe, como si todas pareciessen. Que fue fecha à dias de Julio, año del nacimiento del Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. E por quanto, segunt el tenor de este Capitulo de la Amistança suso incorporado, podiera entrar el Maestre de Alcantara con los suso dichos; però porque hauia algunos debates entre las partes sobre ello, el Rey Nuestro Señor, entendiendo ser complidero à su seruicio, manda al dicho Condestable que faga la dicha Amistança, excepto el dicho Maestre: e ruega al dicho Rey de Navarra su Primo, e dà licencia à los Condes, e Prelados, e Caualleros susodichos, que le puedan ayudar, si quifieren; e los dichos Infante, e Almirante, e Condes de Benauente, e de Ledesma, e Adelantado Pedro Manrique, que juren e fagan Pleyto e Homenage, como dicho es, de non ayudar à contrario del dicho Maestre contra derecho.

C A P I T V L O X L I I I .

Como el Rey, e el Rey de Navarra, e el Infante, e los otros Grandes vinieron la segunda vez à Tordesillas.

D Espues que el Rey mandò derramar la Gente, e supo por el Conde de Haro como la Gente de Valladolid se derramaua, firmadas, e despachadas las Esçripturas, que segunt los Capítulos jurados, el hauia de dar; embiò al Principe su Fijo à Arevalo, e con el el Arçobispo de Toledo, e el Prior de San Iuan, e Sancho de Londoño, Mariscal del Rey de Navarra: e vino se luego à Tordesillas, e con el el Rey de Navarra, e assi mesmo los otros Grandes que à Su Merced plugo, guardando el numero de las Caualgaduras, segunt la orden de los Capítulos: e vino tan tarde, que houo de entrar con fachas: E dende à poco, el Infante, e el Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado. E por ser la hora indifpuesta,

puesta, al Rey plugo que non viniessse el Infante à le fazer reuerencia fasta otro dia de mañana. E cesò todo el recibimiento, que ordenado podiessse fer.

C A P I T V L O X L I I I I .

De como se ayuntaron el Rey de Navarra, e el Infante, e los otros Deputados, para ver en la Comission à ellos dada por el Rey: e de como non se concordaron.



Tro dia de mañana el Infante vino à Palacio, por la manera acostumbrada en la primera venida à Tordesillas, segunt arriba se contiene. E fecha reuerencia al Rey, el Rey de Navarra, e Infante, e Condestable, e Almirante, e los Condes de Haro, e de Castro, e Benauente, e Adelantado Pedro Manrique descendieron à la Casa del Consejo, que por el Rey para esto era deputada: e tomaron consigo al Doctor Periañez, por ser Letrado, e le hauer por de buena intencion en los presentes negocios. E con la Guarda de Gente de Armas, acostumbrada poner por el Conde de Haro cada e quando los semejantes Ayuntamientos se fazian, començaron à entender, e hablar en los negocios que cometidos les eran. E ante todas cosas fizieron leer à vn Secretario del Rey, que para ello era deputado, los Capítulos jurados: e llegando al Capítulo de dar por ningunas las Lianças, e amistanças, fue mucho contra el dicho por la parte del Rey de Navarra: diziendo que otros Capítulos en el Instrumento contenidos, que se dezian ser cumplidos, non lo eran, e que se deuián primero cumplir: e que fasta entanto, en el cumplimiento deste se deuia sobrefazer, señaladamente fasta que la Gente fuesse derramada: diziendo estar alguna en Valladolid, e en otras partes. E por la parte del Infante se respondia, dando razones como todos los Capítulos eran cumplidos: e si alguna cosa quedaua por cumplir, que eran prestos deluego lo cumplir. E por ende non deuia cessar de se cumplir el dar por ningunas las Lianças, e amistades, segunt por todos era jurado; e por el Rey aprobado, e por su Carta, firmada de su Nombre, e sellada con su Sello, mandado que se fiziessse: pues segunt la ordenança de los Capítulos, aquello ante todas cosas se deuia poner en obra, por ser assi complidero para hablar en los negocios sin parcialidad: E que esto fecho, eran contentos de fazer la honesta Amistad por el Rey mandado fazer, segunt en su Letra se contiene. Però como quiera que este dia, e otros siguientes por esta forma fueron ayuntados, e sobre

ello

ello mucho altercado; nunca se podieron concertar los vnos con los otros: señaladamente en el desatar de las Lianças. De tal manera, que solo por no se concordar en esto, parecian yr las cosas en rotura. Por euitacion de la qual el Rey mandò al Conde de Haro que tomasse consigo al Doctor Periañez, para que hablasse con la vna, e con la otra parte, e diessen en ello algun buen expediente. E con esto cesaron de se mas ayuntar, por forma de entender en la Comission por el Rey à ellos fecha.

C A P I T V L O X L V .

De la cosas que el Conde de Haro, e el Doctor Periañez, dixeron al Rey, porque la concordia cessaua, e de lo que les parecia cerca dello.



Laticado por el Conde con el Doctor las cosas porque la concordia cessaua, e despues de sabida la intencion de la vna, e de la otra parte, dixeron al Rey que las razones porque ellos entendian que la concordia cessaua, entre otras muchas, eran tres: La primera, este debate sobre desatar las Ligas, e fazer entre todos honesta Amistança: E la segunda, porque Su Merced sabia que el hauia mandado tornar al Rey de Navarra las Villas que hauian seydo fuyas; de que el hauia fecho Merced à algunos de los Grandes, que en esta Amistança, e concordia hauian de entrar: e que assi al Rey de Navarra, como à ellos, era visto, que estante esta question, non se podian bien guardar las Amistanças entre ellos, nin la paz, e sosiego del Reyno: por lo qual cada vno querria sus amigos, e non querrian desatar las Lianças: E la tercera, sobre el Regimiento de su Reyno, e sobre aquellos que en su Consejo hauian de estar, e por que tiempos: pues esta era la principal causa porque los debates en su Reyno eran començados. E quanto à la primera, que à ellos parecia, pues jurada era, e por Escripura estaua, e el Arçobispo de Sanctiago era venido, que Su Merced le mandasse, que con ciertos Letrados viesse, e determinasse lo que en ello, segunt razon, e buena Iusticia, se deuia fazer: Però que las otras dos, por ser mas arduas, las remetian à Su Merced. El Rey respondió que les tenia en seruicio su buen consejo, e parecer: e que quanto à la primera causa, le parecia bien su consejo: e assi lo mandò luego al Arçobispo. E quanto à las otras dos cosas, que el veria, e hablaria con ellos aquello que mas entendiesse que complia à su seruicio. E luego el Arçobispo pidió à cada vna de las partes vn Escripito de las razones que dauan

Z 2

de

de lo que dezian: e pronunciò, con acuerdo de los Letrados en la manera que despues de los Escriptos se contiene.

C A P I T V L O XLVI.

Del Escripto que fue dado por la parte del Rey de Navarra, por donde dezia que los Capítulos non eran cumplidos, e que las Ligas non se devian desatar.

Los Capítulos que parece que se deuen concordar, por forma de respuesta, son estos. Primeramente, que toda la Gente de Armas, que se dize que non se derramò, de la que fue ayuntada por causa de estos bollicios; se derrame por ambas las partes, à vista de vna persona, a quien el Rey Nuestro Señor dè cargo para ello, en vno con otra persona que el Rey de Navarra dè, e otra el Infante. Lo qual se jure de cumplir por las partes dentro de diez dias: exceptos la Guarda del Rey Nuestro Señor, que sean dozientos e cinquenta Homes de Armas. Item que en las Ciudades, e Villas del Rey Nuestro Señor, que estan ocupadas por los Caualleros, deuen ser recibidos libremente los vezinos dellas, que vinieron por mandamiento del Rey Nuestro Señor à Su Merced, e à los que con el estauan, e los que fueron echados dellos: mayormente pues los que vinieron al Infante, e Caualleros son recibidos en las Ciudades, e Villas que estan à mandamiento del dicho Señor Rey, e ninguno non fue echado dellas: Lo qual se jure de fazer luego, en manera que se execute con effecto dentro de diez dias. Però si à este Capitulo non quisieren venir, que se tengan por dicho que el Rey Nuestro Señor mandará salir, e echar de las Ciudades, e Villas donde estouieren los que à ellos vinieron. Item que fecho el dicho Juramento, se den luego por ningunas las Ligas, e se faga la honesta Amistança, segunt que en el Capitulo, que sobre ello habla, se contiene; para que procedan à entender en los otros fechos à ellos cometidos: con tanto que quede facultat al Señor Rey del Nauarra, e al Señor Infante, si en los quarenta dias non se yqualaren, de poder tomar, e hauer lo suyo: e que les ayuden à ello los Amigos que delante tenian; sin embargo de la dicha anulacion, e nueva Amistança: e que esta mesma facultat quede à los que lo tienen. Item que deuen ser trahidos los embargos, e tomas, fechos, ò mandados fazer despues de los Capítulos jurados; porque se tornen al primero estado; e restituydos los marauedis, e cosas tomadas, e recibidos, dentro de diez dias del otorgamiento desta Escriptura. Item que fecho el Juramento

ramento de las cosas suso dichas, e desatadas las Lianças, è fecha la nueva Amistança; determinen los Deputados, dentro de cinco dias, cerca del libramiento general: e que los embargos, e tomas, fechos antes de los dichos Capítulos, se alçen, e tornen; e restituyan los marauedis, e cosas tomadas. Item que se torne todo lo innouado en Villalon, e Paredes, e Mayorga al primer estado, en que estaua diez dias antes de otorgados los Capítulos.

C A P I T V L O XLVII.

Del Escripto que fue dado por parte del Infante, en respuesta del que diò el Rey de Navarra: en que se contiene que los Capítulos eran cumplidos, e que las Ligas se devian desatar.

LO que parece que se deue acordar, cerca de los Capítulos postrimeramente dados, es esto. Cerca del primer Capitulo: que toda la Gente de Armas, que se dize que non se derramò, de la que fue ayuntada por causa de estos bollicios; se derrame por ambas partes à vista del Conde de Haro: e que la Guarda del Rey Nuestro Señor, e de Nuestro Señor el Principe, sea la que tenian al tiempo que fueron otorgadas las pazes con los Señores Reyes de Aragon, e de Navarra, e con los Señores Infantes: e el Conde de Haro haya informacion quanta Gente de Armas era en la dicha Guarda al dicho tiempo, e la declare de aqui à cinco dias. E cerca del segundo Capitulo, pues non fue jurado, nin expressado en los Capítulos, non se deue dello fazer mencion. E si el dicho Señor Rey mandare salir, e echar de las Ciudades, e Villas donde estouieren, los Caualleros, e Escuderos que vinieron en su seruicio à llamamiento del Señor Infante, e de los Caualleros que con Su Merced estauan; faga lo que su merced fuere: aunque pareceria non ser su seruicio. E cerca del tercero Capitulo, que las Ligas se deuieron, e deuen dar por ningunas, sin otra dilacion, e se deue fazer la dicha honesta Amistança, segunt està requerido por parte del dicho Señor Infante, e Caualleros que se contienen en los Capítulos jurados: lo qual se cumplió por el dicho Señor Infante, e Caualleros: E que passados los quarenta dias, si non se yqualaren los fechos, e algunos quisieren ayudar à los dichos Señores Rey de Navarra, e Infante, para cobrar las Villas que dizen que les pertenecen; que les non pare perjuizio la dicha honesta Amistança: nin otrosi pare perjuizio à los que quisieren ayudar à los tenedores de las dichas Villas. Cerca del quarto Capitulo, que

ante todas cosas deuen ser librados al Señor Infante, e à los Caualleros que con Su Merced fueron, e à todos generalmente, los marauedis que hanen los libros del dicho Señor Rey, ò houieren de hauer de Su Merced; e assi fechos los dichos libramientos, que deuen ser trahidos todos los embargos, e tomas, fechas, e mandadas fazer despues de los Capítulos jurados, si algunos se fizieron en los marauedis de las Alcaualas del Rey Nueſtro Señor de los dichos libramientos. E cerca del quinto Capítulo, que fecho el libramiento general, los embargos, e tomas, si algunos se fizieron ante de los dichos Capítulos, se alçen: e descuenten de los dichos libramientos los marauedis e cosas tomadas en los marauedis de las Alcaualas del dicho Señor Rey. E cerca del sexto Capítulo, que sea mandado, è fecho al Conde Don Rodrigo que dentro del termino del Capítulo, embie la Gente fuera del Reyno, segunt que esta jurado en los dichos Capítulos. E cerca del septimo Capítulo, que pues non se contiene cosa alguna desto en los Capítulos jurados, non son tenudos à lo fazer.

C A P I T V L O XLVIII.

De lo que el Arçobispo de Sanctiago con consejo de Letrados pronuncio cerca de lo suso dicho.

Las cosas que nos parece q̄ se deuen fazer, para buena expedicion de los negocios, segunt los Capítulos otorgados, son las seguites. Primeramente, q̄ ante todas cosas se deue derramar la Gente por ambas las partes, con efecto, segunt se contiene en el Capítulo, que sobre esto fabla. Item que en las Ciudades, e Villas que estan occupadas por los Caualleros, deuen ser recibidos libremente los vezinos dellas, que vinieron à seruicio del Rey: mayormente pues los que fueron à llamamiento de los Caualleros, fueron, e han feydo libremente recibidos en las Ciudades, e Villas que estan à mandamiento del Rey. Item que hauida seguridad bastante que lo suso dicho se farà fasta vn dia cierto, se deuen luego desfatar las Ligas, e se deue fazer buena, e honesta Amistat, e proceder en los otros Capítulos, segunt comple à seruicio de Dios, e del Rey, e al bien auenir de los fechos presentes: con tanto que si lo suso dicho assi non se fiziere, e compliere; las dichas Confederaciones queden en su fuerça, segunt que antes estauan entre aquellos que lo complieren, e guardaren. Item parece nos que se deue hauer informacion del Señor Rey de Nauarra, si dixo, ò declaró al tiempo que se firmaron los

los Capítulos lo contenido en su Escripto: cà si Su Merced assi lo declaró, hà razon de non desfazer las Lianças, saluo por la forma en su Escripto contenida: però de otra guisa, deue las Su Merced desfazer simplemente, segunt la forma del Capítulo cerca deſto otorgado. Item deuen se hauer, e ser aqui trahidos los embargos püetos en las Rentas del Rey, porque ellos viftos, se pueda declarar que es lo que Su Merced en esta parte puede fazer, estantes los dichos Capítulos.

C A P I T V L O XLIX.

Sabido por el Infante, e por los Caualleros, que con el eran, que el Rey fázia algunas nuevas mercedes; del requerimiento que cerca dello le fizieron.

Muy alto Principe, e muy poderoso Señor.

Los vuestros muy homildes Seruidores Infante Don Henrique, e Almirante de Castilla, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, por nos, e en nombre de los otros Condes, e Prelados, e Caualleros, que en Valladolid estouieron en seruicio de Dios, e vuestro, e bien de vuestros Reynos; con muy homilde, e deuuida reuerencia, besamos vuestras manos, e nos encomendamos en vuestra Merced. A la qual plega saber, que à nuestra noticia vino en como Vuestra Señoria hà fecho, e faze, de vn año à esta parte, muchas mercedes de Villas, e Lugares, e de Iuro, e de Heredar, e de por vida, à muchas personas: e assi mesmo que Vuestra Señoria hà dado, e dà muchos Lugares, e Tierras de vuestras Ciudades. Lo qual es muy gran daño, e destruccion de vuestros Reynos: e como vuestra Señoria sabe, hay pocos Lugares en vuestros Reynos que non esten dados, e enagenados. E en mas enagenar, e otrosi en desappropriar, e quitar las Tierras, e Lugares à vuestras Ciudades, seria perder del todo vuestro Patrimonio, e vuestro Reyno. E de mas deſto, sabe bien Vuestra Merced, que las Rentas ordinarias de vuestros Reynos, non alcançan à vuestros gastos, e mercedes ordinarias, que fasta el dicho tiempo son fechas, con muy grandes quantias de marauedis. E si despues acà Vuestra Señoria hà fecho, ò faze otras mercedes nuevas, es forçado que continuadamente vuestra Alteza haya de echar Pedidos, e Monedas à vuestros Vassallos, e que del todo se pierda: allende de quanto estan destruydos, e despachados. E deue Vuestra Señoria acatar que el theſoro del Rey es en su Pueblo.

Pueblo: e si el Pueblo vuestro es destruydo, vuestro theforo se pierde. Por ende muy homilmente supplicamos à Vuestra Alteza que le plega de acatar las mercedes que faze, porque las faze: e quando algunas Vuestra Señoria entendiere que deue fazer, los quiera fazer con consejo, e acuerdo de los de Vuestros Reynos, e de los Procuradores de las Ciudades, e Villas dellos. En lo qual Vuestra Señoria farà lo que es seruicio vuestro, e grande prouecho de vuestros Reynos. E porque en ello haya aquel reparo, e remedio que comple à seruicio de Dios, e vuestro, e bien publico de vuestros Reynos; desto pedimos Testimonio. E muy esclarecido Señor, Nuestro Señor Dios ensalçe vuestra Corona, e conserue vuestra persona, e vida à su seruicio. Amen.

CAPITULO L.

De lo que el Rey à ello respondió.

Digo que proprio es de los Reyes fazer mercedes por seruicios que les sean fechos: cassi lo quieren todos los Derechos, e señaladamente las Leyes de mis Reynos. E como el prouecho, ò daño de mis Reynos mas acate à mi, que à otra persona alguna; por ende mi pensamiento siempre hà seydo, e es en acrecentar la honra, e Corona de mis Reynos, e escusar los daños que pueden venir, e empacificar mis Subjectos. E si algunas donaciones por mi son fechas, yo considerè bien à quien las fazia, e las causas porque. Lo qual todo bien acatado, non se puede con verdat dezir, que yo houiesse acerca desto fecho cosa que fazer non se deuiera. E à fazer las tales donaciones yo seria mouido por causas necessarias, vtiles, e prouechosas à mis Reynos: à tanto que yo seria constreñido por gran carga de consciencia de las fazer: e todas las cosas voluntariosas serian en esta parte aredradas de mi. E de muchas que me fueron pedidas, me escusè, entendiendo que non complia à mi seruicio de se dar. E non me pesa, nin pesaria, antes me plaze que los Grandes de mis Reynos, que estan conmigo en mi seruicio, e los Procuradores de las Ciudades, e Villas de mis Reynos, que estan conmigo ayuntados; sepan lo que yo hè fecho de vn año à esta parte, como vos dezides. Però pues à mi toca principalmente el prouecho, ò daño de mis Reynos, como dicho es, plaziendo à Dios yo entiendo cuydar, e proueer por tal forma, e por tales remedios, que la mi Iusticia florezca, e mi hazienda sea reparada, e se escuse el Pueblo de otras Contribuciones, e Pechos. Cà con las solturas, e atreuimientos de los bollicios, e leuan-

tamientos

tamientos en mis Reynos fechos, mi Fazienda hà padecido mucho, e mis Subditos, e Naturales han seydo, e son trabajados por diuersas maneras, segunt es notorio. E porque non se dixesse que yo querria de Fecho, nin por afficion alguna, proceder en los presentes negocios, e pareciesse que mi voluntat era, segunt que es, fazer todos mis fechos con consejo; di lugar à vos los suso dichos, e al Rey de Nauarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e al mi Condestable, e Condes de Haro, e de Castro, para que ellos, e vosotros podiesseis ver, e entender en los fechos presentes: e yo bien confio, que acatadas las cosas suso dichas, todos vosotros dareis tal expedicion en estos fechos, qual compla à seruicio de Dios, e mio, e al bien, e prouecho comun de mis Reynos. E donde assi por vos, e ellos non se fiziere; con la ayuda de Dios, yo entiendo proueer como comple à seruicio de Dios, e mio, e bien, e prouecho comun de mis Reynos.

CAPITULO LI.

De lo que por el Infante, e por los Caualleros que con el eran, fue supplicado al Rey, sobre el desatamiento de las Ligas.

Muy alto, e poderoso Principe, Rey, e Señor.



Vestros muy homildes Seruidores el Infante Don Henrique, e el Almirante Don Fadrique, e el Conde de Benaunte, e el Adelantado Pedro Manrique, homilmente, e con deuida reuerencia, besamos vuestras manos, e nos encomendamos en vuestra Merced. La qual bien sabe como, entre los Capítulos que fueron apuntados, sobre los fechos que al presente son en Vuestros Reynos; fue apuntado, e concordado vn Capitulo, el tenor del qual es este que se sigue: Item porque todos sentimientos sean perdidos, e los vnos, e los otros fablen como comple à seruicio de Dios, e mio, e bien de mis Reynos; que desde el dia que yo, e los dichos Rey de Nauarra, e Infante, e los suso dichos fueren en Tordesillas, se den por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, fechas entre los vnos, e los otros: e de mandamiento mio, entre los suso dichos, e los otros Grandes de mis Reynos, de la vna parte, e de la otra, de aquellos que bien visto serà; se haga buena, e honesta Amistança, qual cumpla à seruicio de Dios, e mio, e bien de mis Reynos, e honra dellos mesmos. Però en quanto toca al dicho Rey de Nauarra, por quanto dize que entre el, e el Infante non

Aa hà

hà tales cosas, porque se faga nueva Amistança; que el jurarà de guardar sus honras, e Estados de todos, segunt la forma del Capitulo: el qual Vuestra Alteza jurò, e fizo Pleyto e Homenage de guardar, e complir, e tener, e mandar guardar, e complir, e tener; e de nõ mandar, nin permitir, nin consentir yr, nin passar contra el. E muy alto Señor, por quanto nosotros, e cada vno de nos hauemos estado, e estamos prestos de dar por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones fechas entre nosotros, e de fazer la dicha buena, e honesta Amistança, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo, queriendo guardar el Iuramèto, e Pleyto, e Homenage por nosotros sobre ello fechos; muy homilmente supplicamos, e requerimos à Vuestra Alteza que le plega rogar al dicho Rey de Navarra, e mandar al Condestable, e à los Condes de Haro, e de Castro, que assi mesmo den por ningunas qualesquier Ligas, e Cõfederaciones entre ellos fechas, e que el dicho Rey de Navarra jure de guardar las honras, e Estados de todos los dichos Condestable, e Condes de Haro, e de Castro, e fagan la dicha buena, e honesta Amistança, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo, e segunt que lo tienen prometido, e jurado, e fecho Pleyto e Homenage sobre ello. E à do Vuestra Alteza fiziere lo por nos suso supplicado, e requerido, farà lo que es tenuto, e prometido, e jurò, e fizo Pleyto e Homenage de guardar, e mandar guardar, e complir como dicho es. En otra manera, protestamos que à nos non sea imputada culpa, nin negligencia, nin otra cosa alguna, nin nos pueda ser dicho que fuimos por ello perjuros, nin infames, nin fementidos, nin caymos por ello en caso de menos valer, nin en otra pena alguna; pues por nos non hà cessado, nin cessa de guardar, e tener, e complir todo lo contenido en el dicho Capitulo suso incorporado. De lo qual todo pedimos al presente Escriuano que nos de Testimonio signado, e à los presentes rogamos que sean dello Testigos. E muy esclarecido Señor, la Sancta Trinitad acreciente vuestro Real Estado, e conserue vuestra persona, e vida, à su sancto seruicio. Amen.



CAPITULO LII.

De lo por el Infante, e por los Cavalleros que con el eran, fue requerido al Rey de Navarra, sobre el desatamiento de las Ligas.

Muy alto, e muy esclarecido Señor Rey de Navarra,



Vestros muy caro, e muy amado Hermano el Infante Don Henrique, e vuestros Seruidores Don Fadrique Almirante de Castilla vuestro Primo, e el Conde de Benaute, e el Adelantado Pedro Manrique, besamos vuestras manos, e nos encomendamos en vuestra Merced. La qual bien sabe en como sobre estos fechos, q̄ al presente son en estos Reynos, fueron apuntados, e concordados ciertos Capítulos, los quales fueron jurados por Vuestra Señoria, e fecho Pleyto e Homenage de tener, e guardar, e complir, e de nõ yr, nin venir, nin passar cõtra lo en ellos contenido: entre los quales fue apuntado, e cõcordado vn Capitulo, el tenor del qual es este q̄ se sigue: Item porq̄ todos sentimientos sean perdidos, e los vnos, e los otros fablen como cuple à seruicio de Dios, e mio, e bien de mis Reynos; q̄ desde el dia que yo, e los dichos Rey de Navarra, e Infante, e los suso dichos fueren en Tordesillas, se den por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, fechas entre los vnos, e los otros: e de mandamiento mio, entre los vnos, e los otros Grandes de mis Reynos, de la vna parte, e de la otra, de aquellos que bien visto serà, se faga buena, e honesta Amistança, qual compla à seruicio de Dios, e mio, e bien de mis Reynos, e honra dellos mesmos. Però en quanto toca al dicho Rey de Navarra, por quanto dize que entre el, e el Infante, non hà tales cosas; porque se faga nueva Amistança; que el jurarà de guardar sus honras, e Estados de todos, segunt la forma del capitulo. E muy alto Señor, por quanto nosotros, e cada vno de nos, hauemos estado, e estamos prestos de dar por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, fechas entre nosotros, e de fazer la dicha buena, e honesta Amistança, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo, queriendo guardar el Iuramento, e Pleyto e Homenage por nosotros sobre ello fechos; muy homilmente supplicamos, e requerimos à Vuestra Alteza, que le plega de dar por ningunas qualesquier Ligas, e Confederaciones, fechas entre Vuestra Señoria, e el Condestable, e los Condes de Haro, e de Castro: e de jurar de guardar la honra, e Estados de nos-

otros, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo. E do assi Vuestra Señoria lo fiziere, e compliere, farà lo que es tenuto, e prometìo, e fizo Pleyto e Homenage de tener, e guardar, e complir. En otra manera, protestamos que à nos non sea imputado culpa, nin negligencia, nin otra cosa alguna; nin nos pueda ser dicho que fuimos por ello perjuros, nin infames, nin fementidos; nin caymos por esso en caso de menos valer, nin en otra pena alguna: pues por nosotros nõ hà cessado, nin cessa de complir, e de fazer complir lo contenido en el dicho Capitulo suso incorporado: E que nuestro derecho quede à saluo para adelante en todas cosas. De lo qual todos pedimos al presente Escriuano que nos dè Testimonio signado, e à los presentes rogamos que sean dello Testigos. E muy esclarecido Señor, La Sancta Trinidad acreciente vuestro Real Estado, e conserue vuestra persona, e vida, à su sancto seruicio. Amen.

C A P I T V L O L I I I .

De lo que por el Infante, e por los Caualleros que con el eran, fue requerido al Condestable, e Conde de Haro, e Conde de Castro, sobre el desatamiento de las Ligas.

DOn Aluaro de Luna Condestable de Castilla, e Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, e Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro: El Infante Don Henrique Maestre de Sanctiago, e Don Fadrique Almirante de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e el Adelantado Pedro Manrique, vos dezimos, que bien sabedes en como sobre estos fechos, que al presente son en estos Reynos, fueron apuntados, e concordados ciertos Capítulos, los quales fueron jurados por vosotros, e por cada vno de vos, e fizistes Pleyto e Homenage de los tener, e guardar, e complir, e de non yr, nin passar cõtra lo en ellos contenido: entre los quales fue concordado vn Capitulo, el tenor del qual es este que se sigue: Item porque todos sentimientos sean perdidos, e los vnos, e los otros fablen como comple à seruicio de Dios, e mio, e bien de mis Reynos; que desde el dia que yo, e los dichos Rey de Nauarra, e Infante, e los suso dichos fueron en Tordesillas, se den por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, fechas entre los vnos, e los otros: e de mandamiento mio, entre los suso dichos, e los otros Grandes de mis Reynos, de la vna parte, e de la otra, de aquellos que bien visto serà; se faga buena, e honesta Amistança, qual compla à seruicio de Dios, e mio,

mio, e bien de mis Reynos, e honra dellos mesmos. Però en quanto toca al dicho Rey de Nauarra, por quanto dize que entre el, e el Infante, non hà tales cosas, porque se faga nueua Amistança; que el jurarà de guardar sus honras, e Estados de todos, segunt la forma del Capitulo. E nosotros, e cada vno de nos, estamos prestos, e nos offrecemos de dar por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones fechas entre nosotros, e de fazer la dicha buena, e honesta Amistança, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo; queriendo guardar el Iuramiento, e Pleyto e Homenage por nosotros sobre ello fechos. Por ende pedimos, e requerimos à vos, e à cada vno de vos, que dedes por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones entre vosotros, e el Señor Rey de Nauarra, e entre cada vno de vos: e de fazer buena, e honesta Amistança, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo. E à do vosotros, e cada vno de vos, assi lo fizieredes, e complieredes, faredes lo que sodes tenudos, e prometistes, e jurastes, e fizistes Pleyto e Homenage de tener, e guardar, e complir. En otra manera, protestamos que à nos non sea imputada culpa, nin negligencia, nin otra cosa alguna, nin nos pueda ser dicho que fuimos por ello perjuros, nin infames, nin fementidos; nin que caymos por ello en caso de menos valer, nin en otra pena alguna: pues por nosotros nõ hà cessado, nin cessa de complir, e fazer lo contenido en el dicho Capitulo suso incorporado: E que nuestro derecho quede à saluo para adelante en todas cosas. De lo qual pedimos al presente Escriuano Testimonio signado, e à los presentes rogamos que sean dello Testigos &c.

C A P I T V L O L I I I I .

De lo que el Rey respondiò al requerimiento, que le fue fecho sobre lo de las Ligas por el Infante, e por los Caualleros que con el eran.

YO el Rey: Respondiendo à vna peticion, que me fue presentada por el Infante Don Henrique, mi muy caro e muy amado Primo, e por el Almirante Don Fadrique mi Primo, e por el Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique; por la qual en effecto me piden, e supplican, que guardando vn Capitulo fecho, e concordado sobre los fechos que al presente son en mis Reynos, rogasse al Rey de Nauarra, mi muy caro e muy amado Primo, e mandasse à Don Aluaro de Luna mi Condestable, e à los Condes de Haro, e de Castro, que diessen por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Con-

e Confederaciones entre ellos fechas: e que el dicho Rey de Navarra mi Primo jurasse de guardar sus honras, e Estados de todos los suso dichos, e ellos entre si fiziessen buena, e honesta Amistança, segunt que esto, e otras cosas en la dicha Supplicacion, e requerimiento se contiene mas largamente: el tenor de la qual hauido aqui por repetido, digo que entre los otros Capítulos, que los suso dichos otorgaron, e firmaron, e fizieron Pleyto, e Homenage, de guardar, e cumplir; se contienen dos Capítulos del tenor siguiente: Item que la Gente de Armas de Pie, e de Cauallo, que está ayuntada por causa destos fechos en Medina, e Valladolid, e Tordesillas, e otras partes, e Lugares de mis Reynos; yo la mande toda derramar, e que todos la derramen luego: conuiene à saber, la que está en Valladolid, e en Medina, e Tordesillas, e doze leguas en derredor de cada vna de las dichas Villas, fasta seys dias primeros siguientes de la fecha de esta Escripura: e la otra Gente que está en otras Ciudades, e Villas, e partes del Reyno, fasta quinze dias primeros siguientes de la fecha desta Escripura: e que la Gente del Conde Don Rodrigo de Villandrando, esté donde agora está, e que no vaya dende à parte alguna, saluo su camino saliendo fuera del Reyno, como en el Capitulo yuso escrito, que sobre ello fabla, se contiene. Item que en este tiempo de los dichos quarenta dias, e de los dichos dos meses, non se faga innouacion alguna de Fecho, nin de Derecho, por mi, nin por ninguna de las partes, nin por mi mandado, nin por alguno de los suso dichos: però si passados los dichos quarenta dias, en que se han de ver estos fechos, como dicho es; el dicho Rey de Navarra, e el dicho Infante Don Henrique quisieren fazer innouacion alguna, llamando Gente para tomar algunas Villas, e Lugares durante los dichos dos meses, en daño de algunos, ò de cada vna de las dichas partes; que aquel, ò aquellos en cuyo daño fuere, se pueda defender. E à mi es fecha relacion que la Gente de Armas, que por causa destos fechos se ayuntò en Valladolid, e en otras partes, por el dicho Infante mi Primo, e por los dichos Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado, e por los otros Caualleros, que con ellos se ayuntaron en Valladolid; non es derramada: antes estan ende al presente assaz Gente de Armas. Otrofi, que despues que yo fui à la dicha Villa de Tordesillas, se han fecho, e fazen muchas innouaciones en las Ciudades, e Villas que los dichos Caualleros tienen ocupadas, assi embargando, e tomándose en ellas, por su mandado, e consentimiento, los Maruedis de las mis Rentas, e Pechos, e Derechos; como poniendo en las dichas Ciudades, e Villas nuevas Guardas,

das, e por otra forma de la que antes estaua: e tapiando, e faziendo tapiar las Puertas dellas: Otrofi non recibiendo en ellas los Caualleros, e Escuderos, e otras personas vezinos dellas, que dellas han fallido, e assi mesmo los que vinieron à mi seruicio, por mi llamamiento, e de otros Grandes de mis Reynos, por mi mandado: hauiendo yo mandado recibir, e seyendo por mi mandado recibidos en las otras Ciudades, e Villas de mis Reynos todos los Caualleros, Escuderos, e otras personas vezinas dellas, que vinieron à la dicha Villa de Valladolid, à llamamiento del dicho Infante mi Primo, e de los dichos Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado, e de los otros Caualleros que con ellos se juntaron. En lo qual todo, segunt me es fecha relacion, non se hà guardado, nin guarda los dichos Capítulos. E por quanto mi intencion, e voluntad siempre hà seydo, e es, que todo lo contenido en los dichos Capítulos se guarde, e compla, segunt, e por la forma que en ellos se contiene, sobre lo qual yo houe dado mi Carta, firmada de mi Nombre, e sellada cõ mi Sello; por la qual mandè que assi fuesse todo guardado, e cumplido; por ende, à mayor abondamiento, por la presente yo ruego al dicho Rey de Navarra, mi muy caro, e muy amado Primo, e mando al dicho Infante mi Primo, e à los dichos Condestable, e Almirante, e Conde de Haro, e Conde de Benauente, e Conde de Castro, e Adelantado Pedro Manrique, e à cada vno dellos que guarden, e complan realmente, e con effeço todo lo contenido en los dichos Capítulos, e en cada vno dellos, segunt, e por la forma que por ellos fueron otorgados, e son obligados à los guardar; sin sobre ello mas me requerir, nin atender otro, nin segundo, nin tercero luyzio: cà esta es mi deliberada voluntad. Lo qual mando que sea assi notificado à todos los suso dichos, porque dello non puedan pretender ignorancia. E mando que sea assi assentado, e puesto por Respuesta à las Supplicaciones, e requerimientos que me fueron fechos por los suso dichos, e por cada vno dellos. E mando al presente Escriuano que lo signe con su Signo.

CAPITULO LV.

De lo que respondiò el Rey de Navarra al requerimiento que le fue fecho por el Infante, e por los Caualleros, sobre el desatamiento de las Ligas.



OS el Rey de Navarra: Infante, Governador general de Aragon, e de Sicilia; respondiendõ à vna Peticion, e requerimiento que nos fue fecho por los Caualleros, es à saber por

vos Don Fadrique Almirante de Castilla, nuestro Primo, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e el Adelantado Pedro Manrique; por la qual en efecto nos supplicades, e requerides que demos por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones fechas entre nos, e Don Aluaro de Luna Cōdestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, e Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro, e entre cada vno de nos, e que vos juremos vuestras honras, e Estados, segunt se cōtiene en vn Capitulo que por nos fue otorgado, el qual cerca desto dispone: hauiendo aqui por relatado todo lo contenido en la dicha vuestra Supplicacion, e requisicion; dizimos que al tiempo que los dichos Capítulos fueron firmados, e concordados, fue otrofi otorgado, e concordado que las innouaciones fechas desde diez dias antes del apuntamiento de los Capítulos, por vos el dicho Conde de Benauente, e por otras qualesquier personas, assi en prender Homes, e Mugeres en los Lugares de Mayorga, e Villalon, e Paredes, como en les tomar sus Bienes, e los echar fuera de los dichos Lugares; que fuesen luego todas desfechas, e tornadas al primero estado: e que dende en adelante, durante el tiempo de los quarenta dias, en que se hauian, e han de ver los presentes negocios, non se fortaleciessen, nin basteciessen las dichas Villas, nin se fiziessen en ellas otras nouedades algunas. E mas allende desto, fue por todos otorgado, e jurado vn Capitulo, que generalmente dispone que durante el dicho tiempo, non se fagan nouedades algunas, de Fecho, nin de Derecho: e es notorio que las personas que fueron echadas de las dichas Villas, non son recibidas en ellas, nin tornados sus Bienes: e que de cada dia se bastecen, e fortalecen las dichas Villas, faziendo en ellas Garitas, e otros Edificios, para las mejor tener apoderadas: e que dentro los dichos diez dias fueron echados los Frayles del Monasterio de Sãcto Domingo de la dicha Villa de Villalon, e tomado el dicho Monasterio, fortaleciendole, e basteciendole. Otrofi al tiempo de la firma de los dichos Capítulos, nos diximos, e declaramos que nuestra intencion, e voluntat era, e nos plazia desatar, e dar por ningunas las dichas Ligas, e Confederaciones por los dichos quarenta dias: dentro los quales, si los presentes negocios se concordassen, las dichas Ligas, e Confederaciones quedassen desfechas: e en caso que se non concordassen los dichos negocios; que las dichas Ligas, e Confederaciones non fuesen desatadas, e quedassen en su fuerça, e vigor, segunt que de antes estauan; por quanto fueron, e son à seruicio de Dios, e del dicho Señor

Rey

Rey mi Primo, e beneficio de sus Reynos, e de su licencia, e auctoritat entre nosottos fechas, e nos con esta, hauiedolo assi declarado, firmamos el dicho Capitulo. E bien acatada la causa porque las dichas Ligas, e Confederaciones se han à desfazer, e desatar; non fue, nin es necessario desatar las, saluo por los dichos quarenta dias: porque durante el dicho tiempo, todos podiessimos libremente fablar en los dichos negocios, segunt comple à seruicio de Dios, e del dicho Señor Rey nuestro Primo, e bien comun de sus Reynos, e bien auenir de los fechos presentes. E claramente parece esta ser la intencion de lo contenido en el dicho Capitulo, segunt la presumpcion del, e de las razones porque se otorgò. E otrofi el dicho Capitulo, de que en vuestro Requerimiento se faze mencion, e assi mesmo otros ciertos Capítulos fueron por nos, e por vos los suso dichos otorgados, e jurados: los quales deuen ser antes complidos, e puestos en execucion. Por ende, vosotros, e cada vno de vos compliendo los dichos Capítulos, e desatando las dichas nouedades, e tornando las cosas todas al primer estado; nos somos prestos de guardar, e complir el dicho Capitulo, segunt, e en aquella manera que los nos otorgamos, e juramos, e lo deuenos complir: guardandose acerca dello lo que por nos fue dicho, e declarado al tiempo que se firmaron los dichos Capítulos, segunt dicho es. E por nos non hà cessado, nin cessa de guardar, e complir el dicho Capitulo, e lo en el contenido, segunt, e por la forma, e manera que dicho hauemos. E esto damos por nuestra Respuesta à la dicha vuestra supplicacion, e requisicion: protestando que acerca del cumplimiento de los dichos Capítulos, e de cada vno dellos, à nos non pueda ser imputada culpa, nin negligencia alguna; pues por nos non hà cessado, nin cessa de los tener, e guardar, e complir. E pedimos Testimonio al presente Escriuano &c.

C A P I T V L O L V I.

De lo que fue respondido por el Condestable al Requerimiento, que le fue fecho por el Infante, e Cavalteros, sobre el cumplimiento de las Ligas.

M Vy excelente Señor Infante Don Henrique, e Don Fadrique Almirante de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique: Yo Don Aluaro de Luna Condestable de Castilla; respondiendo à vn Requerimiento por vos fecho, por el qual en efecto pedides,

Bb

des,

des, e requerides à los Condes de Haro, e de Castro, e à mi con ellos, que demos por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones fechas entre el Señor Rey de Nauarra, e nosotros, e cada vno de nos; e fagamos entre todos nosotros buena, e honesta Amistança, guardando el tenor, e forma de vn Capitulo que por nosotros fue otorgado, que acerca desto dispone: e hauiendo aqui por replicado todo lo contenido en el dicho Requerimiento; digo que por el dicho Señor Rey de Nauarra, e por vos el dicho Señor Infante, e por todos los suso dichos fueron otorgados ciertos Capítulos, los quales, e assi mesmo el dicho Capitulo de que en vuestro Requerimiento se fazemencion, fueron jurados por todos de se tener, e guardar, e cumplir. Por ende la Merced de vos el dicho Señor Infante hà de cumplir, e vos los suso dichos Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado assi mesmo hauedes de cumplir aquello que deuedes e jurastes. Cà yo presto estò de cumplir todo lo por mi jurado, segunt que lo jurè, e de Derecho sò obligado. Lo qual falta aqui por mi non hà cessado, nin cessa de fazer, e cumplir. E esto dò por mi Respuesta: protestando que, cerca del cumplimiento de los dichos Capítulos, à mi non sea imputada culpa, nin negligencia alguna; pues por mi non hà cessado, nin cessa de los tener, e guardar, e cumplir. E pido Testimonio al presente Escriuano.

C A P I T V L O LVII.

De lo que fue respondido por el Conde de Haro al Requerimiento, que le fue fecho sobre el desatamiento de las Ligas, por el Infante, e Caualleros.

MVy virtuoso Señor Infante Don Henrique, e Don Fadrique Almirante de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique: Yo Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Señor de la Casa de Salas, Camarero mayor del Rey; respondiendò à vn Requerimiento por vos fecho, por el qual en efecto, pedides, e requerides al Condestable, e Conde de Castro, e à mi con ellos que demos por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, fechas entre el Señor Rey de Nauarra, e nosotros, e cada vno de nos, e fagamos entre todos nosotros buena, e honesta Amistança, guardando el tenor, e forma de vn Capitulo, que por el Rey Nuestro Señor, e por nosotros fue otorgado que acerca desto dispone; ofreciendo vos que sedes prestos de dar por ningunas todas, e qualesquier Ligas,

gas, e Confederaciones, fechas entre vosotros, e de fazer la dicha buena, e honesta Amistança, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo, queriendo guardar el Juramento, e Pleyto e Homenage por vosotros sobre ello fechos: E hauiendo, aqui por relatado todo lo contenido en el dicho Requerimiento; Digo que por mi non hà cessado, nin cessa, como à vos el dicho Señor Infante, e à vos los dichos Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique es, ò puede ser notorio, de fazer con toda diligencia todo mi poder, porque se faga, e compla lo contenido en el dicho Capitulo, segunt, e por la forma que yo fize Pleyto e Homenage de lo cumplir. Cà yo assi, por hauer fecho el dicho Pleyto e homenage de mandamiento del dicho Señor Rey, e lo hauer fecho el dicho Señor Rey de Nauarra, e Condestable, e Conde de Castro, e despues, para que lo compla, hauer hauido sobre ello Carta de mandamiento del Rey Nuestro Señor, que se adereça al dicho Señor Rey de Nauarra, e à vos el dicho Señor Infante, e à nosotros los suso dichos, e entendiendo que comple assi à seruicio de Dios, e fuyo, e bien publico de sus Reynos; foy presto, e me offrezco de dar, e recibir luego por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones entre nosotros fechas, e de fazer la dicha buena, e honesta Amistança, segunt el tenor del dicho Capitulo: e de cumplir todo lo que en mi fuere acerca dello; tanto que por la Merced de vos el dicho Señor Infante, e por vos los dichos Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado se faga, e compla assi, e guardedes, e tengades lo contenido en el dicho Capitulo. Por ende yo pido, e requiero à vos el dicho Señor Infante, e à cada vno de vosotros los suso dichos, que dedes por ningunas qualesquier Ligas, e Confederaciones que entre vosotros, e cada vno de vos son fechas: e que fagades la dicha buena, e honesta Amistança, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo. E à do vos el dicho Señor Infante, e cada vno de vos assi lo fizieredes, e complieredes, faredes lo que sodes tenudos, e prometistes, e jurastes, e fizistes Pleyto e Homenage de tener, e guardar, e cumplir. E en otra manera protesto que à mi non sea imputada culpa, nin negligencia alguna, nin me pueda ser dicho que por ello sò infame, nin fementido, nin haya caydo en caso de menos valer, nin en otra pena alguna: pues por mi non hà cessado, nin cessa de cumplir, e fazer quanto en mi hà seydo, como dicho hè, cerca de lo contenido en el dicho Capitulo. E esto dò por mi Respuesta; protestado que si mas allende foy tenudo de fazer, e cumplir de lo por mi suso dicho, estò presto de lo fazer quando, e como mejor podiere, e deuiere. E pido

al presente Notario que lo dè assi signado, porque se ponga al pie de lo contra mi requerido.

C A P I T V L O L V I I I .

De lo que fue respondido por el Conde de Castro al Requerimiento que le fue fecho por el Infante, e Caualleros, sobre lo de las Ligas.

MVy excelente Señor Infante Don Henrique, e Don Fadrique Almirante de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique: Yo Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro, Adelantado mayor de Castilla; respondiendò à vn Requerimiento por vos fecho, por el qual en efecto pedides, e requerides al Condestable de Castilla Don Alvaro de Luna, e Conde de Haro Don Pedro Fernandez de Velasco, e à mi con ellos, que demos por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, fechas entre el Señor Rey de Navarra, e nosotros, e cada vno de nos; e fagamos entre todos nosotros buena, e honesta Amistança, guardando el tenor, e forma de vn Capitulo que por nosotros fue otorgado, que acerca desto dispone: e hauiendo aqui por relatado todo lo contenido en el dicho Requerimiento; digo que yo me llego à la Respuesta dada por el dicho Señor Rey de Navarra, e la dò por aquella mesma via, e forma que Su Merced la diò; por quanto yo con aquella intencion, e en aquel mesmo fin que Su Merced dize, e declara, firmè los dichos Capítulos, e assi lo dixè e declarè al dicho tiempo. E por aquella manera, e forma que yo lo otorguè, soy presto de guardar, e cumplir el dicho Capitulo, segunt, e en la manera que declarè, e protestè cerca del otorgamiento de los dichos Capítulos. E à mi non sea imputada culpa, nin negligencia alguna; pues por mi non hà cessado, nin cessa de los tener, e guardar, e cumplir, segunt, e en la manera que lo otorguè, e dixè, e protestè como dicho es. E pido Testimonio al presente Escriuano.

C A P I T V L O L I X .

Del Replicato fecho por el Infante, e Caualleros que con el eran, à la Respuesta dada por el Rey, sobre lo de las Ligas.

EL dicho Señor Infante, e los dichos Almirante Don Fadrique, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, replicando à la

à la Respuesta dada por el muy alto, e muy poderoso Principe nuestro Señor el Rey, dixeron que ellos, e cada vno dellos hauian fecho, e cumplido, en quanto à ellos era, todos los Capítulos que hauian jurado, e prometido, e fecho Pleyto e Homenage de guardar; specialmente los Capítulos incorporados en la Respuesta del dicho Señor Rey. Cà cerca del primero Capitulo, dixeron que hauian mandado, e fecho derramar la Gente de Armas que se ayuntò en Valladolid, e que non estaua ende Gente de Armas alguna, que ellos supieffen: antes dixeron que por la otra parte non era cumplido el dicho Capitulo, nin hauian fecho derramar la Gente de Armas, segunt que por el dicho Señor Rey era mandado, e jurado por las partes. Cà les era fecho entender que estaua mucha Gente de Armas ayuntada en Arevalo, e en Medina, e en Alahejos, e en otras partes, mas de numero de ochocientos Homes de Armas, e mucha Gente armada à Pie: e otrofi que la Gente del Conde Don Rodrigo de Villandrando non estaua en la dicha Villa de Roa; antes era venida muy gran parte della à la Villa de Medina del Campo, e à otros Lugares, contra el tenor, e forma del dicho Capitulo. E otrofi dixeron que ellos non hauian fecho cosa alguna contra el otro Capitulo assi incorporado en la Respuesta del dicho Señor Rey, nin hauian fecho, nin se fazian por su parte innouaciones algunas en las tales Ciudades, e Villas: nin hauian embargado, nin fecho, nin consentido embargar despues del otorgamiento de los dichos Capítulos Maruedis algunos de las Rentas, e Pechos, e Derechos del dicho Señor Rey: nin hauian puesto, nin fecho poner en las Ciudades, e Villas nueuas Guardas, nin tapiar, nin fecho tapiar las Puertas dellas: nin dexauan de recibir en las dichas Ciudades, e Villas los Caualleros, e otras personas Vecinos dellas. E si algunas Guardas eran puestas, e tapias eran fechas en las dichas Puertas, que eran fechas por ordenanças de los Regidores, e Vecinos de las dichas Ciudades, e Villas, por mejor conseruacion dellas, e por escufar otros daños, e escandalos, e por temor que hauian que algunas personas querrian yr à los robar. E si algunos Caualleros, e otras personas non eran recibidos, en las dichas Ciudades, e Villas; serian de los que estauan fuera, e non eran recibidos en ellas al tiempo que se firmaron los dichos Capítulos, e Homes sospechosos, e tales de que podria venir gran daño, e bollicio à las tales Ciudades, e Villas: en lo qual dixeron que se non fazia innouacion alguna. Que si Su Señoria mandaua recibir en las dichas Ciudades, e Villas los Caualleros, e Escuderos, e otras personas Vecinos dellas, que eran venidos à llamamien-

to dellos; dixerón que ge lo tenian en mucha merced. Però dixerón que Su Merced sabia que por la otra parte eran fechas innouaciones, despues del otorgamiento de los dichos Capítulos: cà Gente de Per' Alvarez de Oforio, e del Obispo su Hermano, e con su fauor, e mandamiento, hauian tomado vn Castillo del Obispado de Leon, que tenia Pedro de Quiñones: e otrofi que hauian acometido, e acometian de tomar la Ciudad de Leon, e se apoderar della contra voluntad de los Vezinos della: e otrofi hauian fecho, e fazian ciertas Pesquifas por Ponce Ruyz, con poder del dicho Señor Rey, contra Don Henrique, e contra Diego Lopez de Astuñiga en la Ciudad de Toro, por causa de los fechos presentes, contra el tenor, e forma del dicho Capitulo. E cerca de lo que Su Señoria mandaua, que guardassen, e compliessen realmente, e con effecto todo lo contenido en los dichos Capítulos, e en cada vno dellos, segunt, e por la forma que por ellos fueron otorgados, e eran obligados à los guardar; dixerón que ellos hauian guardado todos los dichos Capítulos, en lo que à ellos atañia, segunt suso dicho hauian: saluo el dicho Capitulo del anular de las dichas Ligas, e Confederaciones, e fazer la dicha buena, e honesta Amistança: el qual por ellos non hauia cessado de lo cumplir. Però por obedecer, e obseruar el mandamiento del dicho Señor Rey, e su seruicio, e bien de sus Reynos, e lo por ellos jurado, e prometido; como quier que si algunas Ligas, e Confederaciones entre ellos eran, serian fechas en casos permiffos de Derecho, e por seruicio del dicho Señor Rey, e por conseruacion de la Republica de sus Reynos; dixerón que ellos, e cada vno dellos dauan, e dieron luego por ningunas, e anulauan, e anularon, e recindian, e recindieron, e remitian, e remitieron todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, e Iuramentos, e Promerimientos, e Pleytos e Homenages, que entre ellos, e cada vno dellos estauan fechos, e todas, e qualesquier Clausulas que en ellos, e en cada vno dellos eran puestas: Las quales, e cada vna dellas hauian aqui por expressadas; puesto que en alguna dellas se dixesse que non podiessen ser anuladas, nin reuocadas las dichas Ligas, e Confederaciones, sin ser incorporadas de palabra à palabra en la anulacion, e renunciacion dellas, ò fuessen en ellas expressadas otras Clausulas derogatorias qualesquiera: las quales dixerón que hauian, e houieron aqui por repetidas. E otrofi dixerón que estauan luego prestos para fazer la dicha buena, e honesta Amistança, con qualesquier que con ellos la quifieren fazer, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo. E esto dixerón que danan, e dieron por su Respuesta: suplicando toda-

uia al dicho Señor Rey que fiziesse à las otras partes tener, e guardar el dicho Capitulo: e que non consentiesse yr, nin venir contra el, nin contra parte del; pues Su Señoria assi lo hauia jurado.

C A P I T V L O L X.

Del Replicato fecho por el Infante, e Cavalleros à la Respuesta dada por el Rey de Nauarra, sobre lo de las Ligas.

DOs dichos Almirante Don Fadrique, e Conde de Benaunte, e Adelantado Pedro Manrique; replicando à la Respuesta dada por el muy esclarecido Principe, e virtuoso Señor Rey de Nauarra; dixerón que ellos, e cada vno dellos hauian fecho, e cumplido en quanto en ellos era, todos los Capítulos que hauian jurado, e prometido, e fecho Pleyto e Homenage de guardar; especialmente el dicho Capitulo de las innouaciones. Cà despues que los dichos Capítulos fueron otorgados, e firmados; por ellos, nin por alguno dellos, non se hauian fecho, nin fazian innouaciones algunas, contra el tenor, e forma del dicho Capitulo. E à lo que el dicho Señor Rey de Nauarra dezia en su Respuesta, que fuera otorgado, e concordado al tiempo que los dichos Capítulos se firmaron, que las innouaciones fechas desde diez dias antes del apuntamiento de los Capítulos, por el dicho Conde de Benaunte, e por otras qualesquier personas, assi en prender Homes, e Mujeres en los Lugares de Mayorga, e Villalon, e Paredes, como en les tomar sus Bienes, e los echar fuera de los dichos Lugares; que fuessen luego despachados, e tornados al primer estado, e que dende en adelante, durante el termino de los quarenta dias, en que se hauian de ver los presentes negocios, non se fortaleciesen, nin basteciesen las dichas Villas, nin se fiziesen en ellas otras nouedades algunas; dixerón, que hablando con reuerencia deuida, ellos non otorgaràn, nin concordaran las tales cosas, nin alguna dellas: nin cosa alguna dello se contenia en los dichos Capítulos. E à lo que el dicho Señor Rey de Nauarra dezia que las personas que fueran echadas de las dichas Villas, non son recibidas en ellas, nin tornados sus Bienes: e que cada dia se bastecian, e fortalecian las dichas Villas, faziendo en ellas Verdestas, e otros Edificios, para las mejor tener apoderadas, e que fueran echados los Frayles del Monasterio de Sancto Domingo de la dicha Villa de Villalon, e tomado el dicho Monasterio, fortaleciendolo, e basteciendolo; dixerón que despues que los dichos Capítulos fueron firmados, nõ fueran echadas per-

sonas algunas de las dichas Villas, nin de alguna dellas, nin tomados sus Bienes. E si antes estauan fuera, e les hauian tomado sus Bienes, seria por los delictos por ellos cometidos, e con justa causa: e en permanecer agora en aquel estado, non se fazia cosa alguna contra el dicho Capitulo; antes se guardaua en todo cumplidamente: quanto mas que dixeron, que en fazer ellos en sus Villas, e Lugares Edificios, e reparar, e bastecer el dicho Monasterio para defension de la dicha Villa de Villalon, non se podia dezir ser fecha innouacion: mayormente que dixeron que el dicho Señor Rey fabia muy bien, que despues que los dichos Capítulos fueron firmados, e otorgados, fueron tomados ciertos Bienes à ciertos Vecinos de Peñafiel que viuen con el Almirante, e con el Conde Don Pedro de Astuñiga, e los non han dexado entrar, nin son recibidos en la dicha Villa solamente por causa de estos fechos. E otrosi ciertos Vecinos de Portillo, que viuen con el dicho Conde Don Pedro de Astuñiga, non han seydo recibidos, nin dexados entrar en la dicha Villa de Portillo. E cerca de lo que el dicho Señor Rey de Nauarra dezia, que al tiempo del firmar de los dichos Capítulos dixera, e declarara que su intencion, e voluntad era, e plazia à Su Señoria desfatar, e dar por ningunas las dichas Ligas, e Confederaciones, por los dichos quarenta dias; dentro de los quales si los presentes negocios se non concordassen, que las dichas Ligas, e Confederaciones non fuesen desfatas, e quedassen en su fuerça, e vigor, segunt que de antes estauan, e que assi lo hauia Su Señoria declarado al tiempo que firmara el dicho Capitulo; dixeron que à ellos non fuera tal cosa dicha, nin declarada, nin supieran cosa alguna de lo que Su Merced dezia: nin en los dichos Capítulos se contenia cosa alguna dello. E por ende dixeron que Su Señoria deuia guardar los dichos Capítulos, segunt estauan, e segunt por Su Merced fueran jurados; non acatando su proposito, e voluntad, pues non fue expresado en la Escripura, e mucho menos consentido por nosotros. E à lo que Su Merced dize, que acatando la causa porque las dichas Ligas, e Confederaciones se hauian de desfazer, e desfatar, non era necesario de se desfatar saluo por los dichos quarenta dias; dixeron que hablando con reuerencia deuida, Su Señoria podia muy bien ver que si las dichas Ligas se houiesse de desfazer por los dichos quarenta dias solamente, que durante aquellos cada vno hablaria con affeccion de las personas, en cuya Confederacion hauia de quedar despues de los dichos quarenta dias: e non seria libre en la voluntad para dezir, e procurar lo que deuia, nin se cumpliria, nin verificarian

riañ las palabras del dicho Capitulo; en que se contiene que se den por ningunas las dichas Confederaciones: Lo qual fue causa final de la disposicion del dicho Capitulo. E à lo que el dicho Señor Rey dixera que otros ciertos Capítulos fueron por el dicho Señor Rey, e por ellos otorgados, los quales deuián ser antes cumplidos, e puestos en execucion: e que ellos compliendolos, e desfutando las dichas nouedades, Su Merced era presto de cumplir, e guardar el dicho Capitulo, segunt que lo otorgò, e jurò, guardandose cerca dello lo que por Su Señoria dize que fuera dicho e declarado; dixeron que por ellos non fueran otorgados, nin firmados otros Capítulos, que deuiessen ser antes cumplidos, nin puestos en execucion. E puesto que se ellos guardàran, e cumplieran en todo como en ellos se contenia, segunt dicho era, mayormente puesto que en alguna cosa se non guardaran; dixeron que el dicho Señor Rey non tenia razonable escusa de non cumplir lo contenido en el dicho Capitulo; pues era reparado de los otros. E por ende todavia dixeron que pedian, e requerian al dicho Señor Rey que guardasse, e compliesse lo contenido en el dicho Capitulo: e en otra manera, que protestauan, segunt protestado hauian.

C A P I T U L O L X I .

Del Replicato fecho por el Infante, e Cavalleros à la Respuesta dada por el Condestable, sobre lo de las Ligas.



El dicho Señor Infante, e los dichos Almirante Don Fadrique, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, replicando à la Respuesta dada por el dicho Don Aluaro de Luna, Condestable de Castilla, dixeron que ellos hauian cumplido, e guardado todos los Capítulos que por ellos fueran otorgados, e jurados, en quanto en ellos era, e los deuián tener, e guardar: e especialmente hauian cumplido el dicho Capitulo, de que en el dicho su Requerimiento se fazia mencion, segunt parecia por la Respuesta por ellos dada al Rey Nuestro Señor: la qual dixeron que pedian, e pedieron à mi el dicho Escriptano que notificasse al dicho Condestable. E à mayor abundamiento, dixeron que querian que entre ellos fuesse fechas algunas Ligas, e Confederaciones, en casos permisos de Derechos por seruicio del dicho Señor Rey, e conseruacion de la Republica de sus Reynos; però por cumplir el mandamiento fecho por el dicho Señor Rey, e por guardar el Juramento e Pleyto, e Homenage por ellos, e por cada vno dellos

fecho; dixerón que dauan, e dieron luego ellos, e cada vno dellos, por ningunas, e reuocauan, e reuocaron, e recindian, e recindieron, e remitian, e remitieron todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, e todos, e qualesquier Iuramentos, e Pleytos e Homenages, e Prometimientos que entre ellos, e cada uno dellos eran fechos, e todas, e qualesquier Clausulas que en ellos, e en cada uno dellos eran puestas; las quales, e cada vna dellas hauian aqui por expressadas; puelto que en alguna dellas se dixesse que non podiesen ser anuladas, nin reuocadas las dichas Ligas, e Confederaciones, sin ser incorporadas de palabra à palabra en la anulacion, e reuocacion de las: ò fuessen en ellas expressadas otras Clausulas derogatorias qualesquier; las quales dixerón que hauian, e houieron aqui por repetidas. E otrofi dixerón que eran, e estauan prestos para fazer luego la dicha buena, e honesta Amistança, con qualesquier que con ellos la quisieren fazer, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo. E por ende dixerón que requerian, e requirieron al dicho Don Aluaro de Luna Condestable, que diesse luego por ningunas las dichas Ligas, e Confederaciones, e fiziesen la dicha buena, e honesta Amistança, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo. En otra manera, que protestauan, segunt que protestado hauian.

CAPITULO LXII.

Del Replicato fecho por el Infante, e Cavalleros à la Respuesta dada por el Conde de Castro, sobre lo de las Ligas.

Los dichos Almirante Don Fadrique, e Conde de Benaunte, e Adelantado Pedro Manrique; replicando à la Respuesta dada por el dicho Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro, dixerón que ellos dauan por su Respuesta, e Replicacion al dicho Don Diego Gomez Conde de Castro la Respuesta, e Replicacion por ellos dada al Señor Rey de Nauarra, e por aquella mesma forma, e palabras. E por ende dixerón, que todavia pedian, e requerian al dicho Don Diego Gomez Conde de Castro, que guardasse, e compliesse lo contenido en el dicho Capitulo. En otra manera que protestauan, segunt protestado hauian.

CAPITULO LXIII.

Del Replicato fecho por el Infante, e Cavalleros à la Respuesta dada por el Conde de Haro, sobre lo de las Ligas.

El dicho Señor Infante Don Henrique, e los dichos Almirante Don Fadrique, e Conde de Benaunte, e Adelantado Pedro Manrique; respondiendò à la Respuesta dada por el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, el tenor de la qual es este q̄ se sigue: Muy virtuoso Señor Infante Don Henrique, e Don Fadrique Almirante de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benaunte, e Adelantado Pedro Manrique: Yo Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Señor de la Casa de Salas, Camarero mayor del Rey; respondiendò à un Requerimiento por vos fecho, por el qual en effecto pediades, e requeríades al Condestable, e Conde de Castro, e à mi con ellos, que demos por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones fechas entre el Señor Rey de Nauarra, e entre nosotros, e cada vno de nos, e fagamos entre todos nosotros buena, e honesta Amistança, guardando el tenor, e forma de un Capitulo q̄ por el Rey Nuestro Señor, e por nosotros fue otorgado, que cerca desto dispone; ofreciendò vos que sedes prestos de dar por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones fechas entre vosotros, e de fazer la dicha buena, e honesta Amistança, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo, queriendo guardar el Iuramento, e Pleyto, e Homenage por vosotros sobre ello fechos: E hauiendo, aqui por relatado todo lo contenido en el dicho Requerimiento; Digo que por mi non hà cessado, nin cessa, como à vos el dicho Señor Infante, e à vos los dichos Almirante, e Conde de Benaunte, e Adelantado Pedro Manrique es, ò puede ser notorio, de fazer con toda diligencia todo mi poder, porque se faga, e compla lo contenido en el dicho Capitulo, segunt, e por la forma que yo fize Pleyto e Homenage de lo complir: Cà yo assi, por hauer fecho el dicho Pleyto e Homenage de mandamiento del dicho Señor Rey, e lo hauer fecho el dicho Señor Rey de Nauarra, e Condestable, e Conde de Castro, e despues, para que lo compla, hauer hauido sobre ello Carta de mandamiento del Rey Nuestro Señor, que se adereça al dicho Señor Rey de Nauarra, e à vos el dicho Señor Infante, e à vosotros los suso dichos, e entendiendò que comple assi à seruicio de Dios, e fuyo, e bien publico de sus Reynos; soy presto, e me offrezco de dar, e re-

cibir luego por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones entre nosotros fechas, e de fazer la dicha buena, e honesta Amistança, segunt el tenor del dicho Capitulo: e de complir todo lo que en mi fuere acerca dello; tanto que por la Merced de vos el dicho Señor Infante, e por vos los dichos Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique se faga, e cópla assi, e guardedes, e tengades lo contenido en el dicho Capitulo. Por ende yo pido, e requiero à vos el dicho Señor Infante, e à cada vno de vosotros los suso dichos, q̄ dedes por ningunas qualesquier Ligas, e Confederaciones q̄ entre vosotros, e cada vno de vos son fechas: e que fagades la dicha buena, e honesta Amistança, segunt el tenor, e forma del dicho Capitulo. E à do vos el dicho Señor Infante, e cada vno de vos assi lo fizieredes, e complieredes, faredes lo que fodes tenudos, e prometistes, e jurastes, e fizistes Pleyto e Homenage de tener, e guardar, e complir. E en otra manera protesto que à mi non sea imputada culpa, nin negligencia, nin otra cosa alguna, nin me pueda ser dicho que por ello sò infame, nin feméntido, nin haya caydo en caso de menos valer, nin en otra pena alguna: pues por mi non hà cessado, nin cessa de complir, e fazer complir en quanto en mi hà feydo, como dicho hè cerca de lo contenido en el dicho Capitulo. E esto dò por mi Respuesta; protestando que si mas allende soy tenudo de fazer, e complir de lo por mi suso dicho, estò presto de lo fazer quando, e como mejor podiere, e deuiere. E pido al presente Notario que lo dè assi signado, porque se ponga al pie de lo contra mi requerido. E dixo que pedia à mi el dicho Escriuano que go lo dicesse assi signado, e que lo notificasse luego al dicho Señor Infante, e à los dichos Caualleros: de lo qual fueron Testigos, que están presentes llamados, e rogados, el Arcediano Don Pero Vazquez, e el Doctor Sancho Garcia de Villalpando, e Pedro Lopez su Comador: Dixeron, que como quier que entre ellos fuesen fechas algunas Ligas, e Confederaciones, en caso permisso de Derecho, e por seruicio del dicho Señor Rey, e conseruacion de la Republica de sus Reynos; però por complir el mandamiento fecho por el dicho Señor Rey, e por guardar el Juramento, e Pleyto e Homenage por cada vno dellos fecho; dixeron que dauan, e dieron luego ellos, e cada vno dellos, por ningunas, e reuocauan, e reuocaron, e recindian, e recindieron, e remitian, e remisieron todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, e todos, e qualesquier Pleytos, e Homenages, e Prometimientos q̄ entre ellos, e cada vno dellos eran fechos, e todas, e qualesquier Clausulas que en ellos, e en cada vno dellos

eran puestas. Las quales, e cada vna dellas hauian aqui por expressadas; puesto que en alguna dellas se dixesse, que non podiesen ser anuladas, nin reuocadas las dichas Ligas, e Confederaciones, sin ser incorporadas de palabra à palabra en la anulacion, e reuocacion dellas, ò fuesen en ellas expressadas otras Clausulas derogatorias qualesquier; las quales dixeron que hauian, e houieron aqui por repetidas. E otrosi dixeron que eran, e estauan prestos para fazer luego la dicha buena, e honesta Amistança con el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, e con los otros contenidos en el dicho Capitulo, segunt el tenor, e forma de aquel. E à mayor abondamiento dixeron que requerian, e requirieron al dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, que diesse por ningunas las dichas Ligas, e Confederaciones, segunt lo offreció, e en su Respuesta se contiene, e que fiziesen la dicha buena, e honesta Amistança, segunt el tenor del dicho Capitulo. E esto dixeron quedauan, e dieron por su Respuesta.

C A P I T V L O L X I I I I .

De lo Replicado por el Conde de Haro al segundo Replicato à el fecho por el Infante, e Caualleros, sobre lo de las Ligas.



L dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco dixo, que afirmandose en la Respuesta por el dada al Requerimiento à el fecho por el dicho Señor Infante Don Henrique, e por los dichos Almirante; e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique: e que respondiendo agora al Replicato por ellos fecho, cerca de la dicha Respuesta, que el dicho Conde habò dado al dicho Requerimiento à el primeramente fecho; acceptaua el dicho Replicato, e Respuesta por el dicho Señor Infante, e por los dichos Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique dada: e que le plazia della, e de todo lo contenido en el dicho Replicato: E que el, queriendo complir lo que primeramente respondió al dicho Requerimiento, dezia, e dixo que como quier que entre el Señor Rey de Nauarra, e el Codestable de Castilla, e el Conde de Castro, e el dicho Conde de Haro fueran fechas algunas Ligas, e Confederaciones, por permission, e consentimiento del Rey Nuestro Señor, e en casos deuídos de Derecho, e entendiendo en aquel tiempo, e sazón que se otorgaron, que complian assi à su seruicio, e à bien, e utilitat de sus Reynos; però que por complir el mandamiento à el fecho por el dicho Rey Nuestro Señor, por cuya

auçtoritat el las dichas Ligas hauia fecho, e por guardar el Pleyto, e Homenage que en esta parte fecho hauia, e por las causas, e razones por el expressadas en la dicha Respuesta, que assi primeramente houo dado al dicho Requerimiento, de que de suso se faze mencion, que aqui hauia por inxertas, e especificadas: e acatando de como ayer lueues, que fueron treynta dias deste dicho mes, estando en Consejo en la Posada del Doctor Periañez, el hauia dicho, e dixerá al dicho Señor Rey de Nauarra, e à los dichos Condestable, e Conde de Castro, de como el entendia guardar el dicho Pleyto e Homenage, e las cosas contenidas en el dicho Capitulo, que fabla en razon de las dichas Ligas, e darlas por ningunas por lo que dicho hauia; que agora, à mayor abondamiento dixo que daua, e diò luego por ningunas, e de ningun efecto todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones, e todos, e qualesquier Juramentos, e Pleytos, e Homenages, e fidelidades, e pacciones, de qualquier manera, vigor, fuerça, misterio, e calidat que sean, ò ser puedan, que entre el dicho Señor Rey de Nauarra, e los dichos Condestable, e Conde de Castro, e cada vno dellos, e el eran fechas, e todas, e qualesquier Clausulas que en ellas, e en cada vna dellas eran puestas; las quales, e cada vna dellas hauia aqui por expressadas, en caso que en alguna dellas se dixesse que non podiessen ser reuocadas, nin anuladas las dichas Ligas, e Confederaciones, sin ser incorporadas de palabra à palabra en la anulacion, e reuocacion dellas, o fuessen en ellas expressadas otras algunas Clausulas derogatorias, de quantoquier efecto, e misterio que fuessen, ò ser podiessen: lo qual todo dixo que hauia aqui por inxerto, e declarado. E otrosi dixo que era presto de fazer luego la dicha buena, e honesta Amistança con los dichos Señores Rey de Nauarra, e Infante Don Henrique, e con los otros cõtenidos en el dicho Capitulo, guardando en ello aquella reuerencia, e prerogatiua que à cada vno de los dichos Señores Rey de Nauarra, e Infante Don Henrique, segunt su dignidad, e estados dellos se deuia, e deue guardar, segunt el tenor, e forma del: e que pedia à mi el dicho Notario que notificasse al dicho Señor Rey de Nauarra, e à los dichos Condestable, e Conde de Castro, lo que assi de suso dicho hauia, e respondido acerca del dicho Capitulo: Porque como quiera que el entendia seruir al dicho Señor Rey de Nauarra, e complazer à los dichos Condestable, e Conde de Castro en aquello, que guardando el seruicio del Rey Nuestro Señor, à el honesto fuesse, e esto non por causa de las dichas Ligas, e Confederaciones, mas antes por su propria, e libre voluntat; que requeria, e supplicaua, e pedia

dia por merced al dicho Señor Rey de Nauarra, e requeria, e pedia de gracia à los dichos Condestable, e Conde de Castro, que guardando el tenor del dicho Capitulo, lo fiziessen, e compliessen assi, segunt el de suso fecho, e cumplido hauia.

C A P I T V L O L X V .

Del Replicato fecho por el Conde de Castro al Requerimiento à el fecho por el Conde de Haro, sobre lo de las Ligas.

YO Don Diego Gomez de Sandoual, Conde de Castro, e de Denia, e Señor de Saldaña, e Chanciller mayor del Sello secreto del Rey Nuestro Señor, e Adelantado mayor de Castilla; respondiendole al Requerimiento à mi fecho por Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, e Señor de la Casa de Salas, e Camarero mayor del dicho Señor Rey, en el qual dicho Requerimiento en efecto recuenta vna Respuesta por el dada al Señor Infante Don Henrique, e à Don Fadrique Almirante de Castilla, e à Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e al Adelantado Pedro Manrique: por el qual en efecto dize, que los suso dichos hauian pedido, e requerido al Condestable, e à el, e à mi con ellos, que diésemos por ningunas todas, e qualesquier Ligas, e Confederaciones fechas entre el Señor Rey de Nauarra, e nosotros, e cada vno de nos: e que fiziésemos entre nosotros buena, e honesta Amistança, guardando el tenor, e forma de vn Capitulo que por el Rey Nuestro Señor, e por nosotros dezian que fuera otorgado, e entregado al dicho Conde de Haro: por el qual Requerimiento, que dize (como dicho es) à el ser fecho por los dichos Señor Infante, e Cavaleros, en efecto concluye que acepta el dicho Requerimiento, e que le plazia de todo lo contenido en el: e que el queriendo complir lo que primeramente dize que houo respondido à el, diziendo que como quier que entre el Señor Rey de Nauarra, e el Condestable de Castilla, e el dicho Conde de Haro, e mi fuessen fechas algunas Ligas, e Confederaciones, por permission, e consentimiento del Rey Nuestro Señor, e en casos deuidos de Derecho; però por algunas razones por el dicho Conde de Haro dadas, que daua, e diò luego por ningunas, e de ningun efecto todas, e qualesquier Juramentos, e Pleytos e Homenages, e fidelidades, e pacciones, de qualquier natura, vigor, fuerça, misterio, e calidat que sean, con qualesquier Clausulas: e assi q̄ pedia por merced al dicho Señor Rey de Nauarra, e que requeria, e pedia de gracia al dicho Condestable, e à mi que, guardan-

guardando el tenor del dicho Capitulo, lo fiziessemos, e cõpliessemos assi, segunt que mas largo lo dize en el dicho Requerimiento: el qual, elo en el contenido hauido aqui por inxerto; Digo en lo que à mi atañe, afirmandome en otras Respuestas, si algunas por mi, e en mi nombre son dadas, e en tanto, e quanto non son contrarias, nin diuerfas de aquesta, mas en conserua, e ayuda, e se llegan à ella; que por quanto al tiempo que el Rey Nuestro Señor me mandò firmar los dichos Capítulos, estando Su Merced en el Monasterio de la Mejorada, e estando ende el dicho Señor Rey de Navarra, e el dicho Condestable, e el Arçobispo de Toledo, e el Maestre de Alcantara, e el Prior de San Juan, e Ferran Alvarez Señor de Val de Corneja, e el Doctor Periañez, e Alonso Perez, e otros del Consejo del dicho Señor Rey, en presencia de todos los suso dichos, delante de Diego Romero Escriuano de Camara del dicho Señor Rey, lleuandome à firmar el dicho Diego Romero los dichos Capítulos; dixè, e supliquè à la Alteza del dicho Señor Rey, que non me mandasse firmar los dichos Capítulos, por quanto Su Merced sabia que yo siempre hauia sido en otra opinion de lo en ellos contenido: creyendo, con reuerencia sablando, non ser su seruicio, nin honor, nin bien auenir de sus Reynos. E Su Señoria me respondiò, que por algunas cosas, que le à ello mouian, el me mandaua que todauia los firmasse, e jurasse. A lo qual yo, con la reuerencia que de suso, le supliquè que non me lo mandasse. E todauia el dicho Señor Rey mandandomelo, yo veyendo que non podia al fazer; dixè al dicho Señor Rey estas palabras materiales: Mandaysmelo vos Señor? dos, e aun tres vèzes, vna en pos de otra: Mandaysmelo vos Señor? E el dicho Señor Rey Nuestro Señor me respondiò, diziendo expressamente que todauia, e en todo caso los firmasse, e jurasse. E luego yo, adeteçando las palabras al dicho Señor Rey, con aquella homil, en subiecta reuerencia que yo pude; dixè: Assi Señor, pues que Vuestra Señoria todauia los dichos Capítulos me manda firmar, e jurar; yo, Señor, nõ puedo al fazer, si non firmarlos, e jurarlos; pues assi me lo manda: Però Señor, con esta condicion que Vuestra Señoria me dà, ò mande dar vna Escripura, firmada de Vuestro Nombre, e sellada con vuestro Sello, e signada del dicho Diego Romero; por la qual se muestren mis palabras, e por ellas mi intencion; e de como Vuestra Alteza me dà por libre, e quito de todo, e qualquier desseruicio, e daño, e deshonor, que por causa de los dichos Capítulos, e de qualquier dellos, agora, e en todo tiempo del mundo, à vuestra Persona, e Corona, e à bien auenir de vuestros Reynos,

Reynos, e Subditos, e Naturales venga, e recrezca, e assi bien que los dichos Capítulos fuesen hauidos por non jurados, nin firmados, fasta yo hauer en mi poder la dicha Escripura. E assi mesmo dixè que saluaua la condicion del dicho Señor Rey de Navarra, que el hauia puesto, e saluado para el cobrar lo suyo: de la qual condiciones notorio à los vnos, e à los otros de cada vna de las partes; e assi non curè, nin curo de la mas exprimir. En lo qual todo el dicho Rey Nuestro Señor consentiò, e otorgò, e mandò al dicho Diego Romero que assi me diesse la dicha Escripura. Por ende digo que, por lo suso dicho, e por lo que dello se concluye conocida, e declarada mi intencion; non sò tenuto, nin obligado à lo contra mi pedido, e requerido por el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro suso dicho. E assi non me entiendo partir, sin mas ver porque, de qualesquier Ligas, e Confederaciones que yo haya fecho con el dicho Señor Rey de Navarra, e Condestable, e Conde de Haro suso dichos, nin de otros Amigos mios. Però seyendome dada la dicha Carta, e Escripura, firmada del Nombre del dicho Rey Nuestro Señor, e sellada con su Sello, la qual por muchas vezes pedì, e nunca me fue dada; yo estò presto de complir, e fazer aquello que deua, segunt, e por la forma contenida en la Respuesta del dicho Señor Rey de Navarra; à la qual en su caso, e lugar me allego, e à ella me refiero en la forma suso dicha.

C A P I T V L O L X V I .

Del Replicato fecho por el Rey de Navarra, e Condestable, e Conde de Castro, al Requerimiento à ellos fecho por el Conde de Haro, sobre lo de las Ligas.



Nos el Rey de Navarra, e Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, e Don Diego Gomez de Sandoual Conde de Castro; respondiendò à lo contenido en la Escripura à nos presentada por el Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, sobre la dissolucion de las Ligas, e Confederaciones entre nos el dicho Rey de Navarra, e los suso dichos fechas; dezimos que segunt la forma de las Confederaciones suso dichas, las quales fizimos por expressa permission del dicho Señor Rey, e por causas muy complideras à seruicio suyo, e paz, e sosiego de sus Reynos, segunt el tenor del Capitulo que sobre esto dispone; la anulacion de las dichas Ligas, segunt, e por la forma que el dicho Conde la hizo, sin grande carga nuestra, e suya, non podria por nos ser aceptada;

mayormente que, para defatar las dichas Ligas, deuián, e deuiéron preceder, e ser complidas otras cosas por las personas, à cuya instancia, e requisicion el dicho Conde Don Pedro Fernandez parece hauer querido defatar las dichas Ligas, e Confederaciones; las quales non precedieron, nin fueron complidas. Però faziendose, e compliendose por el dicho Cõde Don Pedro Fernandez lo que cerca de la dicha anulacion fazer se deue, segunt, e por la forma que el es obligado; nos somos prestos à fazer lo que deuenos. E esto damos por nuestra Respuesta: nõ consentiendo en cosa alguna de lo fecho, e pedido por el dicho Conde Don Pedro Fernandez.

C A P I T V L O L X V I I .

Del segundo Replicato fecho por el Conde de Haro al Replicato fecho por el Conde de Castro, sobre lo de las Ligas.

YO Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Señor de la Casa de Salas, Camarero mayor del Rey; respondiendõ, e replicando à vn Escripto de respuesta à mi dado por Don Diego Gomez de Sandoual, Conde de Castro, e de Denia, e Señor de Saldaña, e Chanciller mayor del Rey, e Adelantado mayor de Castilla, en respuesta de vn Requerimiento por mi el dicho Conde de Haro fecho al dicho Conde de Castro, incluso en vna Respuesta, que assi mesmo yo houe dado al Señor Infante Don Henrique, e à Don Fadrique Almirante de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benauente, e el Adelantado Pedro Manrique, sobre razon de las Ligas, e Confederaciones, que entre el Señor Rey de Nauarra, e el Condestable de Castilla, e el dicho Cõde de Castro, e mi se dize ser fechas, segunt, e por la forma que se haze mencion en vn Capitulo; que sobre esta razon el Rey Nuestro Señor houo prometido; e jurado de guardar, e tener, e assi mesmo el dicho Rey de Nauarra, e los dichos Condestable, e Conde de Castro, e yo, segunt mas largamente houo passado por ante Iuan Fernandez de Melgar, Escriuano del dicho Señor Rey, à lo qual todo me refiero; e hauiendo aqui por inxerta la Respuesta, dada por el dicho Conde de Castro al dicho Requerimiento por mi à el fecho, el qual en effecto dize que no es tenuto de se partir de las dichas Lianças, por ciertas razones en la dicha su Respuesta contenidas, las quales hauidas aqui por expressadas; Digo que todauia el dicho Conde de Castro deue fazer lo por mi à el pedido, e requerido; sobre la dicha razon; e que buena, e honestamente non se puede escusar por lo que
 assi

assi dize, e alega, por esto que se sigue: Lo primero, por nõn lo hauer dicho, e alegado, ni contestado à mi el dicho Conde en tiempo, e en forma deuidos, e quando, e como, e dentro del termino, e tiempo que deuiera. Cà digo que si el dicho Conde de Castro tales palabras dixo al Rey Nuestro Señor, e condicion puso con Su Alteza, deuiera notificarlo, e fazerlo saber à mi, assi por yo ser vno de aquellos contenidos en los dichos Capítulos, e que tenia de dar por ningunas las dichas Lianças, e Confederaciones, como se haze mencion en el Capitulo que en esta razon habla; como otro si, e principalmente por quanto por causa, e razon de los dichos Capítulos, e de lo en ellos, e en cada vno dellos cõtenido, yo di Seguro, e Guyage, e Saluoconducto à los Señores Rey de Nauarra, e Infante Don Henrique, e Condestable de Castilla, e Almirante Don Fadrique, e al dicho Conde de Castro, e al Conde de Benauente, e al Adelantado Pedro Manrique, para que podieffen venir à esta Villa de Tordesillas, e poder estar en ella por termino de quarenta dias, como mas largamente se haze mencion en los dichos Capítulos: e porque los firmaron, e juraron, e fizieron Pleyto e Homenage de los assitener, e cumplir las personas en ellos contenidas, al dicho Rey Nuestro Señor, excepto yo, que fize solamente Pleyto e Homenage. El qual dicho Seguro de otra guisa yo non diera, nin fiziera; nin aun de mi non se confiaran las personas à quien yo le di, e especialmente el dicho Señor Infante, e los dichos Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, e las personas que con ellos vinieron; lo qual por ellos assi mesmo es dicho, e afirmado. Lo otro, por quanto yo nunca supe, nin à mi noticia vino que el dicho Conde de Castro tales palabras houieffe dicho al Rey nuestro Señor, e que tal condicion houieffe puesto con Su Alteza, como por el es afirmado, fasta que agora por el se dize, e afirma que es assi: nin que dando mi palabra, e certinidad, como la di, segunt el cargo que sobre estos fechos me fue dado, à Señores de tãtos Estados, e Dignidades, como son los dichos Señores Rey de Nauarra, e Infante Don Henrique, e despues à los dichos Condestable, e Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, en que se darian las dichas Lianças, e Cõfederaciones por ningunas, e de ningun effecto, e se compliria lo contenido en el dicho Capitulo, e los otros Capítulos por el Rey Nuestro Señor, e por las otras personas en ellos contenidas jurados, e sõ esta esperança, e fin los dichos Señores, e Caualleros houieffen aqui venido à esta Villa de Tordesillas; non se fizieffe, nin complieffe assi. Lo otro por quan-

to, puestas que lo afirmado por el dicho Conde de Castro houiera assi pasado; digo que esto non lo escusa de tener, e complir lo contenido en el dicho Capitulo; como el podiera bien, si quisiera, ha-
uer la dicha Escripura del dicho Diego Romero, de antes que el Rey Nuestro Señor houiesse venido à esta Villa de Tordesillas: e si la non huo fue por su culpa, e causa: quanto mas que digo, que si la hauer querrà luego prestamente, si assi passò, ò por otra alguna forma, la podrà hauer, e non serà de menos effecto agora que si le fuera dada luego, como dize, que por el fue pedida. E pues la intencion del dicho Conde de Castro, segunt el dize, fue que los dichos Capítulos, por el jurados, e firmados, non houiesse effecto fasta que la dicha Escripura le fuesse dada; digo que pues el la puede luego hauer, si querrà, e assi serà cumplida la condicion por el puesta; el deve tener, e complir lo contenido en el dicho Capitulo, que habla en razon de las dichas Lianças, e fazer lo que por mi le fue requerido. Lo otro por quanto, como al dicho Conde de Castro es notorio, que qualesquier Ligas, e Confederaciones, que entre el Señor Rey de Navarra, e el Condestable, e el, e mi, e entre cada vno de nos houiesse pasado; seria por auctoridad, e cõsentimiento del Rey Nuestro Señor, ò à lo menos por su permission: e despues Su Alteza las hauia, e houo expressamente reuocado, e anulado, e reuocò, e anulò, assi por el Juramento, e otorgamiento de los Capítulos, como despues por Letra suya, mostrada à todos nosotros en Consejo, como por la Respuesta que Su Alteza diò al Requerimiento à Su Merced en este caso fecho por el dicho Señor Infante, e por los dichos Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique; entendiendo que assi complia à su seruicio, e al bien comun, e pacifico estado de sus Reynos. Lo qual bastaria, e bastò para que las dichas Ligas, e Confederaciones non houiesse, nin hayan, nin tengan vigor, nin effecto alguno, e para que las yo podiesse reuocar, e anular, segunt que reuocò, e anulè: mayormente que digo que la reuocacion, e anulacion fecha por el dicho Rey Nuestro Señor, seria, e fue despues de lo que dize, e afirma el dicho Conde de Castro que dixo, e notificò à Su Merced, e Alteza; e seyendo cierto, e certificado que, sin embargo de aquello, era complidero à su seruicio de fazer, segunt que hizo, e mandò fazer la dicha reuocacion, e anulacion de las dichas Ligas, e Confederaciones. E aun el dicho Conde de Castro fue, e es visto se partir, e partiò de lo assi por el sobre esta razon hablado, e afirmado: pues despues jurò, e hizo Pleyto e Homenage de reuocar, e dar por ningunas las dichas

Ligas

Ligas, segunt que en el dicho Capitulo se haze mencion: e por otros muchos Autos contrarios, e repugnantes à lo que el primeramente en esta razon dize que dixo, e fablò. E assi digo que, sin embargo de lo respondido por el Conde de Castro, lo qual en cosa alguna non excluye lo por mi à el requerido; todauia lo deve fazer, e complir assi, segunt por mi le fue pedido, e requerido: pues vece quanto es seruicio de Dios, e del dicho Señor Rey, e bien comun, e pacifico estado de sus Reynos; e como, por non se fazer, cessa de se entender en los otros negocios, tan complideros à su seruicio. Lo qual otra vez à mayor abundancia, con el zelo, e desseo de lo suso dicho, le pido, e requiero que faga, e compla assi, e quiera reuocar, e anular, e reuoque, e anule las dichas Ligas, e Confederaciones, e faga, e compla todo lo contenido en el dicho mi Requerimiento: protestando que si los debates, e bollicios, e escandalos que al presente son en los Reynos, e Señorios de Nuestro Señor el Rey, non se libren, e determinaren por aquellos à quien son cometidos, segunt se haze mencion por los dichos Capítulos; non sea visto, que sea por culpa, nin negligencia mia; pues yo hè fecho, e cumplido, todo lo que en mi hà seydo, lo contenido en el dicho Capitulo, por el dicho Rey Nuestro Señor en esta parte à mi mandado; sobre que yo fizò el dicho Pleyto e Homenage: nin el dicho Señor Rey se pueda cobrar à mi, nin à mis bienes. E pido Testimonio.

C A P I T V L O L X V I I I .

Del segundo Replicato, fecho por el Conde de Castro à el Replicato à el fecho por el Conde de Haro, sobre lo de las Ligas.



El dicho Conde de Castro, e de Denia, replicando, e respondiendo al Escripito à el embiado por el dicho Conde de Haro, en respuesta, e replicacion de otra que el dicho Conde de Castro hizo à vn Requerimiento que el dicho Conde de Haro primeramente le hizo, como suso es contenido en el dicho Requerimiento, e Respuesta, el tenor de lo qual todo hauido aqui por inxerto, e declarado, e afirmandose en lo por el, e en su nombre dicho, e respondido, sablando con aquella paz, e honestidad, e amor que deve al dicho Conde de Haro, e à sus Amigos; dize que, sin embargo de lo contrario dicho, e alegado, lo por el respondido hà lugar, e le escusa quanto à Dios, e al Rey Nuestro Señor, e à todos sus Amigos, e al mundo. Cà dize que todo aquel q̄ algun bien haze, ò quiere fazer, lo haze, ò hà de fazer à algun fin bueno, e à aquel

mirar

mirar primero: e non solamente à buen fin, mas à buena intencion. E à questo dize el hauer mirado en qualquier Amistança, e amor, con qualquier persona del mundo la houiesse tratado, e fecho. En la qual Amistança entiende que fue, e deue ser el principal fin por seruicio de Dios, que es llamado primera intencion, e despues de su Rey, e de la Cosa publica, e dende ayuso por segunda intencion: e que por aquesta causa, el entendiendo que la dissolucion, e anulacion de la dicha Amistança obraria contrario effecto, segunt lo por el dicho, e declarado al dicho Señor Rey; por tanto dize que, con aqueste temor, dixo las palabras suso dichas al dicho Señor Rey: e vino compulsio, e forçado por el dicho mandamiento del dicho Señor Rey, à fazer el dicho Juramento, aunque con la dicha condicion, e saluedat, e aun con la otra condicion del dicho Señor Rey de Nauarra. E como en qualesquier Lianças, e Confederaciones siempre sea saluo e seruicio de Dios, e de su Rey; por estar firmes aquellas, non se puede escusar, nin aquellas le fuerçan de non fazer el tal bien, e seruicio, nin de fazer qualquier Seguridat; assi como el dicho Conde de Haro hizo. Otro si dize, q̄ non le fue necessario notificarlo, nin dezirlo, antes que le fuesse demandado, e sobre ello requerido: mayormente que lo dixo en tanta presencia, e en tal lugar, que causa, e faze el fecho notorio; lo qual le escuso, e escusa: mayormente, sabiendo à ley de Cauallero ignorante de las Leyes, e sotilezas dellas, con justa causa pudo pensar que la presencia del dicho Señor Rey, de cuyo perjuicio, e seruicio principalmente se trataua; supple toda solenidat, e defecto: quanto mas asistente su Consejo, e tantos, e tan notables Prelados, Condes, e Caualleros, e otros muchos. E assi dize que el ignorar, e non saber del dicho Conde de Haro en este caso, à el non le daña, nin impide para la conclusion de los fechos, nin assi mesmo para la Seguridat que dize: quanto mas que Dios, e el mundo conoce que el non vino, nin hà estado, nin està en tal disposicion, para que por su estada persona alguna non se deuiesse asegurar: e assi cessante la causa del temor, cessar deue su effecto. E dize que non sabe quien le pueda reprochar en querer el guardar à sus Amigos con buena, e honesta Amistança, à seruicio de Dios, e del Rey, e bien, e honor de sus Amigos, e de la Republica, como el professa. E la dicha Carta, e Escripura, dize que el non la houo, nin la pudo hauer del dicho Diego Romero, non embargante que por el fue requerido al dicho Diego Romero por muchas vezes: lo qual dize que puede bien prouar por el, e por otros: e si hoy el gela dà, el dize q̄ està presto de la recibir; non embargante

bargante que en la escusa fuya de non dar por ningunas, e anular qualesquier Ligas, e Confederaciones honestas que el haya fecho, assi con el dicho Señor Rey de Nauarra, como con el Condestable, como con el dicho Conde de Haro, e otros sus Amigos; concurreran, como dicho hà, otras mas, e mayores cosas, que la dicha condicion; porque dize ser escusado de non las anular. Lo primero, porque dize que el non vee, como primeramente dixo, que bien, nin que seruicio se siga, e haya seguido dello en respecto de Nuestro Señor, e de su Rey, e bien de sus Reynos, e paz e sosiego de aquellos: antes dize que cree lo contrario, por algunos effectos que se han seguido con aquel esfuerço despues acá. Lo segundo, està la compulsio à el fecha por el dicho Señor Rey; por cuyo temor dize que non solamente el, mas otro mas constante, aunque fuesse saluo de toda reuerencia, à vergueña suya podria, e deuria caer: e estan assi mesmo las dichas condiciones; la primera de la dicha Carta para su saneamiento; la segunda assi mesmo para bien, e vtilidat de los fechos, que es la condicion, e Respuesta del dicho Señor Rey de Nauarra; à la qual dize que se allegò, e allega, e refirió, e refiere, en quanto es en conserua, e ayuda, e non contraria de su Respuesta: e assi dize que con esta salua se allega à todas las otras Respuestas. E assi dize el dicho Conde de Castro que el non tiene causa, nin occasion para se partir de sus Amigos, mas para conseruarlos: pues nõ vee para adelante aparencias, nin muestras de mayor bien del suso dicho, nin de mayor Amistança; mas por ventura (instigante el enemigo antiguo, como siempre acostumbro) de discordar à los cõcordes, mayormente aquellos que en mayor amor, e vnidat de Amistança falla. Però à mayor abundamiento, porque el dicho Conde de Castro sea escusado, dize que el es presto de fazer de dos cosas vna: La primera, que pues se dize que la dissolucion de las dichas Ligas, e anular de aquellas, se faze à fin que la diuision, e discordia que hoy es se torne en buena vnion, e Amistança, e paz, e concordia; si por ventura aqueste effecto de paz, e concordia non se siguiere; que esten en su fuerça, e vigor las primeras Amistanças, que son buenas, e honestas, como se confiesa, e non niega: non embargante, como hà dicho, hauerlo otorgado compulsio, e forçado. Cà aun de Razon natural, e de Derecho està, sin poner esta condicion, si las dichas Lianças, e Confederaciones son buenas, e honestas, como es confessado, e se quitan à fin de otras mejores, e de mayor bien; si aquellas non se siguen, que deuen restar, e quedar las primeras: cà en otra manera Natura, e Virtut obrarian en defecto, e priuacion,

e priuacion, e vanidad, e en non fer; que es del todo contrario à Natura, e à toda Moralidad, e Ciuilitat. E si esto non basta, e satisfaze; que està presto, segunt lo que por el es alegado, e entiende prouar, de estar à lo que dixeren Letrados, e Caualleros sin sospecha: porque del nunca se pueda dezir en tiempo del mundo (dando la gloria al Señor, de quien todo bien procede) que el busca ocasiones por se partir de sus Amigos: cà el quiere ser antes llamado forçador de Amor, e Amistança, que non pusilanimos, e temeroso de aquel, e aquella. E assi dize, e concluye lo por el dicho hauier lugar, e assi protesta, e dize como de sufo, sin embargo de lo contrario alegado; pidiendo Testimonio.

C A P I T V L O L X I X .

Del tercero Replicato, fecho por el Conde de Haro al Replicato à el fecho por el Rey de Nauarra, e Condestable, e Conde de Castro, sobre lo de las Ligas.

YO Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Señor de la Casa de Salas, Camarero mayor del Rey; respondiendole à lo contenido en la Respuesta à mi presentada por parte del Señor Rey de Nauarra, e assi mesmo de Don Aluaro de Luna, Condestable de Castilla, e Don Diego Gomez de Sandoual, Conde de Castro, à la Notificacion, e Requisicion por mi à ellos fecha: e otro si à la Replicacion fecha, e dada por el dicho Conde de Castro, sobre razon de la anulacion de las Ligas, e Confederaciones, que entre el dicho Rey de Nauarra, e entre nosotros eran, guardando vn Capitulo cerca dello por el dicho Rey de Nauarra, e por ellos jurado, e por mi fecho Pleyto e Homenage; Digo, sabiendo con reuerencia del dicho Señor Rey, e assi mesmo con honor de los suso dichos; que las razones por ellos dadas, para en escusacion de la dicha anulacion de las dichas Ligas, non hà lugar, assi segunt Derecho, como de buena honestidad, por las razones que se siguen. Lo primero, porque, puesto que las dichas Ligas se fiziesen, como ellos dicen, por permission, e mandamiento de Nuestro Señor el Rey, e por cosas muy complideras à su seruicio, e paz, e sosiego de sus Reynos; digo que pues Su Merced despues de aquello jurò el dicho Capitulo, e mandò anular todas las dichas Ligas; pareciò quitar, e quitò la tal permission, e mandamiento, confirmando su voluntat con las Leyes de su Reyno, que cerca desto fablan, e entendièdo que es su seruicio que las dichas Ligas, e Confederaciones cessen.

cessen. E querer vsar de tal permission, e mandamiento, pareceria claro, segunt lo por Su Merced jurado en el dicho Capitulo, e mandado; mas querer vsar de voluntat, que de complir su mandamiento, nin aquello que el entiende ser mas seruicio de Dios, e suyo, e bien de sus Reynos, E segunt esto bien parece que lo que se dize, que sin gran carga suya, e mia, lo que yo fize en la dicha anulacion; non podria passar, nin hauria lugar: antes es claro tomar la tal carga los por quien queda de se fazer, seyendo passado tanto tiempo de los quarenta dias, en que Su Merced cometì tan grandes cosas à los Deputados, sin entender en ellas cosa alguna. E si por la dicha causa se cessan de entender, e concluir; son los fechos à punto de se romper: de que puede venir irreparable desseruicio de Dios, e suyo, e de sus Reynos. Lo segundo, que pues yo, por mandamiento del Rey Nuestro Señor, fize Pleyto e Homenage, que desde el dia que aqui en Tordefillas entrasse, dièsses por ningunas, e anulasse las dichas Lianças, lo qual parece ser aprobado por el dicho Señor Rey de Nauarra, e Condestable, e Conde de Castro, pues fue por ellos firmado, e sellado, e jurado, e sobre ello despues interuino segunda, e tercera vision del dicho Señor Rey; seria à mi cosa deshonesto el non guardar mi Pleyto e Homenage, allende de estar assi de Derecho. E fecho el dicho juramento, e Pleyto e Homenage, los vnos, nin los otros non eran, nin son tenudos de guardar las dichas Ligas; antes de las anular, como yo anulè: mayormente que, puesto caso que por el Rey Nuestro Señor non fuesse fasta hoy mandado, se deuria mandar que estas, e todas las otras Ligas se desatassen: pues es notorio que es seruicio de Dios, e suyo, e bien, e pacifico estado de sus Reynos. E cerca de lo que se dize, que para desatar las dichas Ligas, deuièran preceder otras cosas por aquellos, à cuya requisicion se dize fazerse; digo que dexo por honestidad mia de declarar aquellos por quien hà cessado de se fazer. E quanto à lo que se dize, que compliendo yo lo que cerca de la dicha anulacion fazer deuo, segunt, e por la forma que soy obligado; son prestos à fazer lo que deuen; digo que yo entiendo hauer fecho, e fazer todo lo que deuia, e deuo, cerca de la dicha anulacion, assi por Derecho, como por honestidad, e guarda de Pleyto e Homenage entre Caualleros: e si mas sò tenudo, presto sò de lo fazer, quanto de Derecho, e honestidad de Caualleria deuo. E supplico al dicho Señor Rey de Nauarra, e al dicho Señor Infante, e assi mesmo pido à los suso dichos Condestable, e Conde de Castro, e à los otros Caualleros, que cessante mas dilacion, anulen luego las

dichas Lianças, e fagan todas las otras cosas contenidas en los dichos Capítulos, que fasta aqui non son complidas; porque se pueda entender en las otras cosas contenidas en los dichos Capítulos, en que tanto va à seruicio de Dios, e del dicho Señor Rey, e bien de sus Reynos: porque por causa de non se fazer como dicho es, non vengan en sus Reynos irreparables daños: de lo qual à mi non sea imputada culpa, nin carga alguna; pues por mi non ha cessado, nin cessa de fazer, e hauer fecho la dicha anulacion, e las otras cosas que à mi cargo fueren. E esto do por mi Respuesta; non consentiendo en cosa alguna de lo fecho, e pedido por el dicho Señor Rey de Nauarra, e por los suso dichos. E pido Testimonio. El día de seys dias de Agosto, del año del nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años, el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco diò esta Respuesta sobre dicha, por ante mi Garci Gonçalez de Salcedo, Notario publico de la Ciudad de Palencia, e otorgò Poder cumplido à Pedro Fernàdez de Sancta Maria, para que en su nombre, e en mi presencia lo notificasse al dicho Señor Rey de Nauarra, e à los dichos Condestable, e Conde de Castro. De lo qual fueron Testigos, que estauan presentes, el Arcediano Pero Vaca, e Ferrando de Velasco Hermano del dicho Conde, e Pero Lopez su Contador, e otros. E despues desto en el Monasterio de sãcta Maria la Real de Medina del Campo, Viernes à siete dias de Agosto, año fùlo dicho, estando presente el dicho Señor Rey de Nauarra, en presencia de mi el dicho Notario, e Testigos de yuso escriptos, pareciò presente el dicho Pedro Fernandez de Sancta Maria, e fizo leer, en presencia del dicho Señor Rey, lo sobre dicho, e gelo notificò. E luego el dicho Señor Rey diò que el daria su Respuesta. E el dicho Pedro Fernandez, en nombre del dicho Conde de Haro, pidiòlo signado: Testigos que fueron presètes Ruy Diaz de Mendoça, e Molen Pero Vaca, e Pero de Quexana, e Bartolomè de Rios, Secretario del dicho Señor Rey, e otros. E despues desto, en la Villa de Areualo, Sabado ocho dias del dicho mes, e año sobre dicho, estando presente el dicho Condestable, en presencia de mi el dicho Notario, e Testigos de yuso escriptos; pareciò presente el dicho Pedro Fernandez, en el dicho nombre: e por mi el dicho Notario fizo leer lo sobre dicho, en presencia del dicho Condestable, e ge lo notificò, e pediòlo signado. E el dicho Condestable diò, que le tornaria su Respuesta: Testigos que fueron presentes el Arçobispo de Toledo, e el Obispo de Segouia, e Ferrando Diaz de Toledo. E despues desto, en la Villa de Tordesillas,

llas, à onze dias del dicho mes de Agosto, del dicho año, en presencia de mi el dicho Notario, estando presente el dicho Conde de Castro, pareciò el dicho Pedro Fernandez de Sãcta Maria, e fizo leer lo sobre dicho por mi el dicho Notario, e gelo notificò: e en el dicho nombre diò que lo pedia signado todo en como hauia pasado; para guarda del Derecho del dicho Conde de Haro, e fuyo en su nombre. E luego el dicho Conde de Castro diò que tornaria su Respuesta: Testigos que fueron presentes Lorenzo Borrin, e Iuan de Ferrera Fijo del Mariscal Pero Garcia, e Garcia de Victoria Repostero de la Plata del dicho Conde de Castro. E yo el dicho Garci Gonçalez de Salcedo, Notario publico sobre dicho, que con los dichos Testigos fui presente à todo lo sobre dicho, à pedimiento del dicho Pedro Fernàdez escriui, e fize escriuir todo lo que dicho es, en estas tres fojas de papel de quarto de pliego, e en fin de cada plana señalè la señal de mi Rubrica acostumbrada, e fize aqueste mi Signo, en testimonio de verdat. A las quales Requisiones nunca por ellos mas fue replicado.

C A P I T V L O L X X .

En que se contiene lo que el Rey mandò al Conde de Haro, e al Doctor Periañez que fablassen, como de suyo, al Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado.



Isto el Rey como por lo determinado non se fazia Concordia alguna, mandò al Conde de Haro que tomasse consigo al Doctor Periañez, e mouiessen como de suyo al Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado, q̄ dixessen lo que les parecia, para el bien de la Concordia en las cosas à todos los ocho cometidas, señaladamente en aquellas dos causas, que ellos hauian sentido en la vna, e en la otra parte, porque cessaua la Concordia. E su Respuesta de los Caualleros fue que la causa principal, e final, porq̄ ellos se hauian mouido en los presentes negocios, era Libertat de su persona, e el buen Regimiento de su Reyno. E quando en aquello se houiesse dado la orden que complia à su seruicio; que ellos eran prestos, en aquellas cosas, e en otras que à ellas, e à sus gastos tocauan, tener tal manera, que Su Merced viesse que ellos se llegauan à quanto razon fuesse por su seruicio.

CAPITULO LXXI.

De lo que el Conde de Haro, e el Doctor Periañez, despues desto, fablaron con el Almirante, e con el Conde de Benauente, assi sobre las Equiualencias, como sobre otros puntos, porque la Concordia cessaua: e como el Rey, e el Rey de Nauarra, e el Condestable se partieron de Tordesillas para Medina.



Catando como ninguna cosa non se concordaua, e el tiempo del Seguro de los quarenta dias se passaua; fue mouido, por mandado del Rey, por el Conde, e por el Doctor Periañez al Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, que quanto à las Villas que hauian sido del Rey de Nauarra; al Rey plazeria de le dar Equiualencia, e que las dexasse el Rey de Nauarra: E que quanto al Regimiento del Reyno, à el plazeria que por tiempos seruiessen en su Consejo todos los Grandes del Reyno, tantos vn tiempo, como otro: con cuyo consejo todos los fechos del Reyno se fiziessen. E quanto à los Processos que contra ellos se hauian fecho, que à el plazia de los anular. E quanto al Sueldo que ellos hauian gastado, le plazia de les mandar fazer alguna Ayuda de costa. E quanto à los Libramientos ordinarios, que le plazeria, esto fecho, de luego los mandar librar. E por ellos fue respondido, que quanto à las Equiualencias, aunque razon non hauia porque las tomar mas que los otros de su Reyno; però que si las otras cosas se ygualassen, como compliessa à su seruicio, e Libertat, e buen Regimiento de su Reyno; à ellos faziendose, segunt deuia por su seruicio, las Equiualencias, les plazeria de las tomar. E quanto à que todos los Grandes por tiempos seruiessen, que les parecia muy buena via, tanto que luego el Condestable en el primer tiempo saliesse: pues por el era ocupada su Libertat: e aunque despues viniessa à seruir su tiempo, que viniessa como otro Grande del Reyno. E que à los Processos, que ge lo tenian en merced; aunque non fazian dello tanta mencion, por entender que non hauia lugar. E quanto à lo del Sueldo, les deuia ser librado, segunt lo hauian gastado por le seruir: e lo al non era razonable. E quanto à lo de los Libramientos ordinarios, que dò à Su Merced ploguiesse, non hauiamas porque se detener; pues non era su seruicio, e era claro que despues non hauria dò se librasen. E fecho dello relacion al Rey, e despues por su mandado con ellos mucho platicado; nunca se pudo tomar conclusion, assi por el Rey non venir en

la

la salida del Condestable, como por non le parecer honestas algunas cosas de las suso pedidas. Por lo qual el Rey se tornò à Medina del Campo, diziendo que yua à ver à la Reyna su Muger. E luego de allí embiò à llamar al Condestable: el qual como llegò à el à Medina, se partieron para el Principe. E con esto non podieron hauer efecto ningunas de las cosas mouidas para la paz, e sosiego del Reyno. Cà luego el dia que el Condestable partiò para el Rey à Medina; partiò el Rey de Nauarra, sin dexar ninguna conclusion en los negocios,

CAPITULO LXXII.

De las cosas que despues que el Rey llegò à Medina del Campo acontecieron, e como por causa dellas embiò llamar al Conde de Haro, e el Conde fue.



Legado el Rey à Medina, e venido el Condestable, e despues partido para Arevalo, donde el Principe estaua, e despues venido el Rey de Nauarra; el Rey mouiò al Rey de Nauarra, presentes los de su Consejo que allí eran, que el queria partir para la Ciudad de Auila, para la allanar; por quanto le dezian, que estaua leuantada, e sin su obediencia, en punto de se perder. E el Rey de Nauarra le respondiò, que le supplicaua que lo non quiesse fazer: pues sabia los tan grandes bollicios que en su Reyno hauian seydo, e eran: para pacificacion de los quales el era venido à la Villa de Tordesillas, e dada Comission para entender en la pacificacion de su Reyno al Infante su Hermano, e à el, e à su Condestable, e à otros Grandes del Reyno, segunt de suso se faze mencion. Por ende que le ploguiesse de tornar à la dicha Villa de Tordesillas, porque se diesse paz, e sosiego en sus Reynos: pues las cosas allí ygualadas, la Ciudad de Auila, e todas las otras Ciudades serian llanas à su seruicio. E quando el Rey viò que tanto escandalosa era su partida; respondiò que el non lo fazia, si non por entender que assi complia à su seruicio, e à la pacificacion de sus Reynos. Però pues à el, e à los otros de su Consejo que allí eran, parecia que non se deuia fazer; à el le plazia de lo dexar, e tornar à la Villa de Tordesillas. E con esta determinacion se partiò el Rey de Nauarra para su Posada. Però dizese que despues, à dos, ò tres horas de la noche, vinieron à dezir al Rey de Nauarra, que el Rey secretamente queria partir, e que algunos Actos que ante le eran dichos que el Condestable en contra del fazia, e tenia fechos; eran casi en conclusion.

Por

Por recelo de lo qual el houo de poner ciertas Guardas en la Villa, e Puertas della; e fazer luego Viernes siguiente otros Actos en contra de los que con el Condestable allí eran. De lo qual el Rey hauido enojo, escriuiò luego al Conde de Haro por su Letra, de la qual su tenor es escripto debaxo de este Capitulo. La qual vista por el Conde, dexando el recaudo que conuenia en las Villas de Tordefillas, e Simancas; puso luego en obra su partida. E sabido todo esto por los Procuradores del Reyno, que à la fazon allí eran, se entreposieron, à hablar assi con el Rey, como con el Rey de Navarra: e concertaron los Capítulos que debaxo deste Capitulo son escriptos. E llegado el Conde cerca de la Villa de Medina del Campo, con fasta quinientos Homes de Armas, e quinientos Ballesteros, el Rey le embiò mandar que se passasse à la Puerta de la Villa, que era junta con su Posada: e que allí dexasse su Gente con su Hermano Ferrando de Velasco, e el con ciertos Caualleros, e Escuderos entrasse à le fazer reuerencia; por quanto queria hablar con el, e tener consejo que es lo que complia à su seruicio de fazer en los presentes negocios. E luego puesto assi en obra por el Conde, salìo à el Iuan de Silua Alferes mayor del Rey, e Perafan Adelantado mayor del Andaluzia. E quando llegò al Rey, fue del muy bien recibido; diziendole que aunque esto fazia, hauia el siempre tenido, e tenia gran confiança en su lealtat; como la hauian tenido, e visto por obra los Reyes sus antepassados en los donde el venia: e que el esperaba en Dios que este seruicio, e los otros muchos que el le hauia fecho, e fazia de cada dia; ge los conoceria con muy señaladas mercedes. E el Conde le besò las manos, teniendo gelo en mucha merced. E despues de le hauer contado el Rey como las cosas hauian passado, e el Conde dicho su parecer, de su licencia el fue à fazer reuerencia à la Reyna, e à el Rey de Navarra: mandandole que aposentada su Gente à la parte fazia Sancta Maria de las Dueñas, de fuera del Arrabal; se tornasse à cenar con el, e à dormir à su Palacio. Lo qual se fizo assi, sin otra cosa de contar, fasta otro dia; saluo tanto que aquella noche se determinò, que Su Merced partiesse luego otro dia de mañana para Tordefillas. E como el Conde el Sabado partiò, partieron luego tras el el Infante, e Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique; porque el Rey les hauia escripto de la manera en que estaua, segunt suso dicho es. Però como fueren à dos leguas, houieron mandado del Rey que se tornassen para Tordefillas; pues Su Merced, como el Conde llegasse, se entendia tornar: lo qual fizieron assi.

En que se contiene la Carta que el Rey embiò al Conde de Medina del Campo.

El Rey.

Onde: hoy Viernes yo houe sabido que los fechos de Auila se parauan peor de lo que estauan: e aun me fue embiado dezir que todavia complia à mi seruicio, que yo por mi persona fuesse allà. E fablè sobre ello con el Rey de Navarra: el qual me respondiò que le parecia que era bien. E despues dende à poco tiempo, vino à mi el Obispo de Palencia, e Inigo Lopez, diziendo que nin para allà, nin à Tordefillas, nin para otra parte yo non deuia partir de aquí, nin complia à mi seruicio. E por mi fue respondido, si à el assi parecia, que à mi plazia de lo fazer assi. E luego en la tarde, non me recelando de cosa alguna, el dicho Rey de Navarra mandò tomar las llauas de las Puertas de la Villa, e cerrar todos los Portillos, en que non hauia tan buena Guarda, e poner Guardas à las Puertas, e en la Villa, e assi mesmo por fuera della, e otrosi aquí, al rededor del Palacio dõde yo estò: en tal manera que non dexan entrar, nin salir ninguno. Fago vos lo saber, à fin que veays como se guarda lo que comple à mi seruicio. E lo que vos, segunt quien soys, e la fidelidad q me deueys, e la confiança, que siempre en vos toue, e tengo, soys tenuto de fazer por vuestro Rey, e Señor natural en semejante caso; yo vos ruego que en tal tiempo non falezca de se fazer. Yo estò aquí en la Torre de encima de la Plaça, con fasta diez Homes de Armas, e cinco, ò seys Ballesteros. E si por fuerça me quisieren entrar la Torre, entiendo defenderla, fasta que mas non pueda, aunque la vida me cueste.

C A P I T V L O L X X I I I I .

De los Capítulos que acordaron los Procuradores entre el Rey, e el Rey de Navarra, en Medina.

EL Rey Nuestro Señor de tal Seguridat, qual sea bastante: e Su Señoria non parta desta Villa, fasta que el Conde de Haro venga: e el venido, vaya el dicho Señor Rey à Tordefillas, segunt la forma del Capitulo, que sobre esto Su Merced otorgò; hauiendo Su Señoria libre facultat para poder yr. Item, que en el Palacio del Rey Nuestro Señor estè la Gente que ende està agora, dõ Su Alteza pluguiere que estè dentro en el dicho Palacio; e non

224

S E G V R O

e non falga dende à otra parte. Nin otra Gente de Armas de Pie, nin de Cauallo, de mas de aquella, non entre ende, salvo sus Oficiales, e de la Señora Reyna, fasta en numero de quarenta Oficiales. Item que el Señor Rey de Navarra faga tal Seguridat, qual sea bastante para que el, nin otro por el, nin otra persona alguna de su consentimiento, non farà mouimiento de yr al Palacio del dicho Señor Rey, por su persona, nin con Gente, nin en otra manera, sin licencia del dicho Rey Nuestro Señor; por manera que el sea cierto que será assi. Item que mande que toda su Gente de Armas, e de Pie se quite de cerca del Palacio del Rey Nuestro Señor; e que tanta, quanto será menester para guardar las Puertas de la Villa, porque non entre otra Gente de fuera, nin falga de la Villa; la pueda tener de dia, e de noche: dando lugar todavia que los que vinieren al Rey Nuestro Señor con Cartas, ò mensagerias, puedan entrar, e quando por Su Merced fueren respondidas, se puedan yr. E assi mesmo pueda embiar Su Merced sus cartas, e mensageros: e que esto dure por cinco dias. Però si el Conde de Haro viniere, e el venido partiere Su Merced; que non haya lugar este tiempo. E otrosi que el dicho Señor Rey de Navarra non meta, nin consienta meter Gente alguna en la dicha Villa de Medina, nin cinco leguas en rededor della, fasta que el dicho Conde venga, e el dicho Señor Rey sea en el dicho Lugar de Tordesillas; salvo la de Sancho de Londoño. E otrosi que non sea tomada, nin embargada cosa alguna, contra su voluntad, à las personas que estan con el dicho Señor Rey, quier sean de Su Merced, ò de otras qualesquier personas que andan en su Corte: lo tomado sea tornado luego con efecto. E las tres mil Doblas del Rey Nuestro Señor, que se embargaron, sean luego tornadas.

C A P I T V L O L X X V .

De la manera que se touo en la partida del Rey de Medina para Tordesillas.



Tro dia Lunes el Conde se leuantò muy de mañana, e fizo venir toda su Gente à la Puerta de la Villa, que es junto con las Posadas del Rey de Navarra, donde el Rey posaua: e dexado allí con ella à su Hermano Ferrando de Velasco; con ciertos Caualleros, e Escuderos de su Casa, e los Ballesteros que à el bien visto, fue se vino al Rey, e supplicò à Su Señoria de parte del Rey de Navarra, q̄ ge lo hauia assi embiado rogar, que le ploguiesse que el saliesse aforradamente à hablar con Su Merced fuera de la Villa,

Villa, porque fasta allí non hauia plazido à Su Merced de dar lugar à la fabla. E el lo otorgò, e se partiò en esta manera: El Conde salìo luego encima de vn Cauallo delante, e fizo poner, assi los Caualleros, e Gentiles-hombres, como los Ballesteros que con el hauian venido, delante de la Puerta de la Posada del Rey, fasta la Puerta de la Villa, apartando mucha Gente, que delante de la Posada del Rey estaua, para ver como Su Merced hauia de partir. E luego el Rey salìo, vestido honestamente, en vna Acanea blanca. E luego los Hommes de Armas fueron puestos en sus espaldas, e los Ballesteros delante, e el Conde à la mano yzquierda. E assi fueron, tocando las Trompetas fasta salir de la Villa, e fasta llegar à donde estaua Ferrando de Velasco con la Gente del Conde. E fecha por el, e por todos los otros la reuerencia deuida à Su Merced, la Gente fue ordenada de tal manera, que yua en Reguarda, e alas del Rey. E yendo en esta manera, salìo el Rey de Navarra, e con el el Conde de Castro aforradamente segun dicho es: e dixo al Rey como el queria con el hablar, delante los dichos Condes. Lo qual al Rey plugo: e luego se apartò en vna gran plaça, que se fizo, entorno la Gente de Armas, à le oyr; de tal manera que entre la Gente, e ellos non era otra persona. E luego el Rey de Navarra, dixo: Señor, hè visto el enojo que Vuestra Señoria hà hauido, por el recaudo, e Guarda que yo hè mandado poner en esta Villa, por algunas cosas; que fui certificado que el Condestable contra mi trataua, ò mas verdaderamente tenia tratadas; non mirando quanto yo por el hè fecho, entendiendo que en ello vos fazia seruicio, e plazer: mostrandome por ello parte formada contra tanto Deudo mio, e Seruidores vuestros; en tanto grado, que mi consciencia, e fama por ello non està mejor. Por ende yo supplico à Vuestra Señoria, pues que el sabe como siguiendo las pisadas del Señor Rey mi Padre, Tio vuestro, en bien de vuestros Reynos, yo siempre aquello seguí, e entiendo seguir, e assi lo desee en quanto fuera de estos Reynos estuue; de lo qual es experiencia, que como à vos, Señor, plugo mi ayuda, e seruicio, para la pacificacion de vuestro Reyno, olvidadas qualesquier cosas passadas contra mi fechas, lo puse luego en obra, e venido en vuestros Reynos, hè seguido vuestro plazer, e seruicio, con tanta buena voluntad, como Vuestra Merced hà visto; por ende, Señor, yo vos pido por merced que si alguna queixa de lo suso dicho hà hauido, aquella quiera perder, e à mi quiera tener en aquel grado que los Deudos mandan, e primero tenia: mandando, si à vos vernà en plazer, que yo vaya con Vuestra Señoria; porque los negocios de

Ff

vuestro

uestro Reyno, sobre que se hà començado à hablar, se vean, e determinen, como compla à vuestro seruicio: pues mi voluntat, Señor, siempre fue, e serà al seruicio vuestro, e bien de vuestros Reynos. El Rey le respondió: Primo, en yo tener enojo de la manera por vos tenuta, non vos deuedes marauillar; pues sabedes bien que, açatando yo à todas essas cosas que por vos son dichas, yo me vine à vuestra Casa, assi aforradamente, como me veniera à Casa del Señor Rey mi Padre. Por lo qual, aunque algunas cosas del Condestable vos fueron dichas, vos deuiéades, por vuestra honestidad, estando yo en vuestra Villa, e venido yo como dicho hè, mirar por otra manera. Mayormente, Primo, que yo creo bien que el Condestable non faria cosa contra vos que nõ deuiésse. E yo el sentimiento que tengo, para verdat hablar, non podria assi ligeramente hauer perdido: e esto serà, Primo, segunt las obras que de aqui adelante viere. E vos deuedes quedar aqui con la Reyna mi Muger vuestra Hermana, fasta que yo vos embie dezir lo que hauedes à fazer. E aunque assi el Rey de Navarra, como despues los Condes replicaron à Su Merced cerca desto; siempre el Rey quedò en esta conclusion. Lo qual assi passado; el Rey de Navarra, suplicò al Rey que mandasse al Conde de Haro, que le diesse Saluoconducto para su yda. Lo qual por el Rey mandado, el Conde le segurò de le dar. E luego el Rey se partiò, e con el el Conde con su Gente. E como el Rey llegò cerca de Tordesillas, el Infante, e el Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique le salieron à recibir. Los quales fueron por el Rey muy bien fablados, e fueron con el fasta le poner en su Posada; la Gente en la Reguarda, e el Infante à la mano derecha, e el Conde à la mano yzquierda. E de alli se despidieron del Rey, para yr à sus Posadas.

C A P I T V L O LXXVI.

Porque venido el Rey à Tordesillas, non se pudo hablar en los presentes negocios. E como vino alli la Reyna, e se acordò la yda del Rey à Castronuño.

Legado el Rey à Tordesillas, e mandado al Conde de Haro, e de Castro, porque el Doctor Periañez era muy enojado; que en los presentes negocios fablassen con el Infante, e con los otros Grandes que con el alli eran; aunque muchas vezes sobre ello fueron ayuntados, como la Comission para entender en los dichos negocios, fuesse dada, segunt arriba se haze
men.

mencion, al Rey de Navarra, e Infante, e Condestable, e Almirante e Condes de Haro, e de Castro, e de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, e alli non fuessen el Rey de Navarra, e el Condestable; houose ante de todas cosas de entender en su venida. Però como quiera que la venida del Rey de Navarra fue por el muy procurada, e por el Conde de Haro para ella dado Saluoconducto, segunt asegurado lo hauia, e supplicado al Rey que della le ploguiesse; non plugo al Rey dello: antes le embiò dezir, e rogar, con assaz sentimiento de las cosas passadas, que fasta que elle escriuiesse; el se quisiesse detener en Medina. El qual sentimiento se mostrara en obra, saluo que el Conde de Haro, en quanto en el fue, lo escusò quanto pudo. E visto por la Reyna como la venida del Rey de Navarra cessaua, e assi mesmo la del Condestable cessaria, fasta mas ser allanados los negocios; pensando todavia dar alguna buena conclusion en ellos, con acuerdo del Conde, vino à Tordesillas. E aunque en la venida del Rey de Navarra, e en la concordia de los negocios, ella trabajò mucho; no se pudo tomar otra conclusion, saluo que el Rey determinò, passados los quarenta dias de el Seguro del Conde, yr à Castronuño, e llevar la Reyna consigo: e que el Rey de Navarra estouiesse en Medina; e el Infante, e los Caualleros que con el eran, en San Roman de Orguija, e el Conde de Haro fuesse con el con cierta Gente de Armas, e Ballesteros, para poder tener la Plaza segura, e interuenir, en nombre suyo, por medianero en las vistas, que entre aquellos Señores, e el Condestable se houiesse de fazer; para dar alguna conclusion en los presentes negocios. Lo qual todo sabido por el Rey de Navarra, e por el Infante, e por los otros Señores de su opinion, e conocido como, durante la diuision de entre ellos, ninguna buena conclusion en los negocios non podia hauer, nin el apartamiento del Condestable, por algunos dellos al Rey supplicado, podria hauer efecto; se començò à hablar, e se concluyò en que todos fuessen juntos en la Amistança: para que todos vnanimos, e de vna voluntat, trabajassen en los dichos negocios, segunt mas compliesse à seruicio de Dios, e del Rey, e bien de sus Reynos.



C A P I T V L O LXXVII.

De la fable que el Conde fizo al Rey quando determinò la partida para Castronuño, poniendola en obra.

Despues que el Conde viò que el Rey hauia determinado su partida para Castronuño, e la ponía en obra, e el tiempo del Seguro, por el dado por su mandado, expiraua; dixo al Rey: Señor, pues Dios me hà fecho tanta merced que este Seguro en nombre de Vuestra Alteza por mi dado, tan bien se hà guardado: e aunque en el, Señor, (fablando con vuestra reuerencia) assi por nõ haue[r] plázido à Vuestra Alteza venir en algunas cosas que le son supplicadas, como por las platicas que algunos han tenido, seguiendo mas sus propios interesses, que el seruicio vuestro, nin la paz, e sosiego de vuestros Reynos; los debates, que en ellos son, non son del todo quitados; però la Gente de Armas, que por tantas partes en vuestros Reynos era ayuntada, de que tanta destruccion en ellos podiera venir, es casi derramada, e los debates son en tal estado, que vos, Señor, en ello vos mostrando como Rey, e Señor mostrar se deue, sin interuenir mano armada, mediãte Dios, se podran expedir segunt compla à seruicio vuestro, e paz, e sosiego de vuestros Reynos, Yo supplico à vuestra Alteza, assi por la indisposicion de mi salud, que Vuestra Alteza sabe, como por que mas presto, con toda mi Gente, pueda estar para vuestro seruicio; me dè licècia que yo pueda reposar en mi Tierra: pues segun los negocios van, yo hè gran recelo, si Vuestra Alteza en ellos otramete non se muestra, que han de venir en tal rotura, que sea muy mala de reparar. de que non querria (pues por seruicio vuestro, en la destoruar hè fecho mi poder) que seyendo mas presente, me fuesse della, sin culpa mia, dada alguna carga. El Rey le respondió: Conde, yo vos tengo en muy señalado seruicio el trabajo que en este Seguro hauedes tomado, e la diligencia que hauedes puesto por dar paz, e sosiego en mis Reynos. E yo vos ruego, e mado, si seruicio, e plazer me desseades fazer, q̄ cõtinuãdo vuestro trabajo, en tal tiempo non vos partades: antes con cierta Gente de Armas, e de Pie vuestra, que yo deputarè, vades conmigo à Castronuño; para que en vuestro Seguro se puedan ver mi Condestable, e los otros Grandes de mis Reynos, porque en nombre mio, vos seyendo à todo presente, se pueda dar en los debates, que entre ellos son, aquella conclusion que comple à mi seruicio. Lo qual por serui-

cio fuyo por el Conde aceptado, el Rey aprobando cõplidamente ser guardado el Seguro del Conde, segunt yuso es escripto; se partiò para Castronuño. E luego el Seguro passado, entregadas Tordesillas, e Simancas à los Alcaldes, e Oficiales dellas; el Conde se partiò para el Rey à Castronuño, e Ferrãdo de Velasco con su Gente, por el Rey para lo suso dicho deputada, para Morales, cerca de Toro.

C A P I T V L O LXXVIII.

En que se contiene la Carta que el Rey diò, aprobando ser cõplidamente guardado el Seguro por el Conde de Haro dado en Tordesillas: e como los Oficiales de Tordesillas, e Simancas tomaron los Lugares.

En la Villa de Tordesillas, à veynte e vn dias de Agosto, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años, en presencia de mi Luys Garcia de Hita, Escriuano de Nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e otro si en presencia de mi Garci Gonçalez de Salcedo, Escriuano assi mesmo del dicho Señor Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e de los Testigos de yuso escriptos, este dicho dia, estando el Concejo, Alcaldes, e Oficiales, e Homes buenos de la dicha Villa ayuntados en su Concejo, dentro de los Palacios del dicho Señor Rey, que son en esta dicha Villa, e seyendo para ello primerament llamados à son de Campana tañida, segunt que lo han de vso, e de costumbre, e especialmente estando ay presentes Iuan Sanchez, e Ferran Muñoz Alcaldes en la dicha Villa, e Iuan Ruyz Regidor, e Rodrigo Alonso Procurador, e Aluar Sanchez, e Ruy Fernandez, e Ruy Gonçalez, e Ferran Sanchez de Vallejo, e Iuan Alonso, e Alonso Fernandez de Quesa, e Iuan Ruyz de Villar Rio-mayor, e Pedro Fernandez Garauato, e Martin Fernandez Alderete, e otros muchos Homes buenos, vezinos de la dicha Villa; parecieron luego presentes el Doctor Sãcho Garcia de Villalpanado, Oydor del dicho Señor Rey, e Garcia Gonçalez de Lusio Alcaldes que eran del dicho Señor Rey en la su Corte, e en la dicha Villa de Tordesillas, por el Poder por el dicho Señor Rey dado al Conde Don Pedro Fernandez de Velasco; e presentaron, e fizieron luego leer en presencia del dicho Concejo, e Alcaldes, e Oficiales, e Homes buenos de la dicha Villa de Tordesillas, que presentes estauan,

vna Carta del dicho Señor Rey, firmada de su Nombre, e librada de Diego Romero su Secretario, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto yo houe mandado entregar la Villa de Tordesillas, e el Lugar de Simancas Aldea de Valladolid à vos el Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, para que touiessedes la dicha Villa, e Lugar por ciertos dias, e tiempo, por razon que vos el dicho Conde por mi licencia, e Poder que para ello houiistes, distes Seguro, e Guyage, e Saluoconducto al Rey de Nauarra, e Infante Don Henrique, e à Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, e à otros ciertos Caualleros, e personas que conmigo, e con el dicho Rey de Nauarra, e Infante Don Henrique vinieron à la dicha Villa de Tordesillas, sobre ciertas causas, e negocios de que se faze mencion en ciertos Capítulos, e Escripturas, que sobre esta razon houieron passado: e vos el dicho Conde de Haro me houiistes fecho Pleyto e Homenage por la dicha Villa de Tordesillas, e Lugar de Simancas, segunt mas largamente se faze mencion en ciertas Escripturas que sobre esta razon houieron passado: e por quanto yo agora entiendo partir, e parto de la dicha Villa de Tordesillas, à mi plaze que vos dexedes la dicha Villa, e el dicho Lugar de Simancas à los Alcaldes, e Regidores, e Oficiales, e Homes buenos de la dicha Villa, e del dicho Lugar, para que ellos los tengan en mi nombre, e para mi seruicio; Por ende, por esta presente carta, alçò, e quitò vna, e dos, e tres vezes, todos, e qualesquier Pleytos, e Homenajes, e Promerimientos, e Fidelidades, que por vos me hayan seydo, e fueron fechas sobre la tenencia, e guarda de la dicha Villa, e del dicho Lugar, de qualquier, e quantaquier fuerça, vigor, calidar, ò misterio que sean; por quanto vos el dicho Conde fizistes, e cumplistes todo lo que por vos fue prometido cerca del dicho Seguro, e touiistes, e guardastes la dicha Villa, e Lugar à mi seruicio, por el tiempo, e termino que por mi vos fue mandado. E porque desto seades cierto, firmè esta Carta de mi Nombre, e mandèla sellar con mi Sello. Dada en Tordesillas à veynte dias de Agosto, año del nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fize escriuir por mandado de Nuestro Señor el Rey. E leyda, e presentada la dicha Carta, luego los dichos Doctor Sancho Garcia, e Garci Gonzalez dixeron al dicho Concejo, Alcaldes, e Oficiales, e Homes buenos

nos de la dicha Villa, que obedeciesen la dicha Carta del dicho Señor Rey en todo, e por todo, e segunt que en ella se contenia: E en compliendola, que se houiesen por entregados de la dicha Villa, e de lo alto, e baxo della. Cà ellos dixeron que ge la entregauan en nombre del dicho Conde, e por el. E assi faziendolo, dieron, e entregaron luego tres llaves de las Puertas de la dicha Villa, e dos eandados con ellas, à los dichos Alcaldes; à los quales, e al dicho Concejo, e Oficiales, e Homes buenos dixeron que les pedian, e requerian que, de aqui adelante, posesen recaudo en la dicha Villa, e la touiesen bien guardada, para fazer della lo que el dicho Señor Rey mandasse, para su seruicio. E luego los dichos Alcaldes, Regidores, e Procuradores, e Oficiales, e Homes buenos de la dicha Villa, que presentes estauan, dixeron que obedecian, e obedecieron la dicha Carta del dicho Señor Rey, con la mayor reuerencia q̄ podian, e deuian, como Carta de su Rey, e Señor natural: à quien Dios dexasse viuir, e reynar por muchos tiempos, e buenos; Amen: E que estauan prestos de la complir en todo, e por todo, segunt que en ella se contiene: e en compliendola, que tomauan, e tomaron luego las dichas llaves de la dicha Villa de manos de los dichos Doctor Sancho Garcia, e Garci Gonzalez, en nombre del dicho Conde, de la dicha Villa, e de lo alto, e baxo della: e que estauan prestos de la tener, e guardar para el dicho Señor Rey, e para fazer della, e en ella lo que Su Alteza mādasse, como buenos, e leales Subditos, e naturales Vassallos suyos. E desto todo en como passò, los dichos Doctor Sancho Garcia, e Garci Gonzalez de Lusio dixeron que lo pedian assi por Testimonio, para guarda, e conseruacion del dicho Conde. Testigos que fueron presentes Alvaro de Villalpado, Criado del dicho Doctor, e Bernal de Olmedo, e Iuan Rodriguez Fijo de Toribio Rodriguez Perayle, e Ruy Garcia, e el dicho Toribio Rodriguez, Vezinos de la dicha Villa de Tordesillas. E yo el dicho Luys Garcia de Hita, Escriuano, e Notario publico suso dicho, à todo lo q̄ de suso se faze mencion, en vno con el dicho Garci Gonzalez de Salcedo, Escriuano del dicho Señor Rey, e con los dichos Testigos, presente fui, e vi como en mi presencia, e suya dellos, los dichos Doctor Sancho Garcia, e Garci Gonzalez de Lusio dieron, e entregaron con sus manos, en nombre del dicho Señor Conde las dichas tres llaves, e Candados en manos, e en poder de los dichos Alcaldes: Los quales se houieron por entregados, e contentos de todo ello, e de la dicha Villa, e de lo alto, e baxo della. E à ruego, e pedimento de los dichos Doctor Sancho Garcia, e Garci Gon-

Gonçalez fize aqui mi Signo, en testimonio de verdat. Luys Garcia. E yo el dicho Garci Gonçalez de Salcedo, Notario publico sobre dicho, en vno con los dichos Testigos, e con el Notario sobredicho, que en este Contrato signò de su Signo, fui presente à todo lo sobre dicho. E à pedimento de los sobredichos fize escribir lo sobre dicho, e fize aqui este mi Signo, en testimonio de verdat. Garcia Gonçalez. E por esta mesma manera fue entregado el Lugar de Simancas.

CAPITULO LXXIX.

Como despues que llegado el Rey à Castronuño, vino el Condestable, e se concertò la vista entre el, e el Almirante, e el Adelantado Pedro Manrique, e el Conde de Benaunte, sò el Seguro del Conde de Haro.

D Espues que el Condestable vino al Rey à Castronuño, luego fue acordado, que en el Lugar de Villafranca, que era casi en el medio entre Castronuño, e San Roman, dõde el Infante Don Henrique, e con el el Almirante, e Conde de Benaunte, e Adelantado Pedro Manrique estauan; el Condestable, e el Almirante, e Conde de Benaunte, e Adelantado Pedro Manrique, con veynte Caualgaduras de Mulas de cada parte, sin Espadas, saluo el Condestable, e el Almirante, que por ser assi ordenado las lleuauan; se viessen en presencia del Conde de Haro, sò su Seguro, por el Poder yuso escrito, para ello por el Rey à el dado. Lo qual assi fecho, estando entorno dellos Ferrando de Velasco Hermano del dicho Conde, con la Gente de Armas, e de Pie, para el Seguro de las vistas deputada, e otorgadas primeramente por el Condestable, e Almirante las Espadas al Conde; despues de muchas altercaciones, la conclusion fue, que assi sobre lo que se fablaba del apartamiento del Condestable, como de las Equivalencias que se hauian de fazer al Rey de Navarra, e al Infante, e de la enmienda que al Infante se hauia de fazer en compensacion del tiempo que hauia tenido el Maestradgo de Sanctiago el Condestable, como sobre otras cosas tocantes al Regimiento del Reyno; se ayuntassen el Conde de Benaunte, e el Adelantado Pedro Manrique, e, en nombre del Condestable, Iuan de Silua Alferes mayor del Rey, e Alvaro Perez su Contador mayor, e el Doctor Garci Lopez de Truxillo, en San Roman, presente el Conde de Haro en nombre del Rey Nuestro Señor: porque en ello
fe

se dieffe la conclusion que complia à seruicio de Dios, e suyo, e bien de sus Reynos. E con esto partieron el Condestable, e el Conde de Haro à Castronuño, dõ estaua el Rey; e el Almirante, e Conde de Benaunte, e Adelantado Pedro Manrique à San Roman, e con ellos Ferrando de Velasco Hermano del dicho Conde de Haro, con cierta Gente de Armas.

CAPITULO LXXX.

En que se contiene el Seguro que el Conde diò para las vistas de Villafranca entre el Condestable, e Almirante, e Conde de Benaunte, e Adelantado Pedro Manrique, incorporado en el Poder que para ello el Rey le diò.

S Epan quãtos esta Carta vieren como yo Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Camarero mayor de Nuestro Señor el Rey, e del su Consejo, por razon que el dicho Señor Rey mandò dar vna su Carta firmada de su Nombre, e sellada con su Sello, e assi mismo firmada del Infante Don Henrique, su muy caro, e muy amado Primo, e sellada con su sello, e firmada de los Nombres de ciertos Caualleros, e personas de su Consejo en ella contenidos, e sellada con sus Sellos, el tenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e de Algezira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto yo entendiendo ser assi complidero à mi seruicio, e al bien publico, e paz, e sosiego de mis Reynos, fue, e es mi merced que Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, e Conde de Sanct Esteuan, e Don Fadrique mi Primo, mi Almirante mayor de Castilla, e Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benaunte, e Pedro Manrique, mi Adelantado mayor del Reyno de Leon, todos del mi Consejo; vayan à se ver en vno, e à platicar, e entender cerca de los fechos presentes, e del bien auenir de aquellos, al Lugar de Villafranca: e que el dicho Condestable, e los que con el fueren, sean fasta veynte Caualgaduras, e que los dichos Almirante, e Adelantado, e Conde, e los que con ellos vinieren, sean fasta otras veynte Caualgaduras, en manera que todos sean fasta quarenta Caualgaduras: e que vayan sin Espadas, e otras Armas algunas, excepto

el mi Condestable, e otro qualquier de los suso dichos qual à ellos mas ploguere, que lleuen sendas Espadas; Las quales hayan à dexar antes que entren en el dicho Lugar en poder del Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, mi Camarero mayor, e del mi Consejo, à quien yo mando tener el dicho Lugar, como adelante se dirà; e que assi los vnos, como los otros vayan todos en Mulas, excepto el dicho mi Condestable, e otro qualquier de los suso dichos, que vayan en sendos Cauillos: e assi mesmo es mi merced que el dicho Conde de Haro vaya al dicho Lugar con cient Homes de Armas, e cient Homes de Pie, para que el tenga el dicho Lugar, e este apoderado del, porque los suso dichos, que assi han de yr à feyer, e entender cerca de lo suso dicho, puedan estar seguros que les non será fecho mal, nin daño, nin prision, nin otra sin razon alguna de fecho; e para que, si acaecière que qualquier de los suso dichos quebrantare el Seguro, e promessa que los vnos à los otros se farau, segunt que adelante se conternà; el dicho Conde de fauor, e ayuda con su persona, e con su Gente al que guardare el dicho Seguro à lo defender, e amparar que de fecho non reciba de la otra parte, nin de otro alguno muerte, nin lesion, nin offensa, nin deshonor, nin mengua alguna, à todo su leal poder; Por ende por la presente, de mi cierta sciencia, e poderio Real absoluto, mando, e dò licencia, e libre, llenero, cumplido, e bastante Poder à vos el dicho Conde de Haro, para que por mi, e en mi nombre, e de mi parte, e por mi auctoridad, e por vos mismo, podades segurar, e yo por la presente asseguro à los dichos Don Alvaro de Luna mi Condestable, e Almirante mi Primo, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, e à cada vno dellos, fasta en numero de las dichas quarenta Caualgaduras, como dicho es. E quiero, e mando, e prometo que durante el presente Seguro, el qual es mi merced que dure, e vala fasta el Sabado primero que vernà, que seran veynte e nueue dias de este mes de Agosto, fecha de la data desta mi Carta; yo non farè, en quanto estouieren, e fueren al dicho Lugar los suso dichos, en cada vno de los dias del dicho tiempo, nin mandarè fazer, nin consentirè ser fecho mal, daño, injuria, nin offensa alguna à los sobre dichos, nin à alguno dellos, nin à los que con ellos estouieren, ò fueren al dicho Lugar, fasta en el dicho numero, por mi, nin por interpositas personas, directamente, nin indirectamente, nin ascondida, nin publicamente: nin puedan ser presos, arrestados, detenidos, secuestrados, ocupados, ò embargados: antes que puedan

puedan yr, e estar en el dicho Lugar durante el dicho tiempo, e se partir del libre, e seguramente. E por esta mi Carta mando al Infante Don Henrique, mi muy caro, e muy amado Primo, e assi mesmo mando à todas, e qualesquier personas, de qualquier estado, ley, condicion, preminencia, ò dignidad que sean, de los mis Reynos, e Señorios, e sò pena de la mi merced, e de los Cuerpos, e de quanto han; que guarden, e tengan, e complan en todo, e por todo, segunt dicho es, el dicho Seguro, que yo dò, e vos el dicho Conde de mi parte, e por vos mismo dieredes à los suso dichos, e à cada vno dellos, como, e en la manera que dicha es, en quanto estouieren en el dicho Lugar, durante el dicho tiempo. Lo qual puedan fazer cada e quando entendieren ser complidero à mi seruiçio. E mando, e dò licencia à vos el dicho Conde, para que en el caso que los suso dichos, ò qualquier dellos non touieren, nin guardaren el dicho Seguro, ò tentaren de lo quebrantar; que ayudedes à defender, e defendades à la parte obediente, e fagades todo vuestro leal poder; por manera que de fecho non reciba ninguna de las partes muerte, nin lesion, nin offensa ninguna de persona que sea. E mando à los dichos Condestable, e Almirante, e Adelantado Pedro Manrique, e Conde de Benauente que se den los vnos à los otros, e los otros à los otros, durante este tiempo, e Seguro, para que non se faran, nin consentiran fazer, nin permitiran ser fecho, directè, nin indirectè, por si, nin por interpositas personas offensa, nin injuria, muerte, nin lesion: mas que se trataran durante el dicho tiempo de las dichas viltas buena, e honestamente, e que non lleuaran mas que las dichas quarenta Caualgaduras por todos, en la forma que dicha es: e que obseruaran, e ternan, e compliran la dicha Seguridat, e Saluoconducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes de mi parte, e por vos mesmo à todos los sobre dichos, e à cada vno dellos. E juro, e prometo à Nuestro Señor Dios, e à la Virgen Sancta Maria su Madre, e à esta Señal de Cruz ✠, e à las palabras de los Sanctos quatro Euangelios, tocados por mi corporalmente, e fago Voto solenne à la Casa Sancta de Hierusalem, e Pleyto e Homenage vna, edos, e tres vezes, segunt la costumbre de mis Reynos, en manos de vos el dicho Conde, de tener, e guardar, e fazer tener, e guardar, e cumplir à los dichos Condestable, e Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, e à todos los otros mis Subditos, e Naturales el dicho Seguro, segunt que vos el dicho Conde por mi,

e por vos mesmo lo dieredes, e otorgardes, à buena Fè, e sin mal engaño; cessante toda fraude, cautela, e simulacion, sò las penas puestas à los quebrantadores de Juramentos, e Votos, e Pleytos e Homenages. E mando, e dò licencia à vos el dicho Conde de Haro para que podades resistir de fecho, e por otras qualesquier vias, e maneras que sean, ò ser puedan, à qualquier, ò qualesquier personas, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, que lo contrario quisieren fazer: e los apremiar, e compeler à que lo tengan, e guarden, e complan en todo, e por todo, segunt dicho es. E nos el dicho Infante Don Henrique, e los suso dichos Condestable, e Almirante, e Adelantado Pedro Manrique, e Conde de Benauente, e assi mesmo los otros que aqui firmamos nuestros Nombres, conociendo lo suso dicho, por el dicho Señor Rey à nos mandado, cumplir à su seruicio; juramos por Nuestro Señor Dios, e à la Gloriosa Virgen Sancta Maria, e à los quatro Euangelios, tocados con nuestras manos corporalmente; e fazemos Voto solenne, e Pleyto, e Homenage vna, e dos, e tres vezes, en manos de vos el dicho Conde, de obseruar, e tener, e cumplir todo lo en la presente Carta de vos el dicho Señor Rey contenido, e cada cosa, e parte dello, e el Seguro que vos el dicho Conde por virtud della, e por nos, e en nuestro nombre, e por vos mismo dieredes, e fizieredes à nos los dichos Condestable, e Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique; e de non fazer, nin venir, nin permitir, nin consentir fazer, nin venir al dicho Señor Rey, nin à otra persona alguna contra el, en todo, nin en parte; aunque houiessemos expreso contrario mandamiento del dicho Señor Rey; pues el nos dà licencia, e auctoridad para ello: antes resistiremos de fecho, e contrastaremos, e daremos todo fauor, e ayuda à vos el dicho Conde para resistir, e contrastar à qualquier, ò qualesquier personas que lo contrario quisieren fazer, con nuestras personas, e con nuestras Gentes, e Vassallos, e seremos en ayuda de vos el dicho Conde, para que guardedes el dicho Seguro como dicho es. De lo qual todo yo el dicho Rey, e assi mesmo yo el dicho Infante, e nos los suso dichos, por mandamiento de vos el dicho Señor Rey, firmamos aqui nuestros Nombres, e posimos aqui nuestros Sellos. Dada, e fecha à veynte e seys dias de Agosto, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años. Yo Diego Romero la fize escriuir por mandado de Nuestro Señor el Rey.

Yo

Yo el Rey. Registrada. Nos el Maestre. Yo el Condestable. Yo el Conde. El Amirante. El Conde. Pedro Manrique. Yo el Conde. Pedro de Ferrera. Pedro Sarmiento. El Adelantado: Por ende yo el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, queriendo cumplir el mandamiento à mi fecho por el dicho Señor Rey sobre la dicha razon, por su auctoridad, e mandamiento, por virtud de la dicha Carta del dicho Señor Rey suso incorporada, e por vos los dichos Condestable, e Almirante, e Adelantado Pedro Manrique, e Conde de Benauente, e los otros Caualleros, contenidos en la dicha Carta del dicho Señor Rey que en ella firmaron, e posieron su Sellos, e por mi mesmo; seguro por la presente à vos los dichos Condestable, e Almirante, e Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, e à cada vno de vos, e à las dichas Caualgaduras que assi han de yr con vosotros al dicho Lugar de Villafranca, fasta en numero de las dichas quarenta Caualgaduras, como dicho es, cada, e quando allí fueredes, e en quanto en el dicho Lugar estouieredes, durante el dicho tiempo: para que vos non sea fecho por el dicho Señor Rey, nin por su parte, nin por su mandado, nin por otra persona alguna, de qualquier estado, ò condicion, preminencia, ò dignidad que sean, directamente, nin indirectamente, publicamente, nin ascondidamente, muerte, nin lesion, nin offensa, nin injuria de fecho, en vuestras personas; nin de los que con vos assi han de venir como dicho es, nin seredes arrestados, nin detenidos, nin secretados, nin ocupados: antes podades venir, e estar en el dicho Lugar, e partir del libre, e seguramente, sin empacho, nin contradicion alguna, cada que quisiereis durante el dicho tiempo: nin seades acusados, nin denunciados, nin demandados, nin reptados por el Procurador Fiscal del dicho Señor Rey, nin por otra persona alguna, en ningun caso que sea, en quanto en el dicho Lugar estouieredes, segunt, e en la manera que en la Carta del dicho Señor Rey suso incorporada se contiene: E si alguno quisiere yr, ò tentare de yr contra este dicho Seguro de fecho, que yo ge lo resistirè e contrastarè, e lo non consentirè quebrantar en manera alguna, à todo mi leal poder. Però si acaciere (lo que Dios non quiera) que vos los suso dichos, ò alguno de vos, ò de los que con vos fueren, ò otra qualquier persona quisiereis de fecho tentar de quebrantar el dicho Seguro; que yo ayudarè, e darè fauor por mi persona, e con toda la Gente que touiere à la parte obediente, por manera que de fecho, à todo mi

Gg 3

leal

leal poder, ninguna de las partes non reciba mal, nin daño, nin ofensa, nin mengua, nin deshonra alguna, como, en la manera que dicha es: e que esto farè, e complirè, e guardarè, cessante toda fraude, e cautela, e engaño que ser pueda. Lo qual, e cada cosa, e parte dello, fago Pleyto e Homenage en manos de vos el dicho Señor Rey vna, e dos, e tres vezes, segunt costumbre de vuestros Reynos, de tener, e guardar, e complir, e de non yr, nin venir, nin passar contra ello; sò las penas en que caen aquellos que son quebrantadores de Pleytos, e Homenages. E por mayor firmeza, firmè aqui mi Nombre, e puse aqui mi Sello. Que fue fecha à veynete e seys dias de Agosto, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e treynta e nueue años.

CAPITULO LXXXI.

Como se apuntò en la salida del Condestable, e en las Equivalencias del Rey de Navarra, e Infante.

AYuntandos, segunt dicho es, el Conde de Benauente, e Adelantado Pedro Manrique, e el Alferrez, e Doctor, presente el Conde de Haro; fue comenzado à hablar en los negocios. E luego por el Conde de Benauente, e Adelantado fue dicho, que pues los debates que en el Reyno hauia, eran nacidos por procurar la liberrtat del Rey, la qual occupaua la estada del Condestable en su Corte; que antes que en otra cosa se hablasse, para que alguna concordia houiesse, era necessario su partida; en la qual luego se diessè orden, e assi mesmo en las Equivalencias que al Rey de Navarra, e Infante Don Henrique se hauian de fazer de los Heredamientos que les hauian seydo tomados despues que deste Reyno partieron: pues por el Condestable, en nombre del Rey, antes que en este Reyno entrassen, les eran otorgadas, e en como el Infante hauia de ser restituydo en el Maestradgo de Sanctiago, e satisfecho de lo que el Condestable del hauia lleuado durante el tiempo que le hauia tenido. E aunque à esto por la parte del Condestable fue respondido que à ellos parecia, que ante todas cosas era de ver en el buen Regimiento del Reyno, e como mas à seruicio de Dios, e del Rey, e bien de la Cosa publica con paz, e amor e sosiego de los Grandes de sus Reynos, el Rey los podiesse gouernar, e regir; el Conde de Benauente, e Adelantado siempre estouieron en lo primero. E aunque assi con el Infante,

como

como con el Almirante, e con ellos fue algunas vezes mucho platicado, e trabajado que se viesse todo junto, dando à los negocios del Reyno quien dellos principal cargo touiesse, pues el Condestable, que los tenia, se hauia de partir; nunca, fasta aquello fecho, à otro partido quisieron venir. Lo qual visto por el Condestable, e como en esta mesma opinion era el Rey de Navarra, e los Grandes del Reyno que su opinion seguian; el otorgò la salida, con que fuesse ordenado como su persona, e Casa, e Fazienda fuesse guardada. E luego de allì se començò à hablar assi en ello, como en que manera se hauian de complir las Equivalencias, que al Rey de Navarra, e Infante se hauian de fazer.

CAPITULO LXXXII.

Como se concluyeron las Equivalencias del Rey de Navarra, e del Infante: e del consejo que el Conde de Haro sobre ello diò.

OTorgada por el Condestable, segunt dicho es, su salida, por el fue pedido que, para lo poner en obra, de mas del Rey de Navarra, e Infante, e los otros Principales del Reyno que allì eran, fazer con el muy fuerte Amistança, con auctoritat del Rey; le fuesse por todos, con su auctoritat, dada Seguridad de su persona, e Casa, e Fazienda muy fuerte. Cerca de lo qual, e de como las Equivalencias se hauian de fazer al Rey de Navarra, e Infante, e assi mesmo la restitucion del Maestradgo de Sanctiago, que el Condestable hauia tenido; fue mucho altercado, e debatido, assi por el Condestable tener por dicho que el Rey non faria las Equivalencias que pedidas le eran, sin su supplicacion, e sin la Amistança, e Seguridad por el pedidas le ser dadas à toda su voluntad; como por la parte tener por dicho que nunc tal Amistança, e Seguridad le serian dadas, si las Equivalencias, e restitucion del Maestradgo, e la Seguridad que el hauia de fazer de non entrar en Corte; non se fiziesse antes à toda su guisa. E aunque por el Conde de Haro assi à la vna, como à la otra parte fue dicho, que non menos complia entèder en las otras cosas, al bien del Rey, e del Reyno conuenientes; cada vna de las partes se touo tanto en su opinion, fasta que por algunos Grandes, de los que con el Rey de Navarra, e Infante estauan, fueron nombradas las Equivalencias, que les parecia que deuian ser fechas; embian-

dolo

dolo firmado de sus Nombres al Rey Nuestro Señor. Lo qual por su Alteza en su Consejo visto, por el negocio ser tan pesado, algunos de los de su Consejo eran discordes, e otros querian tomar deliberacion. Cerca dello qual preguntado por el Rey al Conde de Haro que le parecia, presentes los del su Consejo, e algunos Procuradores de sus Reynos, que allí se acertaron; le respondió en esta manera: Señor, lo que à mi parece cerca deste Escripto à Vuestra Merced embiado, firmado de algunos de vuestro Consejo, sobre las Equivalencias que les parece que Vuestra Merced deve fazer à los Señores Rey de Navarra, e Infante vuestros Primos; es que Equivalencia alguna Vuestra Merced non fiziesse. Cà yo, Señor, por seruicio vuestro, e bien de vuestros Reynos, e por euitar que vuestra Corona, e Patrimonio non se disminuya, e assi mesmo por servir, e complazer al Señor Rey de Navarra; à mi plaze de dexar luego las mis Villas de Haro, e Bilforado, que Vuestra Alteza me diò, sin Equivalencia alguna, nin la procurar directè, nin indirectè; con tanto que por esta forma sea fecho por todos los otros, à quien Vuestra Merced de sus Bienes diò. Però si Vuestra Alteza, acatado los seruicios fechos por aquellos à quien diò estos Bienes, e por voluntat de Vuestra Señoria, se houieren de fazer algunas Equivalencias, ò mercedes à los que asistien los dichos Bienes; que yo, Señor, sea de los primeros; pues soy el primero que los renuncio, e dexo por seruicio vuestro, e bien de vuestros Reynos: e este, Señor, es mi consejo. Però, Señor, si desto à Vuestra Alteza non plaze, entendiendo que lo dado por Vuestra Señoria destos Bienes, fue por seruicios señalados justamente dado, à mi parece porque se guardè la Fè de Vuestra Señoria, dada à los dichos Señores vuestros Primos, especialmente al Señor Rey de Navarra, antes que en vuestros Reynos entrasse, certificandoles de les dar Equivalencia de lo que en vuestros Reynos tenian antes que dellos partiessen; que assi por aquella guardar, à que Vuestra Merced tan obligado es, como acatando el gran Deudo que con Vuestra Merced han, segunt las cosas al presente en vuestros Reynos son; Vuestra Merced la deve guardar, e que quanto mas prestamente lo fiziere, tanto ferà mas vuestro seruicio. E assi requiero, e pido, delante estos de vuestro Consejo, à vuestro Relator que presente es, que me lo de signado. Lo qual el Rey oydo, fue muy contento de su Consejo, e respondió que gelo tenia mucho en seruicio: e ploguiérale mucho que todos los Grandes de sus

sus Reynos, à quien el negocio tocava, fueran de su opinion; porque el non sacasse de su Corona tan grandes Heredamientos. Però por el Conde ser solo en este consejo, non houo efecto: antes assi las Equivalencias, como la Amistat, e Seguridat por el Condestable pedidas, como la que el hauia de fazer, de non entrar en la Corte por cierto tiempo, con ciertos Capítulos concertados entre el Rey, e el Rey de Navarra, e Infante, cerca de las Equivalencias, señaladamente faziendole el Pleyto e Homenage assi por las Villas que tenian, como por las que despues les fueron dadas, segunt las Partidas, e Leyes de sus Reynos, que en tal caso se requieren; fueron luego expedidas à contentamiento de partes; porque cada vno hauia en plazer trabajar lo del otro, porque lo suyo se expediesse: excepto el Conde de Haro, que non vino en las Seguridades, porque segunt algunas cosas en ellas contenidas, non le parecieron honestas de pedir, nin de otorgar. Las quales Seguridades, e Amistanças luego el año siguiente, diziendo que el Condestable non las hauia guardado, fueron por los mas que en ellas eran dadas por ningunas.

C A P I T V L O LXXXIII.

Como despachadas la Amistança, e Seguridat por el Condestable pedidas, e la Seguridat que el hauia de fazer de non entrar en la Corte, se partiò della.

Despachadas las cosas de suso dichas, vn dia antes que el Condestable del Rey se houiesse de partir, fue à se despedir del Rey de Navarra, e Infante, à vna Aldea en que estauan cerca de Castronuño, que llaman Alahejos; donde los fallò fuera caualgando, e allí hablò con ellos juntamente, e con cadauno dellos por su parte largamente. E despedido dellos, se tornò al Rey. E otro dia siguiente se despidiò del Rey. El qual con buen semblante, e sin sentimiento que fazedero non fuesse, le despidiò; saliendo con el todos los Grandes que en la Corte eran.



*Como el Rey mandò al Conde de Haro derramar la Gente,
e que fuesse con el: e lo que el Conde respondió. E como
despues que algun tiempo estubo con Su
Merced se partiò para
su Tierra.*

Sossegados los negocios, e el Condestable partido segunt dicho es; el Rey mandò al Conde que su Gente derramasse, pues ya non era necessaria. E el Conde assi lo compliendo; por las mesmas razones que en Tordesillas, segunt de suso es dicho, le pidió licencia. Però el Rey todavia le rogò, e mandò que fuesse con el, fasta donde fossegasse: porque allí entendia, con consejo de los Grandes de su Reyno, e suyo, dar conclusion, e sosiego en los negocios de su Reyno. Lo qual el Conde compliendo, venido con el Rey à Madrigal, no le pareció que yuan las cosas como complia à seruicio del Rey, e bien de sus Reynos, e veyendo que, con quanto en ello trabajaua por lo remediar, non aprouechaua; el pidió otra vez al Rey licencia para yr à su Casa: e todavia el Rey ge la denegò; e encomendò al Conde de Benaute ciertas cosas complideras à su seruicio, e Fazienda. En el qual tiempo por algunas informaciones que Su Merced houo, non complideras à su seruicio, nin à la paz, e sosiego de sus Reynos; se partiò para Horcajo, e dende, muy apressuradamente para Cantalapiedra, e à Salamanca, e à Bonilla de la Sierra. Por causa de lo qual, non menos que de primero, sus Reynos fueron escandalizados, e leuados; ayuntandose por muchas partes dellos muchas Gentes de Armas, e de Pie. Sobre lo qual el Rey embiò llamar al Conde de Haro, e al Conde de Benaute, para hauer su consejo. Los quales llegados à Su Alteza, presente el Señor Principe su Fijo, e el Cardenal de San Pedro, e otros Grandes de su Consejo, e los Procuradores del Reyno; dicho por el Conde de Haro, en nombre de ambos à dos, lo que les parecia que complia à seruicio de Dios, e del Rey, e paz de sus Reynos, mediante Nuestro Señor; la Gente fue derramada, e los escandalos fueron quitados, e el Rey vino à Valladolid: con el qual, por su mandado, ellos vinieron, donde assi por el Rey de Nauarra, que allí era, como por todos los otros Grandes del Reyno, que allí eran, e por los de la dicha Villa fue,
muy

muy solennemente recibido. E de allí començando à entender en los negocios, concluyò el Casamiento del Principe su Fijo: para el qual celebrar el Rey embiò al Conde de Haro, e à Inigo Lopez de Mendoza, e al Protonotario Don Alonso de Velasco su Hermano, e al Obispo de Burgos por la Reyna de Nauarra, e por la Princesa su Fija. Las quales trahidas por el dicho Conde por su Tierra, seyendoles fecha por el toda la fiesta, e seruicio, e plazer que pudo; vinieron à Valladolid. Donde las Bodas fechas, e las fiestas que à ella se requerian; el Conde de Haro, teniendo que segunt lo que en los negocios sentia, las cosas non yuan como complia à seruicio del Rey, e bien de sus Reynos, e assi ge lo diziendo, e queriendo en presencia del Principe su Fijo, e de los Señores Rey de Nauarra, e Infante sus Primos, e del Cardenal de San Pedro, e de los otros de su Consejo; le supplicò, como muchas vezes supplicado le hauia, que le diese licencia; señaladamente porque el estaua à la fazon muy trabajado en su salud: para que el podiesse yr à reposar en su Tierra; pues allí estaria presto à su seruicio, e al bien de sus Reynos. Lo qual el Rey veyendo que assi complia à su seruicio; non solo ge la diò, mas le rogò, e mandò que lo fiziesse assi. Lo qual el puso en obra.

F I N.

